Registro nro: 728/2024

///la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio de 2024, se reúne la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los Dres. Mariano Hernán Borinsky, Daniel Antonio Petrone y Alejandro W. Slokar, asistidos por la secretaria actuante, para dictar sentencia en la causa n° **CFP 12446/2008/T01/33/1/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada "**DE VIDO, Julio Miguel y otros s/recurso de casación**", con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, el doctor Ignacio Francisco Tedesco por la defensa oficial de Manuel Vázquez Garea, el doctor Guillermo Ariel Todarello por la defensa oficial de Graciela Elsa Vigna, la doctora María Florencia Hegglin por la defensa oficial de Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, los doctores Fernando Gustavo Díaz Cantón y Marcelo Antonio Sgro por la defensa particular de Carlos Alberto Lluch, el doctor Andrés Agustín Gramajo por la defensa particular de Julián Vázquez, los doctores Julio Ernesto Santiago Virgolini y Mariano Hugo Silvestroni por la defensa particular de Lisandro Damián López, el doctor Andrés Luis Casas por la defensa particular de Alfredo Pielach, los doctores Maximiliano Adolfo Rusconi y Hugo Gabriel Palmeiro por la defensa particular de Julio Miguel De Vido y los doctores Eugenio Darío Vezzaro y Eduardo Federico Gómez Caminos por la defensa particular de Ricardo Raúl Jaime.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Borinsky, Petrone y Slokar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, por veredicto de fecha 1° de abril de 2022, cuyos fundamentos fueron leídos el 2 de junio del mismo año, resolvió: *"**I.- NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad deducidos por las defensas de Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez, Carlos Alberto Lluch, Julio Miguel De Vido, Lisandro Damián López y Alfredo Alejandro Pielach (artículo 166 "a contrario sensu", sgtes. y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **II.- NO HACER LUGAR** al planteo de extinción de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable efectuado por las defensas de Ricardo Raúl Jaime y Graciela Elsa Vigna (artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). **III.- NO HACER LUGAR** al planteo de extinción de la acción penal por prescripción interpuesto en favor de Manuel Vázquez Garea, -causas nro. 5406/2013 'compra de trenes a España y Portugal' y nro. 12446/2008 'enriquecimiento ilícito'- (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del Código Penal de la Nación). **IV.- NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad de la pena mínima prevista en el último párrafo del art. 268 (2) del Código Penal de la Nación, deducido por la defensa de la imputada*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Graciela Elsa Vigna –causa nro. 12446/2008 'enriquecimiento ilícito'–. ***V.- HACER LUGAR*** *al planteo de extinción de la acción penal por prescripción interpuesto por las defensas en el marco de la causa nro. 3308/2009/TO1 –Belgrano Cargas– y en consecuencia* ***SOBRESEER a Ricardo Raúl Jaime, Ángel Luis Stafforini, Graciela Isabel Coria, Pedro Ochoa Romero y Carlo Luigi Cappelli*** *respecto del hecho imputado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 174 inc. 5 en función del 173 inc. 7° del Código Penal de la Nación; y 334, 336 inc. 1° y 361 del Código Ritual).* ***VI.- HACER LUGAR*** *al planteo de extinción de la acción penal por prescripción deducido por las defensas en el marco de las causas nro. 14196/2011 'peculado vehículo dominioEHD765' y nro. 15754/2011 'peculado vehículo dominio FOX299' y en consecuencia* ***SOBRESEER a Claudio Uberti y Ricardo Raúl Jaime*** *respecto de los hechos imputados en los requerimientos de elevación de las causas a juicio (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 260 del Código Penal de la Nación; y 334, 336 inc. 1° y 361 del Código Ritual).* ***VII.- CONDENAR a RICARDO RAÚL JAIME,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las* ***PENAS DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA y CINCO PESOS ($14.991.385), INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por considerarlo autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público en el marco de*

la causa nro. 12446/2008 'enriquecimiento ilícito', en concurso real con los delitos de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en calidad de coautor y cohecho en calidad de autor, delitos que concursan materialmente entre sí, en el marco de la causa nro. 5406/2013 'compra de trenes a España y Portugal' (arts. 2, 12, 19, 20, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 55, 174 inciso 5 e in fine en función del 173 inciso 7, 256 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal y 398 y sgtes, 403, 530 y 531 del CPPN). ***VIII.- CONDENAR a MANUEL VAZQUEZ GAREA,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las* ***PENAS de CINCO (5) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($10.986.664,23), INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,*** *por considerarlo partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público -causa nro. 12446/2008 'Enriquecimiento Ilícito'-, el que concursa materialmente con los delitos de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y cohecho, los que concursan materialmente entre sí y se le atribuyen al nombrado en calidad de partícipe necesario -causa nro. 5406/2013 'compra de trenes a España y Portugal'- (arts. 2, 12, 19, 20, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 55, 174 inciso 5 e in fine en función del 173 inciso 7, 256 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del CPPN).* ***IX.- CONDENAR a JULIETA CECILIA JAIME,*** *de las demás condiciones personales obrantes en*

autos, a las ***PENAS de DOS (2) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,*** *por considerarla partícipe necesaria del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual).* ***X.- SUJETAR a Julieta Cecilia Jaime*** *al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inc. 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.* ***XI.- CONDENAR a GRACIELA ELSA VIGNA,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las* ***PENAS de DOS (2) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ($125.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y ALPAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,*** *por considerarla partícipe necesaria del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual).* ***XII.- SUJETAR a Graciela Elsa Vigna*** *al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.* ***XIII.- CONDENAR a ALFREDO ALEJANDRO***

***PIELACH**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS ($546.104), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual). **XIV.- SUJETAR a Alfredo Alejandro Pielach** al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato. **XV.- CONDENAR a LISANDRO DAMIÁN LÓPEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS ($546.104), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual). **XVI.- SUJETAR a Lisandro Damián López** al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato. **XVII.- CONDENAR a JULIÁN VÁZQUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en*

autos, a las ***PENAS de DOS (2) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($2.863.832), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO****, por considerarlo partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 401, 403, 530 y 531 del Código Ritual).* ***XVIII.- SUJETAR a Julián Vázquez*** *al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.* ***XIX.- CONDENAR a SILVIA ELENA REYSS****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las* ***PENAS de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO****, por considerarla partícipe necesaria del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual).* ***XX.- SUJETAR a Silvia Elena Reyss*** *al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un*

Patronato. ***XXI.- CONDENAR a LORENA SILVIA JAYO,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las* ***PENAS de DOS (2) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,*** *por considerarla partícipe necesaria del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual).* ***XXII.- SUJETAR a Lorena Silvia Jayo*** *al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.* ***XXIII.- CONDENAR a AGOSTINA SOLEDAD JAYO,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las* ***PENAS de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,*** *por considerarla partícipe necesaria del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual).* ***XXIV.- SUJETAR a Agostina Soledad Jayo*** *al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.* ***XXV.- CONDENAR a CARLOS ALBERTO LLUCH,*** *de las demás*

condiciones personales obrantes en autos, a las ***PENAS de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en SUSPENSO, MULTA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000), INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,*** *por considerarlo partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (arts. 2, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25188- del Código Penal de la Nación; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual).* ***XXVI.- SUJETAR a Carlos Alberto Lluch*** *al cumplimiento, por igual término al de la condena dictada en el punto anterior, de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato.* ***XXVII.- CONDENAR a JULIO MIGUEL DE VIDO*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las* ***PENAS DE CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO,*** *por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública -causa nro. 5406/2013 'compra de trenes a España y Portugal[']- (arts. 12, 19, 20, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 174 inc. 5° e in fine en función del 173 inc. 7° del Código Penal; y 398 y sgtes., 403, 530 y 531 del Código Ritual).* ***XXVIII.- ABSOLVER*** *libremente y sin costas a* ***RAÚL JULIO VIOLA,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio en la causa*

nro. 12446/2008 'enriquecimiento ilícito' por no haber mediado acusación fiscal a su respecto (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). ***XXIX.- ABSOLVER*** *libremente y sin costas a* ***SEBASTIÁN ANDRÉS LEDANTES,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio en la causa nro. 12446/2008 'enriquecimiento ilícito' por no haber mediado acusación fiscal a su respecto (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XXX.- ABSOLVER*** *libremente y sin costas a* ***HUGO DANIEL ÁLVAREZ PICASSO,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio en la causa nro. 12446/2008 'enriquecimiento ilícito' por no haber mediado acusación fiscal a su respecto (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XXXI.- ABSOLVER*** *libremente y sin costas a* ***SILVANO DEL CARMEN MAZZUCCHELLI,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio en la causa nro. 12446/2008 'enriquecimiento ilícito' por no haber mediado acusación fiscal a su respecto (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XXXII.- ABSOLVER*** *libremente y sin costas a* ***CARLOS RETUERTO CASTAÑO,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio en la causa nro. 5406/2013 'compra de trenes a España y Portugal' por no haber mediado acusación fiscal a su respecto (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XXXIII.- ABSOLVER*** *libremente y sin costas a* ***RICARDO DOMINGO TESTURI,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio en la causa nro. 5406/2013 'compra de trenes a España y Portugal' por no haber mediado acusación fiscal a su respecto (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). ***XXXIV.- EXIMIR*** *de costas a la querella en orden a las absoluciones dispuestas en los dos puntos precedentes, en virtud de haber tenido razón plausible para litigar (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XXXV.- ORDENAR el CESE de las medidas cautelares*** *oportunamente dispuestas respecto de Ángel Luis Stafforini, Graciela Isabel Coria, Pedro Ochoa Romero, Carlo Luigi Cappelli, Carlos Retuerto Castaño, Ricardo Domingo Testuri, Claudio Uberti, Sebastián Andrés Ledantes, Silvano del Carmen Mazzuchelli, Hugo Álvarez Picasso y Raúl Julio Viola (art. 336 inc. 1° y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XXXVI.- DIFERIR*** *la regulación de los honorarios profesionales de los letrados particulares, hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente.* ***XXXVII.-*** *Con relación a los pedidos de extracción de testimonios solicitados por el Ministerio Público Fiscal,* ***HÁGASE SABER*** *que las actuaciones se encuentran a su disposición para que efectúe las denuncias que estime pertinentes.* ***XXXVIII.- DECOMISAR*** *los siguientes bienes, que constituyen el producto directo del delito de enriquecimiento ilícito por el que mediaran condenas en este fallo y que fueran identificados como:* ***1)*** *Inmueble ubicado en Omaguacas 91 de Villa Carlos Paz -Lotes 5 y 10 de la Manzana 25, Villa Costa Azul, Pedanía San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba-;* ***2)***

Unidad Funcional N° 10 ubicada en el Piso 5° y Unidad Complementaria 'X' del piso 12° del inmueble sito en la Avenida Figueroa Alcorta N° 3058/60 de esta Ciudad; ***3)*** *Inmueble ubicado en la calle Chaco 487, Río Gallegos, Departamento de Guer-Aike, Provincia de Santa Cruz;* ***4)*** *Lote 15, Manzana 8, del Country Cuatro Hojas sito en la Ruta Provincial E 57, km. 16, Cigarral de Santa Rosa, Pedanía Río Ceballos, Departamento Colón, Provincia de Córdoba,;* ***5)*** *Inmueble ubicado en la calle El Benteveo 141 (Lote 1, Manzana 2), Barrio Valle del Sol, Mendiolaza, Provincia de Córdoba;* ***6)*** *El total producido de los alquileres de los inmuebles embargados sujetos a decomiso, los que fueron oportunamente depositados a la orden del Tribunal;* ***7)*** *Embarcación Altamar 64 matrícula DL2153AC;* ***8)*** *Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, dominio HMH-094;* ***9)*** *Automóvil marca Honda, modelo Legend, dominio HVG-770, o el monto producido de su subasta pública y* ***10)*** *Las siguientes cantidades de moneda nacional y extranjera secuestradas en autos: 50.200 pesos, 45.329 dólares, 10.020 euros y 300 reales (arts. 23 del Código Penal, 522 del Código Ritual y 3 inc. b de la ley 23853).* ***XXXIX.-*** *En razón del decomiso solicitado por el Ministerio Público, oportunamente se deberá* ***CORRER VISTA*** *a los titulares registrales de los siguientes bienes:* ***1)*** *Hotel Saint Tropez, sito en la Avenida San Martín N° 2357 y calle Galileo, Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba;* ***2)*** *Lote 2, Manzana 18, del Country Cuatro Hojas sito en Ruta Provincial E 57, km. 16, Cigarral de Santa Rosa, Pedanía Río Ceballos, Departamento Colón, Provincia de Córdoba; formándose los correspondientes incidentes.* ***XL.- ARBITRAR*** *los medios necesarios a fin de*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

efectivizar el embargo solicitado por el Ministerio Público Fiscal respecto de los bienes detallados en el punto anterior (art. 23 anteúltimo párrafo del Código Penal de la Nación). ***XLI.- NO HACER LUGAR*** *al decomiso solicitado en relación a los siguientes bienes:* ***1)*** *Lote 99 de Country 'Camino Real' sito en la calle Camino Real 31, Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires;* ***2)*** *Inmueble de Rúa Das Algas 443 (Rua M) y Alameda N, apartamento 301, Edificio Residencial 'Porto Das Algas', Jureré, Distrito de Canasvieiras, Municipio de Florianópolis, Estado de Santa Catalina, República Federativa de Brasil; y* ***3)*** *Inmueble que surge de escritura de compra/venta en el 2° Tabelionato de Notas de Porto Alegre, libro 325.* ***XLII.-*** *Firme que quede esta sentencia,* ***DAR*** *a la documentación y efectos reservados el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 522 y 523 del Código Ritual).* ***XLIII.-*** *Oportunamente,* ***CORRER VISTA*** *a la Fiscalía y a las respectivas defensas a fin de que se pronuncien sobre la posible aplicación del art. 58 del Código Penal de la Nación respecto de Ricardo Raúl Jaime y Manuel Vázquez Garea.* ***XLIV.- ENCOMENDAR*** *al Actuario que practique el cómputo de vencimiento de las penas de prisión de efectivo cumplimiento y determine la fecha de caducidad registral de todas las condenas (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***XLV.-TENER PRESENTES*** *las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas (art. 14 de la ley nro. 48).* ***XLVI.- REMITIR*** *copia certificada del fallo al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la*

Cámara Federal de Casación Penal, ello en virtud de la prórroga de la prisión preventiva oportunamente dispuesta respecto de Ricardo Jaime (art. 9 de la Ley 24.390).”

Contra esta decisión interpusieron recurso de casación las respectivas defensas de Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez Garea, Julieta Cecilia Jaime, Alfredo Alejandro Pielach, Lisandro Damián López, Julián Vázquez, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo, Agostina Soledad Jayo, Carlos Alberto Lluch y Julio Miguel De Vido.

Por su parte, la defensa de Graciela Elsa Vigna presentó recurso de casación e inconstitucionalidad.

Los mismos fueron concedidos por el *a quo*, aunque solo en forma parcial respecto de Ricardo Raúl Jaime, Julio Miguel De Vido y Lisandro Damián López, a quienes se les rechazó la impugnación en cuanto al pedido de nulidad de la audiencia de debate por la participación de los jueces José Valentín Martínez Sobrino y Julio Luis Panelo, luego de su renuncia para jubilarse; y a la defensa de Lopéz, además, respecto a sus cuestionamientos por lo ordenado en los puntos dispositivos XXXIX y XL de la sentencia.

Los mencionados recursos fueron mantenidos ante esta instancia.

Finalmente, frente a la queja interpuesta por la defensa de López, que luego contó con la adhesión de la defensa de De Vido, esta Sala III concedió la impugnación vinculada con el mencionado planteo de nulidad de la audiencia de debate (cfr. causa “López, Lisandro Damián s/recurso de queja”, cn° CFP 12446/2008/T01/53/RH15, reg. n° 1550/22 del 9/11/22).

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

SEGUNDO:

I. A) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Raúl Jaime

La parte recurrente invocó la violación al plazo razonable, reseñó la postura del tribunal para descartar el planteo, recordó que el trámite de la causa demoró alrededor de catorce años y que no es posible atribuir esta demora a su representado.

Refirió que el juicio en la modalidad virtual es nulo, por afectar garantías constitucionales básicas del proceso penal y no encontrarse legislado.

Que el tribunal, no justificó la validez del juicio bajo esta modalidad ni contó con el acuerdo de todas las partes para su realización.

En apoyo a dicho planteo, manifestó que la presencia física de las partes permite interrogar y controvertir a los testigos, los que declararon desde sus domicilios, sin el debido control.

Agregó que en las audiencias se observaron distintas irregularidades como el apagado de micrófonos y desconexiones de alguna parte, las dificultades para que su asistido amplíe la declaración indagatoria frente a la ausencia de alguno de los intervinientes o tener que hacerlo desde la sala de videoconferencias de la Unidad 31 del SPF donde estaba alojado, lugar que por sus deficiencias sanitarias ponía en riesgo la salud y lo llevó a no poder ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Acotó que mientras el defensor oficial comenzaba el alegato, la fiscal no estaba en pantalla y cuando el presidente del tribunal le solicitó que se conectara, respondió que *"...estaba 'imposibilitada' de hacerlo y que lo mismo después podía leer lo que el defensor alegara"*.

Asimismo, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio fiscal en la causa por la compra de material rodante a España y Portugal, apoyada en que, a su entender, no cumple con los requisitos mínimos de autosuficiencia ni cuenta con una descripción adecuada del hecho imputado, lo que impide ejercer una adecuada defensa.

La parte impugnante cuestionó la integración del tribunal de juicio cuando después de jubilarse los jueces Panelo y Martínez Sobrino fueron reincorporados, la posterior renuncia de este último, por afectar al principio de juez natural y a la garantía de imparcialidad.

Que la nueva designación de los magistrados quedó sujeta a la voluntad de una decisión administrativa del tribunal de Superintendencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, y no de una autoridad constitucional, transformándose el tribunal de juicio en una "comisión especial" (art. 18 de la CN).

Señaló que la Constitución Nacional impide abandonar un juicio oral en pleno trámite, tal como lo ha hecho el juez Martínez Sobrino (arts. 18, 116 y ccs. de la CN) y criticó la inclusión del cuarto juez, Ricardo Basílico, por haber estado ausente en gran parte del debate, lo que le impidió valorar las pruebas o reconstruir los hechos de forma adecuada al

momento de sentenciar, causando la nulidad de lo decidido (art. 167 inc. 1 del C.P.P.N.).

Indicó que durante las audiencias, el juez Basílico se dedicaba a atender otros menesteres, a veces apagaba la cámara, ocultaba su boca y en otras ocasiones se lo veía directamente hablar con terceras personas, sin prestar atención a lo que sucedía en el juicio.

A continuación, la defensa negó la competencia de Ricardo Raúl Jaime en el control del material ferroviario traído a Argentina, tarea a cargo de la Administración de Estructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (en adelante ADIFSE) por disposición de la ley 26.352 (B.O. 27/03/2008).

Aclaró que al firmarse los contratos, el órgano encargado para supervisar el material ferroviario era la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (en adelante CNRT) y que no se valoraron las compras realizadas que fueron aprovechadas en el mejoramiento del servicio de ferrocarril.

En cuanto al delito de cohecho pasivo, la parte recurrente planteó su atipicidad por ausencia de sujeto activo. Refirió que no se acreditó el supuesto pacto entre los funcionarios argentinos y los empresarios extranjeros.Que la suscripción de los contratos fue legítima y conforme a derecho, celebrados por la Secretaría de Transporte y el Ministerio de Planificación como un acto de delegación del poder ejecutivo, no susceptible de responsabilidad penal, más allá de su acierto o error.

Destacó que la figura de administración fraudulenta requiere la comprobación de un perjuicio económico real y concreto, lo que en el caso no se pudo verificar por la carencia de un informe pericial que lo determine.

Por otra parte, el recurrente alegó la nulidad de la sentencia por su falta de fundamentación adecuada.

Puntualizó que la prueba reunida resultó insuficiente para acreditar los hechos imputados y en particular respecto del delito de enriquecimiento ilícito, por cuanto los involucrados lograron demostrar el origen de los bienes en cuestión y su legítima adquisición.

No se demostró la relación de Jaime con los bienes que se le atribuyen, más allá de una relación familiar o de conocimiento con los verdaderos dueños, en algunos casos.

Tampoco se acreditó el uso habitual o frecuente de los mismos, ni constancias registrales o documentales que lo vinculen con los bienes cuestionados; a la vez que descalificó los testimonios adversos.

Marcó que se le atribuyó la propiedad de un avión, por el solo hecho de haber viajado en el mismo.

Negó que Vázquez Garea fuera el operador de Jaime en las contrataciones efectuadas con España y Portugal, la utilización de la firma CAESA para obtener una ventaja económica ilegítima, su participación conjunta en algún delito o la existencia de una *"unidad de intereses patrimoniales"*.

Finalmente, criticó el monto de la pena impuesta, en particular porque no reflejó que tres de los hechos incluidos en el alegato fiscal fueron excluidos por el tribunal al

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

declararlos prescriptos y se mantuvo en ocho años de prisión. Cuestión que la fiscalía compartió al realizar sus réplicas.

Que la misma resulta excesiva en función del tiempo que lleva de prisión preventiva, las características de los hechos y de su defendido.

I. B) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Manuel Vázquez Garea

Sostuvo que la sentencia es arbitraria, contradictoria, no cuenta con una fundamentación adecuada y la duda sobre los hechos imputados debió valorarse en favor de su representado.

Adunó que resulta nula por no respetar la garantía del juez natural, los principios de oralidad e inmediación que debe regir durante el debate.

Objetó el auto apartamiento del juez José Valentín Martínez Sobrino y su reemplazo por el juez Ricardo Basílico, por no darse los supuestos que lo autorizan.

Refirió que ninguna interpretación normativa puede habilitar que se modifique un tribunal de juicio por la propia voluntad de sus integrantes.

Cuestionó las reiteradas ausencias y distracciones del juez sustituto durante el debate, no subsanables con la posterior revisión de las grabaciones.

Manifestó que se desestimó el pedido de prescripción de la acción penal en la causa por enriquecimiento ilícito con argumentos genéricos, sin atender a la situación particular de cada imputado.

Que si bien dicha figura penal es independiente, esto no evita la necesidad de abordar cada uno de los actos jurídicos individuales que lo compongan.

En esa línea, criticó al tribunal por sostener que se trata de un delito continuado, pero al analizar la vigencia de la acción penal toma cada conducta por separado.

En cuanto a la causa por la compra de material rodante a España y Portugal, señaló que no debió considerarse suspendido el plazo de la prescripción hasta el año 2017 cuando Julio Miguel De Vido cesó en su función pública, porque Vázquez Garea pertenecía a un área distinta del Poder Ejecutivo Nacional y fue imputado por conductas que no se vinculan con las atribuidas al ex Ministro.

Reiteró sus críticas sobre la invalidez de las declaraciones testimoniales recibidas a los abogados Alejandro Claps, Jorge Luis González Novillo y Mariela Isabel Analía Baldi, quienes no fueron debidamente relevados del deber de guardar secreto profesional (art. 244 del C.P.P.N.).

Como así también respecto del contador Juan Carlos Navarro, porque más allá de que su profesión no forma parte de la nómina establecida en el art. 244 del C.P.P.N., se vulneró la confianza entre cliente y profesional.

Aparte, descalificó los dichos de Ignacio Julián Roberto Soba Rojo y Silvano del Carmen Mazzuchelli sobre los hechos vinculadas con la firma “DELOME S.A.”, atento a su condición de imputados.

Explicó que no se presentó ninguna prueba testimonial o documental, que seria y razonablemente, vincule de forma directa a Manuel Vázquez Garea con el enriquecimiento ilícito

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

que se le endilga a Ricardo Raúl Jaime, ni el ingreso al patrimonio de este último, de los distintos bienes que se le atribuyen.

Destacó que se afirmó, sin sustento, la falta de capacidad económica de Vázquez Garea, omitiendo valorar su actividad empresarial en el ámbito privado.

En cuanto a la imputación vinculada con la compra de material rodante a España y a Portugal, señaló que la misma obedeció a una decisión del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante PEN) que no resulta justiciable, adoptada en el ámbito de una situación nacional de emergencia ferroviaria y económica.

Indicó que Manuel Vázquez Garea era un simple asesor *ad honorem*, ajeno al circuito de los pagos por el material adquirido, sin responsabilidad funcional ni gubernamental.

Desaprobó que, sin un informe pericial adecuado, como lo solicitó en los alegatos, y con apoyo en inferencias, se sostuviera que los montos erogados en las compras fueron injustificados.

Cuestionó que se tomó una simple denuncia de la Auditoría General de la Nación (en adelante AGN) como prueba de los hechos que enunciaba, cuando la misma explicó sobre sus limitaciones a tal fin, que sólo contiene información resultante de un examen visual, pero no refleja precisiones sobre el material rodante que se recibió y tampoco puede ser validada con carácter científico (informe 634/2010).

Aclaró que el dinero que figuró en las facturas emitidas por las firmas "CAESA" y "CYAES" fue abonado por las empresas españolas y no por el Estado Nacional.

Que resulta ilógica la postura del tribunal de que se pagó el cohecho a través de "CAESA", por ser innecesario e incriminador.

Insistió en que el monto de las facturas emitidas por esta firma en el año 2011 (algo más de € 70.000) resultó insignificante con relación a la suma total involucrada en las maniobras por las que acusó la fiscalía (€ 913.000).

Se agravió de qué se tomó cada factura como un pago parcial que formó parte del mismo cohecho y a la vez como actos independientes de soborno. La que pudo tener injerencia en la vigencia de la acción penal.

Sindicó que la conducta de su defendido no se adecua a las calificaciones legales escogidas.

Asimismo, solicitó que se exima a Vázquez Garea de las inhabilitaciones establecidas por el artículo 19 del C.P., en especial de las previstas en los incisos 2° y 4°, planteando su inconstitucionalidad por considerar que afecta derechos civiles no comprendidos en las conductas investigadas.

I. C) Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo

Planteó la nulidad de la sentencia por la integración del tribunal con los jueces José Valentín Martínez Sobrino y Julio Luis Panelo después que se jubilaron, cuando por la ley 27.546 (B.O. 6/04/2020), que modificó a la ley 24.018 (B.O.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

18/12/1991), los mismos ya no revestían la condición de jueces.

Criticó que Martínez Sobrino se retiró en pleno debate sin una causal legalmente válida, siendo reemplazado por el juez Basílico, quien no estuvo presente en gran parte de las audiencias, lo que vulneró la garantía del juez natural, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, los principios de imparcialidad, oralidad e inmediación; falencia que no es subsanable por la posterior revisión de sus videos.

Apuntó que se incumplió con la guía de actuación elaborada por esta Cámara el 19/5/2020 para el desarrollo de las audiencias orales remotas, en la que se estableció que los jueces y las partes deben estar presentes en la sala virtual en todo momento.

Indicó que las partes no consintieron la actuación del magistrado sustituto, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara que, a su entender, avalaba la posición.

La defensa señaló que la sentencia es arbitraria por su falta de fundamentación y que la totalidad de las operaciones atribuidas a sus defendidas se encuentran justificadas, por lo que postuló la absolución, cuando menos en los términos del art. 3 del C.P.P.N.

Destacó que la falta de ingresos en blanco o la cercanía familiar con Ricardo Raúl Jaime no resultan elementos

suficientes para atribuirles las conductas investigadas en autos.

Refirió que de aceptarse que el nombrado entregó el dinero obtenido de forma ilícita como regalo a las imputadas, para que se compraran los bienes en cuestión, como parece sugerir el tribunal de juicio, nos encontraríamos ante un encubrimiento o cohecho, figuras por las que las imputadas no fueron acusadas y que, además, a esta altura se encontrarían prescriptas.

Remarcó que no puede imputarse el enriquecimiento ilícito, si se tiene por acreditado el hecho por el cual el funcionario se enriqueció.

Asimismo, la parte recurrente cuestionó que el caso no se analizó bajo la perspectiva de género ni se demostró que sus representadas tuvieran conocimiento sobre los supuestos manejos económicos realizados por el ex secretario de transporte.

A este respecto subrayó que *"...en esta causa el patriarcado se presentaba en la expresión más literal del término, donde la autoridad fue ejercida por 'el jefe de familia'"*, induciéndolas a que se expusieran en su beneficio, dado que son las únicas que figuran con nombre y apellido como titulares de los bienes.

Hizo referencia a la lejanía física y el escaso vínculo que al tiempo de los hechos investigados mantenían con Ricardo Raúl Jaime su hija Julieta, Agostina y Lorena Jayo.

También la capacidad económica de sus asistidas, quienes se mostraron como las verdaderas dueñas de los bienes cuestionados.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Por otra parte, puso en duda la validez del informe pericial contable valorado por el *a quo*, atento a la falta de objetividad de quienes lo realizaron y su convalidación desatendiendo los cuestionamientos formulados durante los alegatos.

Explicó que mientras mantuvieron un criterio estricto y contrapuesto a las constancias del expediente para computar los ingresos y justificaciones de los imputados, fueron laxos para considerar los egresos dinerarios.

Que la economía de nuestro país se maneja "en negro" y los ahorros de la población permanecen por fuera del sistema financiero, por lo que no puede tenerse como estándar probatorio solo el emergente de las vías formales.

Señaló que la inversión de la carga de la prueba admitida para el tipo penal del art. 268 (2) del C.P. opera para el funcionario público en tanto es el único obligado frente al Estado, pero no para los ciudadanos comunes como sus defendidas.

En particular, cuestionó la participación de la contadora María Eleonora Feser, perito de la fiscalía que anteriormente integró la Oficina de Coordinación y Seguimiento de los Delitos contra la Administración Pública (en adelante OCSDAP), desde donde se investigó y persiguió penalmente a Ricardo Raúl Jaime, invocando una posible enemistad manifiesta con el nombrado que pudo haber proyectado sobre sus representadas.

En igual sentido, objetó la supuesta falta de objetividad del perito oficial Héctor Roccatagliata por avanzar en cuestiones que no eran de su incumbencia y utilizar una doble vara para considerar los elementos cargosos y de descargo. Si la escritura servía para abultar los gastos, el perito recurría a la falta de redargución de falsedad, pero no lo hacía si la misma era útil para incrementar los ingresos.

De esta manera concluyó que *"...para estos dos peritos en caso de duda, se interpreta en perjuicio de los imputados, y si con eso no alcanza se trata de generar convicción en contra de aquellos apelando a cuestiones totalmente ajenas a la labor pericial encomendada y a su especialidad".*

Puntualmente, en cuanto a la situación de Silvia Elena Reyss citó, como se componía su patrimonio al tiempo en que Jaime asumió la Secretaría de Transporte y sus ingresos provenientes del trabajo, de una buena jubilación y los alquileres de sus propiedades.

Consideró que la referida Reyss justificó debidamente las operaciones que se le atribuyen como prueba de los hechos investigados, lo que fue desacreditado de forma arbitraria en el informe pericial.

Refirió que respecto de los alquileres percibidos por los inmuebles de Cerrito y de Av. Libertador, Ricardo Raúl Jaime fue condenado en el año 2015 por recepción de dádivas (causa n° 2160/09 del Juzgado del Dr. Ercolini), por lo que dichos montos debieron descontarse al momento de contabilizar las erogaciones.

Criticó que el tribunal mencionara a la encartada Vigna al analizar la adquisición de la casa del lote 99 del Country Camino Real por lo que no fue acusada, y señaló que los peritos dictaminaron arbitrariamente que María Filomena Pfaffen no contaba con fondos suficientes para su compra.

Trajo a colación que no fueron considerados por los jueces la suma de dólares noventa y siete mil (U$$ 97.000 mil) que obtuvo por vender la casa de la calle Ambrosio Olmos 878 piso 1° de Córdoba a la firma Delome. Operación que el tribunal estimó simulada sin contar con requerimiento fiscal.

Respecto de Lorena Silvia Jayo hizo especial énfasis en que los peritos oficiales y los magistrados desconocieron sus fuentes genuinas de ingresos procedentes de su actividad en la docencia, en el rubro de la estética y las donaciones que recibió de su abuela y su padre, quien contaba con buen pasar económico.

También cuestionó que los jueces se apartaron de las conclusiones periciales cuando fueron favorables para Lorena Silvia Jayo, como en el caso de la compra de la Ford Ecosport, que se consideró justificada con el cálculo de los movimientos analizados.

En cuanto a Agostina Soledad Jayo, se agravió en cuanto a que no se tomaron en cuenta los ingresos genuinos provenientes de su actividad en el rubro de la estética y la kinesiología, ni los ingresos de su pareja o la donación que recibió de su padre y su abuela.

Que la labor pericial, al igual que ocurrió con la situación de Silvia Elena Reyss y de Lorena Silvia Jayo, soslayó su evolución patrimonial, descartó sus ingresos legítimos de manera arbitraria y no efectuó un análisis sobre el posible flujo positivo de fondos.

Respecto de Julieta Cecilia Jaime, la defensa señaló que su conducta, a lo sumo, podría haberse calificado como encubrimiento respecto de las dádivas recibidas por su padre (art. 277 inc. 1° c) e inc. 4° del C.P. -según ley 26.087 (B.O. 24/04/2006)-), figura por la que no fue acusada ni se encuentra vigente la acción penal.

Remarcó que no colaboró para disimular el patrimonio del ex funcionario y es contradictorio sostener que éste le regaló dinero a su hija para comprar una propiedad y a la vez señalarlo como el verdadero dueño de la misma.

Criticó que el tribunal tomó a la documentación presentada como prueba pre constituida, para ocultar el origen espurio de los fondos aportados por su padre.

Sostuvo que en el debate se demostró que la casa de la calle Omaguacas fue comprada por doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000) -como figura en la escritura n° 57-, suma que Julieta Cecilia Jaime obtuvo trabajando para el estudio de la doctora Baldi, con un préstamo otorgado por el padre de la misma y tareas de gestoría para el grupo Bautec.

Aclaró que la intervención de Ricardo Raúl Jaime en esta operación fue al solo efecto de colaborar con su hija, cuando tras la abrupta ruptura de su pareja le compró la vivienda a su ex suegra.

Subrayó que su defendida no tenía conocimiento sobre la situación económica de su padre ni motivo para sospechar sobre una situación de ilegalidad.

Insistió en que se realizó una errada valoración de la perspectiva de género. Que no puede considerarse que Julieta y su padre, quienes ni siquiera mantenían un vínculo cercano, tenían una relación de iguales, donde éste le rendía cuenta y participaba de sus movimientos patrimoniales, haberes percibidos y vínculos espurios con empresarios corruptos.

Además, manifestó, que en todo caso, la intervención de su representada habría sido secundaria (art. 46 del C.P.) y se encontraría prescripta, teniendo en cuenta que su primer llamado a indagatoria fue el 7/10/2013 y Ricardo Raúl Jaime abandonó la función pública en el mes de julio de 2009.

La parte recurrente también planteó la inconstitucionalidad de la inhabilitación absoluta impuesta a Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo, Agostina Soledad Jayo y Julieta Cecilia Jaime en los términos del art. 19 del C.P.

Puso énfasis en su inc. 4° que implica la suspensión del goce de jubilación, pensión o retiro, sean civiles o militares, y su carácter alimentario.

Restricción que, a su entender, vulnera el derecho a la propiedad y a la seguridad social.

Señaló que resulta una mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre la pena, una medida confiscatoria que lejos de tender a la rehabilitación social, provoca un sufrimiento por fuera del sistema punitivo.

Asimismo, destacó que Silvia Elena Reyss no cuenta con *"parientes que tengan derecho a pensión"*, por lo que está en una situación de desamparo que se proyecta también a Lorena Silvia Jayo, Agostina Soledad Jayo y Julieta Cecilia Jaime, si llegado el momento no cuentan con estos vínculos.

Recordó que Julieta Cecilia Jaime desempeña un cargo administrativo en la Administración Nacional de Aviación Civil, y que no tiene vinculación con el hecho por el que se la condenó, por lo que no corresponde aplicarle la restricción del art. 19 inc. 1° del C.P.

Manifestó que no debe aplicarse la inhabilitación vinculada al derecho electoral (art. 19 inc. 2° del C.P.) por resultar desproporcionada, irrazonable, discriminatoria y contraria a lo dispuesto por los arts. 28 y 37 de la Constitución Nacional.

Por último, solicitó que se anule el decomiso dispuesto respecto de los bienes de las encartadas.

I. D) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Graciela Elsa Vigna

Al igual que en los recursos que hemos venido tratando, sostuvo que se violó la garantía del juez natural y el debido proceso por el auto apartamiento del juez Martínez Sobrino y la ilegítima integración del tribunal con un juez sustituto que estuvo ausente en gran parte del debate.

Cuestionó la validez de la sentencia por vulnerar la garantía de plazo razonable, atento a que por cuestiones de la actividad estatal se prolongó por más de catorce años una investigación que respecto de su asistida no reviste complejidad.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En ese sentido, indicó que ese planteo fue desechado por el *a quo* sin dar respuesta a los argumentos expuestos por la parte.

Afirmó que se valoró la prueba de forma arbitraria.

Sobre el particular, manifestó que sin evidencias concretas y directas se tuvo por cierto que Vigna sabía que el dinero con el que se compró el inmueble de la calle Omaguacas 91 de Villa Carlos Paz (Córdoba), provenía de Ricardo Raúl Jaime, su origen ilícito o la intención de ocultar la titularidad del mismo.

Refirió que se escrituró a su nombre porque Julieta Cecilia Jaime tenía problemas burocráticos y que ésta sola circunstancia no es necesariamente indicativa de la comisión de un delito. Que el acto jurídico no mereció reparos del notario interviniente, circunstancia que validó la creencia de Vigna de haber realizado un acto simulado lícito.

Explicó que si Sebastián Ledantes, pareja de Julieta Cecilia Jaime e hijo de Graciela Elsa Vigna, que iba a vivir en la mencionada casa, fue absuelto, resulta contradictorio el temperamento adoptado respecto de su madre.

Expuso que no existían razones para que Vigna aceptara ser testaferro de Ricardo Raúl Jaime ni se demostró que obtuviera algún beneficio, más que ayudar a su futura nuera para conseguir la casa que quería.

Consideró que el caso debió ser analizado desde una perspectiva de género, pues al momento del hecho era una señora de cincuenta y dos (52) años de edad, sin instrucción

universitaria, que vivía en el interior del país y que toda su vida la había dedicado a ser ama de casa, criar a sus hijos y ayudar al marido.

Señaló que aun cuando Julieta Cecilia Jaime en una segunda instancia paso a figurar como la titular del inmueble, tampoco fue para disimular el enriquecimiento de su padre, pues el instrumento notarial dejaba en claro el origen del dinero con el que se adquiría.

Asimismo, manifestó, que en todo caso, la conducta de Vigna debió quedar subsumida en la figura de encubrimiento, ya sea de dádivas o de cohecho, por las cuales no puede ser condenada porque no formaron parte de la acusación ni se encuentra vigente la acción penal.

Que si la compra de la casa de la calle Omaguacas se realizó con dinero ilícito regalado por Ricardo Raúl Jaime, pudo provenir de los retornos que recibió por la compra de trenes a España y Portugal.

Solicitó que se declare la inconstitucionalidad del mínimo de pena previsto para la figura del art. 268 (2) del C.P., porque atento al grado del injusto, la extensión e intensidad de los perjuicios sufridos por su asistida durante el proceso y la duración del mismo, resulta desmesurada y violatoria de los principios de proporcionalidad y humanidad.

De igual manera, planteó la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del C.P., por entender que afecta los derechos de propiedad, a la seguridad social y de mínima trascendencia de las penas.

Alegó que la norma condiciona la percepción de la jubilación a los casos en que el condenado cuente con

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

"parientes que tengan derecho a pensión", lo que no ocurre en el presente caso.

Además, planteó la errónea aplicación de la restricción del derecho electoral (art. 19 inc. 2° del C.P.), por resultar desproporcionada, irrazonable y discriminatoria, atento a que su representada nunca fue funcionaria pública.

I. E) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Alfredo Pielach

Planteó la errónea aplicación de los arts. 45 y 268 (2) del C.P., la violación del principio de inocencia, la arbitrariedad de la sentencia y su falta de fundamentación, apoyada en meras conjeturas.

Alegó que según surge de los diferentes medios de prueba analizados en el debate, tanto la escritura pública del inmueble donde funciona el hotel "Saint Tropez" como la factura de compra del vehículo Kia Carnival figuran a nombre de la sociedad Lago Azul S.A., que dichas operaciones se encuentran válidamente reflejadas en sus estados contables y que su defendido junto con Lisandro López son sus únicos accionistas.

Sostuvo que los mismos contaban con los fondos necesarios para adquirir estos bienes y que no hubo indicios de que los fondos provengan de Ricardo Raúl Jaime.

En esa línea, indicó que los peritos intervinientes concordaron en que la adquisición del hotel se encontraba justificada, mientras que el tribunal no tomó en cuenta que

los fondos resultantes del giro del negocio continúan, hasta la actualidad, en los patrimonios de López y Pielach.

Señaló que el *a quo* dejó de lado pruebas determinantes y evaluó el caso según su íntima convicción. Consideró solo la prueba de cargo y dejó de lado la de descargo, sin justificación.

Agregó que el domicilio de la sociedad se fijó en la vivienda de Julieta Cecilia Jaime antes de la compra del hotel, que se contrató a la misma por sus contactos y se le dieron ciertas tareas de administración y gerenciamiento junto a su pareja Sebastián Ledantes, siempre bajo el conocimiento, asesoramiento e instrucciones de la contadora Marcela De Santis, quien fue contratada por la sociedad.

Objetó que el fallo en su fundamentación refirió que la compra del hotel fue por cuatrocientos mil dólares (U$S 400.000), mientras que en la escritura figura que fue por cuatrocientos mil pesos ($400.000), lo que resulta coherente con el estado deplorable en que se encontraba.

Destacó que el recibo de reserva "ad-referéndum" suscripto por Sergio Germán Giberti como comprador en comisión, en el que se consignó que el precio convenido era de U$S400.000, no fue emitido a Lago Azul S.A.

Marcó que, tanto Virginia Paula Bertone (vendedora) como Gloria Haydee Refort (titular de la inmobiliaria), coincidieron en que la operación se realizó en dólares, pero sin recordar el monto que se entregó.

Por último, advirtió que la fiscalía modificó la imputación al momento de alegar, lo que afectó el derecho de defensa en juicio al impedir producir la prueba respectiva.

I. F) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Lisandro Damián López

En su impugnación sostuvo que el juicio oral fue ilegal frente a la desintegración del tribunal con la jubilación de dos de sus integrantes (Julio Luis Panelo y José Valentín Martínez Sobrino), la súbita autoexclusión de uno de ellos (Martínez Sobrino) después de haber sido reincorporados como jueces subrogantes y la integración con Ricardo Basílico.

Destacó que la designación de los magistrados Panelo y Martínez Sobrino por el Tribunal de Superintendencia de esta Cámara, en los términos de lo prescripto por el art. 16 de la ley 24.018 (resolución 59/20 del 6 de marzo de 2020), contradice lo dispuesto por la ley 27.546 y no es más que una decisión administrativa, ajena a las normas constitucionales.

Al renunciar y ser reingresados al Tribunal dejaron de ser jueces naturales e imparciales y se transformaron en una "comisión especial", cuya intervención se encuentra vedada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

También hizo hincapié en que el juez Basílico habría incumplido con la obligación de asistir a cada una de las audiencias conforme lo dispuesto por el art. 359 del C.P.P.N., habiendo faltado a doce (12) audiencias y asistido parcialmente a otras veintidós (22).

Enfatizó que el principio esencial de la oralidad es la inmediación, la que implica, dos cosas: cercanía e inmediatez, lo que no se cumplió por discontinuarse las audiencias y las ausencias de Basílico.

Refirió que resulta aplicable lo que señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Feris, Raúl Rolando y otros s/peculado" (resuelto el 20 de febrero de 2018 -CSJ 4152/2015/RH1-), donde anuló una sentencia pronunciada en la etapa recursiva porque fue dictada por jueces diferentes de los que participaron en la audiencia de agravios, por vulnerar el principio de identidad del juzgador y del juez natural.

Indicó que en el presente caso además se produjo una manifiesta ruptura de la continuidad del juicio, como consecuencia de la cuarentena y la sustanciación "virtual", no prevista legalmente.

Sobre el punto, aseveró que todas estas cuestiones llevaron a que los magistrados intervinientes no presenciaran de forma directa la producción de la prueba ni realizaran su adecuado análisis.

Asimismo, sostuvo que la sentencia es arbitraria porque cuenta con una fundamentación aparente y contradictoria.

Criticó la forma en que se valoró la prueba, en particular al momento de vincular al hotel "Saint Tropez" con Ricardo Raúl Jaime.

En esa línea, manifestó que Julieta Cecilia Jaime y su pareja Sebastián Andrés Ledantes colaboraron con la búsqueda del mismo por pedido de su defendido y Alfredo Pielach, quienes fueron sus únicos dueños.

Detalló que posteriormente Julieta Cecilia Jaime fue solo su gerenciadora y su contratación, al igual que la de Ledantes, obedeció a un intercambio de favores con el padre de

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

la primera, pero no una colaboración para su enriquecimiento ilícito.

Explicó que, según la imputación original, la sociedad Lago Azul S.A. adquirió el hotel "Saint Tropez" por cuatrocientos mil pesos ($400.000) -equivalentes a U$S 130.000-, pero en su alegato final la fiscalía afirmó que la operación se había realizado por cuatrocientos mil dólares (U$S 400.000).

Monto del que se hizo eco el tribunal, según el criterio del recurrente, para despreciar la acreditación de que la firma contaba con los fondos suficientes para concretar la mencionada operación.

En efecto, los imputados probaron la completa trazabilidad de los fondos utilizados para su adquisición, mantenimiento y explotación, circunstancias claramente establecidas en el informe pericial contable.

La defensa también explicó que al venderse el hotel a "Chatam S.A", el dinero obtenido ingresó a los patrimonios personales de Lisandro Damián López y Alfredo Pielach.

Sin embargo, de forma sorpresiva e infundada, la fiscalía afirmó en su alegato que dicha venta había sido simulada y así sostuvo que el hotel seguía siendo de Ricardo Raúl Jaime, pasando por alto que esta presunta simulación y la firma "Chatam S.A." no formaban parte del proceso.

Además, manifestó que Javier López, ex empleado del hotel, incluyó a Ricardo Raúl Jaime en su demanda laboral contra el mismo, aprovechando los rumores mediáticos y como

mecanismo extorsivo para arribar a un acuerdo rápido, por lo que su testimonio carece de valor probatorio.

I. G) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Julián Vázquez

Sostuvo que la sentencia cuenta con una fundamentación aparente, por cuanto se valoró la prueba de forma incorrecta y arbitraria, omitiendo considerar elementos de suma importancia.

Señaló que no se encuentra probado con certeza que los fondos utilizados para la adquisición de la aeronave "Learjet" pertenecieran a Ricardo Raúl Jaime o tuvieran origen ilícito.

Explicó que la misma fue comprada para su explotación comercial por Jorge Cupeiro -en carácter de acreedor prendario a través de la sociedad denominada "ELKREST INVENSTMENTS"- y Manuel Vázquez Garea, quien dio precisas instrucciones a su hijo Julián para instrumentar la operación con fondos personales, a través de la firma "Pegasus Equity Investments S.A.".

Adujo que en principio se iba a afectar la aeronave a la empresa "Macair Jet S.A.", cuyo director general era Carlos Benjamín Colunga López, pero por las diferencias que tuvo con Manuel Vázquez Garea cambiaron por Gustavo Carmona y la firma "Aerorutas S.A.", lo que finalmente no se concretó por cuestiones de matriculación.

La defensa enfatizó que Cupeiro y Vázquez Garea tenían gran solvencia económica, mientras que Ricardo Raúl Jaime fue ajeno a la adquisición de la aeronave.

Afirmó que utilizó aquella porque se la facilitaban como favor a cambio de mantener aceitado el vínculo con la Secretaría de Transporte.

Refirió que la sentencia reconoció como Cupeiro ejecutó la prenda y finalmente a través de la sociedad "LJ Aircrafts" terminó quedándose con la aeronave, lo que demuestra su clara participación en el hecho y como debió haber sido oído como imputado en lugar de testigo, lo que invalida el valor probatorio de sus dichos.

Asimismo, destacó que hasta la fiscalía admitió que Julián Vázquez tenía una relación de dependencia respecto de su padre, por lo que le atribuyó una participación secundaria en los hechos investigados.

I. H) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Alberto Lluch

Planteó la nulidad parcial del alegato fiscal por no coincidir la descripción del hecho imputado con la formulada en el pedido de elevación a juicio, afectando así al principio de congruencia.

Memoró que con anterioridad se le imputó a Lluch intervenir en las negociaciones con el personal del astillero y en la confección del contrato de compraventa de la embarcación Altamar 64 matrícula DL2153AC, pero finalmente se lo condenó por su gestión para crear la sociedad pantalla *off shore* "Dalia Ventures LLC", la que figuró como propietaria de la embarcación, recurriendo a tal fin al contador uruguayo

Gastón Silveira, y, éste, al estudio jurídico "Patton, Moreno Asvat" (en adelante PMA).

Por lo que, en todo caso, consideró que la fiscalía debió haber ampliado la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N.

Remarcó que se incorporó prueba de forma extemporánea e ilegal, haciendo referencia a una serie de documentos propuestos por la fiscalía con la excusa de que antes no estaban disponibles, pero que en realidad eran conocidos de antemano, de acceso a consulta pública desde hacía mucho tiempo a través de la página web del PJN.

Que la tardía incorporación de esta prueba, que terminó siendo dirimente, perjudicó a la defensa, que se vio impedida de interrogar a los testigos a su respecto.

En otro orden de ideas, la defensa sostuvo que se condenó a Lluch como partícipe del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (art. 268 (2) del C.P.), sin acreditarse su intervención con la certeza necesaria, por lo que debía haber sido absuelto por el beneficio de la duda.

Refirió que el tribunal de juicio no logró apoyar en pruebas concretas la hipótesis de que Ricardo Raúl Jaime fue quien verdaderamente adquirió la embarcación con dinero de origen ilícito, a través de una sociedad pantalla.

Explicó que "Dalia Ventures LLC" es la titular registral del yate, mientras que "Atenea Services S.A" es la propietaria de dicha sociedad, sin conocerse a ciencia cierta quien es su verdadero dueño, aspecto en que la fiscalía y el tribunal decidieron no ahondar.

Advirtió que no se determinó la titularidad del yate ni la procedencia del dinero con el que se compró, por cuanto el pago se efectuó por medio de transferencias bancarias desde una cuenta del Pacific Trade Bank, cuya licencia fue suspendida por estar vinculada a operaciones de lavado de dinero por la Comisión de Supervisión Financiera de las Islas Cook, desde donde operaba.

Tampoco se estableció quién tenía el control sobre la cuenta de la que se debitaron los fondos, ni quién depositó los mismos.

La defensa también sostuvo que, en el peor de los casos, se le podría atribuir a Lluch el haber auxiliado a otro a ocultar la entrega de una dádiva recibida por Jaime, sin embargo, no hay acusación al respecto y la acción penal se encontraría prescripta.

Aclaró que las acciones realizadas por el mismo no son ilegales, fueron propias de su profesión de abogado por las que facturó, mientras que la postura del tribunal sobre su colaboración para que Jaime comprara el yate con dinero ilegal y a través de una sociedad ficticia resultan solo conjeturas. Su ajenidad apoyada en la falta de conocimiento o el haber actuado engañado no pudo ser refutada con las pruebas obtenidas.

Cuestionó que el tribunal no ha considerado "acusables" a otros profesionales que actuaron de forma similar a Lluch, como los abogados del Estudio PMA que fueron convocados como testigos.

I. I) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Miguel De Vido

Señaló que la acusación resulta contradictoria y vulnera el debido proceso legal.

Puesto que, indicó que el requerimiento de elevación a juicio no contiene un detalle preciso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho imputado.

Recalcó que mismo defecto se replica en el alegato fiscal, que además introdujo de forma sorpresiva la figura de "autoría paralela".

Propició la nulidad del debate por la integración del tribunal con los doctores Martínez Sobrino y Panelo una vez jubilados, lo que comprometió al principio de imparcialidad.

Explicó que la ley 27.546 derogó el art. 16 de la ley 24.018 que permitía a los magistrados y funcionarios jubilados conservar el estado judicial y ser llamados a ocupar transitoriamente el cargo que desempeñaban.

También criticó la participación del doctor Basílico por su falta de atención durante las audiencias y sus inasistencias, lo que afectó el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Sostuvo que el fallo es arbitrario, no respeta los principios de culpabilidad e *indubio pro reo*, carece de argumentación cierta, se funda principalmente en presunciones y criterios de responsabilidad objetiva sin relacionar los hechos con la norma penal seleccionada, ni demuestra un accionar doloso en las acciones u omisiones invocadas.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Refirió que no se ha demostrado una ventaja económica indebida en favor del encausado, de las restantes personas y empresas involucradas, o que este fuera su objetivo.

Arguyó que la actuación conjunta de su asistido con Ricardo Raúl Jaime en la misma cartera resulta irrelevante desde el punto de vista penal.

Expuso que las decisiones sobre la compra del material ferroviario estaban fuera del alcance funcional de De Vido.

Adunó que no le correspondía a su defendido elaborar un informe técnico sobre el mismo o tomar los recaudos vinculados con la protección y conservación de las unidades.

Manifestó que el deber de cuidado o custodia sobre el material adquirido estaba en cabeza de la CNRT, con incumbencias directas sobre la cantidad y calidad del mismo, su conservación y custodia, debiendo coordinar con la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado su destino y asignación para ser reparados en los talleres de rehabilitación.

Argumentó que el control del material adquirido y su conservación, a partir del 2002, quedó a cargo de la Secretaría de Transporte, en particular con el dictado de los decretos n° 1261/04 y n° 1683/05 por parte del PEN.

Señaló que en todo momento se siguió el procedimiento administrativo, resultando ilógico sostener que De Vido haya actuado con el fin de beneficiar o procurar un lucro o ganancia indebida a una empresa estatal de otro país, cuando

no intervino en ninguna tarea técnica operativa (determinación del material, carga y transporte, depósito y custodia).

Alegó que la interpretación de la sentencia sobre su función planificadora, de acuerdo con el texto del DNU Nro. 1283/2002, no se sustenta ni en los dictámenes de la procuración del Tesoro de la Nación, ni en la actuación de los órganos de control interno y externo del Estado.

Indicó que se adquirió material de rezago, no material rodante; es decir, se trató de maquinaria ferroviaria en desuso y dada de baja por las empresas.

En esa línea, criticó que el tribunal no consideró si doce (12) de las máquinas compradas podían ser de utilidad o era posible su venta, tampoco se contó con un informe pericial para determinar su valor de mercado, ni se determinó el supuesto perjuicio sufrido por las arcas del Estado.

Destacó que la función de ministro desarrollada por su defendido no implica *per se* una responsabilidad criminal, a la vez que no se ha demostrado su intervención directa en el proceso de gestión de los cuestionados contratos. Ningún área de su competencia (jurídica o técnica) intervino en el diseño o redacción de los mismos.

Puntualizó que su sola firma no es suficiente para acreditar una relación dolosa entre De Vido y Jaime, menos aún respecto de Manuel Vázquez Garea, a quien ni siquiera conocía.

Explicó que en el convenio de fecha 23/06/2004 la firma de De Vido tuvo una justificación política debido a que era un convenio inicial; en el de fecha 21/03/2006 intervino el Secretario de Transporte y la firma estampada al pie por De Vido, sin aclaración y pre impresa, obedeció a una mera

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

cuestión protocolar que no trasciende sobre las condiciones del acuerdo o los compromisos asumidos por las partes; y el de fecha 16/07/2010 se trató de un convenio marco firmado con el Ministro de Fomento de España, celebrado con el objeto de ratificar la mutua voluntad de profundizar los lazos comerciales y de cooperación existentes, expresado en términos generales y sin determinar obligación contractual alguna.

Afirmó que *"...el problema no son las firmas en los convenios y lo que implicó para el Estado, sino que no se ejecutaron las acciones que los convenios suponían"*, apuntando a la reparación de las formaciones adquiridas.

Aclaró que la afirmación de que las mismas nunca se repararon ni usaron en el país, es mendaz de acuerdo lo probado y acreditado en la causa.

Objetó las observaciones realizadas por el tribunal sobre los informes de la Sindicatura General de la Nación (en adelante SIGEN) del 2007 y del 2010 remitidos al Ministerio de Planificación en virtud de las facultades asignadas por ley 24.156 (de administración financiera y sistemas de control del servicio público nacional, B.O. 29/10/1992), a partir de las que se concluyó que el encartado desoyó las recomendaciones formuladas a la hora de autorizar los gastos.

Manifestó que no se entiende cuál sería la falta de previsión que le atribuyen a su defendido, cuando con sus colaboradores y en el marco de las reuniones públicas del Consejo Federal de Planificación (en adelante COFEPLAN) elaboró un plan estratégico territorial para el desarrollo

productivo del país, lo que no ha sido considerado por la acusación ni los sentenciantes.

Cuestionó que tampoco se valoró el Plan de Mejora Continua de la Gestión (en adelante PMCG) aprobado en el ámbito del Ministerio y vigente durante toda su gestión.

Insistió en que De Vido no violó los deberes a su cargo y que su responsabilidad era política y no penal, por lo que no cometió ningún delito.

Puso énfasis en que existe en cabeza de las autoridades un deber general de tomar las decisiones adecuadas para el desarrollo de los fines del Estado, lo que conlleva una responsabilidad política que no alcanza para imponer una condena en el ámbito del derecho penal.

Remarcó que ni el informe de la AGN, ni la resolución recurrida formularon reproche alguno o detectaron irregularidades vinculadas con estos tres convenios.

Aclaró que la totalidad de los gastos fueron aprobados por todas las instancias de decisión de la administración.

La defensa también cuestionó el monto de la pena impuesta, por entender que resulta arbitraria y antojadiza.

Se quejó de que el *a quo* valoró solamente como atenuante la falta de antecedentes, omitiendo considerar el estado actual del sistema penitenciario, la salud de De Vido, quien padece "síndrome de hipoglucemia inadvertida” (SHI), su edad avanzada, la ausencia de peligrosidad y el alto nivel de educación por el que resulta innecesaria su resocialización, que cuenta con medios de vida lícitos y un núcleo familiar afianzado.

II. Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los efectos dispuestos por los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron el señor Fiscal General y las defensas de Manuel Vázquez Garea, Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo, Agostina Soledad Jayo, Graciela Elsa Vigna, Alfredo Alejandro Pielach y Julio Miguel De Vido.

II. A) En su presentación, la fiscalía realizó un resumen de los agravios manifestados en los recursos de casación interpuestos y propició el rechazo de los planteos de nulidad intentados.

Descartó los reiterados cuestionamientos sobre una supuesta afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable por no advertir una injustificada demora en el trámite del expediente, el que además de complejo está plagado de planteos formulados por las defensas.

Practicó una reseña de aquellos elementos incriminatorios que resultaron de especial relevancia para la resolución del caso, refirió que el fallo cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido en los términos de los artículos 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N. y solicitó el rechazo de los recursos interpuestos.

II. B) La defensa de Manuel Vázquez Garea, básicamente, reiteró los agravios intentados en el recurso de casación.

Destacó, especialmente, que se encontraría prescripta la acción penal por aquellos hechos vinculados con la adquisición de bienes a través de la empresa "Delome S.A.", que recién fueron imputados cuando la fiscalía amplió su acusación durante el debate (art. 381 del C.P.P.N.).

Que lo mismo ocurre con la figura de cohecho y las facturas emitidas por la firma "CAESA" con fecha 17/4/07, 14/5/07, 4/4/08 y 14/11/08, atento a que el plazo del mencionado instituto no se ha visto interrumpido por la calidad de funcionario público de Julio Miguel De Vido, quien es ajeno a estos hechos, mientras que su defendido tampoco reunía esta condición por ser un simple asesor *ad honorem* en la Secretaría de Transporte.

En igual sentido, refirió que las condenas dictadas contra su defendido en otras causas tuvieron lugar cuando el plazo de la acción penal ya se había vencido.

Criticó la forma en que se valoró la prueba y que la pena impuesta no se encuentra debidamente fundada, solicitó que la misma sea de ejecución condicional (art. 26 C.P.), se unifique con la pena única que registra el encausado y cuestionó la decisión del tribunal de diferir su tratamiento.

Remarcó el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y los que integraron las condenas anteriores.

Además, reiteró el pedido de que no se apliquen las inhabilitaciones del art. 19 del C.P., por afectar el principio de mínima trascendencia de la pena y su fin resocializador.

De esta forma, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se anule la sentencia y se absuelva a su defendido, o en su defecto, se case la misma corrigiendo los errores presentados y se dicte un nuevo pronunciamiento.

II. C) Por su parte, la defensa pública oficial de Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, insistió en la nulidad del debate por la irregular constitución del tribunal a partir de la renuncia del juez Martínez Sobrino y su reemplazo por el cuarto juez, Ricardo Basílico.

Criticó que a sus defendidas se les atribuyera la figura del art. 268 (2) del C.P., porque se equiparó, de manera ilegal, la situación de las mismas a la de un funcionario público al momento de exigirles que acreditaran el origen de sus bienes.

Señaló que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación adecuada.

Que no se acreditó que Ricardo Raúl Jaime fuera el dueño de los bienes que se le atribuyen ni la responsabilidad penal de sus representadas con relación a los mismos, omitiendo analizar el caso bajo una perspectiva de género y valorar de forma correcta las conclusiones de los informes periciales.

Finalmente, postuló que, por aplicación de los principios de legalidad, de inocencia e *in dubio pro reo*, corresponde dictar la absolución de las encausadas.

II. D) La defensa de Julio Miguel De Vido reforzó los cuestionamientos sobre la conformación del tribunal de juicio con dos magistrados jubilados, la posterior intervención del cuarto juez en reemplazo de Martínez Sobrino y la realización del debate en forma remota, por afectar las garantías de imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio.

Refirió que la sentencia resulta arbitraria por su falta de fundamentación, que no se acreditaron de forma adecuada los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se condenó a su representado, lo que vulneró los principios de culpabilidad e inocencia (art. 3 del C.P.P.N.).

Cuestionó la forma en que se determinó la pena impuesta, solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a Julio Miguel De Vido.

II. E) La defensa pública oficial de Graciela Elsa Vigna mantuvo los agravios y fundamentos señalados por su colega de la instancia anterior.

Hizo hincapié en las críticas por el apartamiento del juez Martínez Sobrino y su sustitución por el magistrado Basílico, en su ausencia durante varias audiencias del debate, la violación al principio de inmediación y al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Sostuvo que en la sentencia se valoró la prueba de forma arbitraria, se equivocó el encuadre legal de los hechos y faltó un abordaje del caso bajo una perspectiva de género.

Consideró que la pena impuesta resulta desproporcionada, por lo que planteó la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 268 (2) del C.P., del art. 19 inc. 4° del C.P. y que no se aplique su inciso 2°.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se anule la sentencia y se dicte la absolución de su representada.

II. F) Finalmente, la defensa de Alfredo Pielach se remitió a los agravios expuestos en el recurso de casación.

Destacó que en el presente caso se aplicó de forma errada el art. 268 (2) del C.P., porque el hotel "Saint Tropez" y el vehículo Kía Carnival fueron adquiridos por la sociedad "Lago Azul S.A." con los fondos de sus accionistas.

Insistió en que no hubo ningún delito y criticó la forma en que se valoró la prueba, por no respetar las reglas de la sana crítica racional y el principio de *in dubio pro reo*.

Instó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se deje sin efecto lo dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 y se disponga la absolución de Alfredo Pielach.

III. En la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron las defensas de Carlos Alberto Lluch, Lisandro Damián López, Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo, Agostina Soledad Jayo, Graciela Elsa Vigna, Ricardo Rául Jaime, Julián Vázquez, Julio Miguel De Vido y de Alfredo Alejandro Pielach, quienes expusieron oralmente y en lo medular reiteraron los agravios de sus presentaciones anteriores.

De esta forma, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

TERCERO:

I. Cabe señalar que los recursos de casación traídos a conocimiento de esta Sala resultan formalmente admisibles porque se dirigen contra una sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459, inc. 2° del C.P.P.N.; "Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación – causa N° 32/93-", causa G. 342. XXVI., rta. el 07/04/1995, Fallos: 318:514, CSJN), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y han sido cumplidos los requisitos exigidos por la ley de rito (art. 463 del C.P.P.N.).

Previo a cualquier consideración sobre el fondo, debe ser aclarado que el examen de la sentencia recurrida se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602 y 970; 303:135; 307:951; 331:2077; 343:867, entre otros).

II. Por una cuestión metodológica y de claridad expositiva, se abordarán en primer término los planteos de nulidad formulados por los recurrentes y aquellos en los que se cuestiona la validez del juicio oral celebrado, pues lo decidido respecto de tales puntos puede tener incidencia directa en los restantes gravámenes traídos a estudio.

En este sentido, corresponde recordar que, en la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Así es, el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello, sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas, pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (conf. causas "Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación" -cn° 14.447, reg. n° 15.972 del 12/11/11-, "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación" -cn° 9538, reg. n° 755/12 del 17/5/12-, "Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación" -cn° 14.943, reg. n° 848/12 del 24/5/12-, "Rojas, Isabel y otra s/recurso de casación" -cn° 13293, reg. n° 899/12 del 06/6/12-, "Palombo, Rodolfo Oscar y

otros s/recurso de casación" -cn° 15.148, reg. n° 191/14 del 26/2/2014-, "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación" –cn° FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. n° 1009/15 del 29/5/2015-, "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación –cn° FCR 28812009710/2013/TO1/CFC4, reg. n° 728/16 del 14/06/16-, "Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación" –cn° FSA 12272/2015/TO1/CFC1, reg. n° 743/17 del 19/06/17-, "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación" –cn° FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, reg. n° 1460/18, del 11/10/2018-, "Nerone Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada -art. 142, inc. 1- y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", -cn° CFP 2637/2004/TO3/CFC39, reg. n° 203/19 del 27/2/2019-, "Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación" –cn° FSM 183751/2018/ TO1/CFC1, reg. n° 352/20.4 del 16/03/2020-, "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ recurso de casación" -cn° FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, reg. n° 376/2021 del 8/04/2021, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

La CSJN también ha afirmado que la garantía de la defensa en juicio tiene carácter sustancial (Fallos 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487, entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498).

En este marco, he de analizar los planteos nulificantes formulados por los recurrentes.

II. A) Nulidad del debate por la integración del tribunal

Desde sus diversos enfoques, las defensas de Ricardo Raúl Jaime, Julio Miguel De Vido, Manuel Vázquez Garea, Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo, Agostina Soledad Jayo, Graciela Elsa Vigna y de Lisandro Damián López insistieron en la nulidad del debate por la indebida integración del tribunal a raíz de la jubilación y posterior reincorporación como jueces subrogantes de los doctores Julio Luis Panelo y José Valentín Martínez Sobrino; por el retiro o autoapartamiento intempestivo de este último durante el debate en curso y por la incorporación del cuatro juez, el doctor Ricardo Basílico.

En prieta síntesis, sostuvieron que las distintas vicisitudes acaecidas en torno a la composición del tribunal oral implicaron la violación a los principios de juez natural, imparcialidad del juzgador, oralidad y a la prohibición de comisiones especiales, consagrados por el art. 18 de la C.N.

En primer término, cabe destacar que la cuestión vinculada con la continuidad de los magistrados jubilados como subrogantes no resulta novedosa pues fue otrora considerada por el colegiado en la resolución del 26 de mayo de 2020, mediante la cual desestimó los pedidos de recusación y nulidad del debate, en el incidente nº CFP 5406/2013/TO5/12/1.

En esa oportunidad, se consideró que los mismos contaban con jurisdicción para intervenir en las presentes

actuaciones hasta la finalización del juicio y el dictado de la respectiva sentencia.

Para así expedirse, pusieron de relieve que *"...los jueces naturales del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 que con fecha 11 de marzo de 2019 han dado inicio al debate oral y público de la causa N° 12446 y sus conexas N° 14196/2011, 15754/2011, 5406/2013 y 3308/2009 son los Dres. José Valentín Martínez Sobrino, Julio Luis Panelo y Fernando Canero, junto con el Dr. Ricardo Basílico como juez sustituto".*

Con hincapié en las garantías del juez natural, debido proceso y su correlato en el derecho del imputado a la identidad física del juzgador, se señaló que las condiciones objetivas y subjetivas del tribunal que comenzó el debate se deben mantener hasta el dictado de la sentencia y que los cambios normativos que se produzcan durante su desarrollo no pueden modificar la jurisdicción de los magistrados establecida con anterioridad.

Asimismo, se tuvo en consideración que la convocatoria realizada por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 6 de marzo de 2020 para que el tribunal continuara con esa integración hasta culminar la audiencia de debate, fue dictada al amparo del art. 7 inc. "b" de la ley de subrogancias (ley n° 27.439, B.O. 06/06/18) y del por entonces vigente del art. 16 inc. "a" de ley previsional N° 24.018; normas éstas sancionadas con anterioridad al inicio del debate y a la radicación de las causas ante el referido órgano.

Así pues, se trató de una convocatoria efectuada un mes antes de la publicación de la ley n° 27.546 que derogó el mencionado art. 16 de la ley n° 24.018, acorde a los mecanismos previstos por la ley de subrogancias y que "*...de ninguna manera puede interpretarse que una ley posterior resulte apta para modificar la integración de un tribunal que se encuentra celebrando un debate, en desmedro de las garantías constitucionales de 'juez natural' y 'debido proceso', como de su derivada 'identidad física del juzgador del debate'*".

Se ponderó lo resuelto por la CSJN en el fallo "Rosza, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación" (R. 1309. XLII, rto. el 23/05/07), caso en el cual, ante una norma que modificaba el régimen de subrogancias se entendió que existían circunstancias transitorias que debían ser valoradas para evitar la frustración de garantías constitucionales, y a su luz se estimó que "*...con mucha más razón no podemos quitar efectos jurídicos a una convocatoria realizada bajo un régimen de subrogancias todavía vigente y constitucionalmente válido*".

El espíritu de la ley 27.546 no fue dejar sin efecto las convocatorias de jueces jubilados ya realizadas, a punto que sigue vigente el art. 7 inciso "b" de la ley n° 27.439, que "*...continúa estableciendo la convocatoria de jueces jubilados con una remisión al art. 16 de la ley N° 24.018, el cual permanece operativo aunque en uno solo de sus incisos, lo que refuerza aún más la idea de que el fin central de la nueva*

ley fue modificar el sistema previsional de los jueces y no el esquema de subrogancias".

Aseguraron los jueces que una interpretación contraria afectaría las garantías constitucionales de juez natural y debido proceso.

Que la doctrina emergente del fallo "Schiffrin" (340:257, CSJN) invocada por los recurrentes no resulta asimilable al caso, mientras que en la causa "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/recurso de casación" (cn° 6082/2007/TO1/35/cfc5, reg. n° 977/19.4 del 17/5/19, Sala IV de la C.F.C.P.) se estableció que "...*no corresponde aplicar retroactivamente la doctrina del fallo 'Schiffrin' de forma tal de quitarle validez a la audiencia de debate que se encontraba en pleno desarrollo. La aplicación retroactiva contraría los principios de celeridad, economía procesal y correcta administración del servicio de justicia…".*

El tribunal también destacó que "… *aquí estamos ante jueces que renunciaron para acogerse al beneficio de la jubilación y solicitaron en forma concomitante y en base al art. 7 inciso 'b' de la ley de subrogancias N° 27.439, ser convocados para continuar en el debate hasta su finalización, lo que fue aceptado por el TS de la CFCP".*

Asimismo, la decisión reseñada fue avalada por esta Sala III -con una integración distinta- en la causa "Jaime, Ricardo Raúl y otros" (cn° CFP 5406/13/TO5/12/1/CFC16, reg. n° 1119/20 del 11/8/2020, contra la que se interpuso recurso extraordinario federal al que no se hizo lugar –reg. n° 2000/20 del 20/10/2020) en la que se señaló que "*La simple cronología de hechos descriptos demuestra la confusión en que*

incurrieran los defensores al pretender mediante una particular y errónea forma de interpretar la aplicación de las leyes en el tiempo, vulnerar principios constitucionales, en perjuicio propio, de los consortes de causa y en definitiva del proceso penal en curso".

Se advirtió que "*...las renuncias, la concesión de sus jubilaciones, así como la convocatoria realizada por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal para que los jueces continúen integrando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 hasta culminar este proceso se hizo bajo la normativa vigente en ese momento, que así lo permitía".*

"*Supuesto fáctico que las defensas no discutieron, sino que, pretendieron alterar la integración del Tribunal a partir de la ley dictada posteriormente y con efecto retroactivo...".*

Se explicó que "*...hacer valer las posturas de las defensas implicaría afectar lisa y llanamente garantías constitucionales básicas. Entre ellas la establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional que prescribe que 'Ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa'...".*

También sostuvo que lo expuesto guarda correlato con lo resuelto por la CSJN in re "Rosza" -R. 1309. XLII, rto. el 23/05/01- y "Uriarte" -FLP 9116/2015/CAL - CS1 "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad

(4/11/2015)-, supuestos en los que se pronunció por la continuidad y validez de los procesos tramitados por magistrados subrogantes y que *"...si lo hizo aún frente a designaciones que se declararan inválidas, cuanto más frente a jueces que, indiscutiblemente fueron designados de acuerdo a la normativa vigente".*

De esta forma concluyó que la intervención de los jueces Martínez Sobrino y Panelo en estos actuados es correcta, en tanto se dispuso según la normativa vigente y por ende sus actuaciones son válidas.

Así las cosas, se advierte que la cuestión traída a estudio fue zanjada oportunamente y los recurrentes no han esbozado nuevos argumentos que habiliten su reconsideración o demuestren la afectación a las garantías constitucionales invocadas, por lo que el planteo de nulidad en este aspecto no resulta procedente.

Las defensas también renuevan las críticas vinculadas al apartamiento del juez Martínez Sobrino, la posterior integración del colegiado con el juez Basílico y su actuación en el debate.

Cuestión que también fue oportunamente resuelta por el *a quo*, según se ilustra en el acta de juicio de fecha 7 de febrero de 2022, obrante en el Sistema Lex 100.

Conforme se desprende de aquella, al inicio de la audiencia se hizo saber a las partes que el juez José Martínez Sobrino cesaba en el cargo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 "...*al cumplir -con fecha 6 de enero de 2022- 75 años de edad y no contar con el acuerdo del Senado de la Nación para un nuevo nombramiento -exigido por el artículo*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

99, inc. 4°, párrafo tercero de la Constitución Nacional- de modo que, para asegurar la continuidad del presente debate el Tribunal será integrado por el señor juez sustituto, Dr. Ricardo Basílico hasta la conclusión del juicio y los trámites posteriores, en reemplazo del distinguido colega (artículo 365, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación)...".

El tribunal desestimó las distintas objeciones y nulidades invocadas por las defensas, señalando que *"...ninguno de los argumentos expuestos por los peticionarios resulta idóneo para desvirtuar la constitución del Tribunal bajo la invocada regla del artículo 167, inciso primero, del CPPN. Ello es así, puesto que las objeciones que explicitan los defensores se circunscriben a la interpretación y alcance que le asignan al artículo 365 del CPPN, más de ningún modo demuestran que la decisión del Tribunal con predicamento en dicha normativa implique una violación de las normas constitucionales ni que tal aplicación esté prescripta expresamente bajo sanción de nulidad. En este sentido, no puede soslayarse que el Dr. Basílico como juez sustituto en el presente juicio, fue dispuesto mediante resolución 477/18 de fecha 17 de agosto de 2018 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal (cf. fs. 23469 de la causa n° 12446/2008), y que su actuación desde el inicio de este debate fue consentida por la totalidad de las partes intervinientes quienes tampoco formularon oportunamente observaciones frente a las reducidas ausencias justificadas del nombrado. Por otro lado, la ahora*

cuestionada integración del Dr. Basílico, frente a la irrestricta aplicación de la exigencia constitucional atingente al Dr. Martínez Sobrino (artículo 99, inciso cuarto, párrafo tercero, de la Constitución Nacional), hace pie en ponderaciones y especulaciones ajenas a los estrictos recaudos que validan legalmente su designación, pues las reiteradas alusiones a la eventual afectación al principio de inmediación y al procedimiento de la oralidad, en su caso podrán encontrar adecuado remedio a través de las vías procesales idóneas, si así lo amerita la ocasional ausencia de motivación de una decisión adversa a sus intereses. Así, las cosas, el agravio que invocan ahora los defensores para proyectar un pedido de nulidad del debate es meramente conjetural. En función de lo expuesto, el Tribunal resuelve rechazar la totalidad de los planteos de nulidad formulados por los defensores y dispone la continuidad del debate...".

Al respecto, se advierte que los recurrentes se limitan a repetir, ante esta instancia, sus convicciones sin refutar el punto que ya fue oportunamente controvertido y resuelto en forma adversa a la pretensión de los impugnantes.

En efecto, luego de la decisión del juez Martínez Sobrino de hacer efectivo su retiro jubilatorio mientras estaba en curso el debate, el tribunal necesariamente debió completar su integración, la cual se concretó con el magistrado que naturalmente había sido desinsaculado para intervenir como cuarto juez, Ricardo Basílico, cuya designación fue debidamente notificada y en su momento no fue cuestionada por las partes del proceso.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Designación que mantuvo el fin último de llevar a cabo el juicio oral y garantizar el derecho de los encausados de ser juzgados en un plazo razonable para definir su situación ante la ley y la sociedad.

Es dable remarcar, asimismo, que la interpretación intentada por las defensas de que la Constitución Nacional o -aún- la decisión de Superintendencia que había dispuesto su convocatoria como subrogante podrían de algún modo prohibir su auto apartamiento, carece de sustento jurídico.

De allí que, ningún óbice legal se registró en la intervención del juez Ricardo Basílico para integrar el tribunal que juzgó los hechos traídos en revisión, siendo de aplicación al caso, en lo pertinente y aplicable, las consideraciones efectuadas por el suscripto como integrante de la Sala IV de esta C.F.C.P. en las causas "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación" (cn° 14.116, reg. n° 1649 del 10/9/2013), "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación" (cn° FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, reg. n° 112/17 del 24/2/2017) y "Moreno, Guillermo y otros s/recurso de casación" (cn° CFP 4723/2012/TO1/CFC5, reg. n° 979/19.4 del 17/5/2019); entre otras.

En cuanto a las ausencias durante el debate atribuidas al referido magistrado o la falta de constancia de que examinó sus registros fílmicos, las impugnaciones tampoco resultan atendibles, en tanto no se ha demostrado la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

Nótese que la sentencia del tribunal *a quo* ha sido dictada mediante el voto conjunto y unánime de los tres magistrados, de su lectura surge que se han ponderado los elementos de convicción que han sido producidos a lo largo de todo el juicio y se han exteriorizado las razones que llevaron a la solución adoptada; sin perjuicio del examen sobre la valoración de la prueba que se realizará a posteriori a partir de los planteos formulados por las partes.

De esta forma, se advierte la ausencia de un perjuicio concreto y actual que pudiera dar lugar a los cuestionamientos efectuados, mientras que las objeciones formuladas solo evidencian la disconformidad de las partes con el temperamento adoptado por el tribunal.

Por último, he de traer a colación, en lo pertinente y aplicable, la interpretación sobre la cuestión, imperante en los Tribunales penales internacionales, oportunamente analizada por el suscripto en la causa "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/recurso de casación" (cn° FMP 13000001/2007/TO1/CFC71, reg. n° 1116/22 del 25/08/2022, Sala IV de la C.F.C.P. Con fecha 12/12/2022 se declararon inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos en la misma -reg. n° 1687/22-, y se encuentra en trámite ante la CSJN un recurso de queja por apelación denegada -FMP 13000001/2007/TO1/89/14/RH33-).

En el caso "Cámara de Apelaciones del TPIY, "Prosecutor vs. Vojuslav Šešelj", Case IT-03-67-AR15bis, 6/06/2014), la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, por mayoría de cuatro de sus cinco miembros, ordenó la continuación de un juicio donde

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

el juez sustituto designado tuvo intervención en el proceso una vez comenzado el debate mediante el envío de registros fílmicos. Allí, la parte apelante había invocado la violación al principio de inmediación en tanto el mencionado magistrado no había estado presente durante la celebración del juicio oral y su convocatoria al debate se había dado en una etapa avanzada del mismo.

En este contexto, tanto el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia como la Cámara revisora concluyeron que había que efectuar un balance entre los derechos de los imputados y el interés en la justicia del caso. En ese balance, tuvo en cuenta que el material audiovisual permitió al magistrado conocer lo ocurrido en el debate antes de participar de la deliberación, de evaluar la conducta de los testigos y su credibilidad y, en caso de requerirlo, de haber podido convocar a los testigos para más evidencia. Por ende, concluyó que los derechos del imputado al debido proceso (o sus derechos derivados) no fueron conculcados.

Así también, cabe destacar que el mencionado precedente se enmarca en una nutrida jurisprudencia de derecho penal internacional que sostiene la validez del dictado de una sentencia por parte de un juez sustituto que no estuvo presente en todas las audiencias de debate (cfr., TPIY Caso "*Prosecutor vs. Nyiramasuhuko*", decisión del 24 de septiembre de 2003; Caso No. IT-02-54-T, "*Prosecutor* v. *Slobodan Milosevic*", decisión del 29 de marzo de 2004; Caso No. IT-00-

39-T *"Prosecutor* v. *MomCilo Krajisnik",* decisión del 16 de diciembre de 2004*;* Caso No. ICTR-98-44-T *"The Prosecutor v. Edouard Karemera et ai.",* decisión del 6 de marzo 2007*).*

Por las razones expuestas y en orden a las particulares circunstancias del caso que dieron lugar al procedimiento excepcional llevado a cabo por el tribunal *a quo*, considero que corresponde rechazar el planteo articulado por las defensas.

II. B) Nulidad del debate por las audiencias realizadas de forma virtual

Por su parte, las defensas de Ricardo Raúl Jaime y Lisandro Damián López insistieron en la invalidez del juicio por los tramos que se desarrollaron de forma virtual.

Al respecto, el *a quo* explicó que el 26 de mayo, 27 de julio y 3 de agosto de 2020 ya se había anticipado la adopción de la modalidad virtual para celebrar el juicio, bajo el contexto de Covid-19 imperante en aquel momento.

Se puso de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había exhortado a los tribunales para que realizaran las audiencias a través del sistema de videoconferencia, relegando la manera presencial sólo para el caso de que se pudieran garantizar las medidas sanitarias de prevención y protección de la salud de quienes concurrieran, situación que resultó extremadamente difícil por las notorias razones epidemiológicas.

Que mediante las Acordadas n° 14/20, 25/20 y 27/20 de la CSJN y n° 4/20 a 7/20, 11/20 a 15/20 de esta C.F.C.P., se promovió el empleo de herramientas digitales, la modalidad de

trabajo remoto y el desarrollo de audiencias a través del sistema de videoconferencia.

En ese marco, detallaron los jueces que "*...antes de disponer la continuación del juicio oral bajo tal modalidad, el Tribunal propició los medios necesarios para asegurar la idoneidad de las plataformas virtuales a utilizar, así como la viabilidad de producir la prueba testimonial por ese medio. Además, se tomaron los recaudos necesarios para garantizar la publicidad del debate, asegurar el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio y la celosa observancia de las reglas del debido proceso legal*".

Resaltaron que la oralidad no exige presencialidad, que ese principio no se vulnera por la forma virtual de realización del debate y que previo a su realización se publicó en el sitio web del Centro de Información Judicial (CIJ) un comunicado haciendo saber al público en general la fecha de inicio y los pasos a seguir para participar en él, asegurando de ese modo la debida publicidad.

En cuanto a la necesidad de la sanción de una ley que contemple expresamente la modalidad de juicio por videoconferencia, invocada por la defensa de Ricardo Raúl Jaime, el tribunal hizo énfasis en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como órgano encargado de dilucidar la constitucionalidad de los actos de gobierno de cualquiera de los tres poderes del Estado, advirtió "*...al Congreso Nacional que cada Poder del Estado dicta los reglamentos para su funcionamiento '...entre cuyos aspectos cabe incluir la*

ponderación de la modalidad de sesión presencial o por medios virtuales o remotos...', destacando que en el ámbito judicial *'Si la Corte no se hubiera auto-habilitado para trabajar de modo no presencial directamente no podría ejercer su función constitucional (entre otros temas, no podría estar tratando esta presentación), y uno de los poderes del Estado estaría descabezado, afectándose el sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional)' (CSJN, 'Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza', CSJ 353/2020/CS1, Rta. 24/04/20)".*

Puso de relieve, asimismo, que *"...una gran parte de los imputados solicitaron que se los dispensara de concurrir a las audiencias. Incluso el propio Ricardo Raúl Jaime, si bien había solicitado durante un tramo del juicio presenciarlas por videoconferencia desde la unidad de detención, lo cierto es que luego se negó a participar de aquéllas".*

En torno a la violación al principio de inmediación, sostuvo que *"...es la oralidad y la participación simultánea en tiempo real de las partes en el juicio, sin intermediarios, la que torna efectiva esta garantía. En el debate, no sólo estuvo garantizada la oralidad, sino que en todo momento la comunicación bidireccional estuvo habilitada, con simultaneidad entre imagen y sonido, con inmediación visual, auditiva y verbal, y con la posibilidad real de las partes de controvertir la prueba de manera inmediata, al igual que lo que ocurre en una audiencia presencial".*

En esa línea explicó que *"Si bien la defensa pretende justificar la legitimidad de su planteo en la*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

contradicción de la modalidad virtual con tratados internacionales de jerarquía constitucional, lo cierto es que la plataforma utilizada en este juicio fue considerada y admitida como medio válido en todas partes del mundo, no únicamente en nuestro sistema jurídico, e independientemente de la situación excepcional de pandemia".

En esa coyuntura, concluyó en que *"...el juicio llevado a cabo en esta causa ocurrió en la realidad y cumplió con los parámetros legales objetivos que exige nuestro ordenamiento para esos actos procesales. Por tal motivo, su validez constitucional resulta palmaria"* y que *"...esta Magistratura cumplió ampliamente con los recaudos necesarios para garantizar que la realización del debate se hiciera manteniendo o incluso mejorando los estándares propios del derecho de defensa en juicio y debido proceso que subyacen a la realización de un juicio presencial. Así en la resolución de fecha 27 de julio de 2020 se realizó un análisis pormenorizado de la totalidad de cuestiones organizativas relativas al juicio, puntualizando la manera en que se llevaría adelante la exhibición de la documentación, la individualización de los testigos, la operatoria para garantizar el uso de la palabra, la interacción de los abogados defensores con sus asistidos, la publicidad del debate y la digitalización de la causa y de la prueba. En ese decisorio, además, el Tribunal se adelantó a la resolución de problemas tales como eventuales interrupciones en la comunicación durante la videoconferencia, la necesidad de las*

partes de concurrir a sus oficinas durante la cuarentena obligatoria y la mala calidad de conexión a internet".

Indicó asimismo que *"...la celebración del juicio oral por videoconferencia, no sólo no vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 de la CN), sino que tampoco lesionó los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación establecidos por la normativa procesal y, además, permitió resguardar la salud de todos los intervinientes del proceso, ante las circunstancias sanitarias que atravesó nuestro país y el mundo a raíz de la pandemia desatada por el coronavirus COVID-19".*

Por otro lado, el punto referido a que Ricardo Jaime no contó con la posibilidad de ampliar su declaración indagatoria a raíz de la modalidad remota, fue atendido en el apartado a) del mismo considerando segundo del fallo, del que se desprende que en más de una ocasión el encartado se negó a hacer uso de su derecho a declarar; que en la jornada del 8 de febrero de 2021, se manifestó vía remota desde la unidad en la que en ese momento se alojaba al sólo efecto de ampliar su declaración indagatoria y que por ello se le concedió el uso de la palabra.

Se asentó en el fallo que *"En dicha oportunidad circunscribió su relato a cuestiones atinentes al espacio físico en donde se realizan las videoconferencias y al riesgo sobre su salud, haciendo alusión a cuestiones vinculadas al pedido de arresto domiciliario que había formulado. Es decir que el imputado, a pesar de sus quejas, pudo hacer uso de la palabra en forma remota sin ningún tipo de dificultad ni riesgo para su salud...".*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Se hizo énfasis en lo decidido el 20 de septiembre de 2021, en cuanto a *que "...el interno Ricardo Raúl Jaime ha recibido las dos dosis de la vacuna contra el COVID-19 (cf. fs. 2424/2425 del legajo 12446/TO1/2), a lo que se debe agregar que en cada una de las audiencias, a pesar de su negativa, se le ofrecen todos los elementos necesarios para prevenir el contagio de dicha enfermedad -a la que toda la sociedad está expuesta-, tales como: mascarilla facial, barbijo, guantes de látex y alcohol en gel, por lo que no se aprecia que la sala de videoconferencia de la Unidad N° 31 del SPF -que este Tribunal tuvo oportunidad de observar durante el debate- revista un particular riesgo de contagio para su persona...".*

En este orden de ideas, el sentenciante estimó que *"...la decisión jurisdiccional de no recibirle declaración indagatoria en forma presencial no implicó una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio del imputado. Por el contrario, cómo se observa, tendió a garantizar el pleno ejercicio de ese derecho mediante el aseguramiento de las condiciones sanitarias necesarias para velar por su salud. Para ello fue necesario ajustar la actividad jurisdiccional a los lineamientos establecidos en materia de salubridad por el Poder Ejecutivo Nacional para paliar los efectos de la pandemia por COVID-19 en la órbita del Servicio Penitenciario Federal".*

Remarcó que *"...el Servicio Penitenciario Federal efectivamente, a diferencia de lo indicado por el imputado,*

extremó las medidas de higiene y salubridad exigidas por el Poder Ejecutivo Nacional para mitigar los efectos de la circulación del virus Covid-19, a lo que debe agregarse que para el momento en que pretendía ampliar su declaración, el imputado ya había completado el esquema de vacunación, lo que evidencia que el peligro en virtud de un eventual contagio indudablemente había sido mitigado".

Por lo que, manifestó que *"...no parece disputable que, si se hubiese admitido el pedido de declarar en forma presencial, el riesgo de contagio hubiera sido mayor. Ello es así, pues de haberse realizado los traslados para materializar las declaraciones en la sede del Tribunal la exposición al contagio se habría incrementado sensiblemente, ya que la circunstancia de haber tenido que ser trasladado en los móviles del servicio, permanecer alojado transitoriamente en la Unidad Nro. 29 del S.P.F. hasta la recepción de la declaración y/o durante los cuartos intermedios, la interacción que para ello indefectiblemente hubiese tenido que mantener con aún más agentes penitenciarios, y la permanencia en la sala de audiencias con el consecuente contacto con el resto de los asistentes, constituyen circunstancias objetivas de riesgo que se contraponen seriamente a la prédica de la defensa".*

Consideró el colegiado que la decisión en torno al lugar en donde el imputado debía prestar la declaración indagatoria *"...no puede reputarse arbitraria y obedeció a la coyuntura que el país atravesaba y se dirigió, más allá del propio deseo del imputado, a resguardar su salud".*

De la reseña que antecede, se advierte que el tribunal ha brindado debido tratamiento a los planteos que las defensas reeditaron por esta vía, sin refutar su acabada respuesta.

Respecto de la cuestión analizada, he de agregar que "… *la implementación de esta nuevas prácticas fue uno de los factores más importantes para que la justicia penal federal pudiera, en este contexto desfavorable de emergencia sanitaria, continuar con un funcionamiento eficiente...*" y que si bien "*...la inmediatez, el contradictorio y la oralidad es preferible en la forma presencial más que en la modalidad virtual...dada la coyuntura de emergencia de la pandemia, este tipo de trabajo es perfectamente realizable en forma remota, con la tecnología, el compromiso de todas las instancias jurisdiccionales, ministerio público, defensas, querellas…*" (cfr. BORINSKY, Mariano Hernán y otros, "Garantías del Sistema Acusatorio", Ed. La Ley, Bs.As. 2022, p. 331 y 329).

Así las cosas, la situación excepcional suscitada a raíz de la pandemia por Covid-19 no importó, para el presente caso, la afectación a las garantías constitucionales que hacen al respeto del debido proceso, mediante la adaptación de las formas procesales de diseño preexistente a los fines de realización del juicio oral. Ello así, por cuanto se dispusieron todas las medidas necesarias para garantizar, dentro de las posibilidades existentes con el cuadro sanitario imperante, el ejercicio del derecho de defensa en juicio (cfr. en lo pertinente y aplicable las causas "Aguilera Maldonado,

Daniel Orlando y otros s/recurso de casación" -cn° FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, reg. n° 376/2021 del 8/4/2021- y "Sabetta, Andrés Pablo y otros s/recurso de casación" -cn° FRO 15169/2013/TO1/64/CFC15, reg. n° 68/2022 del 16/2/2022- ambas de la Sala IV de la CFCP; como así también la causa "Heizenrreder, Néstor Fabián y otro s/recurso de casación" -cn° FSM 2651/2020/TO1/CFC1, reg. n° 1479/2022 del 26/10/22- de la Sala III de la CFCP).

Coyuntura irrefutable que deja sin sustento los cuestionamientos vinculados con el apagado de algún micrófono, el advenimiento de cierta desconexión -por razones técnicas o no- y la invocación de una supuesta falta de control respecto de los testigos que declararon desde sus domicilios, que, por carecer de sustento, tanto fáctico como jurídico, sella su inviabilidad.

En tal sentido, debe recordarse que, en materia criminal, la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557; 329:4688, entre otros), aspectos sobre los cuales las partes recurrentes no han logrado demostrar la configuración de concretos perjuicios derivados de las circunstancias que esgrimen.

II. C) Nulidad del requerimiento de elevación a juicio en la causa por la compra de material ferroviario a España y Portugal

En cuanto a la críticas intentadas por la defensa de Ricardo Raúl Jaime respecto del requerimiento de elevación a

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

juicio en la causa "Trenes", por no contar con un relato circunstanciado de los hechos imputados, el tribunal destacó que la defensa de De Vido intentó un planteo similar en la etapa preliminar del juicio, el que no prosperó por cuanto "*...no encontramos vicio alguno u omisiones esenciales que invaliden dichas piezas procesales, ni advertimos que hubiese habido mutación alguna entre los sucesos descriptos en las declaraciones indagatorias y aquellos que constituyeron la base fáctica de las acusaciones*".

Puntualizó "*...que dichos actos contaron con todos los elementos exigidos por el artículo 347 del código de rito, por lo cual, satisfacen suficientemente los recaudos formales, sin evidenciarse cercenamiento alguno a los derechos de las defensas o violación de garantías constitucionales, determinándose el marco f*[á]*ctico de modo claro, preciso y circunstanciado, esto es, el hecho concreto sobre el que, en definitiva, se resolverá en este Debate*".

Asimismo, el *a quo* aclaró que "*...el impugnante no ha introducido nuevos argumentos para sustentar un nuevo examen jurisdiccional, por lo que bien podría sostenerse que al respecto operan los principios de preclusión y progresividad, cuyo respeto, justamente, tiende a evitar el quebrantamiento de las reglas del debido procesal legal adjetivo*".

En ese entendimiento, definió que "*...la plataforma fáctica se encuentra correctamente delimitada en la pieza procesal cuestionada, por lo que mal puede afirmarse que ha*

sido lesionado el derecho de defensa del imputado”, toda vez que *“...los defensores pudieron desarrollar sus alegatos sin ningún inconveniente y que en ese marco argumentaron en contra de la imputación formulada”.*

De la reseña que antecede y de la lectura del escrito casatorio, se desprende con claridad que las críticas intentadas no pueden prosperar, toda vez que el tribunal de juicio resolvió el punto sometido a consideración con suficientes fundamentos que la asistencia técnica no rebatió con eficacia.

En efecto, no demostró -ni se observa- que el imputado se haya visto impedido de conocer o de defenderse del suceso atribuido, de modo que tampoco se advierte desbaratamiento alguno en su estrategia procesal.

Esto es así, tanto más cuando la parte omitió exponer qué defensas específicas se habría visto imposibilitada de ejercer y en qué medida habrían conducido a una solución diametralmente opuesta, lo que pone en evidencia la ausencia de un perjuicio concreto; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa de este punto de agravio.

II. D) Nulidad del alegato fiscal y violación al principio de congruencia en la causa por la compra de material ferroviario a España y Portugal

La defensa de Julio Miguel De Vido sostuvo que el alegato fiscal exhibe la misma indeterminación que la pieza acusatoria que abrió el debate, en lo referente a la participación de su representado en el hecho que se le imputa.

Señaló que además quebró la congruencia con el requerimiento de elevación a juicio al introducir de manera sorpresiva la figura de "autoría paralela".

Cuestionamientos que fueron oportunamente tratados por el tribunal de juicio.

En efecto, el *a quo* puso de manifiesto que "*...del análisis tanto del requerimiento de elevación a juicio como del alegato, surge que la Fiscalía ha detallado de manera clara y precisa cuando, como y donde se desarrolló el hecho bajo juzgamiento, las pruebas existentes para probar tal acontecimiento, la intervención del imputado en el mismo y su relación con los elementos convictivos producidos en el debate, la indicación y descripción de la calificación legal y el grado de autoría, las pautas ordenadoras fijadas en los 40 y 41 del Codigo Penal y finalmente, su concreto pedido de pena*".

Concluyó en que la acusación cuenta con los requisitos esenciales de motivación, lo que la deja a resguardo de las críticas que le dirige la defensa; "*...máxime, cuando tales objeciones –incluso llevadas hasta la ridiculización– hacen pie en interpretaciones y valoraciones diferentes que, como tales, resultan insuficientes para descalificar formalmente el acto que se impugna*".

Asimismo, afirmó que no se ha visto afectada la congruencia, "*... pues como se verá la identidad fáctica se ha mantenido a lo largo del proceso. Para ello cabe observar, en primer lugar, la descripción del hecho imputado en ocasión de*

recibírsele declaración indagatoria al nombrado el día 18 de mayo de 2016 -fs. 3060/3070- ".

Especificó que *"Del contenido de dicho acto de intimación surge con claridad que el imputado estuvo suficientemente informado acerca del hecho y del reproche penal que se le dirigía, habiendo tenido la posibilidad de ejercer sobradamente el derecho de defensa, al igual que en oportunidad de dictarse el auto de procesamiento y al formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio, por lo que mal puede afirmarse ahora -al ser acusado por la Fiscalía de Juicio, quien como se dijo mantuvo la identidad fáctica impuesta desde el inicio- que la imputación -tal como ha sido descripta- se presenta sorpresiva para el encartado".*

Adunó que, si bien durante el curso de la pesquisa ciertamente se incorporaron nuevos elementos probatorios, algunos durante la instrucción suplementaria admitida en autos *"...dicha anexión al debate lo fue con conocimiento de todas las partes, por lo que tampoco podría sostenerse fundadamente algún agravio vinculado con esas 'nuevas probanzas', y mucho menos respecto de aquéllas que ya obraban en el legajo al elevarse a conocimiento de estos estrados".*

Marcó que *"...se hizo alusión expresa a cuáles fueron los contratos suscriptos por De Vido en representación del Estado Nacional con España y Portugal, al marco normativo en el que se efectuaron las compras de material ferroviario a esos países, y a las múltiples irregularidades que rodearon las adquisiciones. También se indicó que se trataba de material rodante que, en muchos resultó incompatible con nuestro sistema ferroviario, y se detalló expresamente, en qué*

consistió el perjuicio que trajeron aparejadas estas contrataciones incluso, se hizo alusión a porcentajes concretos de formaciones adquiridas que jamás fueron utilizadas en el sistema ferroviario argentino, por lo cual no puede admitirse que se sostenga que el imputado no comprende –todavía– de qué se trata la imputación que se le dirige".

Recordó que *"...el propio Julio De Vido, al presentar su descargo por escrito, respondió a cada una de las circunstancias integrantes del hecho imputado, de modo que ello es un serio indicador acerca de la acabada comprensión de la imputación que se le dirigía".*

Afirmó que *"...no resulta cierto el argumento ensayado por el defensor en torno a que en el requerimiento de elevación a juicio se le atribuyó a De Vido una participación necesaria, mientras que en el alegato fiscal se lo acusó como autor paralelo, pues, en rigor de verdad, no advierte el Tribunal que el Fiscal de instrucción haya sostenido que De Vido era un colaborador".*

En sentido contrario a lo alegado por la defensa, puso de relieve que *"...en dicha pieza procesal se hace expresa alusión a que De Vido tenía el gobierno de hecho de toda la maniobra, y a que el nombrado conservó en todo momento el dominio de la situación. Es más, en el requerimiento de elevación a juicio se sostuvo que la calificación legal era la asignada por la Cámara Federal"*, recordando que *"...dicho órgano colegiado resolvió homologar el procesamiento de Vido como autor penalmente responsable del delito de administración*

fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública. De ahí que la alegación formulada por la defensa resulte inexacta, como sostiene la Fiscalía".

Puso de relieve que "*...en el auto de mérito, en su confirmación y en la requisitoria de elevación a juicio se consideró que la conducta atribuida a De Vido debía subsumirse en el delito de administración fraudulenta, en calidad de autor".*

Reafirmó que "*...el hecho descripto en el alegato fiscal se trata del mismo suceso que ya estaba plasmado en el informe elaborado por la AGN, que dio origen a las presentes actuaciones, el cual versa sobre las contrataciones a España y Portugal y su posterior administración, por lo que mal puede decirse que el imputado no sabía de lo que se lo acusaba".*

Analizado el presente agravio a la luz de lo actuado en las diferentes instancias, se aprecia que la asistencia técnica no ha logrado demostrar que las piezas acusatorias presenten las irregularidades que intentó adjudicarles.

Por el contrario, han descripto de manera adecuada las circunstancias del hecho imputado, las pruebas existentes y su vinculación con la intervención atribuida al encausado.

En tal sentido, vale recordar lo señalado por el señor Fiscal General de Cámara, Raúl Omar Plée, durante el término de oficina, en cuanto a que "*… la falta de precisión a la que alude las defensas en la descripción de los hechos durante el presente proceso no conlleva, per se, a la sanción pretendida, sino que encuentra justificación lógica en la etapa en que se realizan los requerimientos a juicio, pues si bien es cierto que con la requisitoria se fija más rígidamente*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

el objeto del debate oral, también lo es que por el momento en que se procede a formularlo […] suele existir en el proceso una relativa indeterminación acerca de alguno de los aspectos a investigar …".

Es así que *"… el objeto del proceso suele ser escalonadamente progresivo, y recién concluye con los alegatos finales del debate oral, donde sí se perfecciona definitivamente la pretensión del acusador público -o privado-".*

En esa línea concluyó en que *"… más allá del loable esfuerzo de la defensa de De Vido al exponer las divergencias que genera una imputación por una conducta comisiva u omisiva, respecto al grado de intervención en el hecho, o bien, al supuesto caso de la 'versari in re illicita', […] los agravios solo traslucen una discrepancia con el modo en que la acusación determinó los presupuestos legales requeridos para atribuir la responsabilidad del ex Ministro de la Nación, en los acontecimientos bajo investigación".*

Por otro lado, para que tenga lugar una alteración al principio de congruencia, es menester la concurrencia de *"una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate, que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a*

cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia" (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael. DARAY, Robert Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, tomo III, pág. 209).

Lo que interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar, pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía.

En este sentido, vale destacar que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

A tenor de tales lineamientos, el planteo efectuado se aprecia infundado en la medida que la base fáctica atribuida al encausado, además de resultar clara y precisa, se mantuvo incólume a lo largo del proceso, por lo que corresponde su rechazo.

II. E) Nulidad parcial del alegato fiscal por violación al principio de congruencia y exceso de jurisdicción planteado por la defensa de Carlos Alberto Lluch

La defensa insiste en que el hecho descripto por la fiscalía en su alegato difiere del contenido en el requerimiento de elevación a juicio, en cuanto a la

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

participación de su representado y que en todo caso debió ampliarse la imputación en los términos del art. 381 del C.P.P.N.

Al respecto, en su oportunidad, el tribunal de juicio estableció que la acusación formulada por la representante del Ministerio Publico Fiscal no exhibe los defectos invocados, a cuyo fin comparó las descripciones fácticas contenidas en la declaración indagatoria, la requisitoria de elevación a juicio y la acusación final.

Señaló que la lectura de las piezas procesales indicadas basta "*...para confirmar que asiste razón a la Fiscalía cuando sostiene que el asunto del presunto vínculo de 'Dalia Ventures L.L.C.' con el imputado Lluch ya había sido introducido en aquellas oportunidades, por lo que mal puede sostenerse ahora que tal circunstancia fáctica era desconocida por el imputado*".

Recalcó la uniformidad del hecho descripto en las mencionadas piezas y que "*...desde el inicio de la investigación se sostuvo que 'Dalia Ventures L.L.C.' era utilizada como una sociedad pantalla, haciéndose referencia a la vinculación del imputado Lluch con esta sociedad, como así también que el imputado había intervenido en la adquisición del yate por parte de dicha sociedad y que incluso se presentaba como su representante*".

En esa línea, consideró que "*también asiste razón a la Fiscalía cuando afirma que fue en el juicio cuando pudo determinarse que el imputado Lluch había sido designado*

representante de la empresa off shore 'Flake Capital LLC'", cuyas características coincidían con las de Dalia, siendo este un elemento utilizado por el órgano acusador estatal, entre otros, para probar su hipótesis, es decir que Lluch había participado en la obtención de esta última sociedad".

Concluyó que "*...está claro que la circunstancia 'desconocida' que alega la defensa en realidad conformaba la materialidad del hecho desde un inicio, pues la forma en que estaba descripto el hecho permitía inferir que el imputado Lluch había colaborado con la adquisición del yate*" y que prueba de ello "*...resulta ser la documentación de Flake incorporada por lectura el 30 de agosto de 2021 y que Lluch, al ampliar su declaración indagatoria el 20 de septiembre de 2021, depuso largamente sobre su vínculo con dicha sociedad; indicando, entre otras cuestiones, que compró la sociedad a un estudio con el que había trabajado hacia un montón de años -en alusión al estudio de Gastón Silveira- y que incluso había aportado como prueba una nota firmada por dicho contador Silveira, que fue incorporada por lectura".*

El tribunal explicó que "*...no resulta razonable sostener que tal circunstancia haya significado una modificación sustancial de la plataforma fáctica sobre la que fuera construida la acusación fiscal durante todo el proceso*" y que "*...tiene razón la Fiscalía cuando sostiene que mal pudo haber acudido al remedio procesal establecido en el art. 381 del Código adjetivo, pues la circunstancia aludida no se trató de un hecho nuevo integrante del delito continuado atribuido o ni de alguna de las circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o auto de remisión;*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

por el contrario, se trata de una circunstancia fáctica integrante del hecho atribuido".

Incluso, destacó que "*...la relación del imputado con la obtención de Dalia no surgió únicamente de la documentación aportada por la Fiscalía en relación a Flake, sino también de la declaración del testigo Tizado, Director de Atenea Services (sociedad miembro de Dalia). En tal ocasión refirió el testigo que el imputado era experto en sociedades off shore, y relató que le hizo firmar papeles en blanco en su estudio, habiendo incluso sido analizada dicha declaración por los defensores en su alegato".*

Por último, el *a quo* recordó que "*...la intervención del imputado en la adquisición de la sociedad llamada Dalia Ventures fue mencionada por el coimputado Manuel Vázquez en el marco de la declaración indagatoria que prestó en la instrucción. Allí indico que 'toda la estructura jurídica para la compra fue realizada por Altamar Yacht y el estudio jurídico del Dr. Carlos LLUCH, consistió en la compra de al menos dos sociedades off shore, que financiaron el contrato de compra y tuvieron a su cargo los pagos que realizaron'*".

Expresiones que "*…no resultan aisladas, sino más bien, van en línea con el resto del plexo probatorio reunido en el proceso, lo que evidencia que la circunstancia alegada por la parte no se trató de un asunto desconocido por el imputado, si no, por el contrario, de un evento conocido respecto del cual en todo momento ha podido defenderse".*

Así las cosas, el escrito recursivo revela que la defensa de Carlos Alberto Lluch ha intentado reeditar una cuestión que fue analizada y respondida de forma acertada por el tribunal de juicio, cuyos fundamentos no ha logrado rebatir.

En efecto, el confronte de las constancias del expediente con el agravio intentado pone de manifiesto su improcedencia, pues los hechos imputados no dan cuenta de circunstancias novedosas o sorpresivas a lo largo del proceso, razón por la cual la alegada afectación al derecho de defensa carece de asidero.

II. F) Afectación al principio de congruencia invocada por la defensa particular de Lisandro Damián López

La defensa vuelve a la carga con la postura de que se cambió la base fáctica de la imputación formulada a su asistido, pues según la intimación original la sociedad Lago Azul S.A., integrada por el nombrado y Alfredo Alejandro Pielach, fue adquirida por un valor de cuatrocientos mil pesos ($400.000) -equivalente a U$S 130.000-, pero en su alegato final la fiscalía afirmó que la operación se había realizado por cuatrocientos mil dólares (U$S 400.000), monto que, a su entender, fue convalidado por el fallo vulnerando su derecho de defensa.

De igual forma, reiteró que la fiscalía se habría apartado sorpresivamente del objeto procesal, al afirmar que la venta del hotel a la firma Chatam S.A. fue simulada y que el mismo seguía en manos de Ricardo Raúl Jaime.

Al respecto, viene al caso señalar que el tribunal de juicio dio adecuado tratamiento a los mencionados cuestionamientos.

En efecto, tras un meduloso detalle de lo argumentado por las partes, consideró que no existe menoscabo al principio de congruencia "*...en la medida en que al valorar la prueba se consideró, como se verá en el acápite pertinente, el valor del monto en pesos como venía requerido, más allá de los indicadores tomados en cuenta por la Fiscalía para considerar que, en realidad, la operación fue realizada en dólares. Tal circunstancia implica que la situación de indefensión alegada por los defensores, en rigor de verdad, no existió, pues, es claro, que han podido ejercer su defensa en relación a la plataforma fáctica que al fin de cuentas el Tribunal considerara en la oportunidad establecida por los arts. 396, 398 y concordantes del C.P.P.N.*".

En cuanto al tema de la venta a la sociedad Chatam S.A., explicó que "*...las circunstancias fácticas utilizadas por la Fiscalía no se vinculan con la imputación realizada a Pielach y López, sino al decomiso de los productos del delito en los términos del art. 23 del Código Penal*".

Ciertamente el sentenciante señaló que "*...más allá de lo sostenido por el defensor en torno a que la Fiscalía, cuando se refirió a los decomisos dijo que la venta de Lago Azul a Chatam S.A. fue ficticia ya que no tenía fondos suficientes para hacerlo, y que de haberlo sabido antes podría haber dicho de todo sobre eso, lo cierto es que el tema de*

simulación de la venta no integró el objeto procesal de la causa, por lo que, en rigor, ninguna defensa técnica o material cabía realizar al respecto".

Recordó como *"...la Fiscalía sostuvo que la venta de dicho hotel a esa sociedad constituía un elemento probatorio adicional de que dicho inmueble pertenecía a Ricardo Jaime y vinculado, principalmente, al eventual decomiso de este inmueble; empero, su inclusión como elemento de ponderación en el alegato fiscal tampoco constituyó una circunstancia sorpresiva para los defensores. Ello así, pues resulta cierto lo sostenido por la acusadora pública en torno a que en ocasión de expedirse en los términos del art. 354 del código adjetivo, dicha parte solicitó la citación de Rubén Darío Falcón, quien intervino como representante de Chatam S.A. en la compra del inmueble y que incluso, los propios defensores ofrecieron como testigos a quienes participaron en tal transacción, es decir al escribano Borcosqui y a los compradores Fabián y Cristián Metrebián".*

En esa línea indicó que *"...si la propia defensa ofreció elementos probatorios con relación a este eslabón de la prueba y si durante los propios interrogatorios fueron requeridos los antecedentes de la operación, no resulta razonable alegar en esta instancia un desconocimiento sobre tal situación".*

Adunó que *"Incluso cabe recordar también que el propio imputado López se explayó sobre este punto en oportunidad de ampliar su indagatoria, por lo que resulta evidente que no fue 'sorprendido' por este extremo y que no existió vulneración alguna a su derecho de defensa en juicio".*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En este marco expositivo, cabe señalar si bien el tribunal de juicio estimó que las pruebas reunidas indicaban que la compra del hotel "Saint Tropez" habría sido en dólares, puntualmente especificó que tomaba como referencia el valor del bien en pesos como figuraba en el pedido de elevación a juicio, a fin de no comprometer el principio de congruencia.

En torno al mismo giró la valoración probatoria y las penas fijadas, todo lo cual dejó sin sustento al agravio intentado.

Con respecto a las observaciones del tribunal sobre la venta del hotel a la firma Chatam S.A., se advierte que la defensa y el imputado se han explayado sobre el tema e incluso requerido la producción de pruebas en la oportunidad procesal pertinente, lo cual desvanece toda posibilidad de una afectación al derecho de defensa.

De esta forma, las críticas en las que persiste la defensa, sin aportar elementos novedosos ni superar las respuestas propinadas en la sentencia, resultan inatendibles.

II. G) Nulidad de las declaraciones testimoniales de Alejandro Claps, Jorge González Novillo, Mariela Baldi y Juan Carlos Navarro

La defensa de Manuel Vázquez Garea objetó la validez de los testimonios prestados por Alejandro Claps, Jorge Luis González Novillo, Mariela Isabel Analía Baldi y de Juan Carlos Navarro.

Sostuvo que los dichos de los antes nombrados debían ser excluidos del proceso, al entender que, por su calidad de

profesionales, debieron haber resguardado el deber de secreto respecto de los clientes, toda vez que no fueron debidamente relevados del mismo.

Cuestión que no resulta novedosa y fue oportunamente tratada por el *a quo*.

Sobre el punto, el tribunal recordó el contenido del art. 244 del C.P.P.N., que establece que "*Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo*".

A continuación, en consonancia con la opinión anticipada por la fiscalía, explicó que la nulidad invocada carecía de sustento.

En el caso de Alejandro Claps, refirió que "*... fue el mismo testigo quien manifestó, en la audiencia del 10 de junio de 2019, que había sido relevado de ese deber de confidencialidad por parte de Manuel Vázquez, es decir la persona competente para hacerlo o como marca la ley, el interesado. En aquella audiencia expresamente se le consultó si el imputado lo había relevado del secreto profesional para*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

que contara todo lo sucedido con respecto a Clamarán S.A. y la compra del departamento de Figueroa Alcorta, contestando el testigo en forma afirmativa".

Además, el imputado tampoco negó dicha circunstancia.

En el caso de Jorge González Novillo, el *a quo* señaló que "*... de su propia declaración, se extrae que sus servicios profesionales no fueron contratados por el imputado Manuel Vázquez, razón por la cual no puede afirmarse razonablemente que haya existido entre ambos una relación abogado-cliente, ni la obligación del primero de preservar el secreto profesional respecto sobre una información confiada*".

Recordó que este extremo fue motivo de discusión durante la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2019, oportunidad en la que se determinó que el mismo no estaba amparado por el secreto profesional teniendo en cuenta que "*... la Dra. Turano, defensora de Nina Lozeva, tomó intervención en el asunto y refirió que el abogado había sido propuesto como testigo por ella y que dicho ofrecimiento implicaba que su asistida lo había relevado del deber de confidencialidad*".

También consideró que el mismo "*... González Novillo manifestó en la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2019, que quienes solicitaron su intervención fueron los Dres. Pinto Kramer y Oliver Tezanos, con quienes -dijo- se reunió en forma previa a la celebración de dicha audiencia, habiendo sido esos abogados quienes le ratificaron que habían sido ellos quienes le derivaron el caso, y no le hicieron alusión alguna a la*

necesidad de resguardar un secreto profesional vinculado a la actuación que le encomendaron".

En cuanto a la declaración testimonial de Mariela Baldi, se puso de manifiesto que "... *la afirmación realizada por el defensor en torno a la relación clienta- abogada es incorrecta, pues tal como puede extraerse de la declaración de la testigo, en rigor de verdad, el vínculo entre ellos era de amistad y de empleo (recordemos que Baldi era amiga de Gloria Vílchez y la jefa de Julieta Jaime, respectivamente). Por lo tanto, no existía ningún deber de confidencialidad por parte de Baldi".*

Finalmente, respecto de Juan Carlos Navarro, el tribunal destacó que la profesión de contador no se encuentra incluida en la enumeración del artículo 244 del C.P.P.N.

Como así también, que los dichos "...*valorados en el marco de la acusación fiscal no versaron sobre ningún 'hecho secreto' respecto del que hubiese tomado conocimiento en razón de haber sido contador de las firmas Confear S.A. y House Corp Consulting S.R.L. Por el contrario, en el marco del alegato sólo se relevaron manifestaciones del testigo sobre los vehículos adquiridos por dichas empresas y su uso por parte de sus directivos y/o empleados*".

Por otra parte, sobre el argumento de la defensa consistente en el compromiso procesal que podría implicar para los nombrados el declarar en causa propia, por su supuesta vinculación con los hechos investigados, el tribunal fue contundente al sostener "*... que tal aseveración no encuentra asidero en las constancias de la causa, pues en ningún momento*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

se estableció una sospecha razonable de su participación en el enriquecimiento ilícito de Ricardo Jaime".

Por último, el *a quo* destacó que de la doctrina sentada en el Plenario de la Cámara del Crimen "Natividad Frías", se desprende que el deber de confidencialidad sólo ampara al titular del derecho y no puede ser invocado por terceros.

Concluyó que "*... aún en el hipotético supuesto de que se considere que alguno de los profesionales mencionados ha declarado en violación al deber de confidencialidad que existe entre profesional-cliente, ello de ningún modo pudo afectar la situación de Manuel Vázquez en los casos en que él no revestía esa condición de cliente*".

De lo expuesto, se advierte con claridad que la nulidad alegada en base a una supuesta inobservancia de lo dispuesto en el art. 244 del C.P.P.N. carece de sustento tanto desde lo fáctico como de lo jurídico, mientras que la defensa no ha logrado dar adecuada respuesta a lo decidido por el *a quo*, ni aportó argumentos novedosos que sustenten su procedencia.

II. H) Planteo de prescripción de la acción penal en la causa n° 12446/2008 -enriquecimiento ilícito- y en la causa n° 5406/2013 –cohecho-

II. H) 1. En cuanto al repetido reclamo que intenta la defensa de Manuel Vázquez Garea, sobre la supuesta prescripción de la acción penal por el delito de

enriquecimiento ilícito respecto de determinados bienes, cabe recordar lo oportunamente decidido por el *a quo* sobre el tema.

El mismo señaló, de conformidad con lo sostenido por la fiscalía y con remisión de lo que respondió a un planteo similar efectuado por Julieta Cecilia Jaime, que con el enriquecimiento ilícito "...*no nos encontramos en presencia de un concurso real de hechos delictivos sino de un único ilícito, el de persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito de un funcionario público, por lo que de ninguna manera corresponde que se analice por separado, a los fines de la prescripción de la acción penal, las distintas adquisiciones que demostrarían el incremento patrimonial injustificado reprochado".*

Recordó que el art. 67 sexto párrafo inciso "b" del C.P. establece como acto interruptivo de la prescripción al primer llamado a declaración indagatoria y, con cita de destacada doctrina aclaró como quedan excluidas las reiteraciones por el mismo delito, aunque fueren dispuestas para indagar sobre nuevas pruebas recogidas.

De esta forma, determinó que aun cuando se considere el plazo de prescripción desde la fecha en que se aceptó la renuncia de Ricardo Raúl Jaime al cargo Secretario de Transporte (Decreto N° 822/2009 de fecha 01/07/09), la acción penal se encuentra vigente respecto de Vázquez Garea, por cuanto hasta su primer llamado en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. (16/09/2011) no transcurrió el plazo de seis años establecido para el delito que se le imputa (art. 268 (2) del C.P.).

Asimismo, respecto a la pretensión de la defensa de no suspender la prescripción mientras Manuel Vázquez Garea, Hugo Daniel Álvarez Picasso y Julieta Cecilia Jaime se desempeñaron en la administración pública (art. 67 segundo párrafo del C.P.), el *a quo* recordó el cargo que desempeñó cada uno de los mismos.

Manuel Vázquez Garea como asesor de Gabinete y Hugo Daniel Álvarez Picasso como Coordinador General de la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) Alteo del Viaducto Ferroviario Laguna La Picasa y Fortalecimiento Institucional, ambos de la Secretaría de Transporte y designados por Ricardo Jaime.

Por su parte, Julieta Cecilia Jaime prestó funciones en la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo dependiente de la Secretaria de Transporte de la Nación.

Finalizó con que las facultades e influencias de los nombrados en la Secretaría de Transporte, ámbito en el que se enriqueció ilícitamente Ricardo Raúl Jaime, justificaban la suspensión de la prescripción durante los plazos en que permanecieron en funciones.

Así las cosas, de los términos del pronunciamiento se aprecia que el rechazo del planteo de prescripción fue decidido con ajuste a las constancias del expediente y al marco normativo que rige el caso, sin déficit de fundamentación ni muestra de arbitrariedad o absurdo notorio.

La parte recurrente se ha limitado a reeditar las mismas cuestiones que, como se dijo, han sido correctamente

analizadas y descartadas, circunstancia que sella la improcedencia de su pretensión.

II. H) 2. Con relación al planteo de la defensa sobre la prescripción de la acción penal por el delito de cohecho, cabe destacar que este tampoco resulta original.

En efecto, durante el debate realizó el mismo pedido, haciendo referencia a las facturas de CAESA del 17 de abril y 4 de mayo de 2007, 4 de abril y 14 de noviembre de 2008, que su representado fue llamado a prestar declaración indagatoria el 1° de abril de 2016 y no medió ninguna circunstancia interruptiva previa.

También pretendió su desvinculación respecto de las facturas emitidas por la misma firma durante el mes de julio de 2011, por considerar que su monto resultaba insignificante en relación con la maniobra investigada.

Al respecto, el tribunal de juicio sostuvo, nuevamente en línea con el criterio de la fiscalía, "*...que el imputado Julio De Vido se desempeñó en la función pública hasta el año 2017, lo que implica que los plazos de prescripción para todos sus consortes de causa hasta esa fecha se encontraban suspendidos, de acuerdo a lo establecido por el art. 67, segundo párrafo, del C.P.*".

Aclaró que el mismo estuvo como Ministro de Planificación, Inversión Pública y Servicios de la Nación hasta el año 2015 y luego como diputado nacional hasta el año 2017.

Por otro lado, puso de relieve que "*...el propio defensor reconoció la existencia de las facturas emitidas por CAESA durante el año 2011, las cuales no pueden ser alcanzadas*

por el principio de insignificancia, por un lado, por la suma por la que fueron confeccionadas (aproximadamente 76.600 euros) y por el otro, porque no configuran cada una de ellas un soborno sino pagos parciales del retorno pactado. Ello por cuanto el delito de cohecho es un único hecho cuyo valor total ascendió, al menos, a €913.186".

Sostuvo que desde la fecha de emisión de la última factura de CAESA -11 de julio de 2011- hasta la citación a indagatoria de Manuel Vázque Garea -1° de abril de 2016-, no transcurrió el término de seis años previsto por la ley para que opere la prescripción conforme el delito que se le atribuye (art 256 C.P.).

En consecuencia, se advierte que el planteo de prescripción fue analizado de forma adecuada por el *a quo* y descartado con argumentos sólidos, que encuentran apoyo en las particulares características del hecho y la propia letra del Código Penal, lo que lleva al rechazo de la pretensión de la defensa sustentada en suspicacias sobre la vinculación de los hechos atribuidos a Julio Miguel De Vido y a Manuel Vázquez Garea (cfr. en lo pertinente y aplicable las causas "YAÑEZ, José Luis s/recurso de casación" –cn° FRO 22OOO228/2071/T07/CFC1, reg. n° 2453/19 del 4 de diciembre de 2019- y "LIPARELLI Verónica y otros s/ queja" –cn° FSM 37164/2014/22/RH5, reg. n° 2040/20 del 16 de octubre de 2020- Sala IV de esta C.F.C.P.), o la invocación del principio de insignificancia, cuando resulta a todas luces inaplicable en atención a los valores involucrados.

II. I) Prescripción de la acción penal por violación a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable

Las defensas de Ricardo Raúl Jaime y Graciela Elsa Vigna insistieron con que en el presente caso se ha vulnerado la garantía de ser juzgados en un plazo razonable.

Al respecto, el tribunal *a quo* puso de manifiesto que *"...al evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en la tramitación del proceso, no advertimos que exista una situación excepcional de esas características; por el contrario, consideramos que resulta palmaria la complejidad y voluminosidad de las actuaciones objeto de debate y justificado el tiempo de tramitación del proceso".*

Explicó que nos encontramos con un expediente sumamente extenso, compuesto por aproximadamente ciento veinte cuerpos, gran cantidad de incidentes y legajos anexados, nutrido de profusa documentación y en la que se encontraron involucrados dieciocho (18) imputados, sin contar aquellos que fueron desvinculados en la etapa de instrucción.

Tampoco puede soslayarse la complejidad de las maniobras investigadas, en virtud de la gran cantidad de sujetos comprendidos y la multiplicidad de actos objeto de juzgamiento, lo cual ha dificultado el esclarecimiento de los hechos y justifica la prolongación del proceso.

A modo de ejemplo trajo el caso de las compras del yate Altamar 64 y del avión Learjet N786YA, junto con el entramado societario utilizado para encubrir el origen delictivo de los activos y su verdadera titularidad.

Remarcó el secuestro de numerosos bienes respecto de los que fue necesario llevar a cabo diligencias

internacionales, -como los exhortos a la República Oriental del Uruguay, República de Panamá, Rarotonga (Islas Cook), Principado de Andorra, Islas Vírgenes Británicas, Estados Unidos de América, República de Costa Rica, Mancomunidad de las Bahamas, República de Canadá y Belice; o los exhortos enviados a Brasil, en relación a los bienes de Ricardo Jaime-, con las consabidas complicaciones y demoras que estos trámites implican.

La complejidad de la recolección probatoria, en cuyo marco se dispuso un estudio pericial que demandó la intervención de varios profesionales y casi un año y medio en concretarse, sin demora atribuible a las autoridades judiciales sino a las particularidades inherentes a su confección.

Asimismo, recordó que el 11 de abril de 2014 se dictó el procesamiento de los imputados en un tramo de la causa, que fue confirmado el 17 de julio del mismo año, y en marzo de 2016 se requirió la primera elevación a juicio parcial, quedando radicada la causa en ese tribunal oral el 14 de julio de 2016.

Ya en esa instancia, con fecha 30 de agosto de 2017 se resolvió un conflicto de competencia suscitado con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, y el 13 de septiembre de 2017 se citó a las partes a juicio.

El *a quo* también descartó la afectación a ser juzgado en un plazo razonable respecto de la causa "Trenes", pues si bien se inició en el año 2012, el tiempo transcurrido desde

que los imputados fueron sometidos a proceso no resulta irrazonable.

Hizo notar en ese sentido, que el primer llamado a indagatoria de Ricardo Raúl Jaime y Manuel Vázquez Garea tuvo lugar el 1° de abril de 2016, mientras que la citación a Julio Miguel De Vido fue el 4 de abril del mismo año.

Como ejemplo de la indubitable complejidad probatoria, marcó que la Secretaría de Transporte de la Nación debió realizar un relevamiento de la totalidad de las unidades adquiridas a España y Portugal con motivo de estas actuaciones, para conocer, al menos, su ubicación y si prestaban o no servicios, con las dificultades que implicó la inexistencia de registros fehacientes sobre el estado de dicho material.

Señaló que el juicio se inició el 11 de marzo de 2019 por cinco causas conexas, con más de doscientos cincuenta testigos que declararon durante su celebración, lo que sumado a la cantidad de imputados y planteos procesales que se fueron suscitando, conllevó a una gran cantidad de audiencias distribuidas en extensas y numerosas jornadas.

A lo dicho, agregó la declaración de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19, que implicó la suspensión del debate hasta que finalmente fue reanudado de forma virtual y tras rechazar las objeciones al respecto intentadas por algunas de las partes.

Por último, en cuanto a los argumentos vertidos por la defensa de Graciela Elsa Vigna referentes a la sencillez de la participación de su asistida en la maniobra delictiva, remarcó el colegiado la imposibilidad de desmembrar los actos

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

que conformaron el enriquecimiento ilícito atribuido a Ricardo Raúl Jaime, dado que se trató de un hecho único que englobó varias acciones. Es decir, no existió un concurso real de enriquecimientos, sino uno sólo, apreciable e injustificado, por lo que no puede fragmentarse las distintas adquisiciones que lo compusieron y debe juzgase en su conjunto.

Ahora bien, puesto a analizar la supuesta vulneración del derecho a ser juzgado en plazo razonable invocada, de acuerdo a las constancias de la causa reseñadas por el *a quo*, en fiel acatamiento de los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 y recientemente en la causa "Vázquez, Jesús Antonio s/ tenencia simple" (cn° FSA 71003520/2011/TO1/1/RH1 del 4 de julio de 2023), corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Viene al caso recordar que nuestro más Alto Tribunal, en la causa "Salgado" (Fallos: 332:1512), sostuvo que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 —causa N° 7621—", rta. el 07/08/07), "se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta

materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (con cita de la Causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', rta. 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

El Máximo Tribunal también remarcó que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327) y su propia naturaleza impide determinar con precisión, a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, que los jueces deben examinar críticamente (causa "Recurso de hecho deducido por Sebastián Miguel Pantano en la causa Marascalchi Muñiz, Marcos Leandro y otros s/ legajo de casación", CCC 500000816/2004/TO1/1/1/1/RH2, rta. el 04/07/2023; por remisión al Dictamen de la Procuración General, CSJN).

Así las cosas, atento a las constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, las características de los hechos traídos a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y de las partes, sumado a que ya ha recaído sentencia condenatoria, no se observa que en el presente caso se haya vulnerado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr., en lo pertinente y aplicable, las causas "Pedrouzo, Omar Norberto y Morgenstern, Aníbal Eduardo s/recurso de casación" -cn° FSM 586/2010/TO1/CFC1, reg. n° 829/19 del 06/05/2019-, "Fontana, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación"

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

-cn° FSM 2100/2010/TO1/CFC1, reg. n° 1974/19 del 3/10/2019-, "Poletti, Alejandro y otros s/ recurso de casación" -cn° FSA 71003293/2010/TO1/CFC1, reg. n° 2043/20 del 16/10/2020-, "Lemos, Jorge Ricardo s/ recurso de casación" -cn° CFP 73735/2007/TO1/8/CFC1, reg. n° 591/21 del 6/05/2021-, "Peluffo, Silvio José y otros s/ recurso de casación" -cn° FTU 400696/2006/TO1/9/CFC6, reg. n° 880/2022 del 4/07/2022- "Matteo, Nora Anabella s/ recurso de casación" -cn° FLP 33010372/2012/TO1/3/CFC1, reg. n° 1021/22 del 18/08/2022- y "Assel, Luis Eduardo s/ recurso de casación" -FLP 33010372/2012/TO1/4/CFC2-, reg. n° 1022/22 del 18/08/2022, todos de la Sala IV de la C.F.C.P.).

En conclusión y de acuerdo a los extremos señalados, la duración del presente proceso no se presenta como irrazonable, mientras que las defensas no han logrado demostrar lo contrario con sus argumentaciones.

CUARTO:

I. A continuación, habrá de analizarse si el pronunciamiento condenatorio constituye un acto jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación, con motivación insuficiente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirman las defensas.

De modo preliminar, ha de recordarse que el recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el

derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser "amplio" y "eficaz", de tal manera que permita que el tribunal superior realice *"un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior"*, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar *"la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho" (párr. 161, 162 y 167).*

Dicho precedente, precisamente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal "*… agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable" (in re Fallos C.1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", causa N°. 1681, rta. 20/09/05)".* Doctrina que ratificó en Fallos, 328:3741; 329:149; 330:449, entre otros.

Además, cabe tener presente que una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este tribunal

analice el modo en el que los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia.

Por ello, con relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducibles, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio, pero en modo alguno podrá verificarse qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde evaluar el acierto o error del tribunal *a quo* a la hora de valorar la prueba, tener por acreditado los hechos y la responsabilidad penal de los imputados.

En este contexto, cabe recordar que las defensas dirigen sus críticas principalmente contra el juicio de responsabilidad penal efectuado respecto de sus representados, considerando en líneas generales que no se ha acreditado, con el grado de certeza que requiere un dictamen condenatorio, su participación en los hechos que se les atribuyen.

Cuestión en la que se pondrá especial atención durante el tratamiento de sus recursos.

De igual modo, viene al caso aclarar que a fin de lograr una correcta revisión de lo decidido por el *a quo*, se procederá a realizar un profundo repaso sobre las circunstancias probatorias consideradas por el mismo, haciendo especial hincapié en aquellas cuestiones más relevantes, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

II. Causa n° 12446/2008 "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO"

II. A) El tribunal de juicio tuvo por acreditado que *"… Ricardo Raúl Jaime se enriqueció patrimonialmente de manera apreciable e injustificada, en relación con sus ahorros e ingresos legítimos demostrados, durante la época en que ejerció el cargo de Secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación (en adelante Secretaría de Transporte), entre el 28 de mayo de 2003 y el 1 de julio de 2009, como así también en los dos años posteriores bajo el denominado 'período de sospecha' que prevé el art. 268 (2) del Código Penal (conforme redacción según ley 25.188), a través de la adquisición de diversos bienes, con la participación y colaboración de Julieta Cecilia Jaime, Graciela Elsa Vigna, Alfredo Alejandro Pielach, Lisandro Damián López, Manuel Vázquez, Julián Vázquez, Carlos Alberto Lluch, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, para ocultar o al menos disimular dicho enriquecimiento ilícito (cf. Decretos N° 65/2003 de fecha de fecha 28 de mayo de 2003, N° 22/2007 de fecha 10 de diciembre de 2007 y N° 822/2009 del 1 de julio de 2009)"*.

En este marco, se procederá a describir y analizar la fundamentación del fallo en punto a los bienes que el encartado adquirió a través de personas físicas o jurídicas

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

interpuestas con el objeto de ocultar, o al menos disimular, su verdadera titularidad.

II. A) 1. Adquisición a nombre de Silvia Elena Reyss del vehículo identificado como Peugeot 307 XS-Premium triptronic 2.0 5P/2005 dominio EXV-508

Viene al caso recordar que Silvia Elena Reyss ya era pareja del ex funcionario al tiempo de los hechos investigados en estas actuaciones.

El tribunal de juicio valoró la factura nro. 0006-00004301 emitida por el concesionario "Aupesa" a nombre de Reyss, que da cuenta de la compra del automóvil Peugeot modelo 307 XS Premium Tiptronic M05 de color gris aluminium con dominio EXV-508, por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos noventa pesos ($64.990).

El legajo "B" del vehículo junto con el formulario 01 del que se desprende que el mismo fue registrado a nombre de Reyss, y que el 27 de febrero de 2009 se lo vendió a Mariela Isabel Analía Baldi por cuarenta mil pesos ($40.000).

Tomó en cuenta las consideraciones del informe percial contable, en particular las conclusiones de Héctor Roccatagliata (perito oficial) y María Eleonora Feser (perito propuesto por la fiscalía), quienes advirtieron que la adquisición no resulta justificada con los ingresos y gastos relevados respecto de la imputada; a la vez que descartó la excusa de sus supuestos ahorros intentada por Martín María Solé (perito propuesto por la defensa de Ricardo Raúl Jaime,

Silvia Elena Reyss, Agostina Soledad Jayo y Lorena Silvia Jayo).

El colegiado señaló que si bien tuvo por cierta la venta del inmueble matrícula 6464-01-52 situado en Río Gallegos provincia de Santa Cruz por la suma de treinta y cinco mil dólares (U$S 35.000), realizada el 12 de junio de 2001, no existe constancia que ese dinero integró el patrimonio de la encausada ni que lo hubiese conservado cuatro años después.

Destacó los dichos de Mariela Isabel Analía Baldi, quien le compró el automóvil a Reyss, manifestó tener una relación cercana con Ricardo Raúl Jaime y que el vehículo era utilizado por Gimena Jaime –una de las hijas del ex funcionario-, lo que se corroboró con el formulario n° 12 donde surge que fue ésta última quien efectuó la verificación técnica para la venta, mientras que el formulario 08 estaba firmado por Reyss desde el año anterior.

De esta forma, el tribunal tuvo por probado que con fecha 18 de abril de 2005 Ricardo Raúl Jaime *"(…)incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación necesaria de Silvia Elena Reyss a través de la compra del automóvil Peugeot 307 XS-Premium triptronic 2.0 5P/ 2005, dominio EXV-508".*

II. A) 2. Adquisición a nombre de Agostina Soledad Jayo del vehículo identificado como Fiat Uno dominio FGY-205

Por su parte, Agostina Soledad Jayo es una de las hijas de Silvia Elena Reyss (pareja de Ricardo Raúl Jaime).

El *a quo* tomó en cuenta las constancias obrantes en el legajo B del vehículo, según el cual, el 13 de diciembre de

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

2005 Agostina Soledad Jayo compró en la concesionaria Motcor S.A. el automóvil Fiat Uno dominio FGY-205 por un valor de veintitrés mil trescientos pesos ($23.300), y con fecha 28 de diciembre de 2009 lo vendió a Cintia Andrea Pereyra por quince mil pesos ($15.000).

Hizo especial hincapié en la opinión de los peritos Héctor Roccatagliata y María Eleonora Feser sobre que Jayo no tenía al momento de la operación ingresos suficientes, y descartó el intento de acreditarlos con supuestas actividades vinculadas a la kinesiología y fisioterapia, o ahorros obtenidos por su trabajo como cosmetóloga, frente a la ausencia de pruebas concretas al respecto.

Destacó que durante el debate, Feser manifestó que la misma *"No estaba inscripta en la AFIP, no había presentado declaraciones juradas, no aportó facturas, nada. Ni aportó algún testigo que diga: sí, yo iba y ella me cobraba tanto"*.

Que, si bien es habitual la informalidad en el cobro de ciertos bienes y servicios, dicha premisa no permite *per se* justificar ingresos carentes de toda prueba.

Desechó la explicación intentada por la defensa sobre un supuesto regalo de parte de su padre o familiares directos, lo que no fue acreditado de forma alguna y resulta difícil de conciliar con el valor del vehículo en cuestión.

Recordó los dichos de Alejandro Edgardo James, ex cuñado de Agostina Soledad Jayo, sobre el abrupto cambio en el estilo de vida de la familia, desde la relación de Reyss con Jaime.

Explicó que fue Ricardo Raúl Jaime quien la proveyó del automóvil cuando la misma fue a vivir a Córdoba, como habían hecho su madre -Silvia Elena Reyss- y su hermana -Lorena Silvia Jayo-.

Asimismo, haciéndose eco de lo referido por los peritos Roccatagliata y Feser, aclaró que el ex funcionario no contaba con recursos económicos lícitos para realizar la compra.

De este modo, el tribunal concluyó que "*...con fecha 13 de diciembre de 2005, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Agostina Soledad Jayo, mediante la adquisición del automóvil marca Fiat Uno, dominio FGY- 205*".

II. A) 3. Adquisición a nombre de Lorena Silvia Jayo del inmueble identificado como lote 2 de la manzana 18 del Country "Cuatro Hojas" ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Dto. de Colón, provincia de Córdoba

Ha de señalarse que Lorena Silvia Jayo es otra hija de Silvia Elena Reyss (pareja de Ricardo Raúl Jaime).

El colegiado consideró que al allanarse el inmueble sito en el lote 2 de la manzana 18 del Country "Cuatro Hojas" -ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Depto. de Colón, provincia de Córdoba- se incautó la escritura pública donde consta su compra el 9 de marzo de 2006, a nombre de Lorena Silvia Jayo por la suma de noventa mil pesos ($90.000).

Destacó que el 5 de marzo de 2014 esta lo vendió, más allá de las medidas cautelares dispuestas en el marco del

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

presente proceso, a Nélida Edith Caudett por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000).

El tribunal también tuvo en cuenta los testimonios de los vendedores Enrique y Marcos Senmartin, quienes reconocieron a Lorena Silvia Jayo como la compradora del inmueble, mientras que el primero aclaró que el monto consignado en la escritura no se correspondía con lo que realmente se pagó, alrededor de setenta u ochenta mil dólares abonados en el mismo acto contra entrega de las llaves de la propiedad.

Hizo especial hincapié en las conclusiones del perito oficial y su colega del Ministerio Público Fiscal al sostener que: "*sobre el lote 2 manzana 18, matrícula 1304-2423862/8, Mendiolaza, por la suma de $90.000 adquirido en el año 2006, los orígenes conocidos no resultan suficientes para justificar la mencionada compra...*".

Aclaró que las explicaciones ofrecidas por el perito de parte, apoyadas en supuestos ingresos informales producto de su trabajo como cosmetóloga y maestra jardinera, o en una donación de parte de su padre y su abuela, resultan inconsistentes frente al cuadro probatorio reunido.

El *a quo* también desechó que Jayo hubiese obtenido el dinero con la venta de su casa anterior (calle Chaco 487, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz), porque según la documentación obrante en la causa (escritura 561 del registro notarial del escribano Jorge Ludueña) esta recién tuvo lugar el 18 de julio de 2007, es decir más de un año después.

Recordó los dichos de Alejandro Edgardo James, quien fue contundente al afirmar que la vida de su ex esposa (Lorena Silvia Jayo) cambió radicalmente, en el aspecto económico, desde que la pareja de su madre fue nombrado Secretario de Transporte de la Nación

Asimismo, puntualizó que conforme el informe pericial contable, Ricardo Raúl Jaime no contaba con recursos económicos lícitos para adquirir el inmueble.

Es así que tuvo por demostrado que "*el día 9 de marzo de 2006, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Lorena Silvia Jayo a través de la adquisición del inmueble sito en el lote 2 de la manzana 18 del Country "Cuatro Hojas" ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Depto. de Colón, Provincia de Córdoba*".

II. A) 4. Adquisición a nombre de Lorena Silvia Jayo del vehículo identificado como Fiat Uno, dominio FMQ-527

El colegiado ponderó que, según la documentación obtenida, el 30 de marzo de 2006 Lorena Silvia Jayo compró el automóvil Fiat Uno dominio FMQ-527 por la suma de veintitrés mil doscientos pesos ($23.200), y el 11 de junio de 2007 se lo vendió a Omar Walter Ríos por diecisiete mil pesos ($17.000) (cfr. la factura nro. 0027-00007448 del concesionario Motcor SA y formularios 01 y 08).

Tomó en cuenta las conclusiones de los peritos Roccatagliata y Feser sobre su falta de recursos económicos para esta operación.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Descartó la pretensión del perito de parte que intentó encontrar justificación en supuestos ingresos informales de los que no se presentó constancia alguna, o la cuota aportada por su ex esposo para la manutención de su hijo, cuyo carácter alimentario releva de cualquier comentario al respecto.

Mismo temperamento adoptó sobre la renta que percibiría por el inmueble de la calle Chaco 487 -Rio Gallegos, Santa Cruz- porque el mismo formó parte de los bienes involucrados en el enriquecimiento ilícito aquí investigado; como así también, respecto del supuesto dinero obtenido por la venta de un automóvil Fiat 147, que no respaldó con documentación adecuada.

Explicó que "...*luego de brindarle un lugar de residencia a Lorena y a su hijo, la compra de un vehículo para que la mencionada tuviera autonomía para cumplir con sus cometidos personales y maternales, suena como una procesión lógica de las satisfacciones a Lorena Jayo por parte de Jaime*".

Así las cosas, sostuvo que más allá de no contar con recursos económicos legítimos, "...*el día 30 de marzo de 2006 Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Lorena Silvia Jayo, mediante la adquisición del automóvil Fiat Uno, dominio FMQ-527*".

II. A) 5. Adquisición del inmueble ubicado en el lote 99 del barrio "Camino Real" inscripto a nombre de María Filomena Pfaffen

Con la escritura n° 26 realizada ante el escribano Horacio Oscar Bossi el 7 de abril de 2006, el *a quo* tuvo por acreditada la compra a nombre de María Filomena Pfaffen -madre de Silvia Elena Reyss-, del inmueble ubicado en el lote 99 del barrio "Camino Real" -ubicado en la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires-, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($ 450.000) abonados en efectivo.

Explicó que para llevar adelante la misma se otorgó un poder especial a Raúl Omar Glories (cuñado de Néstor Emilio Otero), quien adquirió el inmueble en nombre y representación de Pfaffen, a quien no conocía (conf. Escritura n° 34 del 3 de marzo de 2006, pasada ante el escribano Fernando Banciella Dickie).

Viene al caso recordar que Néstor Emilio Otero era el presidente de TEBA S.A., concesionaria de la Terminal de Ómnibus de Retiro, sobre la que Ricardo Raúl Jaime ejercía tareas de control a raíz de su función pública.

El *a quo* destacó los dichos de los testigos Guillermo Valle, Rosa Del Carmen Mariño, Raúl Romero, Benita Mercedes Noemí Márquez, Alejandro Edgardo James, Adrián Esteban Fontanillo, Pedro Pablo Balboa, Juan Carlos Tilleria, Héctor Eduardo Cañupan, Julio Cesar Messina y Patricia Cocco.

De los que se desprende que Silvia Pfaffen vivía junto a su pareja en Río Gallegos, que tiempo después se mudó

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

a la provincia de Córdoba y nunca habitó el "Lote 99" del country "Camino Real" ni se interesó por el mismo.

De igual modo, resaltó que las tarjetas magnéticas de ingreso al lugar estaban identificadas a nombre de "Juan Carlos", con referencia a Juan Carlos Tolosa, chofer de Ricardo Raúl Jaime, y que este último junto con Silvia Elena Reyss eran quienes concurrían al country.

Recalcó que lo señalado resulta coincidente con lo informado por personal de la empresa Cazadores Cooperativa de Trabajo LTDA, que cumplía tareas de seguridad en el barrio.

Los registros de la firma Nosis y el Legajo B del automóvil Peugeot 307 dominio EXV-508, donde Silvia Elena Reyss tiene asentado como uno de sus domicilios el del "Country Camino Real".

Las facturas encontradas en la vivienda de Ricardo Raúl Jaime -Av. Del Libertador 654 piso 12 de esta ciudad- sobre gastos efectuados y servicios contratados para el inmueble ubicado en el "Lote 99".

Como así también, las encontradas en la propia casa del country "Camino Real" a nombre de Reyss junto con otros objetos vinculados a Jaime (agenda, cuchillo con su nombre y un llavero con la inscripción manuscrita "Libertador 654 12°" con dos llaves, entre otros).

Por otra parte, el tribunal descalificó los dichos de Luisa Aguiar de Aranda sobre que realizaba tareas de limpieza en el "Lote 99" y vivía en el mismo con María Filomena Pfaffen, en atención a sus evidentes contradicciones con los

dichos contestes de los demás testigos y la dependencia laboral que tenía con Jaime y Reyss.

El colegiado sostuvo que tras el inicio de las investigaciones Ricardo Raúl Jaime intentó deshacerse de la propiedad, simulando su venta a la empresa "Cerámica Santiago S.A." (escritura n° 148 del 31/12/2012 por la escribana María Fabiana Selgas).

A tal fin, indicó que la sede social de esta empresa se encontraba en la provincia de Santiago del Estero, que la misma nunca tomó posesión de la vivienda y que la compra se realizó con una hipoteca a doce meses que se canceló a los tres, tras lo cual se vendió la casa de forma inmediata a Francisco Ingouville.

Además, destacó que Jaime no era ajeno a dicha sociedad, la que según el Registro de la Propiedad Automotor tenía inscripto el vehículo Audi modelo Q5 dominio LJQ-106, con una cédula de autorización de conducir expedida a nombre de Jaime desde el mismo día de su compra.

Finalmente, remarcó que según los peritos Roccatagliata y Feser, María Filomena Pfaffen y Ricardo Raúl Jaime no contaban con los ingresos lícitos necesarios para concretar la operación discutida.

En esta forma, el *a quo* determinó que el 7 de abril de 2006 Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada, a través de la compra del inmueble ubicado en el lote 99 del barrio "Camino Real", de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($ 450.000).

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

II. A) 6. Adquisición a nombre de Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo del inmueble identificado como El Benteveo 141, Barrio Valle del Sol, Mendiolaza, provincia de Córdoba

El tribunal de juicio tomó en cuenta la escritura nro. 126 "A" labrada el 15 de diciembre de 2006 ante el escribano Manuel Ramiro Páez de la Torre, la que dio cuenta sobre la compra del inmueble sito en la calle El Benteveo 141 del Barrio Valle del Sol -Mendiolaza, provincia de Córdoba- por parte de Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo a Daniel Gavier Rizzotti, por la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000).

El testimonio del mencionado vendedor, quien contó que el día de la operación *"…una señora rubia y su hija … creo que la hija era de nombre Jayo…"*, arribaron con la suma de aproximadamente doscientos mil pesos ($200.000) y treinta y cinco mil dólares (U$S 35.000) en efectivo.

El *a quo* además señaló que en noviembre de 2018 las hermanas Jayo abrieron en la mencionada propiedad el spa "Alleviare", que, según los dichos de Valeria Grimaldi, Lorena Maldonado y Laura Zuloaga, empleadas del mismo, contó con una lujosa remodelación, pero con escasa clientela; lo que coincide con el cuaderno "Gloria" secuestrado durante su allanamiento, donde se llevaba el registro de los clientes.

Explicó que el local *"(…) se trataba de un establecimiento de primera calidad y con insumos de categoría, pero que no contaba con una frondosa clientela, por lo que*

podemos inferir que el rédito económico producto del ejercicio del comercio no logró acrecentar de manera sustancial al patrimonio de las hermanas Jayo, sino que a la luz de la inversión que requirió el montaje de 'Alleviare', resulta más apropiado decir que se produjo lo contrario".

El colegiado también refirió que los peritos Roccatagliata y Feser coincidieron en que hasta diciembre de 2006, los ingresos de las hermanas Jayo no resultaban suficientes para la compra del inmueble.

Menos aún, tomando en cuenta que se escrituró por un valor inferior al real conforme lo manifestado por el vendedor, resaltó los altísimos gastos que implicó la puesta a punto del negocio (habilitaciones, contrataciones de personal, adquisición de insumos y maquinaria, entre otros ítems fundamentales para su funcionamiento).

Asimismo, descartó la versión propuesta por el perito de parte sobre que las encausadas contaban con el dinero proveniente de una donación por parte de su padre y su abuela, atento a que la misma recién fue documentada casi cuatro años después (18/06/2010), época en la que se inició la presente investigación, y no se acreditó que se haya concretado (transferencia bancaria, declaraciones juradas, etc) ni la capacidad económica de los donantes.

También desechó otros ingresos invocados como el producido de la actividad laboral y rentas percibidas por las imputadas, frente a la inexistencia de constancias documentales respaldatorias.

Recordó lo testificado por Alejandro Edgardo James sobre el notable cambio en la vida de las hermanas Jayo desde

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

que se mudaron a Córdoba, y sostuvo que el dinero con el que contaban las mismas fue aportado por Ricardo Raúl Jaime, para reunir a su pareja e hijas en dicha provincia.

Igualmente, aclaró que conforme se desprende del informe pericial contable, el ex funcionario no tenía ganancias lícitas suficientes para realizar esta compra.

En consecuencia, el tribunal tuvo por probado que "*...Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio, con fecha 15 de diciembre de 2006, de manera apreciable e injustificada, valiéndose de la participación de Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, con la compra del inmueble ubicado en la calle El Benteveo 141, Barrio Valle del Sol, Mendiolaza, provincia de Córdoba, por el valor de ciento veinte mil pesos ($120.000)…*".

II. A) 7. Adquisición a nombre de Lorena Silvia Jayo de la motocicleta identificada como BMW 306 K 1200S, dominio 359-CSS

El tribunal de juicio valoró la documentación obrante en el expediente (en particular el legajo B reservado en la caja de prueba documental Juicio n° 1), de la que se desprende que el 26 de diciembre de 2006 Lorena Silvia Jayo compró la motocicleta BMW 306 K 1200S dominio 359-CSS, en la concesionaria Big Motorcycles, por la suma de setenta mil doscientos cuarenta y dos pesos ($70.242). Mientras que el 10 de agosto de 2011 se la vendió a Omar Darío Bertossi, por la suma de cincuenta y nueve mil pesos ($59.000).

En consonancia con lo señalado por la fiscalía en su alegato, el *a quo* determinó que el informe pericial se equivocó al concluir que Jayo contaba con los recursos para realizar esta operación, por cuanto la misma *"...se consignó en la columna de aplicaciones correspondientes al año 2007 y por lo tanto se lo confrontó con los orígenes de ese año, pero lo cierto es que según surge de la documentación reservada (fs. 1 del legajo B), la motocicleta fue adquirida el 26 de diciembre de 2006. En este sentido nos remitimos al cálculo efectuado por los mismos profesionales al contrastar los orígenes y aplicaciones del año 2006 (cfr. 18377 vta.), en donde queda de manifiesto a las claras que Lorena Jayo no contaba con el sustento necesario para la compra de la motocicleta que nos convoca".*

Aclaró que incluso, *"...si tomáramos como fecha de compra la consignada como de inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor, a la luz de los cálculos realizados, podemos asegurar que el día 4 de enero de 2007, Lorena Jayo tampoco contaba con el dinero suficiente para concretar esta operación".*

Asimismo, descartó los intentos de la defensa y del perito Martín María Solé de justificar la existencia de medios económicos suficientes, atento a la carencia de respaldo documental fehaciente y el desajuste de su pretensión respecto de las circunstancias relevadas.

El colegiado destacó los dichos de Lorena Maldonado, Laura Zuloaga y Mercedes Benita Noemí Márquez, personas con quien Lorena Silvia Jayo mantuvo una relación cotidiana

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

mientras era la titular de la moto, y nunca la vieron a bordo de la misma.

Mientras que los testigos Sergio Alfredo Rocco y Mercedes Benita Noemí Márquez refirieron haber escuchado o visto a Ricardo Raúl Jaime andar en motocicleta por el "Barrio Cuatro Hojas".

En tal sentido, el *a quo* recordó que en el año 2006 Jaime compró la motocicleta BMW 1200 dominio 265- CUS, lo que da cuenta de su gusto por este tipo de vehículos.

Igualmente, apuntó que el mismo carecía de recursos económicos lícitos para realizar la compra, conforme los cálculos realizados por los peritos Roccatagliata y Feser.

Por consiguiente, el tribunal determinó que "*...con fecha 26 de diciembre de 2006, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Lorena Silvia Jayo a través de la compra de la motocicleta BMW 306 K 1200S, dominio 359-CSS*".

II. A) 8. Adquisición a nombre de Graciela Elsa Vigna y luego de Julieta Cecilia Jaime, del inmueble identificado como Omaguacas 91 -lotes 5 y 10 de la manzana 25-, Barrio Villa Costa Azul, Localidad de Villa Carlos Paz, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, provincia de Córdoba

Ha de recordarse que Graciela Elsa Vigna es la madre de Sebastián Andrés Ledantes, quien estuvo casado con Julieta Cecilia Jaime, hija del ex Secretario de Transporte.

El tribunal de juicio tomó en cuenta la escritura pública n° 57 celebrada ante el notario Gastón Recalde el 24 de abril de 2007, por la cual Graciela Elsa Vigna le compró a Cynthia Edith Ferrero el inmueble de la calle Omaguacas 91 (lotes 5 y 10 de la manzana 25) -Villa Costa Azul, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, provincia de Córdoba- por la suma doscientos cincuenta mil pesos ($250.000); declarando tanto en este acto como ante la Unidad de Información Financiera (UIF) que el origen del dinero era lícito y provenía de ahorros familiares.

Sin embargo, en su declaración indagatoria reconoció que ni ella ni su marido -Norberto Andrés Ledantes- aportaron esos fondos.

Nueve meses después (11/01/2008), mediante la escritura pública n° 16 realizada con la escribana Pilar Aran Ross, Vigna transfirió el inmueble a Julieta Cecilia Jaime por un supuesto monto de cuatrocientos cuarenta mil pesos ($440.000), que según esta última le fue donado por sus padres como adelanto de herencia.

El tribunal destacó que a diferencia de lo asentado en este último documento, posteriormente Julieta Cecilia Jaime y su defensa refirieron que el monto real de la operación no superó los doscientos cincuenta mil pesos ($250.000), que fueron aportados por la misma, producto de un mutuo que realizó el 20 de abril de 2007 con Clemente Héctor Baldi por doscientos veinte mil pesos ($220.000) a devolver en sesenta (60) cuotas, y su trabajo para el estudio jurídico de Mariela Isabel Analía Baldi, las empresas Bautec SA y CMP Estructuras S.A.

Al respecto, el *a quo* señaló que todo se trató de una simulación y desde un principio fue Ricardo Raúl Jaime quien aportó el dinero para la operación.

Explicó que, de haber contado Julieta Cecilia Jaime con los fondos lícitos necesarios para la compra, no se advierte una razón atendible para interponer a Vigna.

En cuanto al mencionado mutuo indicó que Clemente Héctor Baldi estaba calificado crediticiamente como insolvente y de alto riesgo.

Agregó que si hubiera tenido ahorros informales, como propuso la defensa de Vigna, difícilmente los habría blanqueado en una escritura pública, con las posibles consecuencias tributarias de dicha acción.

Llamó la atención el desconocimiento invocado por Mariela Isabel Analía Baldi sobre este contrato, cuando la misma es abogada, una de las partes fue su padre, la otra su empleada y el escribano actuante un conocido suyo -Luis Alberto Toledo-.

También su despreocupación por recuperar el dinero dado en préstamo después del fallecimiento de su padre.

Detalló que la entrega del dinero a Julieta Cecilia Jaime no fue reportada y recién cuatro meses después de celebrarse el contrato, el escribano Toledo certificó que las firmas del convenio fueron puestas en su presencia.

El tribunal también destacó que el pagaré dado como garantía del mutuo fue aportado por la defensa de Ricardo Raúl

Jaime, cuando debía estar en poder del acreedor o sus familiares.

Indicó que el mismo carecía de datos esenciales (consignación del acreedor, moneda, forma de devolución, fecha de vencimiento e intereses) y no se presentaron pruebas de los supuestos pagos parciales que se fueron realizando.

Irregularidades, que, a su entender, no pueden atribuirse a simples olvidos o desprolijidades, sino al carácter simulado del mutuo.

El tribunal de juicio también desechó los supuestos ingresos obtenidos por el trabajo de Julieta Cecilia Jaime, porque el certificado de servicios expedido por Mariela Isabel Analía Baldi no se condice con las constancias obrantes en AFIP y ANSES, a diferencia de lo que ocurre con otros de sus empleados.

Remarcó la relación de amistad de Baldi y la madre de Julieta Cecilia Jaime (Gloria Edith del Corazón de Jesús Vilchez), el estrecho vínculo con su padre, de quien fue apoderada ante la AFIP, su representante y/o asesora en distintas firmas, y quien le compró a Silvia Elena Reyss el automóvil Peugeot 307 dominio EXV-508, cuyo origen espurio formó parte de esta investigación.

También marcó la inconsistencia de los supuestos ingresos que Julieta Cecilia Jaime recibió por trabajar con las sociedades Bautec S.A. y CMP Estructuras S.A., pues las pruebas aportadas se vinculan con períodos posteriores a la compra del inmueble bajo análisis, mientras que de los informes de AFIP y ANSES no se desprende que hubiera trabajado para esas empresas.

A lo que sumó que no se logra comprender qué tipo de gestoría podría haber realizado como abogada desde la provincia de Córdoba, para empresas cuya actividad principal era la construcción, reforma y reparación de edificios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, el tribunal tuvo por demostrado con los dichos de Cynthia Edith Ferrero (vendedora), que el verdadero precio de la propiedad no fue el asentado en la primera escritura ($ 250.000), sino que ascendió a ciento ochenta y tres mil dólares (U$S 183.000), que pasados a pesos según el tipo de cambio de ese entonces, se aproxima a los cuatrocientos cuarenta mil pesos ($440.000).

Especificó que si *"...la segunda escritura se trató de un acto simulado al sólo efecto de poner en cabeza de Julieta Cecilia Jaime la propiedad que estaba registrada a nombre de Graciela Elsa Vigna, no se entiende por qué motivo no se mantuvo el monto de la primera operación que supuestamente era el real y el único que se abonó".*

El colegiado determinó que la prueba producida ha dejado en claro que los actos jurídicos desarrollados por Graciela Elsa Vigna y Julieta Cecilia Jaime tuvieron como único fin disimular que los fondos utilizados para la compra del inmueble de Omaguacas 91 pertenecían a Ricardo Raúl Jaime, y así descartó una supuesta "simulación lícita" en función de lo dispuesto por los entonces vigentes arts. 955, 957 y 959

del Código Civil de la Nación (actuales arts. 333 a 337 del CCyC).

Señaló que a esta altura de los acontecimientos resulta insostenible que Elsa Graciela Vigna, quien conocía a Julieta Cecilia Jaime desde hacía 8 años, mantenía una relación de confianza y por tanto estaba al tanto de su realidad económica, no tuviera conocimiento sobre el origen de los fondos utilizados para comprar el inmueble que aceptó registrar a su nombre.

El *a quo* también precisó que tras la separación de Julieta Cecilia Jaime y Sebastián Andrés Ledantes, Ricardo Raúl Jaime obligó a Vigna para que transfiera la propiedad a nombre de su hija y evitar perderla, aún contra la voluntad de su ex consuegra que en un primer momento se mostró retisente.

Por último, cabe recordar que conforme el informe pericial contable, lo expresado por la contadora Aída Judith König, perteneciente a la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del MPF (en adelante DAFI) y la demás prueba informativa reseñada, el colegiado sostuvo que los fondos utilizados para la compra de la propiedad no podían ser lícitos, toda vez que Ricardo Raúl Jaime y Gloria Edith del Corazón de Jesús Vilchez no tenían ahorros ni ingresos en el año 2007 para afrontar ese gasto.

Como así también, que en el domicilio de Omaguacas 91 no solo vivió Julieta Cecilia Jaime, sino que su padre también residió allí, secuestrándose en aquel, objetos de su propiedad.

De este modo, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que "*...Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

de manera apreciable e injustificada con la participación de Graciela Elsa Vigna y Julieta Cecilia Jaime a través de la adquisición del inmueble sito en la calle Omaguacas 91 (lotes 5 y 10 de la manzana 25), Villa Costa Azul, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba...".

II. A) 9. Adquisición a nombre de Lorena Silvia Jayo del vehículo identificado como Ford Ecosport dominio GHS-275

El tribunal de juicio consideró las constancias obrantes en el legajo B del vehículo en cuestión, de las que se desprende que el 24 de abril de 2007 Lorena Silvia Jayo compró el automóvil Ford Ecosport dominio GHS-275, en la concesionaria Forcor S.A., por la suma de cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos ($53.652).

En desacuerdo con el informe pericial contable, pero en concordancia con la fiscalía, explicó que Jayo no contaba con el dinero en efectivo necesario para concretar esta operación.

Al respecto, señaló que la misma traía una deuda superior a sus ganancias anuales, que no debieron contarse como ingresos válidos los obtenidos por la venta del vehículo Fiat Uno y su porcentaje del inmueble de la calle Chacho 487 -Río Gallegos, provincia de Santa Cruz- porque no solo entraron a su disponibilidad con posterioridad a la compra de la Ford Ecosport, sino que su origen es ilícito, atento a que dichos bienes que formaron parte de la presente investigación.

También descartó la hipótesis de algún préstamo informal frente a la ausencia de pruebas al respecto y reiteró

sus manifestaciones sobre el interés del ex funcionario en satisfacer las necesidades de las hijas de su pareja.

De esta forma, el tribunal tuvo por acreditado que *"...con fecha 24 de abril de 2007, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera injustificada y apreciable con la participación de Lorena Silvia Jayo mediante la compra del automóvil marca Ford Ecosport, dominio GHS-275".*

II. A) 10. Adquisición a nombre de Silvia Elena Reyss del inmueble identificado como Chaco 487, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz

El tribunal *a quo* recordó que con fecha 8 de marzo del 2000 Fernando Norberto Jayo -ex marido de Silvia Elena Reyss-, Lorena Silvia Jayo y Alejandro Edgardo James adquirieron el inmueble de la calle Chaco 487 -Río Gallegos, Departamento de Guer-Aike, provincia de Santa Cruz- a través del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la provincia de Santa Cruz. La compra se instrumentó mediante la escritura n° 63 celebrada ante el escribano Jorge Hugo Ludueña, por la suma de sesenta y dos mil seiscientos veinte dólares (U$S 62.620), de los cuales doce mil seiscientos veinte dólares (U$S 12.620) fueron abonados antes de instrumentar dicho acto y el saldo de cincuenta mil dólares (U$S 50.000) al tiempo de la escritura; monto obtenido con el crédito hipotecario que les otorgó el Banco Francés S.A. a los compradores.

En el mencionado inmueble vivieron Lorena Silvia Jayo, Alejandro Edgardo James y Dinko, el hijo de ambos, hasta su separación (presentaron la demanda de divorcio en Río Gallegos el 25/02/2004 y se dictó sentencia el 6/04/2005),

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

cuando acordaron que Lorena se quedara con la vivienda y Alejandro con el vehículo que tenían.

Tiempo después, con fecha 18 de julio de 2007, se celebraron tres escrituras sucesivas:

a) Escritura n° 559 en la que actuó como notaria Adriana Leticia López -suplente de Jorge Marcelo Ludueña en su registro-, mediante la cual Fernando Norberto Jayo, Lorena Silvia Jayo y Alejandro Edgardo James cancelaron la hipoteca que tenían con el Banco Francés S.A. En dicho instrumento Lorena Silvia Jayo y Alejandro Edgardo James figuraron como casados pese a encontrarse divorciados y no se indicó el monto abonado por los deudores.

b) Escritura n° 560 con la intervención de la misma notaria y a través de la cual Fernando Norberto Jayo le donó gratuitamente a Lorena Silvia Jayo su porcentaje indiviso de la propiedad (33,33%).

En la misma se consignó que Lorena Silvia Jayo se encontraba casada con Alejandro Edgardo James.

c) Escritura n° 561 labrada nuevamente por la escribana López, mediante la cual, Lorena Silvia Jayo vendió a su madre, Silvia Elena Reyss, su porcentaje indiviso del inmueble (66,6%) por un total de cincuenta mil pesos ($50.000). En la misma, una vez más, Jayo también figuró como casada con James.

Asimismo, el 31 de octubre de 2007, mediante la escritura n° 949, con la intervención del notario Jorge Marcelo Ludueña, Silvia Elena Reyss, actuando por sí y en

representación de Alejandro Edgardo James, de quien se señaló se encontraba "casado en primeras nupcias con la señora Lorena Silvia Jayo", se vendió a sí misma el 33,33% del inmueble perteneciente a este último por la suma de veinte mil pesos ($20.000).

Además, ese mismo día, mediante la escritura n° 951 a cargo del notario Jorge Marcelo Ludueña, se rectificaron las escrituras n° 560 y n° 561 para consignar vía enmienda que Lorena Silvia Jayo estaba casada con Alejandro Edgardo James -cuando ya no lo estaban-.

El *a quo* destacó que si bien Reyss para actuar en representación de Alejandro Edgardo James, habría invocado el poder especial otorgado mediante el acta pública n° 510 autorizada por la escribana Gabriela Pacheco de la localidad de Villa Allende -departamento de Colón, Córdoba-, el mismo no se adjuntó al momento de la escritura y posteriormente fue desconocido por el poderdante.

También la insistencia en consignar como casados a Lorena Silvia Jayo y Alejandro Edgardo James, cuando ya no lo estaban.

Todas cuestiones básicas, que no resulta verosímil atribuir a simples desprolijidades o a las restantes explicaciones intentadas por la defensa, sin un apoyo cierto y concreto a la luz de las circunstancias del caso.

De igual forma, el tribunal de juicio estableció, de acuerdo con el informe pericial contable practicado en autos, que Lorena Silvia Jayo no contaba con fondos líquidos suficientes para cancelar la deuda hipotecaria antes

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

mencionada, la que si bien se desconoce su monto exacto, debía ascender, por lo menos, a la mitad del total contraído.

Aquí cabe señalar que Alejandro Edgardo James no tenía interés al respecto por cuanto tras su separación el inmueble quedó para su ex esposa, como tampoco lo tenía el padre de la misma, quien solo figuró para que ésta pudiese acceder al crédito.

El colegiado también explicó que conforme dicho informe pericial, las tenencias, orígenes (ingresos) y aplicaciones (egresos) de Silvia Elena Reyss para el año 2007, revelan que carecía de medios para realizar las operaciones en trato, para lo cual expuso de forma detallada las razones concretas por las que se apartó de las beneficiosas conclusiones propuestas por los peritos de parte.

Entre ellas, cabe mencionar la exclusión de los supuestos treinta y cinco mil dólares (U$S 35.000) que Reyss habría recibido en el año 2001 por la venta de una propiedad en Río Gallegos (matrícula 6464-01-52), por cuanto no se acompañó constancia alguna de su efectiva percepción y aún teniéndo por cierto este ingreso, al menos parte del mismo, fue utilizado para cubrir distintos gastos de años anteriores, según lo declarado por la propia investigada.

A mayor abundamiento, el *a quo* señaló que al inicio del año 2007 Silvia Elena Reyss contaba con un patrimonio inicial de ciento diez mil setecientos setenta y ocho pesos ($110.778), con una tenencia de dinero bancarizado de catorce mil pesos ($14.000). Sin embargo, al final de dicho período,

registró un injustificado crecimiento patrimonial de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos ($593.449,50) según el perito de parte o setecientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos ($773.449,50) conforme los peritos oficiales; no obstante lo cual, con sus ingresos no llegó a cubrir los egresos de ese año que ascendieron a ochocientos trece mil ochocientos veintiún pesos ($813.821).

De igual modo, descartó los conceptos contemplados por el perito Solé para intentar justificar el mencionado incremento patrimonial, toda vez que los mismos no resultaban contestes con los registros acercados a la causa.

Sostuvo que los fondos para realizar las operaciones en trato fueron aportados por Ricardo Raúl Jaime, con el fin de aglutinar a su pareja y las hijas en la provincia de Córdoba, incrementando al mismo tiempo su patrimonio, a pesar de no contar con los medios económicos lícitos a tal fin, conforme lo señalado por los peritos Roccatagliata y Fesser.

En tal sentido, remarcó los dichos de Pablo Matías Ortiz Barrionuevo, inquilino de la vivienda sita en Chaco 487 desde el año 2007 hasta el 2010, quien contó que, si bien el contrato de alquiler lo suscribió con Lorena Silvia Jayo, dos personas distintas le dijeron que la casa era de "Jaime".

De este modo, el colegiado concluyó que "*...entre julio y octubre de 2007, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Silvia Elena Reyss, a través de la compra de un inmueble sito en la calle Chaco nro. 487, Río Gallegos, Departamento de Guer-Aike, provincia de Santa Cruz, Catastro*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Mza. 238B, Circ. II, Sec. "A", Parc. 11, (matrícula 26993), por la suma de setenta mil pesos ($70.000)".

II. A) 11. Adquisición a nombre de Lago Azul S.A. del inmueble identificado como hotel "Saint Tropez" sito en Avenida San Martín N° 2357, lotes 1 y 15 de la manzana 34, Barrio Villa Costa Azul, Localidad de Villa Carlos Paz, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, provincia de Córdoba y del automóvil Kia Carnival dominio GSJ-927.

Es dable recordar que Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López son dos contadores que se desempeñaban como síndico y director, respectivamente, en la empresa TEBA S.A., cuyo presidente era Néstor Emilio Otero. La misma explotaba la Terminal de Ómnibus de Retiro y su control estaba entre las funciones propias del cargo que desempeñaba Ricardo Raúl Jaime.

El colegiado reseñó que el 11 de julio de 2007 Alfredo Alejandro Pielach -como presidente- y Lisandro Damián López -como director suplente- constituyeron la sociedad Lago Azul S.A., detentando cada uno de ellos el 50% de su paquete accionario, fijando domicilio legal y social en Omaguacas 91 -Barrio Villa Costa Azul, Villa Carlos Paz, Córdoba-, propiedad donde residían Julieta Cecilia Jaime y Sebastián Andrés Ledantes.

Un mes después, el 10 de agosto de 2007, mediante escritura pública n° 124 celebrada ante el notario Eduardo Oscar Vacotto, Alfredo Alejandro Pielach en su carácter de presidente de Lago Azul S.A., adquirió el hotel "Saint Tropez"

-sito en Avenida San Martín N° 2357 (lotes 1 y 15 de la manzana 34), Barrio Villa Costa Azul, Villa Carlos Paz, Córdoba- a Virginia Paula Bertone y Carolina Andrea Bertone; operación que fue ratificada cuando la empresa se constituyó en forma definitiva -escritura pública n° 192 del 29 de noviembre de 2007-.

El *a quo* señaló que según la escritura pública el hotel se compró por cuatrocientos mil pesos ($400.000), y aunque existen elementos de prueba sobre que dicha cifra podría haber sido en dólares, aclaró que se quedaría con el monto en pesos, a fin de evitar posibles nulidades vinculadas con el principio de congruencia.

Remarcó la cercanía de López y Pielach con Ricardo Raúl Jaime a través de TEBA S.A. Respecto del segundo, agregó que fue su inquilino en el departamento de Av. Del Libertador n° 654 piso 12° de esta ciudad y que Sebastián Andrés Ledantes lo señaló como amigo del ex funcionario.

Que conforme las diferentes pruebas reunidas, en particular lo manifestado por la dueña de la inmobiliaria interviniente -Gloria Haydee Refort- y la parte vendedora, fue posible determinar que Julieta Cecilia Jaime y Sebastián Andrés Ledantes fueron quienes seleccionaron y usufructuaron el hotel, contando este último con un poder general amplio extendido por Pielach y López seis días después de adquirir el mismo, para realizar actos de administración y disposición sobre sus bienes.

El tribunal cuestionó la veracidad del supuesto interés comercial invocado por López y Pielach para la compra, por tratarse de dos contadores que trabajaban en CABA y ajenos

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

a la actividad turística que invirtieron en un hotel en la provincia de Córdoba, con problemas financieros, laborales y baja ocupación.

A su entender, estas inconsistencias encuentran razón de ser en que el verdadero propietario del hotel "Saint Tropez" era Ricardo Raúl Jaime, quien mantenía su control a través de familiares.

En tal sentido, recordó que ni bien Sebastián Andrés Ledantes se separó de Julieta Cecilia Jaime, Alfredo Alejandro Pielach le revocó el poder que se le había otorgado y fue reemplazado por la hija del ex funcionario, la que contaba con tan amplias facultades que hasta podía vender los bienes de la empresa.

El *a* quo trajo a colación el testimonio de Antonio Javier López, quien trabajó como sereno en el hotel y contó que Julieta Cecilia Jaime le fue presentada como la "hija del dueño", que la contadora del mismo se lo confirmó, e incluso, que en una oportunidad vio al ex funcionario y este se identificó como el propietario del establecimiento.

Al mismo tiempo, refirió no haber oído hablar de Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López hasta el momento en que los demandó por su despido, junto a Julieta Cecilia Jaime y Ricardo Raúl Jaime, lo que terminó con un acuerdo conciliatorio.

El colegiado destacó que del personal del hotel, sólo la contadora Marcela Del Valle De Santis y Guillermo Daniel

Cadaillón pudieron reconocer a Pielach y López como sus dueños.

Aclaró que, De Santis por su función evidentemente debía conocer la composición social de Lago Azul S.A., mientras que descalificó las manifestaciones de Cadaillón.

Explicó que la venta del hotel tuvo lugar en el año 2010, cuando ya se había iniciado la presente causa respecto de Ricardo Raúl Jaime, con lo cual es elemental, que el producido de la misma ingresara al patrimonio de los encausados, por cuanto *"… cualquier acto en contrario no hubiera hecho más que confirmar la hipótesis delictiva".*

Asimismo, señaló que el 18 de octubre de 2007, la firma Lago Azul S.A. adquirió en la concesionaria Swing Car S.A. -sita en Av. Libertador N° 6055/6057 de CABA- el automóvil Kia Carnival dominio GSJ-927, por la suma de ciento cuarenta y seis mil ciento cuatro pesos ($146.104).

A ello adunó que ese mismo día Alfredo Alejandro Pielach le otorgó un poder especial sobre el rodado a Sebastián Andrés Ledantes, el 2 de noviembre del mismo año suscribió los formularios para que se le expedidiera una cédula de autorización para conducir a Silvia Elena Reyss y por escritura pública n° 268 la autorizó para su conducción.

Precisó que ninguno de los testigos que declaró en el debate refirió haber visto al automóvil en cuestión ni lo vinculó con alguna actividad del hotel "Saint Tropez", con lo que desechó las explicaciones intentadas por Pielach y López sobre que el mismo era para trasladarse desde el aeropuerto de Córdoba hasta Villa Carlos Paz.

II. A) 12. Adquisición a nombre de Silvia Elena Reyss de la embarcación identificada como Yate Cohiba REY 032394

El tribunal tomó en cuenta la documentación aportada por Prefectura Naval Argentina -Registro Nacional de Buques-, de la que surge que el 20 de noviembre de 2007 Silvia Elena Reyss le compró a Daniel Alberto Menta el yate Cohiba matrícula REY 32394 por un valor de ciento ochenta mil pesos ($180.000). Oportunidad en la que fijó domicilio en Paraguay 2302 piso 15 of. 1 de esta Ciudad, el que se encuentra vinculado con la firma Ayres del Sur S.A., de la que era presidente Carlos Alberto Lluch.

Recordó que el 2 de septiembre de 2009, Reyss vendió el yate a Claudio Marcelo Soto por setenta y cinco mil pesos ($75.000).

El *a quo* hizo especial hincapié en lo informado por Canestrari Hnos. SACIF, empresa que prestó el servicio de guardería a la embarcación entre diciembre de 2007 y agosto de 2009, según la cual, la misma figuraba registrada a nombre de Silvia Elena Reyss, mientras que Ricardo Raúl Jaime era una de las personas autorizadas para su uso.

Se valoró que según lo informado por la AFIP, nunca se registró la compra de la embarcación ante el fisco.

Sumó que según se deprende del informe pericial contable, Reyss y Jaime no contaban con recursos económicos lícitos para realizar esta operación, descartando los supuestos préstamos invocados, que las hermanas Jayo le

habrían hecho a su madre con fecha incierta y sin la capacidad económica necesaria.

De esta forma, el tribunal de la instancia anterior tuvo por probado que el 20 de noviembre de 2007, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la adquisición del yate "Cohiba" matrícula REY 32394, para lo que contó con la participación de Silvia Elena Reyss.

II. A) 13. Adquisición a nombre de Silvia Elena Reyss del inmueble identificado como lote 15 de la manzana 8 del Country "Cuatro Hojas" ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Dto. de Colón, provincia de Córdoba (matrícula 478461)

El tribunal *a quo* tomó en cuenta la escritura n° 618 "A" del registro notarial n° 71 a cargo de la escribana Liliana Scarafia, de la que surge que el 27 de diciembre de 2007 Silvia Elena Reyss le compró a Sergio Alfredo Rocco el inmueble sito en el lote 15 de la manzana 8 del barrio "Cuatro Hojas" por trescientos cuarenta y un mil novecientos noventa pesos ($341.990), a través de Fabián Esteban Agüero, agente inmobiliario que actuó como su apoderado.

Ponderó que según los dichos de Sergio Alfredo Rocco y Fabián Esteban Agüero, Reyss hizo saber que la casa era un regalo para su hija Agostina.

Lo que resultó coincidente con lo manifestado por Mercedes Benita Noemí Márquez, quien declaró haber trabajado en la mencionada vivienda durante dos años, donde vivió Agostina Soledad Jayo, primero con su pareja y luego sola.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En igual sentido se refirieron Valeria Grimaldi y Laura Zuloaga, empleadas del spa de Jayo, destacando la segunda de las nombradas que la sorprendió el lujo de la casa, frente a la edad de Agostina y la pocas ganancias que generaba su trabajo.

El tribunal además tomó en cuenta el informe percial contable donde los peritos Roccatagliata y Feser determinaron que Silvia Elena Reyss no contaba con la capacidad económica necesaria para realizar la operación investigada.

Descartó por inverosímil la excusa de que fueran las hijas de la nombrada quienes le prestaron el dinero para realizar la compra. De igual forma, que los fondos provinieran de la venta a Delome S.A. del inmueble sito en Ambrosio Olmos 878, 1 "D", ciudad de Córdoba, frente a la falta de acreditación de que dicha firma contara con los recursos necesarios y las sospechas de que fue un acto simulado.

También descalificó que el capital proviniera de la venta del yate Cohiba, por cuanto sin perjuicio de la documentación aportada por Reyss (fotocopia simple de un supuesto contrato de compraventa, sin firmas certificadas), Prefectura Naval Argentina informó que la misma lo adquirió el 20 de noviembre de 2007 por ciento ochenta mil pesos ($180.000) y recién lo vendió el 2 de septiembre de 2009 por setenta y cinco mil pesos ($75.000).

Ello se aviene a lo informado por Canestrari Hnos. SACIF, empresa que brindó servicio de guardería a la

embarcación y precisó que desde diciembre de 2007 hasta agosto de 2009 mantuvo relación comercial con Reyss.

Es así como el *a quo* concluyó que Ricardo Raúl Jaime fue quien aportó el dinero para la compra de la casa, con la intención de darle a la hija menor de su pareja una vivienda en el mismo barrio cerrado donde ya estaban su hermana Lorena y su madre.

Indicó que conforme se desprende del informe pericial contable, el ex Secretario de Transporte tampoco contaba con fondos lícitos para justificar la presente compra.

De esta manera, el tribunal tuvo por probado que *"(…) el día 27 de diciembre de 2007, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación necesaria de Silvia Elena Reyss, a través de la adquisición del inmueble sito en el lote 15 de la manzana 8 del Country 'Cuatro Hojas' ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Dto. de Colón, Provincia de Córdoba (matrícula 478461)."*

II. A) 14. Adquisición a nombre de Silvia Reyss del vehículo identificado como Peugeot 307 CC. Dominio GWV-667

El tribunal señaló que conforme surge del legajo B obrante en autos, el 19 de enero de 2008 Silvia Elena Reyss compró el automóvil Peugeot 307 CC., dominio GWV-667 en la concesionaria Chatell S.A. por ciento treinta y nueve mil quinientos pesos ($139.500).

Mientras que el 21 de agosto de 2009 se lo vendió a Claudio René Rivera por ciento treinta mil pesos ($130.000).

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Apoyándose nuevamente en lo referido por los peritos Feser y Roccatagliata, descartó su capacidad económica para realizar la mencionada compra, porque aunque hubiese contado con ahorros o ingresos para realizar la operación, resulta inverosímil que haya optado por comprar un automóvil descapotable cuando tenía deudas por casi setecientos mil pesos ($700.000) que arrastraba del año anterior.

Explicó que no recibió ingresos por la venta del inmueble de Ambrosio Olmos a la firma Delome S.A., porque dicha operación fue simulada; ni por la venta de la embarcación Cohiba, porque tuvo lugar tiempo después (en el año 2009).

Sostuvo que tampoco podía contabilizarse como una entrada lícita lo obtenido por el alquiler del inmueble de "Chaco 787", cuya adquisición formó parte del enriquecimiento ilícito atribuido a Ricardo Raúl Jaime en esta investigación.

Asimismo, tomó en cuenta que según los dichos de Mercedes Benita Noemí Márquez –empleada doméstica de Agostina Soledad Jayo-, el automóvil era utilizado tanto por Reyss como por Jaime.

Que según lo informado por Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., al contratarse su cobertura, se fijó nuevamente como domicilio de Reyss el mismo que correspondía a la empresa Ayres del Sur S.A. presidida por Carlos Lluch (Paraguay 2302 piso 15 "1" de esta Ciudad).

Resaltó que en el informe pericial contable, el perito oficial y su colega del Ministerio Público Fiscal

fueron contundentes al afirmar que el balance económico de Ricardo Raúl Jaime correspondiente al año 2008 le impedía justificar la compra de este rodado.

Inclusive, tomando el cálculo efectuado por el perito de parte Martín María Solé, advirtió que el balance entre orígenes y aplicaciones correspondientes al año 2008 arrojó un saldo negativo, aunque habría contado con ahorros suficientes para hacer frente a esta adquisición.

A lo dicho, agregó las sospechas que le generaron las inconsistencias en el relato de quien compró el vehículo -Claudio René Rivera- y el irrisorio monto por el cual después lo vendió ($15.000), lo que a su enteder, denotó el interés en desprenderse del mismo a cualquier costo.

En estos términos, el *a quo* determinó que el 19 de enero de 2008 Ricardo Rául Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Silvia Elena Reyss, a través de la compra del automóvil Peugeot modelo 307 CC 2.0 180 CV/2008, dominio GWV-667.

II. A) 15. Adquisición a nombre de Delome S.A. e Ignacio Julián Roberto Soba Rojo, de los siguientes bienes: a) un automóvil Toyota Corolla dominio HMH-094, b) un automóvil Volkswagen Passat dominio GYV-788, c) paquetes accionarios de "Medios del Interior S.A" y "Radiodifusora Mediterránea S.A." y d) la realización de gastos a través de la empresa por la suma de $53.475,78 desde el año 2008 hasta el 2010.

Conforme lo señalado por el tribunal de juicio, Manuel Vázquez Garea se desempeñó como asesor de gabinete *ad honorem* de Ricardo Raúl Jaime entre el 31 de enero de 2005 y el 31 de julio de 2009, en clara incompatibilidad continuó

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

realizando gestiones en dicha dependencia para su consultora Caesa S.A. y fue el "operador" de la expansión patrimonial del ex Secretario de Transporte.

A su vez, Julián Vázquez es el hijo de Manuel Vázquez Garea y junto con este tenían el control de la firma Delome S.A., en la que figuraban personas de su confianza como Ignacio Julián Roberto Soba Rojo –presidente- (un jubilado de más de ochenta años de edad) y Silvano del Carmen Mazzucchelli –director suplente- (docente del colegio al que iban los hijos de Manuel Vázquez Garea), los que no contaban con experiencia empresarial ni capacidad económica.

Dieron cuenta de esto, entre otros elementos probatorios especificados por el *a quo*, los dichos de Alejandro Claps, Carlos Colunga, Andrea Edith Espíndola, Omar Alejandro Lavieri y hasta el propio Julián Vázquez.

Incluso, el mismo Soba Rojo contó como Manuel Vázquez Garea lo invitó a integrar las sociedades Caesa S.A. y Delome S.A., que formó parte del directorio de esta última a cambio de cinco mil pesos ($5000) que le eran pagados en negro, debiendo firmar a cambio papeles vinculados con la compra de bienes, entre los que mencionó un auto, un inmueble, un diario y una radio.

Asimismo, con principal apoyo en el informe pericial contable obrante en autos y los registros de la AFIP, se constató que Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez Garea, Ignacio Julián Roberto Soba Rojo y Silvano del Carmen Mazzucchelli no tenían capacidad económica suficiente para justificar con

ingresos lícitos las operaciones que a continuación se detallan.

a) Compra del automóvil Toyota Corolla, G 1.8 A/T dominio HMH-094

Con el legajo "B" del automóvil y el remito n° 0026-00296781, el *a quo* constató que Delome S.A., a través de Ignacio Julián Roberto Soba Rojo, el 11 de agosto de 2008 compró el automóvil Toyota Corolla G 1.8 A/T dominio HMH-094 en la concesionaria "Cerrito Car S.A.", por la suma de ochenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos ($86.572).

Señaló que pocos días después se autorizó a Juan Carlos Tolosa -chofer de Ricardo Raúl Jaime- a retirarlo y se le extendió una cédula azul para conducirlo.

Hizo referencia al testimonio de este último, quien confirmó su función como chofer del ex funcionario y contó que en más de una oportunidad llevó el Toyota a Córdoba, donde era utilizado por Silvia Elena Reyss y el mismo Jaime.

También mencionó que en el domicilio de este último -Av. Del Libertador 654 piso 12 de esta ciudad- se secuestró documentación del referido automóvil.

El tribunal de juicio explicó que el 17 de septiembre de 2009, Delome S.A. vendió el Toyota Corolla a Confear S.A., representada por su presidente Silvia Raquel Petroni, por la suma de sesenta y tres mil pesos ($63.000).

Que Confear S.A. fue constituida el 5 de diciembre de 2007, mientras que el 7 de septiembre de 2009, Eduardo Daniel Jaime -hermano de Ricardo Raúl Jaime- adquirió el 75% de su paquete accionario.

Destacó que según lo manifestado por la propia Petroni, integró Confear S.A. para hacerle un favor a su pareja, José Osvaldo Musa, quien mantenía una relación comercial con los hermanos Jaime, como el mismo ratificó en su oportunidad.

El *a quo* ponderó los testimonios de las únicas dos personas que trabajaron en Confear S.A., María Gabriela Álvarez y su esposo Sergio Quintans, quienes dieron detalles del escaso o nulo funcionamiento de la empresa, a la que ingresaron porque Quintans fue convocado por Eduardo Daniel Jaime, a quien conocía de trabajar en el área de ceremonial de la Secretaría de Transporte.

Por su parte, Juan Carlos Navarro, contador de la mencionada firma, confirmó la escasa actividad de la misma.

De igual forma, los testigos coincidieron en su desconocimiento sobre la existencia del Toyota Corolla, en el marco de Confear S.A.

Así las cosas, el tribunal concluyó que el traspaso del automóvil fue una "pantalla" para ocultar que su verdadero dueño era Ricardo Raúl Jaime y que el mismo formó parte de su enriquecimiento ilícito.

b) Compra del automóvil Volkswagen Passat V6 FSI 4 Motion dominio GYV-788

Conforme las contancias oportunamente señaladas, el *a quo* determinó que la empresa Delome S.A., por intermedio de Ignacio Julián Roberto Soba Rojo, el 7 de febrero de 2008 adquirió el rodado Volkswagen Passat V6 FSI 4 Motion dominio

GYV-788 en la concesionaria Guillermo Dietrich S.A., por la suma de ciento sesenta y cuatro mil novecientoa treinta y cuatro pesos ($164.934).

También estableció que dicho rodado no era utilizado por las personas vinculadas con la mencionada firma y que el 29 de diciembre de 2009 se vendió por setenta y ocho mil trescientos pesos ($78.300) a House Corp Consulting S.A., cuyo presidente era Eduardo Daniel Jaime.

Valoró los dichos de sujetos vinculados a esta última firma (Fabio Gründling Teixeira, Juan Carlos Navarro y Mariana Álvarez Rolheiser), quienes coincidieron en el bajo caudal de trabajo.

Puso de relieve que ninguna de las personas cercanas a House Corp Consulting S.A. recordaron un automóvil Volkswagen Passat, por lo que descartó que su compra tuviera relación con el giro comercial de la misma o sus socios.

Agregó que nunca se encontraron sus libros contables.

Además, hizo especial hincapié en que se repiten varios sujetos, ligados tanto a Delome S.A., como a Confear S.A. y House Corp Consulting S.A.

De esta forma, concluyó que siendo la sociedad interpuesta Delome S.A. a través de Manuel Vázquez Garea, o House Corp Consulting S.A. a través de Eduardo Daniel Jaime, el dueño real del automóvil Volkswagen Passat era Ricardo Raúl Jaime, independientemente de quien figurara registralmente como su titular, formando parte el mismo del enriquecimiento ilícito que se le atribuye.

c) Compra del paquete Accionario de Medios del Interior SA y Radiodifusora Mediterránea S.A.

El *a quo* determinó que Manuel Vázquez Garea a través de Delome S.A. y Soba Rojo, adquirió para Ricardo Raúl Jaime los paquetes accionarios de Medios del Interior S.A., explotadora del diario "La Mañana" y de Radiodifusora Mediterránea S.A. a cargo de la radio "LV2", ambas de la provincia de Córdoba.

A tal fin, tomó en cuenta la copia del contrato de compraventa de fecha 25 de marzo de 2009, por el cual Ignacio Julián Roberto Soba Rojo adquirió en su carácter de presidente de Delome S.A. y a título personal, el 95% y 5%, respectivamente, de la totalidad de las acciones que componían "Medios del Interior S.A.", empresa que se dedicaba a la edición, impresión y distribución del Diario "La Mañana" de la provincia de Córdoba. A tal fin, asumió el pasivo de la sociedad y pagó la suma de cien mil pesos ($100.000) a la vendedora "Unomedios S.A." y "Uno Multimedios S.A.".

Ponderó los dichos de Soba Rojo en su indagatoria, quien manifestó que intervino en el negocio a pedido de Manuel Vázquez Garea, quien estaba a cargo de la administración de los medios adquiridos, mientras que su hijo Julián Vázquez manejaba la libreta de cheques. Puntualizó que esta situación se extendió hasta mediados del año 2009, cuando Ricardo Raúl Jaime renunció a su cargo como Secretario de Transporte.

El colegiado también valoró y reseñó los testimonios de Omar Alejandro Lavieri -periodista-, Germán Ranftl -apoderado de "Unomedios S.A."-, Rafael Caronna -apoderado "Uno Mutimedios S.A." y gerente general de radio "LV2"-, Diego

Martín Chaher -quien trabajaba en gerencia de legales del grupo "América"-, Osvaldo Ernesto Castiñeiras -gerente del diario "La Mañana"-, Eugenio René Coggiola -abogado del grupo "Vila-Manzano"-, Néstor Raúl Roma -anterior comprador de "Radiodifusora Mediterránea por orden de Daniel Vila-, Alejandro Alberto Castro Fox -musicalizador de radio "LV2"-, Walter Edgar Rubino -empresario-, Silvia Raquel Petroni -presidente de Confear S.A.-, José Osvaldo Musa -director suplente de Confear S.A.-, Andrea Edith Espíndola -secretaria de Vázquez Garea-, Alejandro Claps -abogado de Vázquez Garea-, Mariela Isabel Analía Baldi -apoderada judicial de "Radiodifusora Mediterránea S.A." y asesora del diario "La Mañana", contratada por Manuel Vázquez Garea- y de Luis Juez -conocido de Ricardo Raúl Jaime del ámbito de la política y la función pública-.

Puso de manifiesto, que en términos generales, los mismos dieron detalles de cómo se concretó la venta bajo el visto bueno de Manuel Vázquez Garea; que el diario y las empresas involucradas eran deficitarias, tenían problemas laborales y sindicales, dificultades técnicas y un concurso preventivo a cuestas. Que Ricardo Raúl Jaime era el verdadero dueño de la radio "LV2" y del diario "La Mañana".

Indicó que a su enteder, a diferencia de lo estimado por la fiscalía, Julián Vázquez no era un mero colaborador secundario. Además de tener la facultad para firmar los cheques, se ocupaba de las gestiones relativas al financiamiento de las empresas, responsabilidad ejecutiva esencial que le otorgó su padre en función de la confianza que le tenía.

De igual modo, destacó que junto con Manuel Vázquez Garea, participaron en la administración de la radio "LV2" y del diario "La Mañana" personas cuya vinculación con Ricardo Raúl Jaime ha sido plasmada en esta sentencia, como es el caso de Mariela Isabel Analía Baldi y José Osvaldo Musa.

Puntualizó que los Vázquez no tenían experiencia ni conocimiento en medios de comunicación, por lo que el único interés para su compra fue ingresar a la plaza de Córdoba donde Ricardo Raúl Jaime era oriundo y tenía aspiraciones políticas concretas, tal como señalaron Rodolfo León –secretario privado de Jaime- y Lisandro Damián López –coimputado en esta causa-.

Por último, el tribunal sostuvo que aún cuando Delome S.A. y Soba Rojo vendieron la radio y el diario a Omar Bastos, el mismo continúo bajo el control de Ricardo Raúl Jaime.

En tal sentido, explicó que Gustavo Bastos, sobrino de Omar Bastos, había sido designado bajo la gestión anterior como director periodístico del diario y José Osvaldo Musa continuó o al menos ingresó en esta segunda etapa como encargado de la radio, no siendo sostenible a esta altura de la investigación, donde se ha determinado los vínculos comerciales que el mismo mantenía con el ex Secretario de Transporte, su ajenidad respecto del mismo, Vázquez Garea, Soba Rojo y Delome S.A.

A ello sumó lo manifestado por el testigo Castro Fox sobre que a pesar del cambio de propietarios, la clave fiscal de los medios citados, continuó a nombre de Delome S.A.

d) Erogaciones por la suma de cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavoa ($53.475,78) entre los años 2008 y 2010

El *a quo* expuso cómo habiéndose demostrado que el Toyota Corolla dominio HMH-094, el Volkswagen Passat dominio GYV-788 y los paquetes accionarios de Medios del Interior S.A. y Radiodifusora Mediterránea pertenecían a Ricardo Raúl Jaime, las erogaciones asociadas a dichos bienes entre los años 2008 y 2010 por un total de cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos ($53.475,78), también fueron afrontadas por el funcionario a través de Delome S.A.

Gastos que, si bien no resultaron especialmente significativos, la empresa y el ex funcionario tampoco contaban con recursos económicos lícitos para afrontarlos, conforme lo determinó el informe pericial contable de autos.

El tribunal hizo especial referencia a los pagos de los seguros -HSBC La Buenos Aires Seguros-, patentes, servicios y reparaciones de ambos vehículos.

De este modo, el tribunal de juicio tuvo por probado que "... *Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Manuel Vázquez y Julián Vázquez a través de la adquisición por intermedio de Delome S.A. e Ignacio Julián Roberto Soba Rojo de los siguientes bienes: a) un automóvil Toyota Corolla dominio HMH-094, b) un automóvil Volkswagen Passat dominio GYV-788, c) los paquetes accionarios de "Medios del Interior S.A" y "Radiodifusora Mediterránea S.A." y d) la realización*

de gastos a través de la empresa por la suma de $53.475,78 desde el año 2008 hasta el 2010".

II. A) 16. Adquisición a nombre de Pegasus Equity Investments S.A. de la Ciudad de San José, República de Costa Rica, de la aeronave Learjet 31A, matrícula N786YA, número de serie 215

El tribunal de juicio detalló como el 5 de julio de 2007 en la Ciudad de San José -República de Costa Rica- (San Rafael de Escazú, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio El Patio, Tercer Piso, Oficina 1) se constituyó la sociedad "Juramentum OFCR S.A.", que el 16 de mayo de 2008 pasó a denominarse "Pegasus Equity Investments S.A." (en adelante, "Pegasus"), cuya junta directiva nombró a Julián Vázquez y a Marta Margarita Domínguez -esposa de Manuel Vázquez Garea- *"como apoderados generalísimos sin límite de suma...con facultades para otorgar toda clase de poderes y documentos públicos, de realizar compras y ventas de inmuebles en el exterior del país y de sustitución a terceras personas".*

El *a quo* aclaró que pese a tratarse de una sociedad costarricense, Julián Vázquez y Marta Margarita Domínguez nunca viajaron a ese país, que las asambleas de accionistas se desarrollaban en las oficinas de Manuel Vázquez Garea -Arroyo N° 880, Piso 4°, Oficina 7, CABA- y luego las actas eran protocolizadas en Costa Rica.

Marcó que el otorgamiendo de dichos poderes también se realizó sin que los apoderados viajaran, ni el escribano -

Ignacio Esquivel Seevers- que protocolizó el acta viniera a la Argentina.

Que según lo manifestado por el periodista Hugo Alconada Mon, Edgar Antonio Rosales Rodríguez, quien fue secretario de "Pegasus" y su anterior presidente, era un obrero que cobraba cuatrocientos dólares (U$S400) mensuales por solo poner su firma.

Explicó que tres meses después de que Julián Vázquez y Marta Margarita Domínguez fueran designados apoderados, el 21 de agosto de 2008 "Pegasus" adquirió a la empresa "Lima Bravo LLC" de EEUU, la aeronave "Learjet 31A" matrícula N786YA, número de serie 215, por un precio total de cuatro millones ochenta y tres mil dólares (U$S4.083.000), abonando en ese acto en concepto de depósito la suma de quinientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco dólares (U$S 599.975).

Debido a que la misma tenía matrícula estadounidense y por lo tanto sólo podía figurar como dueña una empresa de dicho país, el 26 de septiembre de 2008 "Pegasus" celebró un contrato de fideicomiso con el "Bank of Utah" de EEUU, a través del cual esta última entidad pasaría a ser propietaria fideicomisaria del "Learjet 31A".

Aclaró que en dicho convenio "Pegasus" fijó como correo electrónico la casilla losilusos@yahoo.com.ar, la cual de acuerdo a lo informado por la División Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la PFA, era utilizada desde servidores ubicados en los domicilios sitos en Av. Pueyrredón 1294 de Acassuso, provincia de Buenos Aires -donde vivían Manuel Vázquez Garea, Marta Margarita Domínguez y Julián

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Vázquez- y en Juncal 790 de esta ciudad -donde funcionó la oficina de Manuel Vázquez Garea y la empresa "Midas Equity Investments S.A." constituida por Julián Vázquez y su hermano Mariano Vázquez-.

El colegiado refirió que "Pegasus" no tenía el dinero para solventar el total de la operación, por lo que el 24 de diciembre de 2008 contrajo un préstamo a través del cual, el "Bank of Utah" como propietario fideicomisario de la aeronave, recibió la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil veinticinco pesos (U$S3.483.025) de "Elkrest Investments Limited" (en adelante "Elkrest"). A cambio, se suscribió un pagaré como título de respaldo del mutuo y se constituyó una prenda sobre la aeronave como garantía (cf. contrato de préstamo, acuerdo de garantía y pagaré obrantes en la documentación relativa a la aeronave).

En cuanto a la devolución del préstamo, se determinó que se establecieron once (11) cuotas trimestrales de capital e interés por docientos ochenta y siete mil novecientos noventa y tres dolares con treinta y tres centavos (U$S287.993,33), a pagar entre el 1° de abril de 2009 y el 1° de octubre de 2011, con una última cuota (n° 12) para el 1° de enero de 2012 por un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y seis dólares con sesenta y cinco centavos (U$S1.439.966,65).

El *a quo* señaló que, de las mismas se abonaron al menos tres cuotas.

La primera se pagó el 3 de abril de 2009, cuando el "Bank of Utah" por orden de "Pegasus", efectuó una transferencia por la suma de docientos ochenta y siete mil novecientos noventa y tres dólares con treinta y tres centavos (U$S287.993,33) en beneficio de "Rig Investment Advisors Ltd", a pedido de "Elkrest".

El tribunal indicó que la sigla "Rig" significa "Roberts Ingrey Group", una sociedad constituida en Bahamas por Anthony Roberts, quien en su declaración testimonial señaló que se trataba de una empresa para administrar inversiones y fondos de terceros, identificando la transferencia recibida como una instrucción de pago que hizo a pedido de su amigo Jorge Cupeiro, quien conocía a Julián Vázquez.

Por su parte, el menciondo Cupeiro manifestó conocer a Manuel Vázquez Garea, no así su esposa e hijo.

El segundo pago tuvo lugar el 1° de julio de 2009, cuando tras recibir el "Bank of Utah" una transferencia de doscientos noventa y siete mil novecientos noventa y tres dólares (U$S297.993), realizada por orden de Julián Vázquez a través de la sociedad "Vinut Overseas S.A.", este mismo le indicó vía correo electrónico el envío de doscientos ochenta y siete mil novecientos noventa y tres dólares (U$S287.993) a la cuenta de inversiones de "Elkrest".

El *a quo* puso de relieve que detrás de "Vinut Overseas S.A." estaba la familia Giovinazzo (Pablo, Laura, Cecilia, Ana y María Giovinazzo), dueños de una financiera en la República Argentina de nombre "Giovinazzo S.A.".

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Que en su declaración testimonial Pablo Giovinazzo contó que fue contactado por Julián Vázquez, a través de Martín Soler, para recibir dólares billete en la financiera y transferirlos a través de la cuenta bancaria que tenía su empresa al "Bank of Utah".

Versión que fue ratificada por el mismo Soler.

Finalmente, el tercer pago tuvo lugar el 5 de octubre de 2009, con la transferencia realizada a través del estudio "Aviation Legal Group P.A." en representación de "Pegasus", por la misma suma que las dos oportunidades anteriores.

El tribunal también expuso que "Pegasus" abonó en el año 2009 gastos relativos a reparaciones, combustible y traslado de la aeronave "Learjet 31A" desde los EEUU a la Argentina, por un monto cercano a los doscientos mil dólares (U$S 200.000), sobre lo que no se ahondó por no formar parte de las intimaciones cursadas a los imputados.

Continuó explicando que la aeronave fue traída a la República Argentina por personal de la firma "Macair Jet S.A.", aterrizó el 7 de febrero de 2009 en el Aeropuerto de San Fernando, donde la recibió Julián Vázquez, quien se encargó de contratar el traslado, entregó su documentación y realizó los pagos en las oficinas de su padre en la calle Arroyo.

El colegiado agregó que en el contrato de préstamo se había establecido que "Macair Jet S.A." sería el operador de la aeronave, para su uso comercial como taxi aéreo.

Misma empresa a través de la cual se pagaron diversos viajes a Ricardo Raúl Jaime, que resultaron ser sobornos por los que se lo condenó junto a Manuel Vázquez Garea por sentencia firme de fecha 13 de octubre de 2015 en la causa "dádivas" (causa n° 2160/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19), mientras que se dispuso la suspensión de juicio a prueba respecto de Julián Vázquez.

Sin embargo, tras una fuerte discusión de Manuel Vázquez Garea y su hijo con el director general de la misma, la reemplazaron por la empresa "Aerorutas S.A.".

Todo lo cual, el *a quo* apoyó en los múltiples testimonios reunidos durante la investigación, reseñados de forma precisa en su sentencia.

Asimismo, indicó que Ricardo Raúl Jaime era quien utilizaba la aeronave.

En ese sentido, resaltó que según lo informado por la Fuerza Aérea Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, entre el 7 de febrero de 2009 y el 22 de mayo de 2009, Ricardo Raúl Jaime junto a familiares y allegados utilizó la aeronave "Learjet 31A" para realizar 106 viajes en los que fueron trasladados un total de 76 pasajeros, con destino a las ciudades de Córdoba, Mar del Plata y Santiago del Estero en la República Argentina; Montevideo y Punta del Este en la República Oriental del Uruguay; Porto Alegre y Florianópolis en la República Federativa de Brasil.

Situación que fue ratificada con los dichos de los choferes del ex funcionario, el personal policial que lo acompañaba y los pilotos de la empresa "Aerorutas S.A." (cf.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

declaraciones testimoniales de Héctor Eduardo Cañupan, Julio César Messina, Juan Carlos Tilleria, Adrián Esteban Fontanillo, Juan Carlos Tolosa, Luis Tantessio, Vicente Rubén Sánchez, Andrea Viviana Goncalves, Hernán Guillermo Colautti, Álvaro Matías Gómez Villafañe y Carlos Marcelo Ferreiro).

Entre ellos, a modo de ejemplo, viene al caso recordar al piloto Hernán Guillermo Colautti, en cuanto refirió que *"...si bien nunca preguntó a quién pertenecía el avión, se sabía que era de Ricardo Raúl Jaime, aclarando expresamente que 'Para nosotros era el avión de Jaime, punto…".*

En función de lo expuesto, el tribunal determinó que Ricardo Raúl Jaime era el dueño y usufructuario de la aeronave "Learjet 31A", decidiendo su uso a voluntad desde el 7 de febrero de 2009 hasta el 22 de mayo de 2009, cuando fue trasladada a la ciudad de Montevideo frente a las repercusiones mediáticas de su compra.

Por otro lado, explicó que como "Pegasus" no pagó la totalidad del préstamo y se apartó a "Macair Jet S.A", con posterioridad al 22 de mayo de 2009 "Elkrest" ejecutó la prenda constituida sobre el avión y se quedó con el mismo.

Al poco tiempo -antes del 3/12/2010- se lo vendió a la empresa "LJ Aircraft Sales Inc" de Miami –EEUU-, la que cambió su matrícula "N786YA" por "N31MC", lo que impidió que se concretara el pedido internacional de secuestro ordenado a su respecto.

Destacó que la sociedad "LJ Aircraft Sales Inc" fue constituida el 29 de octubre de 2010 de manera concomitante a la adquisición de la aeronave, siendo sus directores Jorge Cupeiro, Silvia Cupeiro -esposa de Jorge Cupeiro- y María Gisela Manfredini, quienes el 16 de diciembre de 2011 también la vendieron.

En este marco, el *a quo* estableció que Manuel Vázquez Garea utilizó el entramado descripto, conformado principalmente con empresas "pantalla" constituidas por personas con bajos recursos, para aportar los fondos de la operación y ocultar la identidad de Ricardo Raúl Jaime, quien fue el verdadero dueño del avión.

Añadió que las contribuciones de Julián Vázquez no pueden catalogarse como aportes secundarios o fungibles, sino que resultaron indispensables para la comisión del delito, a diferencia de lo sostenido por la fiscalía.

Descartó que con 33 años de edad, el mismo no tuviera la madurez necesaria o la capacidad intelectual para comprender y decidir sobre las maniobras aquí descriptas, lo que resulta insostenible frente a la complejidad de las mismas (manejo de sociedades extranjeras, transferencias internacionales, contratación de personal aeronáutico, manejo de fondos millonarios, fideicomisos, etc.).

De igual forma, frente al contundente cuadro probatorio reunido, el *a quo* también descartó las excusas intentadas por Manuel Vázquez Garea sobre que el dinero para la compra del avión había sido aportado por empresarios europeos, la que además se contradice con lo expuesto por Julián Vázquez y la defensa de Ricardo Raúl Jaime que le

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

atribuyeron tal participación a Jorge Cupeiro a través de "Elkrest".

Aclaró que aún dando por válida esta última hipótesis *"... lo cierto es que ello no modifica en nada el fondo de la cuestión, puesto que 'Pegasus' seguiría siendo la empresa pantalla dueña de la aeronave que pagó el 15% de depósito al momento de su compra y tres de las 12 cuotas del préstamo que contrajo a través de 'Elkrest'"*, por lo que tampoco quita la responsabilidad de Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez y Julián Vázquez en su compra.

Mucho menos explica de dónde provino la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro dólares (U$S1.463.954) que se pagó en concepto de seña y cuotas del préstamo.

Incluso, precisó que con fecha 21 de enero de 2009, la aeronave fue asegurada a nombre de "Pegasus" por la compañía "Allianz Global Corporate & Specialty". Aseguradora recurrente en los bienes que forman parte del enriquecimiento ilícito de Ricardo Raúl Jaime (los automóviles Peugeot 307 CC dominio GWV-667 y Honda Legend dominio HVG-770).

De esta forma se tuvo por acreditado que *"...Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Manuel Vázquez y Julián Vázquez a través de la adquisición por intermedio de 'Pegasus Equity Investments S.A.' de la Ciudad de San José, República de Costa Rica, de la aeronave Learjet 31A, matrícula N786YA, número de serie 215 (en adelante 'Learjet 31ª')"*.

II. A) 17. Adquisición a nombre de Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo del capital accionario de la firma Alosi S.A.

El tribunal de juicio valoró que el 19 de septiembre de 2008 se labró el acta constitutiva de ALOSI S.A., sociedad integrada por Lorena Silvia Jayo -presidente-, Agostina Soledad Jayo –directora suplente- y Silvia Elena Reyss, quienes compartían el capital accionario en partes iguales e indivisas –cada una cincuenta (50) acciones de mil pesos ($1000)-.

Según la misma, en ese acto se integró el 25% del capital en efectivo y las accionistas se comprometieron a complementar el resto en un plazo no mayor a dos años.

Se constituyó domicilio en El Benteveo 141 -Barrio Valle del Sol, Mendiolaza, Córdoba-, estableciéndose como su actividad comercial la oferta de tratamientos cosmetológicos, dermatológicos y de belleza, junto con la venta de productos de cuidado personal.

El a quo señaló que a los dos meses de su constitución -20/11/2008-, Silvia Elena Reyys vendió las acciones a sus hijas, las que fueron abonadas en el momento y en efectivo (cfr. actas halladas al allanarse el establecimiento “Alleviare”).

Que su inclusión en la sociedad obedeció a una necesidad de engrosar el aporte de capital, sin que ello despertara suspicacias respecto a un desembolso tan abultado por parte de las hermanas Jayo.

Indicó que conforme lo manifestado por los peritos Roccatagliata y Feser, ninguna de las tres contaba con los

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

recursos económicos necesarios para justificar las operaciones descriptas.

En tal sentido, especificó que no podía incluirse dentro de los ingresos de Reyss, lo obtenido por la venta a Delome SA del inmueble sito en Ambrosio Olmos 878 1° "D" de la ciudad de Córdoba, la que tildó de simulada frente a la estrecha relación de Ricardo Raúl Jaime con los titulares de la firma (Manuel Vázquez Garea e Ignacio Julián Soba Rojo) y su falta de solvencia.

Descartó nuevamente el intento de los peritos de parte y las defensas de mostrar a las encausadas en una mejor situación patrimonial que la real, alegando fuentes de ingreso que ya han sido analizadas y desechadas a lo largo del fallo, tales como la donación que habrían recibido las hermanas Jayo de su padre y su abuela, operaciones tenidas por ficticias e ingresos profesionales sin constancias que los sustenten.

También excluyó un plazo fijo que Agostina Soledad Jayo supuestamente realizó con parte del dinero que habría recibido con la donación antes nombrada, cuya repetida descalificación me exime de mayores comentarios.

El colegiado destacó que los peritos coincidieron en la desprolijidad del manejo contable de Alosi S.A., no obstante lo cual, los datos con los que contaron les permitió determinar que en el periodo de 2008/2009 tuvo un saldo final negativo de treinta mil cuatrocientos noventa y un pesos con diecisiete centavos ($30.491,17).

Sostuvo que el negocio del spa fue deficitario, conforme lo manifestado por las propias empleadas, por lo que sus mejoras y mantenimiento no pudieron solventarse con las ganancias del mismo.

De esta manera, concluyó que las encausadas no contaban con los medios necesarios para la constitución del capital accionario de Alosi S.A., ni para mantener el emprendimiento que explotaban.

Que el dinero provino de Ricardo Raúl Jaime, quien no tenía ahorros e ingresos legítimos (conf. el informe pericial contable obrante en autos) pero había reunido un patrimonio ilícito considerable a través de su función pública, que le permitió realizar la inversión en cuestión, a fin de darle arraigo y ocupación a las hijas de su pareja, como así también, disimular su apreciable e injustificado crecimiento económico.

II. A) 18. Adquisición a nombre de Dalia Ventures LLC del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, de la embarcación marca Altamar, modelo 64, línea Standard, matrícula DL2153AC, de nombre "Capricornio"

Corresponde traer a colación que Carlos Alberto Lluch es un abogado que al tiempo de los hechos aquí investigados trabajaba con Sergio Claudio Cirigliano, (presidente de Cometrans S.A. -Consorcio Metropolitano de Transporte S.A.- controladora de TBA S.A. -Trenes de Buenos Aires-, quien tenía a su cargo los Ferrocarriles Sarmiento y Mitre, entre otras empresas vinculadas al transporte).

El tribunal de juicio expuso que Carlos Alberto Lluch negoció la compra de la embarcación marca Altamar, modelo 64,

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

línea Standard, matrícula DL2153AC (en adelante "Altamar 64") para la sociedad "Dalia Ventures LLC" del Estado de Delaware –EEUU-, con la ayuda de su colega Raúl Julio Viola.

Negociación que concretó con el astillero "Altamar Yatch S.A." de la localidad de San Fernando, a través del comisionista Carlos Alberto Bindelli, por un precio final de un millón de dólares (U$S1.000.000).

A tal fin, con fecha 19 de febrero de 2009 se firmó un contrato de compraventa internacional que suscribió Héctor Wenceslao Castaggeroni –por la parte vendedora, en Argentina- y Asterio Caballero Ibarra –por la parte compradora, en Panamá-.

A partir de los testimonios de Héctor Wenceslao Castaggeroni y de Carlos Alberto Garbarini -abogado del astillero- se detalló que Garbarini retiró los estatutos de la sociedad compradora -"Dalia Ventures LLC"- en el estudio jurídico de Carlos Alberto Lluch sito en Avenida Santa Fe casi esquina Callao, a quien señaló como contacto o referente de dicha parte.

El *a quo* señaló que los fondos para el pago del precio pactado "… *salieron por orden de 'Dalia Ventures LLC' desde una cuenta que tenía el 'Pacific Trade Bank Ltd' de las Islas Cook en el 'Credicorp Bank S.A.' de Panamá, con destino al 'Marine Midland Bank NY'(entidad bancaria que si bien figuraba con ese nombre en el sistema, en realidad era el HSBC Bank de Nueva York que la había comprado y actuaba de receptor de todas las transferencias internacionales), desde donde*

finalmente se giró a la cuenta corriente que 'Altamar Yacht S.A' poseía en el 'HSBC Bank de Argentina', conforme se desprendió de la documentación reservada y de las declaraciones testimoniales de María Soledad Savio y Paula Valeria Di Virgilio, vertidas en el debate".

En cuanto a la conformación de "Dalia Ventures LLC", el *a quo* refirió que fue constituida el 7 de enero de 2009 en el Estado de Delaware –EEUU-, siendo su única accionista, miembro y administradora la sociedad "Atenea Services S.A.", la que fue constituida el mismo día en la ciudad de Belice, por el estudio jurídico "Patton, Moreno & Asvat", el que brindaba entre sus servicios, la creación de sociedades en diversos paraísos fiscales, con sede en las Islas Vírgenes Británicas, Inglaterra, Bahamas, Uruguay, Suiza y Belice.

Explicó que "Patton, Moreno & Asvat", utilizó sus dos sociedades, "Pamorex Nominees Ltd" de Bahamas y "PMA Agents LTD" de Belice, para crear "Atenea Services S.A.", con el objetivo de que esta última integrara "Dalia Ventures LLC".

Recordó el testimonio de Asterio Caballero Ibarra, quien "*...señaló que era chofer del estudio jurídico 'Patton, Moreno & Asvat' desde hacía 15 años y que colaboraba con el 'buffet'" firmando sociedades...que no culminó la secundaria y que no tenía conocimiento sobre empresas, aclarando que no leía lo que le hacían firmar... se le exhibió el contrato de compraventa de la embarcación 'Altamar 64', la carta de autorización para que Manuel Vázquez y Mazzucchelli retiraran el yate y la carta poder autorizando su navegación, reconociendo su firma en los documentos pero ignorando que había comprado un barco y a las personas mencionadas en*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

ellos... que desconocía en cuantas empresas había colocado su rúbrica y alegó que nunca había oído hablar de 'Dalia Ventures LLC' y 'Atenea Services S.A.'...que no sabía inglés a pesar de que muchos de los documentos societarios estaban redactados en ese idioma".

De esta forma, el colegiado sostuvo que "Dalia Ventures LLC" se trataba de una empresa "pantalla", que tanto esta como "Atenea Services S.A." fueron constituidas el mismo 7 de enero de 2009, justamente un mes y doce días antes de la compra de la embarcación "Altamar 64", por lo que resulta evidente que su creación tuvo como único propósito la adquisición del yate y dificultar el rastreo de su verdadero dueño.

De igual modo, sopesó una serie de evidencias vinculadas con el retiro de la menciona embarcación.

Tomó en cuenta que con fecha 18 de abril de 2009, a través de una carta de autorización, Asterio Caballero Ibarra -como director de "Atenea Service S.A."- facultó a Manuel Vázquez Garea y Silvano del Carmen Mazzucchelli para recibir el yate.

Que la embarcación se encontraba en el Complejo Náutico Albardón de la Localidad de Tigre y su entrega se concretó el 6 de mayo de 2009 a través de Oscar Alberto Garbarini, conforme surge de la documentación reservada, los dichos de este último y los testimonios de Héctor Wenceslao Castaggeroni y Claudio Fernández, oportunamente valorados en el fallo.

El colegiado remarcó la ya establecida vinculación de Vázquez Garea y Mazzuchelli con Ricardo Raúl Jaime, el desconocimiento de los nombrados en materia náutica y la importancia que tiene la autorización para recibir una embarcación, que implica una relación directa con la empresa compradora.

Hizo notar que el 15 de mayo de 2009, al momento de completarse ante la Aduana Argentina la documentación relativa a la exportación, se consignó que el navío saldría por sus propios medios desde la localidad de Tigre -provincia de Buenos Aires-, con destino final en la República Federativa de Brasil, conforme detallaron los testigos María Esther Tarulla, Carlos Alberto Bindelli y Héctor Wenceslao Castaggeroni.

Indicó que según el testigo Daniel Oscar Vidal, quien realizó gestiones vinculadas con la documentación del yate, los trámites aduaneros, la designación del capitán y la tripulación, se le entregó en el estudio jurídico de Carlos Alberto Lluch un sobre con una carta poder y la matrícula del barco, lo cual puso en manos del capitán Carlos Blanco Rodríguez para que pudiera navegar.

El *a quo* hizo notar que la embarcación nunca se inscribió en el país, que salió de la Argentina con matrícula norteamericana, por las facilidades para la navegación y su posterior reventa, lo que también fue gestionado por Carlos Alberto Lluch, quien el 25 de marzo de 2009 registró ante el Estado de Delaware –EEUU- la matrícula número DL2153AC; conforme lo manifestado por el propio encausado y el testigo Vidal.

En cuanto al traslado y uso de la nave, el colegiado tuvo en cuenta que Blanco Rodríguez identificó a Miguel Couto, de nacionalidad brasileña, como la persona que solventaba y decidía los traslados del barco, quien lo contrató para navegar recreacionalmente junto a su familia y amigos.

Recordó que el mismo Couto en diciembre de 2011 reemplazó a Blanco Rodríguez por el marino José Antonio Chagas Viettro, quien en su declaración testimonial indicó haber navegado para el nombrado por Piriápolis y Punta del Este; identificando al mismo como el dueño del barco.

Marcó que la autorización para capitanear fue otorgada por Julio Augusto Pons, representante de "Dalia Ventures LLC", que según sus dichos fue contratado por Miguel Couto, quien se identificó como accionista de "Dalia" y acompañó la documentación pertinente.

Señaló que el 23 de diciembre de 2013 la embarcación fue incautada por las autoridades uruguayas en el puerto de la Ciudad de Piriápolis, ante el pedido de secuestro dictado por el juzgado instructor de las presentes actuaciones, oportunidad en que para solicitar su liberación se presentó Gustavo Antonio Nasta Dapueto como representante en Uruguay de "Dalia Ventures LLC.

El mismo, en su declaración testimonial indicó haber sido contratado por Miguel Couto, quien se identificó como dueño del barco y de "Dalia Ventures LLC".

A continuación, el colegiado explicó las múltiples evidencias que vinculan de forma estrecha a Miguel Couto con

Ricardo Raúl Jaime, su hermano Eduardo Daniel Jaime y al empresario transportista Sergio Claudio Cirigliano, del cual Carlos Alberto Lluch era abogado, persona de confianza y directivo de las compañías de su grupo societario.

Indicó que Miguel Couto, Eduardo Daniel Jaime y Ricardo Raúl Jaime se encuentran conectados a través de la empresa "House Corp Consulting S.A.".

El sentenciante puntualizó, que conforme las constancias y testimonios reunidos, fue posible determinar como Carlos Alberto Lluch realizó las gestiones para la búsqueda, selección, adquisición y matriculación de la embarcación "Altamar 64", como así también para su inscripción a nombre de "Dalia Ventures LLC", siendo quien mantenía contacto con el estudio jurídico panameño "Patton, Moreno & Asvat".

Hizo especial mención de que los comisionistas navales Carlos Alberto Bindelli, Daniel Oscar Vidal, Claudio Marcelo Fernández y el abogado Oscar Alberto Garbarini, concurrieron a su estudio jurídico a cobrar los honorarios por sus tareas y a retirar documentación relativa al yate.

Agregó que según lo informado por la UIF, el 28 de octubre de 2009, es decir 8 meses después de la compra del yate, fue nombrado como director y propietario final de "Atenea Services S.A.", y en consecuencia de "Dalia Ventures LLC", una persona de nombre Juan Carlos Tizado.

Este último, al prestar declaración testimonial señaló que conoció a Lluch por intermedio de Sergio Claudio Cirigliano, dando cuenta así el tribunal de la vinculación entre los mismos.

Asimismo, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires informó que Carlos Alberto Lluch era integrante de una empresa extranjera de nombre "Flake Capital LLC", advirtiendo del cotejo de la documentación societaria notables coincidencias con "Dalia Ventures LLC", tales como su constitución en el Estado de Delaware –EEUU-, el mismo domicilio y agente registrador -"Apex Resident Agent Services LLC"-, la participación de Asterio Caballero Ibarra y el contador uruguayo Gastón Silveira, como así también, del estudio "Patton, Moreno & Asvat".

También tuvo en cuenta que el mismo, como letrado del grupo empresarial Cirigliano concurrió a diversas reuniones en la Secretaría de Transporte cuando Ricardo Raúl Jaime era el titular, conforme surge de los testimonios de Romina Alejandra Rucci y Rodolfo León, secretarios del ex funcionario público.

En ese marco, recordó que Manuel Vázquez Garea era asesor de Jaime y conocido como su operador de confianza.

De allí, que "*...no resulta verosímil que Lluch siendo una persona de confianza de Cirigliano y habiendo visitado en reiteradas oportunidades la Secretaría de Transporte, no vinculara con Ricardo Raúl Jaime la intervención en el yate de su operador y 'mano derecha' Manuel Vázquez...*".

Descartó la ajenidad que intentó instalar Lluch respecto de la maniobra en cuestión, apoyado en que simplemente fue contactado por un sujeto de nombre Ángel

Vicente Campiotti Gutiérrez, a quien asesoró para la compra de una embarcación, dentro del marco de su condición de abogado.

A tal fin, el *a quo* consideró inverosímil, que para realizar una inversión de un millón de dólares (U$S1.000.000) se haya elegido a un abogado sin conocimientos de náutica, ni una relación de confianza previa.

Agregó que Campiotti Gutiérrez también se encontraba vinculado a Ricardo Raúl Jaime, pues entre la documentación secuestrada en el allanamiento efectuado el 26 de marzo de 2010 en el inmueble donde residía con Reyss -Av. Del Libertador 654 Piso 12 de esta ciudad-, se hallaron tickets de estacionamiento del automóvil Peugeot 407 dominio FMN-473 que utilizaba el ex funcionario. Vehículo que estaba a nombre de la sociedad uruguaya "Damixtaren Inc S.A.", que tenía como presidente y dueño del paquete accionario a Ángel Vicente Campiotti Gutiérrez.

Incluso, dicha firma tenía dos terrenos en el Country "Cuatro Hojas" de Mendiolaza –Córdoba-, que conforme las constancias reseñadas por el tribunal se vinculan a Silvia Elena Reyss y Ricardo Raúl Jaime.

De esta forma, el sentenciante determinó que "… *la referencia al uruguayo Ángel Vicente Campiotti Gutiérrez, lejos de exonerar a Carlos Alberto Lluch, lo involucra aún más en las maniobras tendientes a ocultar la identidad del verdadero dueño de la embarcación 'Altamar 64', el entonces Secretario de Transporte Ricardo Raúl Jaime*".

Aclaró que "… *lejos de consistir el accionar de Lluch […] una práctica profesional que fuera aprovechada por un tercero para cometer un delito, se trató de una conducta*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

delictiva de colaboración con el hecho principal del autor, Ricardo Raúl Jaime, ante la imposibilidad que tenía el funcionario público de justificar la suma de un millón de dólares que se estaba utilizando en la maniobra".

El tribunal puso énfasis en que Ricardo Raúl Jaime era el común denominador entre los distintos sujetos involucrados.

A todo lo dicho, agregó que como parte del enriquecimiento ilícito que se le atribuye al ex funcionario, el 26 de marzo de 2009 su pareja Silvia Elena Reyss adquirió un departamento en Rua Das Algas N° 443 -Edificio Residencial Porto Das Algas, Apartamento 301, Jureré, Distrito de Canasvieiras, Municipio de Florianópolis, Estado de Santa Catalina, República Federativa de Brasil-, resultando Florianópolis uno de los puertos en los que estuvo el "Altamar 64".

El *a quo* sostuvo que el análisis de las vinculaciones existentes entre las diversas personas que actuaron en la maniobra, a la luz del contexto no sólo de la misma sino de todos los bienes que conforman la presente investigación, conduce inequívocamente, una vez más a Ricardo Raúl Jaime, quien incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Manuel Vázquez y Carlos Alberto Lluch, a través de la adquisición por intermedio de "Dalia Ventures LLC" de la embarcación "Altamar 64" por un valor de un millón de dólares (U$S1.000.000); monto que nunca pudo haber reunido de forma lícita, de acuerdo al peritaje

contable realizado en autos y los restantes elementos de prueba reseñados a lo largo de la sentencia.

II. A) 19. Adquisición a nombre de Silvia Elena Reyss del vehículo identificado como Honda Legend, domino HVG-770

El tribunal de juicio, principalmente, tuvo en cuenta los dichos de Marcela Beatriz Chiodetti -empleada de "Cometrans S.A", empresa de Sergio Claudio Cirigliano-, quien contó que por pedido directo de Ricardo Raúl Jaime se presentó en la concesionaria "Honda Chetta S.R.L." –sita en la calle Cuyo 2562 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires- y reservó el vehículo Honda Legend para Silvia Elena Reyss.

A tal fin, Jaime le hizo llegar un sobre con dos mil dólares (U$S2.000) y los datos de la misma.

Que días después, nuevamente por pedido de Jaime, regresó a la concesionaria para cambiar los datos de quien sería el titular del rodado, sin recordar el nombre, y en esta oportunidad observó que en los papeles habían escrito mal su apellido, porque figuraba Marcela Bechi en lugar de Chiodetti, pero le dijeron que no lo iban a cambiar por resultar engorroso.

Testimonio coincidente con la nota obrante en el legajo donde consta que el 20 de marzo de 2009 "Marcela Bechi" solicitó que el vehículo Honda Legend dominio HVG-770, que había sido reservado a nombre de Silvia Elena Reyss, se registrara a nombre de Pedro Agustín Román Martínez.

A su vez, el colegiado se refirió al testimonio de Pedro Agustín Román Martínez, quien contó que trabajaba en un garaje donde Silvia Elena Reyss guardaba el auto y que la

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

misma le ofreció pagarle tres mil pesos ($3.000) por registrar la compra de un vehículo a su nombre por el término de un año, propuesta que aceptó por significarle un monto equivalente a tres meses de sueldo.

Que se encontraron en una concesionaria Honda en la localidad de San Isidro, firmó el 08 y demás documentación pertinente. Aclaró que nunca vio el vehículo, ni supo quién lo retiró.

Relato que coincide con la factura de fecha 23 de marzo de 2009 expedida por la agencia "Honda Chetta SRL" a nombre del mismo, por la compra del automóvil Honda Legend dominio HVG-770 a doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta pesos ($244.530).

Al igual que la liquidación del patentamiento, la oblea, la boleta de la patente y el título del vehículo.

El *a quo* también consideró el testimonio de Vanesa Emilce Minuto, empleada de la concesionaria "Honda Chetta S.R.L." y de su dueño, Guillermo Chetta, contestes con lo declarado por Chiodetti y Martínez.

A continuación, el tribunal destacó que tras iniciarse la presente investigación, Ricardo Raúl Jaime intentó vender el rodado en cuestión. En el mes de junio 2010 lo dejó en consignación en la concesionaria "De Rosario Automotores SRL", ubicada en la ciudad de Rosario -Santa Fe-.

Lo que fue corroborado con los dichos de Cristian Andrés Gualdoni, titular de la mencionada firma, la

autorización de venta del 20 de junio de 2010 y el recibo por su devolución de fecha 29 de septiembre del mismo año.

Asimismo, señaló que conforme las constancias incorporadas al expediente, la concesionaria "Honda Chetta SRL" informó que el 7 de junio de 2011 el automóvil ingresó al taller *"… con objeto de una revisión y la realización de reparaciones menores, sin que el propietario –con quien se ha perdido todo contacto- se haya presentado nuevamente ni haya consultado por el rodado".*

Finalmente, marcó una vez más, que conforme las conclusiones de los peritos Roccatagliata y Feser, en el mes de marzo de 2009 Ricardo Raúl Jaime no poseía ingresos lícitos suficientes realizar la compra en cuestión.

De esta manera, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que *"(…) con fecha 23 de marzo de 2009, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada, con la participación necesaria de Silvia Elena Reyss, a través de la compra del vehículo Honda Legend (dominio HVG-770), por la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta pesos ($ 244.530)".*

II. A) 20. Adquisición a nombre de Silvia Elena Reyss del inmueble identificado como Rúa Das Algas 443, Florianópolis, República Federativa del Brasil

A partir de la respuesta al exhorto que se libró a la República Federativa del Brasil, el sentenciante tuvo por probado que con fecha 26 de marzo de 2009, Silvia Elena Reyss adquirió el departamento sito en Rua Das Algas 443, edificio "Porto das Algas" apartamento 301 -Jureré, distrito de Canasvieiras, Florianópolis-, por la suma doscientos sesenta y

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

ocho mil setecientos sesenta reales (R$ 268.760) -equivalentes a seiscientos treinta y nueve mil pesos con seiscientos cuarenta y ocho pesos con ochenta centavos ($639.648,80) según tipo de cambio de aquella época-.

Ilustró que del legajo de prueba surge el folio real del inmueble, del que se desprende que en el mismo edificio Reyss compró una cochera por treinta y un mil doscientos cuarenta reales (R$31.240) -que no integró la acusación fiscal- y que con fecha 16 de julio de 2010, los bienes fueron registrados a nombre de Guilherme Fernandes Antunes.

También destacó lo señalado por los peritos Feser y Roccatagliata, quienes realizaron el cuadro de evolución patrimonial de Reyss y determinaron que no contaba con sustento propio para realizar una erogación de esta magnitud.

Asimismo, descartó la existencia de un supuesto préstamo de fecha 24 de marzo de 2009 por la suma de trecientos cincuenta mil (R$350.000) reales -en 70 cuotas- que le encausada habría recibido para la compra del inmueble, y por cuyo incumplimiento debió entregar la propiedad a su acreedor Guilherme Fernandes Antunes.

A tal fin, fundamentó que no se pueden realizar afirmaciones en base a instrumentos de dudosa procedencia o que no provengan de organismos oficiales.

Que Reyss solo presentó una fotocopia en idioma portugués, carente de toda formalidad y concominante con la fecha en que se realizó el allanamiento del domicilio de Ricardo Raúl Jaime.

Oportunidad en la que se encontró la constancia de que Reyss había pagado una seña de cinco mil reales (R$5.000) por otro departamento en el Condominio Residencial Colinas de Jureré tasado en setecientos cincuenta mil reales (R$ 750.000), por lo que resulta poco creíble que a los pocos meses no pudiera pagar las supuestas cuotas del préstamo contraído con Antunes.

El tribunal también dejó a un lado el supuesto ingreso invocado por Silvia Elena Reyss a través de la venta a su hijo Fernando Jayo, con fecha 17 de marzo de 2009, de la parcela 12 ubicada en la manzana 610-B, sección "A", circunscripción "II" de Río Gallegos -Santa Cruz-, por el valor de doscientos noventa y nueve mil novecientos pesos ($299.900).

Al respecto, señaló que no se acompañó documentación idónea para acreditar la existencia del dinero, tampoco se justificó la capacidad económica del comprador, ni se adjuntaron los asientos registrales donde figure esa transferencia.

Remarcó que en la escritura se consignó que el monto no se pagó en presencia del escribano sino con anterioridad al acto.

Frente a la incapacidad económica de Reyss para adquirir el inmueble en cuestión, sostuvo que fue comprado con dinero aportado por Ricardo Raúl Jaime.

En tal sentido, indicó como habitual que Jaime recurriera a Reyss para escudarse registralmente, que las constancias sobre este hecho fueron secuestradas en el domicilio que compartían de Av. Del Libertador 654 piso 12 de

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

esta Ciudad, y que en el supuesto contrato de mutuo que Silvia Elena Reyss habría firmado con Guilherme Fernandes Antunes, fue representada por Eduardo Daniel Jaime -hermano de Ricardo Raúl Jaime-.

Igualmente, explicó el estrecho vínculo que unía a Ricardo Raúl Jaime con Brasil, donde vivía su hija Romina junto a su nieta, a trescientos (300) km de donde está situado el departamento investigado. Que su hermano Eduardo Daniel Jaime residió durante 42 años en Novo Hamburgo, Río Grande do Sul, a 500 kilómetros de distancia del mismo, y la gran cantidad de visitas que realizó a dicho país, incluso con el avión Learjet 31A matrícula N786YA y el yate "Altamar 64".

Finalmente, aclaró que el ex funcionario tampoco contaba con los recursos económicos lícitos para esta operación, apoyando tal conclusión, principalmente, en los cálculos efectuados por los peritos Feser y Roccatagliata.

De esta forma, el tribunal determinó que con fecha 26 de marzo de 2009 el patrimonio de Ricardo Raúl Jaime se incrementó de manera apreciable e injustificada, con la adquisición del inmueble sito en calle Das Algas 443, edificio "Porto das Algas" apartamento 301 -Jureré, distrito de Canasvieiras, Florianópolis, República Federativa del Brasil-, para lo cual se valió de la participación necesaria de Silvia Elena Reyss.

II. A) 21. Adquisición a nombre de Silvia Reyss del vehículo identificado como Honda Fit dominio IJE-749

El tribunal señaló que conforme las constancias de autos, el 24 de septiembre de 2009 Silvia Elena Reyss compró el automóvil Honda Fit-EXL, dominio IJE-749, en la concesionaria "Ramón Suarez SRL", por el valor de ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos ($83.658).

Que sobre el mismo se suscribió una prenda por cuarenta mil setecientos setenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos ($40.776,48), a pagarse en veinticuatro (24) cuotas mensuales; de las cuales Reyss pagó tres cuotas de mil seiscientos noventa y nueve pesos con dos centavos ($1699,02) cada una, junto con el monto inicial.

El *a quo* explicó que conforme lo informado por los peritos Feser y Roccatagliata, Silvia Elena Reyss no pudo justificar estos gastos.

No dio relevancia a las explicaciones del perito de la defensa, porque intentó justificar los ingresos de la encausada a través de operaciones ligadas a bienes vinculados con la presente investigación, tal como las ventas de los automóviles Peugeot 307 dominio GWV-667 y EXV-508, cuyo origen espurio determinado en el fallo, impide considerar al dinero obtenido como de libre disponibilidad.

En este escenario, el sentenciante determinó que fue Ricardo Rául Jaime quien brindó el capital necesario, aunque precisó que el mismo no contaba con los recursos económicos lícitos suficientes, conforme el informe pericial contable obrante en autos; más allá de los supuestos ahorros invocados por el perito de parte, de forma inconsistente.

Es asi que tuvo por probado, como *"el día 24 de septiembre de 2009 Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

de manera apreciable e injustificada con la participación de Silvia Elena Reyss a través de la compra del automóvil Honda Fit-EXL, dominio IJE-749".

II. A) 22. Adquisición a nombre de Agostina Soledad Jayo del vehículo identificado como Peugeot 206, domino GYO-789

El colegiado tomó en cuenta las constancias del legajo B del automóvil, en el que consta que el 2 de octubre de 2009 Agostina Soledad Jayo le compró a Mario Adrián Carana el automóvil Peugeot 206 domino GYO-789, por la suma de veintiún mil pesos ($21.000).

Importe con el que no contaba, conforme lo señalado por los peritos Roccatagliata y Feser.

Asimismo, el tribunal descartó los distintos intentos de la defensa y el perito de parte por revertir esta cuestión.

Hizó énfasis en que no es posible considerar como fuente de ingreso válida lo que pueda haber obtenido por la venta de su anterior automóvil (Fiat Uno dominio FGY-205), por cuanto el mismo también había sido adquirido de manera ilícita conforme se tuvo por probado en el fallo, y además, dicha transacción tuvo lugar tres meses después de la compra del Peugeot.

Adunó que tampoco acreditó mínimamente los ingresos que pregona haber obtenido con su trabajo.

Mismo temperamento adoptó el colegiado sobre supuestos préstamos de los que no se acompañó constancia alguna y la donación que habría recibido Jayo de su padre y su

abuela, sospechosamente escriturada años después de que tuviese lugar la entrega del dinero.

De igual forma, dejó a un lado los aparentes dividendos que habría obtenido de un plazo fijo constituido junto a su madre en el Banco Hipotecario, cuando ninguna de las dos contaba con el dinero para constituirlo ($9008).

Asimismo, recordó una vez más los dichos de Alejandro Edgardo James sobre el abrupto cambio en el estilo de vida de las hermanas Jayo y su madre, desde que Ricardo Raúl Jaime asumió como Secretario de Transporte.

El tribunal sostuvo que el dinero para la compra del vehículo no pudo haber provenido de otro lugar que el acervo ilícito de Ricardo Raúl Jaime, por cuanto más allá de las inconsistencias sobre la capacidad de ahorro del mismo que le podría haber permitido realizar la compra en cuestión, la repetida mecánica de ocultar su participación, presente también en este caso, revela el carácter ilegal de su aporte.

Por ello, el *a quo* tuvo por acreditado que *"...con fecha 2 de octubre de 2009, Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera injustificada y apreciable con la participación de Agostina Soledad Jayo, mediante la compra del automóvil marca Peugeot 206, dominio GYO-789".*

II. A) 23. Adquisición a nombre de Clamaran S.A. del inmueble sito en Avenida Pte. Figueroa Alcorta N° 3058/3060 (Unidad Funcional N° 10 ubicada en el piso 5°, Departamento "B" y Unidad Complementaria X del Piso 12°) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El tribunal de juicio sostuvo, a partir de las constancias probatorias reunidas, que Manuel Vázquez Garea

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

estuvo a cargo de las gestiones para la compra del inmueble sito en Avenida Pte. Figueroa Alcorta N° 3058/3060 de esta ciudad (Unidad Funcional N° 10 ubicada en el piso 5°, Departamento "B" y Unidad Complementaria X del Piso 12°).

Señaló que la reserva la hizo una de sus personas de confianza, Silvano del Carmen Mazzuchelli, que con fecha 10 de junio de 2009 abonó la suma de treinta mil dólares (U$S30.000), acordó con los vendedores un precio total de cuatrocientos cincuenta mil dólares (U$S450.000) y pagó ese mismo día otros ocho mil ciento sesenta y siete dólares con cincuenta centavos (U$S8.167,50), en concepto de honorarios a la inmobiliaria "Toribio Achaval".

Indicó que la escrituración se aplazó en dos oportunidades y se concretó el 16 de noviembre de 2009 (escritura pública n° 163 celebrada ante el notario Luis María Allende), oportunidad en que firmó Hugo Daniel Álvarez Picasso como presidente de la sociedad Clamaran S.A. –por la parte compradora- y canceló el saldo de cuatrocientos veinte mil dólares (U$S420.000). Lo que fue ratificado por Tomás Villamil, vendedor de la mencionada propiedad.

El *a quo* destacó que conforme lo declarado por Luis María Allende, la compra se hizo para la sociedad Clamaran S.A. por pedido de Manuel Vázquez Garea, quien lo contrató como notario y pagó sus honorarios. Aclaró que no se justificó el origen del dinero, por lo que tuvo que hacer un reporte de operación sospechosa (ROS) a la UIF, y agregó que en una de sus reuniones con el antes nombrado se presentó Ricardo Raúl

Jaime, con quien hablaron sobre quien figuraría como comprador y que él mismo iba a ocupar la propiedad.

El sentenciante apuntó que posiblemente el monto de la operación fue superior a los cuatrocientos cincuenta mil dólares (U$S450.000), porque entre la documentación remitida por "Toribio Achaval" se hallaron formularios de la AFIP relativos a la operación, donde figuraban valores mayores al mismo.

Asimismo, explicó que el mencionado Hugo Daniel Álvarez Picasso era un funcionario de la Secretaría de Transporte allegado a Ricardo Raúl Jaime.

Marcó que, pese a ser el primer accionista de Clamaran S.A., no informó sobre su existencia en las declaraciones juradas patrimoniales.

Se tuvo en cuenta que el nombrado declaró que tenía una relación de amistad con Manuel Vázquez Garea, a quien le hizo el favor de figurar en la mencionada sociedad. Que compró el inmueble en cuestión con el dinero que le llevó Julián Vázquez, y tras ello, le transfirió las acciones de la sociedad al padre del mismo.

El colegiado indicó que Clamarán S.A. fue constituida nueve (9) meses antes de la compra de la propiedad y gestionada de manera irregular, interponidendo personas vulnerables, de muy bajos recursos e incluso con discapacidad mental.

En tal sentido, valoró los dichos de Alejandro Claps, quien en el debate manifestó que Manuel Vázquez Garea le comentó que necesitaba formar una sociedad para la compra de un inmueble en "Av. Figueroa Alcorta". Le entregó dos mil

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

(U$S2000) o tres mil dólares (U$S3000) y le especificó que su amigo Hugo Daniel Álvarez Picasso iba a figurar como el comprador de las acciones. Que, a tal fin, lo contactó con Carlos César Ortelli, con quien concretaron la maniobra.

Expuso que tres días antes de la compra de la propiedad, Hugo Daniel Álvarez Picasso y su ex novia Nina Lozeva -adiestradora de perros- compraron el paquete accionario de Clamaran S.A. a Claudio Marcelo Hernando y Carlos César Ortelli, este último en representación de Juan José Salas, quien era incapaz. En forma simultánea se designó a Álvarez Picasso presidente de la sociedad y a Nina Lozeva directora suplente.

Pasados catorce (14) días de dicha operación, Álvarez Picasso renunció a su cargo de presidente y el 17 de diciembre de 2009 vendió su participación en Clamaran S.A. a Manuel Vázquez Garea por la suma de dos mil dólares (U$S2.000).

Todo lo cual tuvo por acreditado con las distintas constancias reunidas en autos, entre las que cabe resaltar los testimonios de Alejandro Claps, Carlos César Otelli y Hugo Alconada Mon, cuyas partes pertinentes obran en el fallo en estudio y a las que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Así, determinó que la única persona que siempre estuvo detrás de Clamaran S.A., fue Manuel Vázquez Garea. Quien incluso, tras el allanamiento realizado el 15 de junio de 2010 en el inmueble del caso, intentó vender el mismo y al no lograrlo, se lo entregó a unos conocidos para que lo

ocuparan, sin requerir la autorización judicial correspondiente y a fin de evitar que quedara en manos de la justicia.

El *a quo* agregó que conforme lo informado por los peritos contables, la mencionada sociedad no registraba operaciones en el sistema financiero desde su constitución.

Que a partir de la documentación obrante en el expediente se logró determinar que entre los años 2009 y 2010 la firma tuvo una diferencia entre ingresos y egresos que arrojó un resultado negativo de un millón setecientos treinta y cinco mil setecientos pesos ($1.735.700), de los cuales un millón setecientos quince mil cuatrocientos pesos ($1.715.400) correspondían a los cuatrocientos cincuenta mil dólares (U$S450.000) que valió la compra del inmueble, y veinte mil trescientos pesos ($20.300) a lo abonado de expensas por el período enero a julio de 2010.

Por otra parte, refirió que al requisarse el domicilio de Av. Del Libertador 654 piso 12° de esta ciudad, donde vivía Ricardo Raúl Jaime, se secuestró la liquidación de expensas, facturas de Metrogas y Aysa correspondientes al departamento de “Figueroa Alcorta”.

Que el propio Vázquez Garea manifestó como Silvia Elena Reyss visitó el departamento y estaba interesada en el mismo, aunque en una versión edulcorada vinculada a un supuesto alquiler que no se concretó.

De esta forma concluyó que Clamarán S.A. había sido utilizada como pantalla y que el verdadero dueño de la propiedad en cuestión era el ex secretario de transporte.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Aclaró que conforme el informe pericial contable, el mismo no contaba con los recursos económicos lícitos para realizar la compra. Que para esa época había dejado la función pública y ni siquiera cobraba un sueldo.

Por lo demás, descartó la supuesta existencia de inversores brasileños invocada por Manuel Vázquez Garea y Nina Lozeva, como así también, las suspicacias que se intentaron instalar sobre la conformación de la sociedad y su funcionamiento; porque más allá de lo consignado en los libros de Claram S.A. aportados a la instrucción por el propio Vásquez Garea, su contenido resulta inconciliable con la realidad de los hechos, conforme las probanzas valoradas por el sentenciante.

En efecto, las inconsistencias ligadas al desfasaje de fechas, la integración de la sociedad y la participación atribuida a sus miembros, correctamente reseñadas por el *a quo*, resultan por demás elocuentes y eximen de realizar mayores comentarios al respecto.

Así las cosas, el colegiado tuvo por cierto que Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada con la participación de Manuel Vázquez Garea, a través de la adquisición, por intermedio de Clamaran S.A., del inmueble sito en Avenida Presidente Figueroa Alcorta N° 3058/3060 de esta ciudad (Unidad Funcional N° 10 ubicada en el Piso 5° y Unidad Complementaria X del Piso 12°).

II. A) 24. Tenencia en el domicilio de Avenida Del Libertador N° 654, Piso 12, de esta ciudad, de las sumas de $50.200, U$S45.329, €10.020 y R$300

El tribunal de juicio tomó en cuenta el acta del allanamiento realizado el 26 de marzo de 2010 en el domicilio de Ricardo Raúl Jaime y Silvia Elena Reyss, sito en Avenida Del Libertador n° 654 Piso 12 de esta ciudad, donde se encontraron cincuenta mil doscientos pesos ($50.200), cuarenta y cinco mil trescientos veintinueve dólares (U$S45.329), diez mil veinte euros (€10.020) y trescientos reales (R$300).

Destacó que el dinero se encontró en la esfera de custodia del ex funcionario y dentro de los dos años posteriores a su renuncia al cargo de Secretario de Transporte, es decir, dentro del denominado período de sospecha previsto por el art. 268 (2) del Código Penal.

Explicó que según el informe pericial contable obrante en autos, tres meses antes de producirse el allanamiento, es decir en diciembre de 2009, Jaime terminó el año con cuarenta y un mil pesos ($41.000) en efectivo y diecinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos con veintinueve centavos ($19.585,29) en una caja de ahorros del Banco Francés.

Lo que sumado a que estaba desempleado y no contaba con ingresos, lleva a la inevitable conclusión de que la tenencia de ese dinero era elegítima.

Asimismo, el tribunal desestimó el intento de atribuir estas sumas a Silvia Elena Reyss.

Señaló que ésta tenía una capacidad económica marcadamente inferior a la de su pareja y recordó que en el

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

período de mayo 2003 a julio de 2010 tuvo egresos superiores a sus ingresos por un total de setecientos dieciseismil novecientos noventa y cinco pesos con noventa y un centavos ($716.995,91).

Sostuvo que Jaime y Reyss no aportaron ningún documento para justificar la propiedad de dichas sumas, las que tampoco surgen de las declaraciones juradas presentadas ante la AFIP.

Que si bien Reyss entregó un comprobante del Banco Santander dando cuenta que el 2 de diciembre de 2009 retiró sesenta mil pesos ($60.000), lo cierto es que a fin de ese año la nombrada tenía una diferencia negativa entre ingresos y egresos de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con veintisiete centavos ($184.475,27), lo que aunado al carácter fungible del dinero y a que el encontrado tenía fajas de diferentes instituciones bancarias (Banco Nación y Banca Nazionale del Lavoro), invalida la aptitud exculpatoria que se pretende atribuirle.

Por todo ello, el *a quo* tuvo por acreditado que el 26 de marzo de 2010 Ricardo Raúl Jaime tenía en el domicilio de Avenida Del Libertador n° 654 Piso 12 de esta ciudad, las sumas de moneda nacional y extranjera indicadas, las que formaron parte de su incremento patrimonial apreciable e injustificado.

II. B) Por los argumentos antes expuestos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 concluyó que "*Ricardo Raúl Jaime se enriqueció patrimonialmente de manera*

apreciable e injustificada, a pesar de ser debidamente requerido y luego intimado al momento de prestar declaración indagatoria, en relación con sus ahorros e ingresos legítimos demostrados, durante la época en que ejerció el cargo de Secretario de Transporte, entre el 28 de mayo de 2003 y el 1 de julio de 2009, como así también en los dos años posteriores bajo el denominado "período de sospecha", utilizando personas físicas y jurídicas interpuestas para ocultarlo o al menos disimularlo, a través de la adquisición de los siguientes bienes: 1) inmueble sito en la calle Omaguacas 91 (lotes 5 y 10 de la manzana 25), Villa Costa Azul, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba; 2) inmueble identificado como "Hotel Saint Tropez" sito en Avenida San Martín N° 2357 (lotes 1 y 15 de la manzana 34), Barrio Villa Costa Azul, Localidad de Villa Carlos Paz, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba; 3) automóvil Kia Carnival dominio GSJ-927 (en adelante "Kia Carnival"); 4) automóvil Toyota Corolla dominio HMH-094; 5) automóvil Volkswagen Passat dominio GYV-788; 6) los paquetes accionarios de "Medios del Interior S.A" y "Radiodifusora Mediterránea S.A."; 7) la realización de gastos a través de la empresa Delome S.A. por la suma de $53.475,78 desde el año 2008 hasta el 2010; 8) la aeronave Learjet 31A, matrícula N786YA, número de serie 215 (en adelante "Learjet 31A"); 9) inmueble sito en Avenida Presidente Figueroa Alcorta N° 3058/3060 (Unidad Funcional N° 10 ubicada en el Piso 5° y Unidad Complementaria X del Piso 12°) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "Figueroa Alcorta"); 10) embarcación marca Altamar, modelo 64, línea Standard, matrícula DL2153AC

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

(en adelante "Altamar 64"); 11) tenencia en el domicilio de Avenida Del Libertador N° 654, Piso 12, de esta ciudad, de las sumas de $50.200, U$S45.329, €10.020 y R$300; 12) inmueble sito en calle El Benteveo 141, Barrio Valle del Sol, Mendiolaza, Provincia de Córdoba; 13) el capital accionario de la firma Alosi S.A. (150 acciones de mil pesos cada una); 14) inmueble sito en el lote 15 de la manzana 8 del Country "Cuatro Hojas" ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Dto. de Colón, Provincia de Córdoba; 15) automóvil Peugeot 307 XS-Premium dominio EXV-508; 16) Yate Cohiba matrícula REY 32394; 17) automóvil Peugeot 307 CC dominio GWV-667; 18) inmueble sito en Rua Das Algas 443, Florianópolis, República Federativa del Brasil; 19) automóvil Honda Fit dominio IJE-749; 20) inmueble sito en el lote 2 de la manzana 18 del Country "Cuatro Hojas" ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Dto. de Colón, Provincia de Córdoba; 21) automóvil Fiat Uno dominio FMQ-527; 22) motocicleta BMW 306 K 1200S dominio 359-CSS; 23) automóvil Ford Ecosport dominio GHS-275; 24) automóvil Fiat Uno dominio FGY-205; 25) automóvil Peugeot 206 dominio GYO-789; 26) inmueble sito en la calle Chaco 487, Río Gallegos, Departamento de Guer-Aike, Provincia de Santa Cruz; 27) inmueble sito en el lote 99 del Barrio "Camino Real" ubicado en la localidad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y 28) automóvil Honda Legend dominio HVG-770".

En este contexto, consideró evidente que Ricardo Raúl Jaime, tras desempeñar el cargo de Secretario de Transporte durante más de seis (6) años, estaba en pleno conocimiento de sus obligaciones vinculadas al correcto funcionamiento de la administración pública, en particular el deber de contar con una situación patrimonial clara y transparente.

Refirió que los elementos probatorios descriptos a lo largo de la presente sentencia, demuestran que el encausado actuó con la intención de enriquecerse por encima de sus legítimas posibilidades, mientras que la interposición de personas físicas y jurídicas para disimular su proceder, resultó la muestra clara de un accionar planificado.

Que, por su parte, Julieta Cecilia Jaime, Graciela Elsa Vigna, Alfredo Alejandro Pielach, Lisandro Damián López, Manuel Vázquez Garea, Julián Vázquez, Carlos Alberto Lluch, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, prestaron de forma voluntaria y con pleno conocimiento, una asistencia esencial para ocultar los bienes ilícitamente adquiridos por el ex funcionario.

En tal sentido, realizó el siguiente detalle:

"a) Graciela Elsa Vigna y Julieta Cecilia Jaime a través de la adquisición del inmueble sito en la calle Omaguacas 91 (lotes 5 y 10 de la manzana 25), Villa Costa Azul, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba".

"b) Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López a través de la adquisición por intermedio de Lago Azul S.A. del inmueble identificado como 'Hotel Saint Tropez' sito en Avenida San Martín N° 2357 (lotes 1 y 15 de la manzana 34),

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Barrio Villa Costa Azul, Localidad de Villa Carlos Paz, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba y de un automóvil Kia Carnival dominio GSJ-927...".

"c) Manuel Vázquez y Julián Vázquez a través de la adquisición por intermedio de Delome S.A. e Ignacio Julián Roberto Soba Rojo de: a) un automóvil Toyota Corolla dominio HMH-094, b) un automóvil Volkswagen Passat dominio GYV-788, c) los paquetes accionarios de 'Medios del Interior S.A' y 'Radiodifusora Mediterránea S.A.' y d) la realización de gastos a través de la empresa por la suma de $53.475,78 desde el año 2008 hasta el 2010; como así también, por intermedio de 'Pegasus Equity Investments S.A.' de la Ciudad de San José, República de Costa Rica, de la aeronave Learjet 31A, matrícula N786YA, número de serie 215...".

"Asimismo, Manuel Vázquez también colaboró a través de la adquisición por intermedio de Clamaran S.A. del inmueble sito en Avenida Presidente Figueroa Alcorta N° 3058/3060 (Unidad Funcional N° 10 ubicada en el Piso 5° y Unidad Complementaria X del Piso 12°) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...y por intermedio de 'Dalia Ventures LLC' del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, de la embarcación marca Altamar, modelo 64, línea Standard, matrícula DL2153AC...".

"d) Carlos Alberto Lluch a través de la adquisición por intermedio de 'Dalia Ventures LLC' del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, de la embarcación marca Altamar, modelo 64, línea Standard, matrícula DL2153AC...".

"e) Silvia Elena Reyss a través de la adquisición de: a) un inmueble sito en el lote 15 de la manzana 8 del Country 'Cuatro Hojas' ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Dto. de Colón, Provincia de Córdoba; b) un automóvil Peugeot 307 XS-Premium dominio EXV-508; c) un Yate Cohiba matrícula REY 32394; d) un automóvil Peugeot 307 CC dominio GWV-667; e) un automóvil Peugeot 307 CC dominio GWV-667; f) el inmueble sito en Rua Das Algas 443, Florianópolis, República Federativa del Brasil; g) un automóvil Honda Fit dominio IJE-749; h) el inmueble sito en la calle Chaco 487, Río Gallegos, Departamento de Guer- Aike, Provincia de Santa Cruz e i) un automóvil Honda Legend dominio HVG-770".

"Asimismo, Silvia Elena Reyss también colaboró conjuntamente con sus hijas Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo en la adquisición del capital accionario de la firma Alosi S.A. (150 acciones de mil pesos cada una)".

"f) Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo a través de la adquisición del capital accionario anteriormente mencionado (Alosi S.A) y del inmueble sito en calle El Benteveo 141, Barrio Valle del Sol, Mendiolaza, Provincia de Córdoba".

"Además, Lorena Silvia Jayo también colaboró en la adquisición de los siguientes bienes: a) inmueble sito en el lote 2 de la manzana 18 del Country 'Cuatro Hojas' ubicado en la ruta provincial E-57, Km 16, Cigarral de Santa Rosa, Mendiolaza, Pedanía Río Ceballos, Dto. De Colón, Provincia de Córdoba; b) automóvil Fiat Uno dominio FMQ-527; c) motocicleta

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

BMW 306 K 1200S dominio 359-CSS; y d) automóvil Ford Ecosport dominio GHS-275".

"Por su parte, Agostina Soledad Jayo también colaboró en la adquisición de los automóviles Fiat Uno dominio FGY-205 y Peugeot 206 domino GYO-789".

En función de lo expuesto, el colegiado determinó que la conducta de los imputados resultó constitutiva del delito de enriquecimiento ilícito, en calidad de autor respecto de Ricardo Raúl Jaime y de partícipes necesarios en cuanto al resto.

Tuvo en cuenta que el artículo 268 (2) del C.P. (según ley 25.188, B.O. 1/11/1999) establece que "*Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban. La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho".*

Puso de relieve que el mencionado enunciado legal fue introducido a nuestro régimen interno a través de la ley 16.648 (B.O. 16/11/1964), posteriormente modificada por la ley 25.188 (ley de ética de la función pública, B.O. 1/11/1999), y que si bien la redacción actualmente vigente recepta los cambios efectuados mediante la ley 27.401 (B.O. 1/12/2017) a través de la cual se aumentó su pena de multa, la misma es posterior a los eventos aquí juzgados y por consiguiente no resulta aplicable al caso, en atención al principio de irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la CN).

En esta coyuntura, con sustento en calificada doctrina, indicó que la inclusión del tipo penal bajo tratamiento dentro del Título XI del código sustantivo denominado "Delitos contra la Administración Pública", obedeció a la necesidad de asegurar la transparencia y probidad del funcionario o empleado público en el desempeño de su función estatal, evitando que se aproveche de esta para enriquecerse ilícitamente.

Señaló que el tipo legal bajo análisis se trata de un delito especial propio y el sujeto activo debe ser funcionario público.

En cuanto a tal condición, se remitió a lo establecido por el artículo 77 del C.P., que incluye en esta categoría a "*…todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*", y a los decretos n° 65/2003 del 28/05/2003, n° 22/2007 del 10/12/ 2007 y n° 822/2009 del 1/07/2009 referentes a la designación y renuncia de Ricardo Raúl Jaime, quien ocupó el

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

cargo de Secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación entre el 28 de mayo de 2003 y el 1° de julio de 2009.

Destacó que durante dicho lapso y el denominado "período de sospecha" que establece la disposición legal (dos años posteriores al cese de la función), el mismo cometió los hechos que se le atribuyen.

Aclaró que este elemento normativo no resulta exigible a los partícipes, sin perjuicio de lo cual recordó que Manuel Vázquez Garea se desempeñó como asesor de gabinete *ad honorem* de la Secretaría de Transporte entre el 31 de enero de 2005 y el 31 de julio de 2009.

Estableció que el enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado por parte del ex funcionario ha quedado acabadamente demostrado a lo largo del fallo en análisis, del que se desprende un aumento en su patrimonio que ascendió, al menos, a la suma de catorce millones novecientos noventa y un mil trescientos ochenta y cinco pesos ($14.991.385), equivalentes a tres millones seicientos doce mil trescientos ochenta y un dólares con noventa y tres centavos (U$S 3.612.381,93), según el tipo de cambio a la fecha de cierre del período de sospecha (1/07/2011).

Remarcó que el enriquecimiento ilícito se trata de un delito continuado, por cuanto se verifica una unidad de designio en el accionar de su autor, y que en el presente caso Ricardo Raúl Jaime fue debidamente requerido por dicho incremento patrimonial, tal como exige la figura.

Por otra parte, sobre quienes actuaron como personas interpuestas en esta investigación, precisó que realizaron un aporte esencial al hecho principal, al igual que los restantes colaboradores intervinientes, por lo que la conducta de todos ellos se encuentra comprendida en la figura de partícipe necesario (art. 45 del C.P.).

Configuración que logra evitar la disquisición, muchas veces superflua, sobre quienes aparecieron formalmente como titulares registrales, situación objetiva que tal como se observó en varias de las operaciones aquí investigadas, no siempre implica una mayor responsabilidad por el hecho.

De igual modo, hizo especial hincapié en que la atribución de responsabilidad bajo esta forma de intervención no modificó la plataforma fáctica ni el delito principal por el que se los acusó.

II. C) Expuestas las circunstancias particulares del caso, se anticipa que las impugnaciones intentadas no pueden ser atendidas favorablemente, a excepción de las incoadas respecto del hecho que involucra a Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López, por los argumentos y consideraciones que se expondrán en el acápite siguiente.

Del repaso del fallo se desprende que todas las críticas y objeciones planteadas por los restantes recurrentes encontraron acabada respuesta en la sentencia, la cual, por lo completo y correcto de su examen, deja al tribunal con escaso margen de apreciación.

Ha dejado en claro el colegiado que a partir de la documentación aportada por la AFIP y la Oficina Anticorrupción, más la secuestrada en los allanamientos

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

realizados, se llevó a cabo un informe pericial contable por parte del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificado en el debate, que permitió reconstruir los ingresos, egresos y saldos patrimoniales anuales de Ricardo Raúl Jaime, desde el momento de su asunción como Secretario de Transporte y durante los 7 años siguientes.

Detalló la composición de su patrimonio al 28 de mayo de 2003 cuando asumió en dicha cartera, valuado en doscientos sesenta y un mil quinientos pesos ($261.500), junto con los ingresos y egresos registrados año a año hasta julio de 2010.

Diversos testigos declararon que a partir de su asunción en la citada dependencia Ricardo Raúl Jaime tuvo una notoria modificación de su economía personal y familiar, a pesar de que en las declaraciones juradas patrimoniales que presentaba ante los organismos de control (AFIP y Oficina Anticorrupción) informaba una disminución progresiva del mismo (cfr. testimonios de Ricardo Alberto Cirielli -Subsecretario de Transporte Aerocomercial durante los primeros años de su gestión-; Luis Juez; Jésica Bossi).

Situación que se reflejó en la compra de numerosos automóviles de lujo, propiedades, una aeronave y embarcaciones; bienes que se registraron a nombre de sujetos o sociedades que actuaron como personas interpuestas, testaferros, prestanombres y pantallas, que permitieron ocultar o al menos disimular el injustificado y visilbe incremento patrimonial.

Se acreditó, más allá de toda duda, su íntima conexión con las personas físicas titulares de estos bienes y los representantes o directivos de las firmas involucradas, ya sea por consanguinidad, afinidad o cercanía.

Asimismo, a partir del citado informe pericial contable se determinó que Ricardo Raúl Jaime y las personas por él interpuestas -físicas o jurídicas-, no contaban, en general, con respaldo económico suficiente para afrontar las compras investigadas.

Además, como lo indicara el *a quo*, independientemente de quien ocupara la posición de prestanombre o testaferro, ha quedado demostrado que Ricardo Raúl Jaime era quien estaba "en las sombras" ejerciendo sobre los bienes una relación de pertenencia, dominio o de disposición según su arbitrio, características propias del señorío, independientemente de si luego eran usufructuados por él, sus familiares o allegados.

En esta coyuntura, la lectura de los escritos recursivos revela que las defensas se ciñeron a reiterar los términos de los alegatos efectuados en el debate oral, sin introducir argumentos novedosos o no considerados que logren conmover la decisión condenatoria respecto de los hechos ventilados en juicio, sustentando sus conclusiones en un impropio fraccionamiento de los hechos y las pruebas para sostener la ajenidad de los imputados de autos.

Se ha contado pues en el caso con un nutrido plexo probatorio de cargo que ha permitido acreditar, de manera incontrovertible que Ricardo Raúl Jaime acrecentó su patrimonio de manera injustificada y apreciable durante el

ejercicio de la función pública, en una suma que, recordemos, rondó los tres millones y medio de dólares (U$$ 3.500.000).

En ese marco, se observa que el tribunal analizó detallada y pormenorizadamente cada uno de los bienes que se le atribuyeron como parte del acervo de su enriquecido patrimonio y valoró razonablemente todas las evidencias recolectadas, así como las distintas excusas y justificaciones que se intentaron esbozar, las que descartó con una argumentación que luce irreprochable.

En el recurso, su defensa particular se ha limitado a efectuar críticas genéricas relacionadas con una supuesta ausencia de pruebas para condenar, que no se ha podido vincular al ex funcionario con los bienes y que los mismos fueron adquiridos por sus verdaderos dueños de manera legal, afirmaciones que, en la mayoría de los casos, carecen de correlato en el fallo.

Hácese notar pues que un recurso que invoca la infracción a las reglas de la sana crítica racional, para lograr conmover los fundamentos del pronunciamiento, debe contener el análisis de todo el cuadro convictivo evaluado y, en función de éste, ser tratado de manera concatenada, a efectos de demostrar lo decisivo del vicio que se denuncia, porque es sabido que arbitrariedad no significa mera disconformidad con la solución adoptada por el sentenciante.

De allí que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados, o que tome las pruebas de manera desconectadas, como ocurre con la

aquí examinada, defecto que como se verá, se exhibe en todas las presentaciones bajo examen.

En tales supuestos, los agravios planteados por la parte en estos aspectos carecen de viabilidad.

Precisamente, por el mismo carril transita la impugnación articulada por la defensa de Manuel Vázquez Garea en torno a la falta de pruebas que permitan acreditar el incremento patrimonial del ex secretario de Transporte, así como la condición del nombrado como su persona interpuesta.

Sentido en el cual el recurrente se ha ceñido a cuestionar, sin éxito, la eficacia probatoria asignada a la prueba testimmonial y a las manifestaciones efectuadas por coimputados, para poder concluir forzadamente en que los distintos negocios en los que aparece involucrado Vázquez Garea fueron actos lícitos efectuados por un empresario como él, que contaba con capacidad económica para costear las erogaciones probadas en autos.

Corresponde señalar que la percepción de las declaraciones recogidas por el tribunal, merced a la inmediación del debate y puesta por escrito en la sentencia, contrarresta de por sí las críticas analizadas que se descubren como meros intentos para debilitar la fuerza incriminante de ellos derivada.

Ha de recordarse que la fuerza probatoria que emana de las declaraciones no puede ser cuestionada en esta sede, ajena a esas impresiones, límite real de conocimiento; se trata directamente de una limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso, según las pautas dadas por el Superior en Fallos 328:3399.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En definitiva, la argumentación del impugnante no se condice con la contundente evidencia de cargo reunida en el expediente, que conectó al encartado y a sus colaboradores con las adquisiciones efectuadas a través de las sociedades "Delome S.A.", "Pegasus Equity Investments S.A.", "Clamaran S.A" y "Dalia Ventures LLC, constituidas de manera ficticia con el único fin de disimular la expansion patrimonial del ex funcionario público.

Es dable señalar, por otro lado, que las deducciones e inferencias efectuadas por el tribunal a partir de los hechos acreditados en la causa conocida como "dádivas" (causa n° 2160/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19) en la que Vázquez Garea resultara condenado por sentencia firme de fecha 13 de octubre de 2015, en modo alguno implican una violación a la regla ne bis in idem, sino que se trata de una evidencia más considerada por el *a quo* sobre los vínculos entre ellos en actos de corrupción de diversa índole.

En consecuencia, en los aspectos cuestionados por el impugnante, no se aprecia la existencia de arbitrariedad en la determinación de la responsabilidad penal de Manuel Vázquez Garea y demás involucrados.

Tampoco resultan admisibles las renovadas críticas efectuadas por la defensa pública oficial de Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, dirigidas desde distintos ángulos a neutralizar la prueba pericial contable valorada en el fallo.

El tribunal tomó nota de las diferencias de criterio a las que hace referencia el escrito de casación, suscitadas entre Héctor Roccatagliata (perito oficial) y María Eleonora Feser (perito de la Fiscalía), por un lado, y Martín María Solé (perito propuesto por la defensa de Ricardo Raúl Jaime, Silvia Elena Reyss, Agostina Soledad Jayo y Lorena Silvia Jayo), por el otro.

Detalló que el perito de parte Solé para justificar sus conclusiones tomaba en cuenta cualquier pieza acompañada al expediente, admitiendo como válidos simples afirmaciones de los encausados sin respaldo documental, ahorros e ingresos sin comprobantes, donaciones posdatadas, fotocopias, etc.

Por su parte, Roccatagliata y Feser, a partir de su experiencia contable, realizaron un análisis crítico de los elementos probatorios incorporados a la causa y tomaron especialmente en cuenta para justificar sus dictámenes los informes de la AFIP y las constancias documentales vinculadas a los bienes registrables.

En esa coyuntura, estimó como más serio y solvente el proceder de Roccatagliata y Feser, dada la importancia de sus conocimientos especiales en la materia a partir de una ponderación crítica de los extremos probatorios que se les pide que examinen.

Evocó que la perito Feser fue contundente al señalar que sólo pueden considerar aquello que tenga algún tipo de respaldo documental, resaltando que las explicaciones brindadas por los imputados y sus defensas deben tener un correlato con las declaraciones juradas, extractos bancarios, movimientos de fondos, constancias registrales, etc.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Que, de igual modo, Roccatagliata refirió que en asuntos relativos a bienes registrables se requiere una mayor rigurosidad en el análisis documental, por lo que no puede considerarse sin más una versión "light" o "liviana" sobre los acontecimientos económicos que rodearon a su adquisición si es que no se corresponden con la prueba reunida en autos.

Descartó los cuestionamientos dirigidos a atacar la rectitud y profesionalidad de los peritos Roccatagliata y Feser, señalando que contestaron todas las preguntas y cuestionamientos de las defensas en largas audiencias en las que explicaron las razones por las cuales ratificaban las opiniones que habían brindado en su informe.

Asimismo, y a todo evento, hizo notar que ya había fenecido la posibilidad de recusar a los nombrados puesto que han transcurrido años desde su designación en la causa e incluso desde que brindaran su testimonio en el debate, y no obstante descartó que se verifiquen algunas de las causales previstas por el art. 55 del C.P.P.N.

A pesar de las desavenencias de la parte recurrente, la sentencia posee suficientes fundamentos por los cuales se tomó como guía la labor de los peritos oficiales, sin perjuicio de las conclusiones finales adoptadas en cada caso particular exponiendo los motivos por los cuales avalaba o no, sus apreciaciones.

Las opiniones de los peritos no obligan a los jueces, quienes pueden aceptar o rechazar total o parcialmente su dictamen, siempre que lo hagan fundadamente, pues tienen el

deber de someter los peritajes -como a todo otro medio de prueba- a un análisis crítico respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, tal como lo ha hecho el *a quo* en este caso concreto (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa n° 5736, caratulada: "PANDOLFELLI, Jorge Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 8571.4, del 27/4/2007, de la Sala IV de esta Cámara).

En definitiva, tras las tachas de arbitrariedad y falta de objetividad de los peritos de oficio, la impugnación sólo encubre un vano intento de restar eficacia a esta prueba.

Por otro lado, los argumentos de la defensa de las encartadas vinculados con que las distintas operaciones efectuadas estaban justificadas y eran acordes a su capacidad patrimonial, mientras que, en definitiva, la condena se sustentó en los vínculos que las unían con Ricardo Raúl Jaime, carecen de viabilidad.

En ese orden de ideas, sostiene que sus representadas contaban con capacidad patrimonial para adquirir los bienes cuya intervención se les atribuye y al mismo tiempo que los mismos fueron adquiridos con dinero aportado por Ricardo Jaime, con quien mantenían una escasa relación.

Las contradicciones señaladas, también advertidas por el Sr. Fiscal General ante esta instancia, son producto de la debilidad de las distintas excusas ensayadas para tratar de justificar lo inexplicable.

De todas maneras, ninguna de ellas resiste los términos de la sentencia, de la que emerge con claridad meridiana que las imputadas registraron diversos bienes a su nombre sin acreditar de manera fehaciente el verdadero origen

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

de los fondos ni contaban con la solvencia necesaria para afrontar esas compras.

Por cierto, esas sumas de dinero tampoco se encontraban declaradas por Ricardo Raúl Jaime, quien, como se vio, se enriqueció de manera apreciable e injustificada mediante las adquisiciones probadas en autos, y para ello, se valió, entre otras personas, de la participación necesaria de las nombradas.

Destácase particularmente, que lo alegado por la defensa oficial en cuanto a que Julieta Cecilia Jaime y Graciela Elsa Vigna no colaboraron en el disimulo del enriquecimiento de Ricardo Raúl Jaime, pues en la segunda escritura del inmueble de Omaguacas 91 se consignó que los fondos fueron aportados por este, resulta insostenible.

Ello es así por cuanto, más allá que se mencionara en dicho acto notarial que parte del dinero fue aparentemente aportado por Ricardo Raúl Jaime y su ex mujer Gloria Edith Del Corazón de Jesús Vilchez, lo cierto es que de las pruebas valoradas en el fallo se desprende que el ex funcionario se hizo cargo del total del valor del inmueble, que por lo demás ya ha sido demostrado que no fue de la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) que se intentó justificar, sino de cuatroscientos cuarenta mil pesos ($440.000), como emerge de esta segunda escritura y de los dichos de la misma vendedora Cynthia Edith Ferrero.

La simulación puesta de manifiesto en toda la maniobra mediante la declaración de falsos valores, ahorros,

préstamos o donaciones constituye parte de la colaboración en la disimulación que se pretende negar.

De esta forma, la sola invocación de que Ricardo Raúl Jaime aportó algo de dinero frente a la ausencia de una explicación lógica sobre como se logró cubrir la totalidad del monto involucrado, resulta manifiestamente inatendible.

La pretensión de que se considere a Julieta Cecilia Jaime como cómplice secundaria con base en que la persona interpuesta en esta operación inmobiliaria es la coimputada Graciela Elsa Vigna y que ella fue sólo una intermediaria entre la vendedora y su padre, no tiene sustento en las pruebas valoradas por el tribunal.

Del mismo modo, no cabe admitir las alegaciones formuladas por la defensa de Vigna, atinentes al supuesto desconocimiento de que el dinero con el que adquirió la propiedad mencionada provenía de Ricardo Raúl Jaime.

Como ya se dijo, del fallo surge que la intervención de la nombrada, así como la de Julieta Cecilia Jaime, se concretó en un contexto de conocimiento y relación de confianza, con el velado efecto de otorgarle visos de apariencia y legalidad a una compra que no tenía explicación plausible en el patrimonio exteriorizado por los involucrados.

En efecto, el tribunal fundó acabadamente su conclusión de que Vigna estaba al tanto de quién provenían los fondos y de su ilicitud para la compra del mencionado inmueble, es decir, de Ricardo Raúl Jaime, consignando elementos de prueba suficientes que dan cuenta de su responsabilidad, sin que la defensa haya logrado confutar esos

argumentos, pues se limitó a plasmar una opinión particular que no tiene asidero en las constancias del expediente.

Contexto en el cual, la solución condenatoria resulta acertada, independientemente del temperamento liberatorio adoptado por el tribunal respecto de su hijo Sebastián Ledantes, por falta de acusación fiscal.

Por otro lado, tampoco tiene asidero el argumento del dinero generado por las actividades informales, donaciones "manuales" o de otras fuentes no registradas de las encartadas Agostina Soledad y Lorena Silvia Jayo para controvertir un panorama de cargo que se avizora también como irreversible, cuando, en definitiva, como lo señalara el *a quo*, no se acompañó prueba alguna que acredite que generaron las cuantiosas ganancias en negro que se pretenden justificar, resultando asimismo incoherente acumular los ingresos de los años anteriores.

En el caso de Silvia Elena Reyss se insiste en que debieron descontarse ciertos alquileres percibidos.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia se desprende que ese punto fue expresamente considerado y se señaló que *"...incluso descartando como 'aplicaciones' o 'gastos' los alquileres de 'Cerrito' y 'Libertador' por los cuales Jaime fue posteriormente condenado por el delito de "aceptacion de dadivas" por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaria N° 19, tampoco le hubiera alcanzado al encausado para afrontar durante su mandato erogaciones que ascendieron en al menos la suma de*

$14.991.385, monto que, para entender su real dimensión, equivalía a la fecha de cierre del período de sospecha (1 de julio de 2011) a la cantidad de U$S3.612.381,93, lo que resulta totalmente desproporcionado en función de los ingresos inherentes al cargo público que desempeñaba y el patrimonio que registraba al momento de su asunción".

Se hace notar, asimismo, que entre los hechos por los cuales fue condenada Silvia Elena Reyss no se encuentra incluido el Lote 99 de "Camino Real", lo que deja sin andadura la crítica vinculada a que la encartada fue mencionada al analizar la adquisición de este bien.

Del mismo modo el tribunal desechó la posibilidad de justificar las erogaciones por las compras efectuadas con los 97 mil dólares procedentes de la venta a "Delome S.A." -firma ligada a Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez Garea y al fallecido Ignacio Julián Soba Rojo- de la casa de propiedad de Reyss ubicada en la la calle Olmos 878 piso 1° de Córdoba, pues consideró que se trató de una operación simulada.

Tuvo en cuenta a esos fines que "...*Soba Rojo, como presidente de Delome S.A., con fecha 26 de diciembre de 2008 adquirió a la entonces pareja de Ricardo Raúl Jaime, Silvia Elena Reyss, el inmueble sito en Av. Ambrosio Olmos N° 878, Piso 1°, Depto. "D", de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, y, seguidamente, con fecha 12 de febrero de 2009, cuando el inmueble ya estaba a nombre de la empresa, le otorgó un poder a la hija de Reyss, Agostina Soledad Jayo, para que en nombre y representación de la sociedad administrara la propiedad...".*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

A la par, valoró que según las pruebas reunidas "Delome S.A." no contaba con ingresos suficientes para concretar dicha operación.

Al respecto, cabe considerar que el hecho de que la venta de la propiedad de la imputada no haya formado parte del enriquecimiento ilícito investigado en autos, no obsta a su valoración como un simple indicio más del manejo turbio de los encartados para dar apariencia lícita a sus negocios.

En otro orden de ideas, sobre el análisis del caso bajo una perspectiva de género que por esta vía se reedita, el tribunal hizo alusión al marco jurídico y en ese contexto analizó los planteos de la defensa de Julieta Cecilia Jaime basado en que no se le podía exigir que cuestionara a su padre, que era un importante funcionario público con quien la unía una relación de desigualdad, ni que advirtiera lo que las más altas autoridades del país ignoraban; y el de la asistencia técnica de Graciela Elsa Vigna, sostenido en que era una simple ama de casa, sin instruccion universitaria por lo que no se le podía reclamar que sospechara que el dinero para la compra de "Omaguacas 91" provenía de Ricardo Raúl Jaime y menos aún que fuera ilícito, maxime cuando ello era obviado por las autoridades de control.

Consideró al respecto que "...*de la prueba recolectada en autos no se desprende ningun indicio que nos lleve a considerar que Julieta Cecilia Jaime y Graciela Elsa Vigna se hubieran visto coaccionadas o abusadas en su confianza para participar del enriquecimiento apreciable e*

injustificado de Ricardo Raul Jaime a traves de la compra del inmueble de 'Omaguacas 91'".

Puso de manifiesto su convencimiento de que *"...las nombradas actuaron con plena libertad y motivadas por los beneficios que les traía la compra del inmueble".*

Que *"En el caso de Julieta Cecilia Jaime, la adquisición del bien repercutía en que este iba a ser su vivienda y al dia de hoy lo sigue siendo...".*

Que, *"...Graciela Elsa Vigna lograba que se registrara a su nombre un inmueble de considerables dimensiones e importante valor sin desembolsar suma alguna de dinero. Al respecto, cabe recordar los dichos de Lavieri respecto de la resistencia que opuso Vigna a desprenderse del bien con posterioridad".*

Concluyó en que *"...en vez de ser víctimas del poder que detentaba Ricardo Raúl Jaime como Secretario de Transporte, se aprovecharon de dicha circunstancia para beneficiarse con su enriquecimiento ilícito. En consecuencia, mal puede afirmarse que la relación desequilibrada de poder que existía entre ellas y el ex funcionario público fuera algo que las hubiera perjudicado. Por el contrario, gracias a la posición de Jaime lograron beneficiarse".*

Memoró que *"...las encausadas admitieron en sus declaraciones indagatorias que las escrituras que celebraron respecto de 'Omaguacas 91' no consignaban la realidad de los hechos, por lo que resulta contradictoria su pretensión de que las autoridades de control adviertan lo que ellas mismas le ocultaban a través de actos jurídicos simulados".*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Aclaró que si bien "...*el ex Secretario de Transporte y su abogado presionaron a Graciela Elsa Vigna para que se desprenda del inmueble una vez que su hijo se separó de Julieta Cecilia Jaime, lo que claramente constituye un hecho violento, lo cierto es que ello ocurrió con posterioridad a la maniobra ilícita de adquisición del bien.*".

En la misma línea expuesta en la sentencia, considero que el examen del caso bajo la perspectiva de género fue correcto y ceñido a las constancias de la causa, las que no coinciden con las particulares circunstancias consideradas por el suscripto al votar en la causa "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación" (cn° CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, reg. n° 125/23 del 28 de febrero del 2023, Sala IV de la C.F.C.P.).

En el caso concreto, a diferencia del de cita, la prueba de cargo fue contundente respecto de la participación de las encartadas en el delito, sin margen para afirmar que pudieran haber sido inducidas, utilizadas, engañadas u obligadas.

Por el contrario, de los hechos que se tuvieron por acreditados se desprende que Jaime y Vigna, tuvieron una intervención activa en los hechos investigados, con conocimiento de la verdadera titularidad de los bienes que adquirían prestándose a suscribir todo tipo de documentación irregular, engañosa y de dudosa validez, circunstancias que dejan sin sustento toda posibilidad de ignorancia sobre la

situación económica del ex funcionario o de la existencia de ilegalidad.

Mismo análisis vale para el caso de Silvia Elena Reyss y sus hijas Lorena Silvia y Agostina Soledad Jayo quienes a partir de la relación con Ricardo Raúl Jaime, registraron un abrupto cambio en el nivel de vida desde que el nombrado asumiera la función pública en la cartera de Transporte, consistente en importantes propiedades, vehículos de alta gama, un Spa y hasta un yate, que mentidamente se intentó justificar como adquiridos por ellas, según ilustró el pronunciamiento.

Fútiles resultan, asimismo, los argumentos de la defensa de Julián Vázquez dirigidos únicamente a desentenderse de los hechos vinculados a la adquisición de la aeronave "Learyet".

El fallo analizó toda la prueba reunida a su respecto y concluyó indubitablemente que el avión pertenecía a Ricardo Raúl Jaime, no a Jorge Cupeiro ni a Manuel Vázquez Garea como lo sostuvo el encartado, incluso contradiciendo los dichos de su padre que atribuyó la adquisición de la aeronave a un ignoto grupo europeo.

Según emerge del pronunciamiento, Julián Vázquez tuvo un rol preponderante en la maniobra, ya que él era el apoderado generalísimo de la firma "Pegasus", compradora de la aeronave; intervino en el pago de las cuotas del préstamo mediante el que se abonó la operación de compra venta y estuvo vinculado con la recepción de la misma cuando aterrizó en el aeropuerto de San Fernando, todo lo cual, sumado a su probada experiencia en el manejo de fideicomisos, sociedades

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

extranjeras y fondos millonarios, sellan el rechazo de las excusas intentadas.

Estas cuestiones ensayadas en el alegato fueron analizadas en profundidad y correctamente descartadas por el tribunal con sujeción al contundente material probatorio recopilado en autos.

Es igualmente improcedente la argumentación expuesta por la defensa de Carlos Alberto Lluch relacionada con el rechazo arbitrario de pruebas requeridas por esa parte, en referencia al libramiento de un exhorto a las autoridades panameñas para que la firma de abogados "Patton, Moreno & Asvat" aporte información sobre la constitución de las firmas "Atenea Service S.A." y "Dalia Ventures LLC" y a que el tribunal no indagó en otras fuentes de prueba con las que contó (vgr. no interrogó a Claudio Cirigliano, sobre Tizado, sobre Atenea, o sobre sus tenencias dinerarias en el exterior o sus movimientos o remesas de fondos internacionales a la Argentina).

Cabe tener en cuenta que cuando se alega la prescindencia de prueba sustancial y dirimente para la cuestión, debe individualizársela y analizársela con el objeto de demostrar su incidencia en el razonamiento utilizado o, en su caso, del que debería hacerse a la luz de los principios lógicos pertinentes al sistema de la sana critica racional, todo ello, con el fin de poner en evidencia el concreto yerro atribuido a la decisión que lo agravia (cfr. C.S.J.N. Fallos 311:340), afectación que no fuera acreditada por la defensa

(cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV de la C.F.C.P., causa FSM 32009143/2012/CFC1, caratulada: "Vilizio, Álvaro Gastón s/recurso de casación", reg. 44/2016.4 rta. el 16/02/2016 y causa CFP 3017/2013/TO3/37/CFC34, caratulada: "Ruiz, Jorge Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 25/06/2019, reg. 1267/19).

De tal suerte, se advierte que la defensa no logró acreditar de qué forma la prueba omitida hubiera gravitado en el resultado del debate oral y público, como para justificar una solución diametralmente opuesta, cuando en el fallo se han relevado suficientes elementos de juicio que permitieron descubrir el armado y las finalidades de todo el entramado societario y las personas interpuestas en él, utilizado para ocultar la compra del Altamar 64 por parte de Ricardo Raúl Jaime.

El agravio referido a la extemporánea incorporación de evidencias aportadas por la fiscalía resulta inconducente pues se afirma dogmáticamente que ha tenido un valor esencial, cuando la condena encuentra sustento en diversos elementos de juicio, directos, indirectos y presuncionales que se intentan desconocer para formular el planteo.

En efecto, del fallo emerge que la relación del imputado con el armado de "Dalia Ventures LLC" no surgió unicamente de la prueba aportada por la vindicta pública en relación a "Flake Capital LLC", sino también de la declaración del testigo Tizado, Director de "Atenea Services", que recordemos era la otra sociedad miembro de "Dalia", y por el coimputado Manuel Vázquez al prestar declaración indagatoria en la instrucción, como ya fuera señalado por el *a quo*.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Tampoco lucen atendibles las defensas de fondo dirigidas a demostrar que no se acreditó con certeza la participación del encartado en los hechos investigados, pues son una repetición de las mismas objeciones planteadas en el alegato que contaron con una acabada respuesta en el fallo.

Pese a las sofisticadas maniobras efectuadas para disimular la pertenencia del yate "Altamar 64" a Ricardo Raúl Jaime mediante personas interpuestas, sociedades fictas y entidades bancarias, se ha logrado poner a descubierto la realidad de los hechos que contaron con la participación de los aquí enjuiciados, y de otras personas que no fueron convocadas por la parte acusadora a esta encuesta; sin perjuicio de lo cual sus aportes fueron corroborados por otras pruebas que permitieron al *a quo* establecer la veracidad de sus declaraciones y, por ende, la credibilidad de estos testimonios.

En resumen, en los aspectos examinados, las manifestaciones expuestas por las defensas de Ricardo Raúl Jaime, Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, Graciela Elsa Vigna, Manuel Vázquez Garea, Julián Vázquez y Carlos Alberto Lluch, no resultan suficientes para controvertir las pruebas que acreditan la versión inculpatoria. Tampoco logran exponer argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el *a quo*, todo lo cual conlleva a descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* que se reclama.

De cuanto llevo dicho, se concluye que los planteos formulados por dichas partes, desde sus particulares enfoques, sólo mostraron un irreflexivo intento de defensa mediante opiniones que no lograron siquiera debilitar el cuadro contundente e incriminante recreado por el tribunal de juicio, ni evidenciar arbitrariedad o absurdo notorio.

Por el contrario, la labor del sentenciante en lo que concierne al estudio y examen de los elementos de juicio colectados respecto de estos sucesos, en particular en el relevo y concatenación de los indicios y presunciones, no merece en el caso, objeciones.

Hasta lo aquí analizado, en cuanto a los mencionados imputados, se comparten las conclusiones del señor representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara referidas a que la arbitrariedad del fallo no tiene sustento válido, pues el tribunal ha arribado a la verificación de los hechos de la causa mediante una correcta e integral valoración de los elementos probatorios, sin incurrir en deficiencias ni omisiones, es decir, realizó un adecuado razonamiento lógico.

Frente a lo expuesto, se insiste, en que los esfuerzos de los recurrentes sólo muestran su discrepancia con el resultado adverso sin lograr demostrar cuáles serían los defectos de motivación del pronunciamiento ni de qué manera se habría incurrido en violación de las reglas de la sana crítica.

Vale recalcar que los impugnantes parten de criticar aisladamente el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo la lógica y razonada concatenación que une las distintas piezas de prueba. Método contrario a las reglas de

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

la sana crítica, que conduce a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, cuya reconstrucción es objeto principal del proceso penal (cfr. en lo pertinente y aplicable votos del suscripto en las causas "CORREA SILVA, Alexis Emmanuel s/recurso de casación" -cn° FBB 18711/2017/TO1/CFC1, reg. n° 711/19 del 17/4/19, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes-; "MARZIALETTI, Liliana Adela y otros s/recurso de casación" -cn° FSM 62590/2015/TO1/CFC4, reg. n° 1501/19 del 17/07/2019, contra la que se interpuso recurso extraordinario al que no se hizo lugar -reg. n° 1310/22 del 28/09/2022- y se encuentra pendiente ante la C.S.J.N. la queja n° FSM 62590/2015/TO1/24/1/1/RH3 por apelación federal denegada- y "ACUÑA, Carlos Dante y otros s/recurso de casación" -cn° FSA 52000970/2009/TO1/CFC22, reg. n° 1326/20 del 7/8/2020, contra la que se interpuso recurso extraordinario al que no se hizo lugar -reg. n° 1651/20 del 7/09/2020- mientras que la C.S.J.N. declaró inadmisible la queja n° FSA 52000970/2009/TO1/48/1/RH3 por apelación federal denegada, con fecha 23/05/23-, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

En esa inteligencia, el máximo Tribunal ha sostenido que "[…] la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar es un fundamento sólo aparente […]" (Fallos: 308:640). En esa línea, ha expresado que "[…] la eficacia de la prueba de indicios

depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad […]" (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

Los enfoques de las defensas, desconcentrados del resto del material probatorio acopiado, sin advertirse signos de arbitrariedad o absurdo notorio en estos aspectos, no resultan atendibles.

El encuadre jurídico de los hechos como enriquecimiento ilícito, tampoco merece reproches.

Como ya hemos visto, el art. 268 (2) del C.P. –según ley 25.188- establece que "*Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban. La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho".*

El fundamento del mismo, no es otro que evitar el enriquecimiento de los funcionarios públicos, que en

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

incumplimiento de sus deberes y valiéndose del Estado, intenten obtener, para sí, réditos económicos espurios.

Al amenazar con la imposición de una pena privativa de la libertad al funcionario público que se enriquezca en estos términos, la norma expresa el elevado interés social que le asigna a su integridad en el desarrollo de las tareas que le son propias, dentro del ámbito estatal.

Ha de señalarse que la acción típica que pretende reprimir, consiste en la omisión de justificar la procedencia de un enriquecimiento apreciable, es decir, no dar razones atendibles sobre el incremento patrimonial, al ser debidamente requerido (cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo. Código Penal Argentino, Comentado, concordado Con Jurisprudencia, Quinta Edición Actualizada, BdeF, 2018, p. 1416).

La expresión "debidamente requerido", viene de la mano con otogar al imputado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, de aportar prueba y ser oído.

Asimismo, "*La apreciabilidad del incremento se comporta como un mecanismo de selección desde el inicio de la investigación. En este sentido, se puede considerar que el incremento patrimonial es 'apreciable' cuando evidencia un significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos*" (cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, "Los Delitos de Corrupción", Ediciones Didot, Bs.As., 2022, p. 215.).

Analizado el presente caso bajo estos términos, se advierte que el tribunal de juicio acreditó de forma fehaciente que Ricardo Raúl Jaime, con la esencial

colaboración de sus compañeros de causa, durante la gestión como Secretario de Transporte de la Nación y el término inmediato a su cese, experimentó un aumento significativo y apreciable de sus activos que no pudo justificar con fuentes de ingreso legítimas, al momento de ser requerido.

Ahora bien, desde diversos enfoques, las defensas insistieron por esta vía en que los sucesos se califiquen bajo otras figuras penales, como cohecho, dádivas o encubrimiento, para a partir de ahí concluir en que la acción penal ha fenecido o en el dictado de un fallo absolutorio.

Cuestiones éstas que, una vez más, encontraron adecuada respuesta en el pronunciamiento del *a quo*, donde se descartaron por su falta de sustento fáctico y jurídico, déficit que las partes impugnadoras no han logrado superar.

Respecto a la adopción de las figuras de cohecho (art. 256 del C.P.) o dádivas (art. 259 del C.P.) propuestas por los recurrentes, cabe recordar que el tribunal hizo especial hincapié en que a Jaime no se le imputó el haber recibido los bienes involucrados, sino ser el dueño de los mismos, los que adquirió mediante fuentes ilícitas indeterminadas.

En este contexto, señaló que *"...se ha analizado el patrimonio de Ricardo Raul Jaime de manera exhaustiva y global, comprendiendo los bienes que se encontraban registrados a su nombre y aquellos de los cuales era dueño a través de personas interpuestas. Y fue a partir de dicho examen que se concluyó que su patrimonio, considerado como un todo, tuvo un incremento apreciable e injustificado en relación a sus ingresos como funcionario".*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Añadió que "...*no existen elementos probatorios definidos que permitan afirmar de manera contundente el delito preciso que generó la riqueza indebida, máxime cuando todo indica que fueron varias las conductas prohibidas que el Secretario de Transporte habría desarrollado durante la función pública que confluyeron para generar su incremento patrimonial apreciable e injustificado*".

Aclaró que no es posible "... *hacer lugar a la pretensión de algunas defensas de recortar bienes del patrimonio de Jaime, sacarlos de la figura de enriquecimiento ilícito, encuadrarlos en los delitos que presumiblemente habrían generado la riqueza indebida y absolver a sus asistidos, de una forma inversa a la que pretendió el legislador*".

De esta forma, frente a la falta de evidencias que permitan relacionar, de forma concreta, los bienes adquiridos por el ex funcionario y un soborno determinado, resulta insostenible pretender calificar las conductas aquí investigadas en alguna de las figuras propuestas.

Por cierto, descartada la configuración de cohecho o dádivas, queda sin sustento la posible imputación de su encubrimiento (art. 277 inc. 1° "c" del C.P.), como bien lo indicó el tribunal haciendo énfasis en que "...*el encubrimiento por receptación es un delito autónomo pero necesariamente conexo y constitutivo a otro hecho delictivo que debe preexistir como presupuesto o condición necesaria para su existencia...*".

Por otra parte, cabe señalar que la circunstancia de haberse afirmado en el fallo que Ricardo Raúl Jaime hacía regalos, favores o colaboraciones a sus allegados, tampoco desplaza la figura adoptada respecto de los protagonistas. Puesto que en nada modifica la probada adquisición de los bienes aquí descriptos mediante fondos de origen ilícito y la interposición de los encartados, más allá de que su colaboración les permitió el uso y aprovechamiento de los mismos.

Tal como lo señaló el Fiscal General Raúl Omar Plée al presentare en el término de oficina, *"...no existe diferencia alguna para la configuración del tipo penal que la persona interpuesta 'reciba' definitivamente el bien o el dinero para comprarlo, ya que su conducta quedará atrapa por el tipo penal en virtud de la simulación en la que interviene o participa, con conocimiento cierto de que el funcionario se ha enriquecido ilícitamente".*

Por último, en cuanto a lo afirmado por la defensa de Manuel Vázquez Garea sobre que las erogaciones no integran el concepto de enriquecimiento patrimonial (en referencia a la imputación por las erogaciones realizadas entre los años 2008 y 2010 que ascienden a $53.475,78), cabe señalar, también en concordancia con el señor Fiscal de Cámara, que tal crítica no encuentra justificación, ni en la propia letra de la ley, ni en su espíritu, pues la misma disposición en trato contempla como incremento patrimonial, tanto al aumento del activo como la disminución del pasivo.

Conforme lo expuesto, solo cabe concluir que no se observan defectos en la aplicación de la ley, ni los

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

recurrentes han logrado demostrarlos de forma apropiada, por lo que las impugnaciones intentadas por las defensas de Ricardo Raúl Jaime, Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, Graciela Elsa Vigna, Manuel Vázquez Garea, Julián Vázquez y Carlos Alberto Lluch, no han de prosperar.

II. D) Tal como se anticipara, distinta suerte ha de correr el hecho vinculado con la compra del hotel "Saint Tropez" y el automóvil Kia Carnival, dominio GSJ-927, por parte de Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López a través de la sociedad de Lago Azul S.A.

El examen integral de los elementos probatorios reunidos durante el debate oral, contrastados con las circunstancias alegadas por las partes intervinientes, revela que en este caso puntual no se ha logrado acreditar la maniobra ilícita que se atribuye a los encartados, con el grado de certeza que requiere toda sentencia condenatoria.

Ciertamente, los magistrados apoyaron su postura en indicios y presunciones que no superaron cuestiones objetivas reconocidas por el mismo fallo.

En tal sentido, viene al caso destacar que el propio tribunal de juicio manifestó cómo las adquisiciones del hotel y el automóvil "… *se llevaron a cabo por intermedio de Lago Azul S.A. empresa que fue constituida con fecha 11 de julio de 2007 por Alfredo Alejandro Pielach, presidente y titular del 50% de las acciones, y Lisandro Damián López, director suplente y titular del otro 50% de las acciones (cf. escritura*

pública N° 112 celebrada ante el notario Eduardo Oscar Vacotto obrante a fs. 6522/6526, 6634/6636, 6706/6708 y en las carpetas "Pielach" de la caja "R" y "Borcosqui" de la caja "R")".

Reconoció a partir del "*…peritaje contable efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion a fs. 18334/18520, estudio que contó además con la presencia de los peritos de parte y que fue ratificado en las audiencias de debate de los días 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2020 por Hector Roccatagliata, Maria Eleonora Feser y Martin Maria Sole, cada uno según su opinión…"*, que en el caso específico de Lago Azul S.A. se determinó que Pielach y López pudieron explicar desde lo formal la compra del hotel y el automóvil.

Es así que la principal y objetiva prueba producida durante la investigación, el informe pericial contable, dio cuenta de que los nombrados efectivamente contaban con la capacidad económica para efectuar las cuestionadas operaciones, conforme han venido sosteniendo a lo largo del proceso. Incluso, el *a quo* refirió como "*... dada su condición de contadores, tomaron el recaudo de hacer figurar montos equivalentes entre el retiro de una empresa (López, Pielach Asociados SRL) y el supuesto aporte realizado en la otra (Lago Azul S.A.)".*

Así, se observa que la conclusión del tribunal de que el dinero utilizado para la compra de los bienes de Lago Azul S.A. no pertenecía a Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López, sino a Ricardo Raúl Jaime, se apoyó en meras inferencias.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En efecto, el sentenciante ha enumerado una serie de sospechas que no lograron aportar la solvencia que una sentencia condenatoria requiere.

El hecho de que, en particular Pielach, fuera cercano a Ricardo Raúl Jaime ha sido aceptado por los encausados, quienes reconocieron que la contratación de Julieta Cecilia Jaime y Sebastián Andrés Ledantes tuvo como principal motivo el hacer un favor al ex secretario de transporte; sin perjuicio de que no puede soslayarse que los mismos conocían y residían en la zona cercana al hotel, lo que resultaba conveniente para su administración.

En este último aspecto, viene al caso señalar que la colaboración de Jaime y Ledantes, como las tareas que les fueron encomendadas (fijar el domicilio de la sociedad en la vivienda de la pareja, la búsqueda del hotel, otorgamiento de poderes de disposición, explotación del establecimiento, contratación de personal, reuniones con hoteleros vecinos y compra de elementos para acondicionar las habitaciones, entre otras), no resultan incompatibles con las funciones de gerenciamiento para las que fueron contratados, ni demostrativos *per se* de que no actuaban a cuenta y orden de Pielach y López.

Por otra parte, los testimonios recibidos a quienes trabajaron en el hotel tampoco lograron traer certeza sobre la presunción del tribunal de que pertenecía a Ricardo Raúl Jaime.

Si bien algún empleado apoyó esta hipótesis, como es el caso del ex sereno Antonio Javier López, quien terminó desvinculándose después de una demanda laboral, tampoco pueden soslayarse los dichos de la contadora Macela De Santis, administradora de la parte contable y de las cuentas del hotel, quien hizo saber de su contacto con los encausados.

Por lo demás, las conjeturas sobre la creación de la firma Lago Azul S.A., la conveniencia de la inversión realizada o la utilidad de comprar el automóvil Kia Carnival, más allá de las explicaciones dadas por los encausados al respecto, resultan circunstancias que desprovistas de otros elementos incriminatorios certeros, tampoco resultan suficientes para tener por demostrada la comisión del delito investigado.

Conforme a lo analizado, se observa que respecto de este hecho se han traído muchas sospechas, pero pocas certezas.

La nuda afirmación de que existen indicadores comunes o señales de alerta sobre la posible comisión de la maniobra que se imputa, resulta insuficiente a los fines pretendidos.

La inconsistencia de la prueba recopilada en el debate revela un cuadro incriminatorio deficitario, que a esta altura del proceso resulta insuperable.

Lo concreto es que las presentes actuaciones se encuentran agotadas y se advierte que el fallo se apoyó en conjeturas contrapuestas con las pautas objetivas obtenidas, cuya valoración no puede desvincularse de las previsiones establecidas por el artículo 3 del CPPN.

Sin dudas, el principio de *in dubio pro reo* se encuentra directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vinculan y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del encausado (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en causas FRE 5797/2016/TO2/CFC2, "Pérez, Walter y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1227/20, rta. el 30/7/2020, FSM 28471/2018/TO1/CFC12, "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 78/22, rta. 16/2/2022 y FSA 3778/2019/TO1/CFC1, "Castillo Adelaida y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1672/22, rta. el 5/12/22 -de la Sala IV de esta CFCP-, y en el Legajo Judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. n° 40/2022 de la Oficina Judicial de esta C.F.C.P., rta. el 7/7/2022 -entre muchas otras-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado en claro que "como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación"

(Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros). Es más, ha acogido quejas en las cuales las partes se agraviaban de que se convalidaran condenas cuando, frente a las lagunas que presentaba la reconstrucción de los hechos, o bien, ante elementos de prueba ambivalentes, se decidió la duda en contra de la hipótesis de descargo (Fallos 339:1493 en lo pertinente y aplicable).

De igual forma tiene dicho que el mencionado principio guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 "Nápoli").

Incluso, explicó como "*resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal*" (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos 342:2319 "Rojas" del 26 de diciembre de 2019, considerando 22°).

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En esta línea, el Superior afirmó que la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho atribuido al acusado (fallos: 339:1493, considerando 22°), lo que en el presente caso no se advierte.

Es que, frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal, el principio *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 3 de octubre de 2019, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 342:1827, del 29 de octubre de 2019).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha señalado la obligación de seguir las reglas de la sana crítica y de la aplicación de un método racional de reconstrucción histórica (cfr. "Casal" y "Rojas", Fallos: 328:3399 y 342:2319). Precisó que: *"…la mencionada reconstrucción presupone, entre otros aspectos, el cotejo entre los diferentes elementos de prueba, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con los acusados o el ofendido (conf. Fallos: 328:3399, considerando 30 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti). Frente a ello, cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método racional*

de reconstrucción de un hecho pasado en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. Lo mismo sucederá cuando el referido método se aplique defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes, que la crítica externa no haya sido suficiente, que la crítica interna haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda, o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores (arg. Fallos: 328:3399, especialmente considerandos 30 y 31 del voto de la mayoría)”.

En tales condiciones, se advierte que el fallo impugnado exhibe una falta de fundamentación que obsta su consideración como acto jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional (arts. 123, 404, inc. 2° y 458 del C.P.P.N.). El déficit de motivación del decisorio recurrido radicó, en esencia, en que las razones brindadas por el tribunal no alcanzaron para sustentar la certeza positiva sobre la comisión del hecho en cuestión, tal como se requiere en esta etapa procesal.

De allí que, respecto de Ricardo Raúl Jaime corresponde excluir la imputación del presente suceso vinculado con la adquisición del hotel “Saint Tropez” y el automóvil Kia Carnival dominio GSJ-927, circunstancia que será atendida al momento de analizar las cuestiones vinculadas con la determinación de su pena.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En cuanto a Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por sus respectivas defensas, casar los puntos dispositivos XIII, XIV, XV y XVI de la sentencia impugnada y absolver a los nombrados en orden al hecho por el que fueron imputados; sin costas (arts. 3, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. CAUSA 5406/2013. "COMPRA DE TRENES ESPAÑA Y PORTUGAL"

III. A) Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública

III. A) 1. El tribunal de juicio tuvo por acreditado "*que durante el período comprendido entre el 25 de mayo de 2003 y el 1° de julio de 2009, el entonces Ministro de Planificación, Inversión Pública y Servicios de la Nación (en adelante MPFIPyS), Julio Miguel De Vido, junto con quien se desempeñara como Secretario de Transporte de la Nación, Ricardo Raúl Jaime, y quien fuera Asesor de Gabinete ad honorem de la Secretaria de Transporte, Manuel Vázquez Garea, valiéndose de tales condiciones, en clara violación de los deberes a su cargo, suscribieron una serie de actos jurídicos que obligaron y comprometieron abusivamente al Estado Nacional, generando con su accionar un perjuicio patrimonial grave e irreversible al erario público cuya administración, según sus roles, les fue confiada, en beneficio propio y de terceros*".

"Este perjuicio patrimonial del Estado Nacional hubo de alcanzarse mediante la suscripción de acuerdos, contratos y adendas celebrados al amparo del estado de emergencia que presentaban los servicios ferroviarios argentinos (declarado por ley 25.561 y decretos N° 2075/02, 1261/04 y 1683/05 del Poder Ejecutivo Nacional) y el "Plan Nacional de Reorganización, Recuperación y Modernización del Ferrocarril Nacional".

"De este modo, el Estado Nacional representado por las máximas autoridades del por entonces MPFIPyS y la Secretaría de Transporte, Julio Miguel De Vido y Ricardo Raúl Jaime, gracias a las negociaciones llevadas a cabo por el Asesor, Manuel Vázquez, suscribió numerosos actos jurídicos con las empresas españolas, a saber: Sociedad Mercantil Estatal Española Expansión Exterior S.A. (EE), su continuadora P4R S.A., Red Nacional de Ferrocarriles de España (RENFE) y Ferrocarriles Vía Estrecha (FEVE); como así también con la empresa portuguesa Caminhos de Ferro Portugueses (CFP), que determinaron la adquisición de material rodante cuyo precio y utilidad fueron claramente perjudiciales -y en muchos casos inservibles o incompatibles con la infraestructura de vía nacional- para el patrimonio nacional y para el parque ferroviario. A través de dichas contrataciones, el Estado Nacional pagó a las empresas españolas (EE, RENFE y FEVE) con partidas presupuestarias asignadas al MPFIPyS, el precio total de euros 76.313.108.85 -cambio en pesos ($) 306.108.878,86 al momento de efectuarse los pagos-; y a la empresa Caminhos de Ferro Portugueses, Portugal- un total de euros 25.639.896 -cambio en pesos ($) 99.976.197,74-, (ver informe de la

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Secretaría de Transporte obrante a fs. 202/204 de la causa principal, incorporado por lectura al debate, conf. punto 8 del listado) que no se vio justificado con el material recibido, cuyo estado de conservación se desconocía y que como se señaló, en muchos casos resultó incompatible con la red de vías existente en el país, resultando en un gran porcentaje abandonado por la autoridades en distintos depósitos, bajo una custodia deficiente que permitió su vandalización y acrecentó su deterioro, sin que se hubiesen efectuado a su respecto las tareas de reparación necesarias para su utilización y sin que se hubiese reclamado el cumplimiento a las empresas extranjeras antes mencionadas, de servicios abonados de asistencia técnica, capacitación técnica, rehabilitación y dirección de obra en rehabilitaciones".

III. A) 2. A fin de dar debido examen a esta decisión, conforme lo señalado por el mismo *a quo*, viene al caso recordar que el 6 de enero de 2002 el Congreso Nacional dictó la Ley de Emergencia Pública (Ley 25.561, B.O. 7/01/2002), y luego se ordenó el Decreto del PEN n° 2075 (16/10/2002) que apuntó a la precaria situación del Sistema Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros.

A su vez, mediante el Decreto del PEN n° 1283 (24/05/2003) se modificó la Ley de Ministerios creando el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (en adelane MPFIPyS), al que se le transfirió, entre otras áreas, la de transporte.

Con los Decretos del PEN n° 1142/03 (26/11/2003) y n° 1261/04 (27/09/2004), quedó configurada la emergencia ferroviaria y los órganos de la Administración Pública (Secretaría de Transporte de la Nación y Subsecretaría de Transporte Ferroviario) encargados de arbitrar las medidas tendientes a recuperar la operación de los servicios interurbanos de transporte ferroviario de pasajeros de largo recorrido, de carácter interjurisdiccional.

El Decreto del PEN n° 1683/05 (28/12/2005) facultó a la Secretaría de Transporte para instrumentar los actos administrativos necesarios para incluir la realización de las obras, trabajos y adquisiciones en la planificación presupuestaria, con los fondos aportados por el Estado Nacional.

Mientras que la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (en adelante CNRT), como organismo técnico descentralizado, debía asistir al secretario de transporte, a su requerimiento, para verificar y fiscalizar el cumplimiento de las tareas de su área, entre ellas, las vinculadas con el sistema de transporte ferroviario.

El 28 de febrero de 2008 se dictó la ley de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria (ley 26.352), y se dispuso que el MPFIPyS tendría competencia, entre otras, en materia de transporte ferroviario (art. 14). También se constituyeron la Administración De Infraestructuras Ferroviarias Sociedad Del Estado (ADIFSE) y la sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad Del Estado (en adelante SOFSE), encargadas, respectivamente, de administrar y operar el

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

sistema ferroviario, bajo la supervisión del mencionado Ministerio.

Por otra parte, a través de los Decretos del PEN n° 6/03 y n° 6/07 se designó al arquitecto Julio Miguel De Vido como cabeza del MPFIPyS, quien prestó funciones del 25 de mayo de 2003 hasta el 10 de diciembre de 2015.

Con el Decreto del PEN n° 65/2003 del 28 de mayo de 2003 se nombró al Ingeniero Ricardo Raúl Jaime como cabeza de la Secretaria de Transporte, quien presentó su renuncia el 1° de julio de 2009.

Finalmente, por resolución n° 43/05, con fecha 31 de enero de 2005 Jaime designó a Manuel Vázquez Garea asesor *ad honorem* de su gabinete, del que fomó parte hasta el 31 de julio de 2009.

Reseñado el ámbito normativo y los cargos ocupados por los imputados, viene al caso señalar la enumeración realizada por el *a quo* sobre los actos jurídicos suscriptos por el Estado Nacional, que formaron parte de los hechos aquí investigados.

Con el Reino de España se firmaron los siguientes acuerdos:

- Con fecha 8 de julio de 2004 el acuerdo marco entre la Secretaría de Transporte -firmó Jaime- y la Red Nacional de Ferrocarriles de España (en adelante RENFE), para la cooperación y asistencia técnica en el desarrollo del Plan Ferroviario Argentino, la adquisición de material rodante y otros equipamientos.

- Con fecha 25 de enero de 2005 el acuerdo de cooperación entre el Gobierno Nacional –firmó Néstor Kirchner- y el Gobierno de España, por el cual RENFE brindaría servicios de asistencia profesional, provisión de suministros y material rodante disponible de interés para los ferrocarriles nacionales. Además, supervisaría técnicamente la modernización de nuestros talleres, mientras que la asistencia sería definida por nuevos acuerdos entre la Secretaría de Transporte del MPFIPyS y la Secretaría General de Infraestructura del Ministerio de Fomento de España.

- Con fecha 31 de mayo de 2005 el acuerdo suscripto entre la Secretaría de Transporte -firmó Jaime- y la Sociedad Mercantil Estatal Española Expansión Exterior S.A. (en adelante EE), por el cual esta última se ocuparía de obtener ofertas de equipos y servicios prioritariamente de empresas españolas. El mismo consta de tres anexos, en los dos primeros se acordó la venta de material y en el tercero las condiciones de la operación.

- Con fecha 14 de octubre de 2005 el acuerdo de Cooperación para la provisión de material ferroviario en el periodo de 2005–2010, en el que participaron los presidentes de España y Argentina -firmó Néstor Kirchner-, en el que se convino sobre la instrumentación del mencionado convenio del 31 de mayo del mismo año y sus anexos.

En cumplimiento de estos pactos, se firmaron diferentes contratos de compraventa por material rodante ferroviario:

- Con fecha 29 de diciembre de 2005 el contrato entre MPFIPyS representado por el Secretario de Transporte -firmó

Jaime- y la empresa EE, por un monto de ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y cinco euros (€ 8.496.655), referido a material de la empresa RENFE.

Cabe destacar que en el expte. nº 149981 vinculado al mismo se encuentra agregado un fax de EE dirigido a Ricardo Raúl Jaime con fecha 4/11/05, en cuya referencia surge que es enviado "por indicación del Dr. Vázquez", apareciendo incluso la firma del nombrado.

- Con fecha 28 de abril del 2006 el contrato entre el MPFIPyS representado por el Secretario de Transporte -firmó Jaime- y la empresa EE referido a material de RENFE y de Ferrocarriles Vía Estrecha (en adelante FEVE) por un total de veinticuatro millones ciento diecisiete mil ciento treinta y un euros (€ 24.117.131).

- Con fecha 26 de noviembre de 2007 la adenda al contrato del 28/04/2006, suscripta entre la Secretaría de Transporte -firmó Jaime- y la sociedad estatal española P4R S.A., como continuadora de EE, por la que anularon los ítems "asistencia técnica" que brindarían FEVE y RENFE, acordándose el nuevo ítem "material de rehabilitación e interiorismo", con un valor total de cinco millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y seis euros (€5.665.876).

- Con fecha 20 de febrero de 2008 el acuerdo marco entre la Secretaría de Transporte -firmó Jaime- y RENFE para el período 2007-2010 por un total de ciento veinte millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta euros (€ 120.288.280), junto con los contratos complementarios

suscriptos por la Secretaría de Transporte con RENFE por cuarenta millones novecientos cincuenta mil euros (€ 40.951.000), y con FEVE por veintidós millones ochocientos veintisiete mil ciento noventa y dos euros (€22.827.192).

Por su parte, con la República de Portugal se firmaron los siguientes acuerdos:

- Con fecha 3 de noviembre de 2003 el convenio entre la Secretaría de Transporte -firmó Jaime- y el presidente de la empresa Caminhos de Ferro Portugueses (en adelante CFP), respecto de material ferroviario para ser afectado al servicio Belgrano Norte (17 duplas automotoras Diesel-Eléctricas de la marca Alstom, Serie 9600). Material que no fue tenido en cuenta en el relevamiento que llevó a cabo la AGN, aunque formó parte de la imputación.

- Con fecha 23 de junio de 2004 el acuerdo entre la Secretaría de Transporte -firmó Jaime- y CFP por la adquisición de diecisiete (17) Unidades Dobles Diesel Eléctricas, marca Alstom, Serie 9600 de trocha métrica y un lote de repuestos. También comprendió su transporte al Puerto de Buenos Aires y el desarrollo de un curso de capacitación de técnicos sobre el mantenimiento de las unidades. Se hizo constar que dicho material iba a ser afectado en forma exclusiva para el Ferrocarril Belgrano Norte, lo cual no se verificó. Se estableció que el acuerdo sería materializado por el MPFIPyS y la empresa.

- Con fecha 23 de junio de 2004 el contrato de compraventa entre el MPFIPyS -firmó De Vido- y la empresa CFP, por la compra de dichas diecisiete (17) Unidades Doble Diésel, un lote de repuestos y un curso de capacitación, por un valor

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

total de tres millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos noventa y seis euros (€ 3.832.696).

- Con fecha 23 de junio de 2004 el protocolo adicional entre la Secretaría de Transporte -firmó Jaime- y CFP, en el que se hizo referencia al acuerdo del 3/11/2003 y se agregó que desde el inicio de las negociaciones "*fue intención de las partes que una empresa especializada participara en la reparación*, rehabilitación *y modernización de dichas unidades*", en el caso, EMEF S.A.; por lo que habiéndose concretado la compra de las unidades, se coprometieron a continuar trabajando sobre la factibilidad de realizar las reparaciones a través de dicha firma.

- Con fecha 29 de diciembre de 2005 el contrato de compraventa entre MPFIPyS -firmó Jaime- y CFP referido a la adquisición de siete (7) locomotoras diésel eléctricas y cuarenta (40) coches remolcados GL de acero inoxidable por un valor de seis millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta pesos (€6.946.750). A su respecto, el a quo hizo mención a una serie de notas que dieron cuenta de la intervención de Manuel Vázquez Garea en las negociaciones, como asesor de Ricardo Raúl Jaime.

- Con fecha 21 de marzo de 2006 el contrato marco de compraventa entre la Secretaría de Transporte -firmó Jaime- y CFP para la adquisición de material rodante por un valor de veinte millones doscientos veintiun mil quinientos euros (€20.221.500), en el que también figuró la firma de Julio Miguel De Vido, aunque sin su aclaración.

Respecto de este contrato marco, Ricardo Raúl Jaime firmó tres acuerdos complementarios, a saber:

-Con fecha 21 de marzo de 2006, por la compra de material, transporte y capacitación técnica, se acordó la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta euros (€4.669.950). También se convino el monto de un millón cuatrocientos cuatro mil quinientos euros (€1.404.500) por reparaciones y modificaciones de trocha.

- Con fecha 16 de abril de 2007, por los servicios que ofreció la firma portuguesa, se pactó el monto de cinco millones novecientos veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro euros (€5.920.854).

- Con fecha 17 de abril de 2009 por material rodante, cuyas serias deficiencias llevó a su rescisión junto con la adenda del 14 de mayo del 2009, por parte de Juan Pablo Schiavi cuando asumió la titularidad en la Secretaría de Transporte.

Con relación a estos tres mismos acuerdos, el sentenciante destacó la existencia de diferentes notas efectuadas por CFP, que dan cuenta de la participación de Vázquez Garea en las negociaciones, quien incluso recibió en sus oficinas particulares facturas de dicha firma que Jaime dispuso pagar.

III. A) 3. A continuación, se procederá a describir las irregularidades que el *a quo* tuvo por verificadas con relación a las mencionadas contrataciones, siguiendo como hilo conductor el informe n° 634/10 aportado por la AGN, que dio origen a las presentes actuaciones y fue elaborado por la Gerencia de Control de Entes Reguladores y Empresas

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Prestadoras de Servicios Públicos, del Departamento Control, Sector Transporte.

En el mismo, principalmente se expuso la falta de un análisis integral que permitiera sostener la razonabilidad de las adquisiciones realizadas y la deficiencia de su inspección.

Que, al cierre de las tareas de campo, el 44% del material rodante se encontraba fuera de servicio. El que ingresó averiado, porque no se efectuaron las tareas de reparación necesarias, y las unidades que supuestamente ingresaron en funcionamiento, porque presentaron algún desperfecto y no se contó con la garantía correspondiente.

Indicó que no se tuvo un criterio claro para discriminar las unidades para desguace de las que eran para rehabilitar, y se omitió la suscripción de actas de entrega y recepción del material, con la debida presencia de la Secretaría de Transporte, lo que debió haber sido obligatorio para la liberación de los pagos.

Además, advirtió que existieron diferencias entre el material adquirido y el recibido, mientras que, a gran parte del mismo, para poder utilizarlo, se le tuvo que dar un uso diferente al considerado cuando se lo compró.

Hizo mención del pago de sobreprecios y reparaciones que no se llevaron a cabo.

Añadió que EE no cumplió con la asistencia técnica que debía prestar para el transporte y desembalaje del equipo

adquirido, y que tanto la custodia como el resguardo del mismo ocasionó un perjuicio económico para el Estado.

En apoyo de lo informado por la AGN, el tribunal tomó en cuenta los dichos de Leandro Ovidio Despouy -Presidente de la AGN del año 2002 al 2016-, quien remarcó que *"la mayor parte del material que llegó a la Argentina en muchos casos no sirvió ni siquiera como chatarra"*, y que había una enorme imprecisión en los contratos, respecto a lo que se quería comprar.

Puntualizó que los papeles de trabajo que respaldan el informe mostraron diferencias de valores que podían entenderse como sobreprecios. También hizo mención a casos en que se sustituyeron los bienes originalmente acordados, se incumplió la restitución o compensación de exenciones impositivas, la obligación de desembalar el material y de proceder a su rehabilitación.

Destacó que el informe AGN 634/10 fue aprobado por unanimidad en la sesión del Colegio de Auditores del 31 de octubre de 2012 y no fue objetado por el auditado –la Secretaría de Transporte-.

Concluyó que, tal como se señaló en el mismo, se advirtieron operaciones lesivas para el Estado argentino que además de consecuencias económicas, impactó sobre toda la prestación del servicio ferroviario y agravó las condiciones de inseguridad.

Contestes con este testimonio y en respaldo del mencionado informe, también el *a quo* detalló los dichos de Alejandro Mario Nieva -Auditor General de la Nación- y Cesar

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Hernán Begnozzi -funcionario de la AGN-, quienes insitieron sobre la inutilidad del material adquirido.

El testimonio de Miriam Beatriz Insausti -miembro del Departamento de Control del Sector Transporte- quien también participó en la confección del informe y reafirmó la deficiencia de las contrataciones. Resaltó que, al cierre de las tareas de auditoría, el 44% del material adquirido no estaba asignado ni reparado.

A través de lo referido por Horacio Ubaldo Kunstler -gerente de Control de Entes Reguladores y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de la AGN-, Raúl Sergio Surroca -auditor de campo de la AGN-, los ya mencionados Miriam Beatriz Insausti y César Hernán Begnozzi, como así también el informe realizado por la SIGEN y la cuantiosa prueba documental reunida (nota 1016/2011-GAJ, papeles de trabajo de AGN y actuaciones aportadas por la CNRT, entre otras), corroboró la ausencia de un análisis integral, que incluyera aspectos económicos, técnicos y comerciales, para sostener la razonabilidad de las adquisiciones realizadas a España y Portugal.

El tribunal también recordó lo dicho por Raúl Sergio Surroca, sobre que gran parte del material tuvo que utilizarse de forma diferente a la función para la que había sido comprado; como es el caso de los coches marca SOREFAME provenientes de Portugal, adquiridos para el servicio eléctrico, que terminaron siendo utilizados como vagones de tracción diésel.

Al respecto, cabe destacar que Damián Staffa -representante de la AGN-, explicó que la compra de material eléctrico tenía un costo mayor al empleado para remolque.

En igual sentido se manifestaron los testigos Eduardo José Pereyra –representante de Metrovías en la Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria (en adelante UGOFE), línea Roca-, Carlos Alberto Di Giacomo -técnico mecánico, de seguridad e higiene, perteneciente a la CNRT- y Cristian Maximiliano Montenegro -abogado integrante del equipo de trabajo de AGN-.

El sentenciante tomó en cuenta a Daniel Carlos Carosella -técnico comercial de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario (en adelantes SSTF)-, quien contó que en su informe sobre material de RENFE describió locomotoras sin motor o generador principal -entre otras faltantes-, furgones con deterioro importante y triplas automotores que en general presentaban deterioro en su aspecto exterior (chapa, óxido, y graffitis), y en alguna casos también interior (falta de asientos, rotura de paneles, vidrios, tapizados, etc.).

A la par, valoró lo referido por el supervisor César Hernán Begnozzi, sobre que fueron incompletos los informes realizados por la empresa española Ingeniería de Técnica Ferroviaria (en adelante ITF) y la CNRT en cuanto al estado del material rodante adquirido, por no haberlo inspeccionado en su totalidad y ser inconsistente.

Retomó lo dicho por Miriam Beatriz Insausti, con relación a la falta de una inspección previa para la totalidad de los equipos y la dispensa de realizar las actas

correspondientes al momento de su recepción, lo que generó el desconocimiento de lo comprado y recibido.

También lo expuesto por Damián Staffa acerca de que las verificaciones iniciales deberían haber sido más rigurosas, exhaustivas, profundas, de modo tal que permitiesen saber "*qué estoy comprando porque no iba a haber garantías*". Circunstancias que fueron constatadas con los propios expedientes de compra y trajeron como resultado que una gran parte de las formaciones no pudo ser utilizada para su finalidad específica, mientras otra gran parte nunca prestó servicio (el 44% según lo relevado por la AGN).

El *a quo* explicó que las autoridades del Estado Argentino, en líneas generales, no efectuaron en las compras realizadas una previsión sobre el destino del material rodante. Esto es, más allá de aisladas afirmaciones de que el mismo resultaría de utilidad para algún servicio, se careció de una evaluación técnica que lo respalde.

En tal sentido, el Ingeniero Alberto Jorge Rosujovsky -empleado de la CNRT con especialidad en vías- explicó que al adquirirse el equipo se debió haber tenido en cuenta dónde se iba a utilizar, su aptitud para recorrer o circular por determinados sectores y las características de la vía.

Raúl Jorge Baridó -Subsecretario de Transporte Ferroviario desde septiembre de 2012 a diciembre de 2015-, a requerimiento de la justicia, dispuso una suerte de inventario respecto del material adquirido a España y Portugal, donde se

informó que el mismo se encontraba distribuido a lo largo del país y la gran mayoría fuera de servicio, por diversas causas.

Había un grupo de material que necesitaba intervención técnica, y otro que por sus características no era apto para el servicio al cual se lo había destinado.

En la misma línea, el tribunal también valoró el testimonio de Rodolfo Marcelo Turtl -representante ejecutivo de Ferrovías en Ferrocentral-, Pablo Alberto Gallardo -subgerente de material rodante de la Línea Roca en Trenes Argentinos Operaciones-, Eduardo José Pereyra - representante de Metrovías en UGOFE, Línea Roca- y José Pedulla -quien se desempeñó entre 2007/2015 en la línea Roca-, los que coincidieron en que nunca fueron consultados con relación al material rodante que sería adquirido por el Estado.

A modo de ilustrativo, ha de recordarse el caso de las diecisiete (17) UDD –Unidades Dobles Diesel Eléctricas- adquiridas para ser afectadas con exclusividad al ramal del Belgrano Norte, de las cuales cinco (5) pasaron al servicio de Ferrocentral, mientras que las doce (12) restantes permanecieron, cuando menos largo tiempo, fuera de servicio.

Otro fue el caso de las siete (7) locomotoras English Electric adquiridas a CFP para que cumplan servicio en la ex Línea San Martín. Solo tres (3) fueron asignadas a la misma, y conforme los papeles de trabajo de la AGN, a la fecha de su relevamiento cinco (5) se encontraban fuera de servicio.

De esta forma, el colegiado determinó que tal como lo indicó el informe de la AGN, no se establecieron de forma adecuada los criterios utilizados para determinar el grado de aceptabilidad del material rodante, ni se especificó

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

sucintamente el estado de cada una de las unidades que fueron inspeccionadas.

Por otra parte, el tribunal hizo especial hincapié en que, conforme surge de la documentación reservada en autos, y pese a la emergencia ferroviaria declarada, recién en el año 2010 la Secretaría y la Subsecretaria de Transporte promovieron la licitación para la rehabilitación de material rodante que se encontraba depositado en distintos talleres. Entre dicho material se encontraban parte de las formaciones adquiridas a España y Portugal, junto con material que permanecía en los talleres nacionales.

Concretamente el lote comprensivo de treinta y nueve (39) unidades de coche pullman con aire acondicionado Hitachi, veintiun (21) unidades de coches furgón Usina Werskpoor, catorce (14) unidades de coche furgón Werskpoor, cuarenta y dos (42) unidades de coche primera con aire acondicionado Materfer, siete (7) unidades de coche restaurante con aire acondicionado Materfer, cuarenta y cuatro (44) unidades de coche turista Materfer y nueve (9) unidades coche dormitorio con aire acondicionado Materfer.

También afirmó que esta demora en el relevamiento, arrebató la posibilidad de contar con un análisis mucho más preciso sobre la racionalidad de los precios que se pagaron por las compras realizadas, incluyendo otros gastos además del valor del material, tales como el flete, seguro, importación, rehabilitación y adecuación al sistema, entre otros.

Lo expuesto, dejó en evidencia el desinterés demostrado por las autoridades argentinas no solo en procurar una inversión eficiente, sino en el control del destino de los bienes adquiridos con fondos públicos.

El colegiado realizó una comparación entre las compras aquí investigadas y las realizadas tiempo después a la República Popular China, cuando tras la denominada "Tragedia de Once" ocurrida el 22 de febrero del 2012, operó un cambio en la política ferroviaria y a través del Decreto del PEN n° 874/2012 fueron transferidas las competencias del área de transporte al ámbito del Ministerio del Interior, el que pasó a denominarse Ministerio del Interior y Transporte.

En tal contexto, Aníbal Florencio Randazzo, ex titular del mencionado Ministerio del Interior y Transporte, explicó que mientras encabezaba dicha dependencia comenzó a trabajar en la reparación de algunas formaciones como las adquiridas a España y Portugal; sin embargo, atento a su amortización (calculada en 20 a 30 años y con un material que ya contaba con 50 años de antigüedad), los costos y la urgencia del caso, junto con los talleres que no contaban con la capacidad operativa necesaria, resultó más conveniente comprar material rodante nuevo.

De esta manera, el tribunal de juicio afirmó que la gran improvisación evidenciada por la gestión que llevó a cabo las compras investigadas, no tuvieron en el país su necesario correlato, esto es, la activación de los talleres y la existencia de un plan de obras, lo que confirma que el único fin perseguido por los imputados fue la obtención de un

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

provecho ilícito, valiéndose del contexto de emergencia ferroviaria.

Sostuvo que en la gestión de De Vido y Jaime primó la falta de previsión y racionalidad de costos, prueba más que contundente de que sólo importó el negocio. Comprar material rodante a costos irrazonables, para adquirirlo en pobres condiciones, con faltantes y necesidad de reparaciones generales, a cambio de un rédito ilícito.

El *a quo* señaló que el propio Manuel Vázquez Garea, al prestar declaración indagatoria, confirmó la falta de análisis, planificación y previsión en las negociaciones investigadas.

Reiteró que tal fue el desinterés por lo comprado, que no se tomaron previsiones, no se verificó el estado del material, no se previeron garantías y ni siquiera se confirmó que se trajera al país lo que figuraba en los contratos. Una vez que el equipo llegaba, con el pago efectuado, la idea fue depositarlo donde hubiese lugar, sin interés en repararlo, arrumbándolo en los depósitos a la intemperie, sin los cuidados que impidiesen su vandalización y siniestro, para organizar la próxima compra y continuar con el negocio.

Aclaró que en los casos en que el Estado Nacional abonó rehabilitaciones, tampoco pudo determinarse si fueron realizadas.

Por otra parte, el sentenciante destacó la imprecisión de los contratos suscriptos.

En tal sentido, recordó que la determinación precisa de su objeto, en tanto especifica los derechos y obligaciones de cada una de las partes, la razonabilidad del precio de la contratación, y la eficiencia del gasto incurrido, constituyen obligaciones establecidas en el art. III. 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y el Decreto del PEN n° 1023/01 que establece el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Trajo a colación lo referido por Anabel Fernanda Machado -auditora de campo- quien consideró que las imprecisiones en los contratos, con relación a su objeto, fue uno de los principales hallazgos de la auditoría, por cuanto las mismas impidieron saber a ciencia cierta si se había dado adecuado cumplimiento a lo convenido.

Como así también, citó al propio informe 634/10, el que advirtió como esta falta de precisión, dificultó determinar la calidad y cantidad de los bienes adquiridos, o si cumplían las exigencias de los criterios de economía, eficiencia y eficacia.

En particular, destacó que "*se advirtieron deficiencias en: a) la indeterminación del material rodante y de su estado como así también, en las discrepancias en la identificación de las unidades (Contratos con España de Dic/05 y Abril/06); b) indefinición sobre el alcance de las reparaciones (Contrato con Portugal Dic/05); o de la asistencia técnica (todos los Contratos con España y Portugal); c) omisión de los anexos contractuales, respecto del listado que compone el material (Contrato con España Dic/05 y Portugal de Diciembre/05); d) imprecisión en la*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

composición de los lotes de repuestos (todos los contratos), y del material de rehabilitación e interiorismo (Todos los contratos con España)".

De igual modo, el tribunal puso particular atención en que los contratos omitieron establecer la obligatoriedad de suscribir actas de entrega y recepción de forma previa a la liberación de los pagos; aclarando que en los pocos casos en que se realizaron, las mismas fueron escuetas e imprecisas, lo que trajo aparejado la falta de emisión de garantías por parte del vendedor, como remarcó el auditor Damián Staffa.

Por su parte, Miriam Beatriz Insausti explicó que si bien el labrado de actas no constituye legalmente una obligación, desde el punto de vista de la gestión, "*resulta ser lo mínimo que un comprador diligente debe hacer*".

La ausencia de un acta de recepción dando cuenta sobre las condiciones del material, junto con la cláusula por la cual nuestro país reconocía su recepción "*en el estado en que se encuentra*" y la falta de un representante de la Secretaría de Transporte al momento de su ingreso al territorio nacional, concluyó en la incorporación de material no identificado.

Según el *a quo*, estas omisiones deliberadas en los controles, sin duda permitieron la falta de verificación del material recibido y con ello, ocultar la ilicitud de la conducta atribuida a los encausados.

Otra cuestión en la que el colegiado depositó especial interés fue la deficiencia reportada por la auditoría

sobre la guarda del material adquirido, parte del cual pasó años en los depósitos ferroviarios sin custodia alguna.

Lo que resulta coincidente con lo manifestado por Damián Staffa, respecto de los talleres donde encontró material vandalizado, con roturas y pintadas.

Mientras que Eduardo Pereyra -representante de Metrovías en la UGOFE- habló sobre la recepción de coches que nunca corrieron y durante su guarda fueron incendiados.

Testimonios coincidentes con los del auditor Raúl Sergio Surroca, quien recordó haber observado en los lugares de depósito formaciones desarmadas, con sus carrocerías y boggies separados, todo a la intemperie y sin protección.

También con los dichos de Amancio Eugenio Alarcón Ocampo -jefe de la planta de EMEPA (empresa dedicada al diseño, fabricación y reparación de refacción de unidades ferroviarias) situada en Chascomús, provincia de Buenos Aires- que contó cómo al ingresar los trenes para su resguardo, la gran mayoría con faltantes o deterioros importantes, se depositaron a la intemperie por falta de espacio, donde permanecieron durante varios años.

En igual sentido, se manifestaron el técnino de la CNRT Carlos Alberto Di Giacomo, Ariel Enrique Tolosa -ingeniero de EMEPA en Chascomús- y Mario Carlos Padula -gerente de ingeniería de EMEPA-. Este último agregó que nunca le fue requerido un presupuesto por el material que ingresó para reparación.

Incluso, el mismo Manuel Vázquez Garea aceptó en su declaración indagatoria, que para las piezas adquiridas "*Nunca se asignó personal de seguridad permanente, mientras se*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

descargaban alguien había, pero no para los traslados ni en los depósitos transitorios ni finales. …".

Todo lo cual, una vez más, da cuenta sobre el desinterés que se demostró respecto de la inversión, con el consecuente perjuicio económico que representó para el Estado Nacional.

En efecto, conforme lo señalado por el sentenciante, no sólo la custodia deficiente del material permitió la pérdida de su valor a raíz de la vandalización y siniestro, sino también su abandono a la intemperie, por años, sin que se le hubiese realizado tarea alguna de protección, reparación o mejora para evitar agravar el estado de óxido que presentaba, en miras de su recuperación futura.

Otra de las deficiencias señaladas por la AGN, en la que el tribunal hizo foco, fue la ausencia de un criterio claro para discriminar los coches "salón de pasajeros" para desguace y los que eran para rehabilitar, cuando el costo de estos últimos fue más del doble que el de los primeros (según el contrato del 29/12/05).

Señaló que la CNRT no inspeccionó a todas las unidades y que, frente a la ausencia de informes, no se pudo determinar si habían sido adquiridos los respuestos necesarios para poder lograr su rehabilitación.

Asimismo, el sentenciante expuso que la ley 19.549 (B.O. 27/04/1972) establece entre los requisitos esenciales del acto administrativo la existencia de un dictamen jurídico

previo (art. 7 inc. d), falta que excepcionalmente puede ser subsanada.

Remarcó que la presunción de legitimidad de los actos administrativos -que es garantía de seguridad y estabilidad- cede cuando aquéllos adolecen de vicios formales o sustanciales, o han sido dictados sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados.

Practicó una enumeración de aquellos contratos que contaron con el mencionado dictamen jurídico previo, los que tuvieron una intervención posterior y los que directamente no contaron con el mismo.

Reseña que reveló cómo en el marco de las contrataciones aquí investigadas, la omisión de intervención previa de los servicios jurídicos se convirtió en la regla, dando cuenta de otra irregularidad en que incurrieran los funcionarios que firmaron dichos actos administrativos.

Al respecto, en el informe de la auditoría se explicó que "*…la significatividad económica de los contratos en cuestión exige arbitrar todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé de manera de minimizar los riesgos que toda contratación supone*".

En tal sentido, la auditora Miriam Beatriz Insausti sostuvo que contar con un dictamen jurídico previo permite establecer un análisis de la legalidad y razonabilidad de las compras, asistiendo al funcionario para que tome la mejor decisión. Agregó que, para apartarse del mismo, la administración debe hacerlo de forma fundada.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Aclaró que, en muchos de los casos aquí cuestionados, en los que se contó con un dictamen jurídico, el mismo fue deficiente, incompleto y sin sustento adecuado.

El a quo agregó que los contratos suscriptos (con excepción del celebrado con Portugal en el año 2004) carecen de actos de aprobación y autorización del gasto, conforme las exigencias de la normativa pertinente.

Ilustró que "*La decisión Administrativa nro. 215/99 establece los montos que las autoridades superiores y funcionarios del Poder Ejecutivo pueden autorizar y aprobar para la adquisición y contratación de bienes y servicios, previéndose la autorización para operaciones superiores a $5.000.000, la cual corresponde a Ministros y al Secretario General de Presidencia, y en cuanto la aprobación, se eleva a $8.000.000 recayendo la competencia en el Jefe de Gabinete de Ministros. Cabe señalar, tal como surge en el informe de AGN que dicho régimen fue derogado por el decreto 1344/07 (art. 2), no obstante lo cual la norma mantuvo dichos actos en su art. 35, por los montos detallados en sus anexos*".

Ahora bien, los servicios jurídicos permanentes, en las escasas oportunidades en las que tomaron intervención (salvo el contrato con Portugal del 23/6/04), sostuvieron que la aprobación del gasto provenía de la previsión presupuestaria del monto para solventar la adquisición del material rodante ferroviario, por lo que no resultaba aplicable la mencionada decisión Administrativa n° 215/99.

Sin embargo, el sentenciante, tras atender durante el debate, a lo manifestado por distintos funcionarios de los servicios jurídicos permanentes al tiempo de los hechos, tanto del Ministerio de Economía y Producción, como del MPFIPyS (Eggink, Campi, Suarez Benito, Llorens y Biset), determinó que la observación de la auditoría guarda razón al marcar que la previsión presupuestaria de la partida o su readecuación, no excluye la necesidad y procedencia de los actos de aprobación y autorización, los que implican un contralor interno para los actos de la autoridad administrativa.

A lo hasta aquí señalado, el tribunal agregó el incumplimiento de la empresa española EE de sus obligaciones relacionadas con la asistencia técnica para desembalaje y transporte del material una vez en nuestro país; tarea que según la Secretaría de Transporte fue cumplida por otra empresa, lo que no respaldó con prueba alguna.

Expuso que tal incumplimiento, resultó irrefutable frente a la prueba obtenida, en particular lo señalado por la CNRT, los dichos de Cesar Hernán Begnozzi y de Eugenio Alarcón Ocampo, entre otros.

Como corolario de todo lo expuesto, el tribunal de juicio determinó que las compras objeto de imputación, realizadas por Julio Miguel De Vido y Ricardo Raúl Jaime, con la colaboración necesaria de Manuel Vázquez Garea, en el marco de la mencionada emergencia ferroviaria dictada el año 2003, arrojó como resultado que el 54% de las formaciones adquiridas se encontraba fuera de servicio y sin previsión de reparación, conforme lo señalado por la fiscalía tras considerar el

relevamiento efectuado por la SSTF y los testigos oídos en el debate.

El colegiado también remarcó que al momento de cuantificar el daño patrimonial sufrido por el Estado Nacional, tal como surge del cálculo llevado a cabo por la AGN y el que fue postulado por la *vindicta pública* en el debate, no se contabilizaron las formaciones adquiridas como repuestos, ni las unidades reparadas que prestaron servicio en el país y fueron retiradas del mismo.

Sólo se tuvo en cuenta el precio pagado por los bienes, sin considerar el valor del transporte, seguros y otros conceptos, más allá de su evidente relevancia en el perjuicio final.

A través de la verificación llevada a cabo por la AGN, la prueba producida en el debate, tanto testimonial como documental y lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, el a quo determinó "*… que fueron adquiridas en las contrataciones aquí cuestionadas, 277 unidades, concretamente 133 lo fueron por medio de la contratación con el Reino de España y 144 con Portugal*".

"*De estas formaciones adquiridas, 151 unidades fueron las computadas en el cálculo del perjuicio, dado que pese a haber sido abonadas, nunca prestaron servicio en el país (se incluyó aquellas unidades fuera de servicio y las que se encontraban esperando reparaciones), arrojando un monto, aproximado de perjuicio, de euros 30.856.130*".

Señaló que de las ciento treinta y tres (133) unidades adquiridas a España, ciento seis (106) se encontraban fuera de servicio, lo que representó el 79% de las mismas y un perjuicio de veinticuatro millones tresceintos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro euros (€24.372.464).

Mientras que de las ciento cuarenta y cuatro (144) unidadas compradas a Portugal, cuarenta y cinco (45) se encontraban fuera de servicio, lo que representó el 32% de las mismas y un perjuicio de seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y seis euros (€6.483.666).

El tribunal de grado reiteró que el informe 634/10 de la AGN y sus conclusiones no han sido rebatidos u objetados por alguna de las partes y descartó la necesidad de producir un estudio pericial, ante la inexistencia de hechos controvertidos sobre los datos objetivos proporcionados por aquél.

Mientras que las defensas que han alegado la necesidad de contar con el mismo, no han dado razones atendibles que justifiquen su realización, ni invocado los aspectos novedosos que deberían ser atendidos.

Añadió que el mismo Ministerio Público Fiscal, en sus alegatos coincidió en que no era necesario contar con un informe pericial contable.

De igual forma, el colegiado también descartó el intento de Ricardo Raúl Jaime de descargar su responsabilidad por no haberse reparado el material adquirido, en la ADIFSE.

A tal fin, indicó que la misma, al igual que SOFSE, no fueron parte de los contratos objeto de imputación.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Explicó que ambas fueron creadas en el año 2008 (por la ley 26.352) y comenzaron a operar en el transcurso del 2009, después que se firmaron los acuerdos que forman parte de la acusación, con una competencia que se les fue asignando de forma progresiva; extremo que no pudo ser desconocido por el Secretario de Transporte, quien mantuvo dominio exclusivo sobre los servicios concesionados y continuó suscribiendo convenios.

Finalmente, en cuanto a los reiterados planteos efectuados por las defensas, relativos a que las compras en cuestión obedecieron a una decisión política del Poder Ejecutivo Nacional, no justiciable y por tanto exenta de generar responsabilidad penal, el sentenciante aclaró que el objeto de juzgamiento no fue la decisión política de comprar material rodante usado y reactivar los talleres nacionales, sino los actos concretos de su compra observados por la AGN, los que revelaron el conciente accionar ilícito de los involucrados.

El mismo indicó que "*las irregularidades detalladas relativas a la falta de análisis de razonabilidad de precios abonados, de verificación del estado concreto de los bienes previos a su adquisición, la falta de análisis de las necesidades del sistema ferroviario nacional, de la adaptabilidad del material a la infraestructura y servicio prestado por ese sistema, como así también, la verificación del material al arribo, su depósito posterior en condiciones de guarda efectiva y finalmente, su falta de puesta en*

servicio, evidenciaron el carácter abusivo de la contratación efectuada, bajo el amparo de aquellos fines loables".

De este modo, determinó que los encausados llevaron adelante un negocio por el que se procuró un beneficio propio o para un tercero, en perjuicio del Estado Nacional; no solo por la baja calidad del material adquirido sino también por los precios abonados. Sin garantías ni controles de que se entregara lo que se compró o se cumplieran las obligaciones convenidas, pagándose de forma inmediata, sin verificarse la documentación respaldatoria. Desidia que lejos de evidenciar una negligencia, demuestra la voluntad de concretar un negocio en interés propio y a costa del Estado Nacional.

Una vez realizadas las observaciones hasta aquí descriptas, el tribunal de juicio se concentró en la situación particular de cada uno de los involucrados, y realizó una serie de consideraciones que sumó a las hasta aquí expuestas.

Es así que respecto de Ricardo Raúl Jaime resaltó, principalmente, su desempeño como Secretario de Transporte al tiempo de los acuerdos investigados y practicó una reseña de los expedientes instruidos en dicha dependencia, donde se hizo mención a alguno de los mismos.

Expuso que en el expediente n° 014140/2004 se tomó en cuenta el acuerdo suscripto el 3 de noviembre de 2003 por el encausado con la empresa CFP, para la compra de diecisiete (17) duplas automotoras diésel eléctricas de marca Alstom, Serie 9600 de Trocha Métrica que no se encontraban activas, más un lote de respuestos y cursos de capacitación.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

La compraventa se aprobó el 2 de noviembre de 2004 por la suma de tres millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos noventa y seis euros (€3.832.696).

De las diecisiete (17) duplas importadas, ninguna pudo ser utilizada para el Ferrocarril Belgrano Norte como fue su objetivo inicial, sólo cinco (5) se aprovecharon para el tren de las sierras, y las doce (12) restantes quedaron fuera de servicio.

En cuanto al expediente n° 149978/2013, vinculado al contrato firmado el 29 de diciembre de 2009 por Jaime para la compra de material a Portugal por la suma de seis millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta euros (€6.946.750), se destacaron las notas firmadas por el mismo para la Dirección General de Administración del Ministerio de Planificación Federal, al Administrador Federal de Ingresos Públicos y al Secretario de Hacienda de la Nación, propiciando el pago de la factura.

En el expediente n° 149978/2013, referido al contrato firmado por Jaime con la CFP el 21 de marzo de 2006, y los acuerdos complementarios rubricados el mismo día y el 16 de abril de 2007, se remarcó la nota que el ex funcionario dirigió al Director General de Administración del Ministerio de Planificación Federal el 3 de noviembre de 2006, con instrucciones para el pago de diez millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta euros (€10.869.950).

El expediente n° 149981/2013, mostró el deficiente estado de las formaciones adquiridas en el Acuerdo de

Cooperación firmado entre España y Argentina el 14 de octubre de 2005. Mas allá de que el plan era repararlas en nuestro país, lo cierto es que esto no se concretó y para el año 2015, sólo resultó operativo un poco más del 20% del material importado.

También se recordó que en el contrato firmado el 29 de diciembre de 2005 por Jaime con EE, se acordó que el vendedor no se haría cargo por el funcionamiento del material adquirido, tampoco dio algún tipo de garantía y en caso de controversia, la misma sería dirimida por los tribunales españoles.

Por éste se pagaron ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y cinco euros (€8.496.655), obviándose la correspondiente autorización previa del Jefe de Gabinete de Ministros, lo que fue impulsado por Jaime quien envió notas al Director General de Administración del Ministerio de Planificación y al Secretario de Hacienda de la Nación.

En el mismo expediente también se hizo referencia al contrato de fecha 28 de abril de 2006, firmado por Jaime nuevamente con EE, por la compra de material ferroviario. Se marcó la falta de un dictamen jurídico previo y las mismas arbitrariedades pactadas en el contrato antes referido. En este caso se pagaron veinticuatro millones ciento diecisiete mil ciento treinta y un mil euros (€24.117.131) y la factura aparece conformada por el mismo Jaime.

Por último, el *a quo* señaló que también fueron firmados por Ricardo Raúl Jaime el contrato marco para el período 2007-2010 con RENFE-Operadora, los acuerdos

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

complementarios con esta firma y con FEVE-Ferrocarriles de Vía Estrecha del 20 de febrero de 2008; que, además, intervino en los respectivos expedientes de pago a RENFE n° 473397/08, n° 538064/2008, y a FEVE n° 0538071/2008 y n° 473401/2008.

A continuación, en respuesta al planteo formulado por la defensa sobre que la decisión de comprar material averiado fue del Presidente de la Nación -Néstor Kirchner-, el sentenciante sostuvo que esto no exime de responsabilidad por el incumplimiento de su efectiva reparación.

En efecto, la conducta debida por parte de Ricardo Raúl Jaime era la de promover y ejecutar, por sí o a través de terceros, el arreglo del material ferroviario comprado, la que fue incumplida.

De esta manera, el colegiado determinó que no caben dudas sobre la responsabilidad del encausado respecto de las compras investigadas, como cabeza de la Secretaría de Transporte, sin perjuicio de la que también le correspondía al Ministerio de Planificación.

Sostuvo que el mismo tomó parte activa en la adquisición del material ferroviario a España y Portugal, en las irregulares condiciones señaladas.

Añadió que actuó en infracción a la Ley de Ética Pública -ley 25.188-, se manejó de forma reservada a la hora de tomar las decisiones y dejó afuera a los funcionarios y asesores cercanos en el organigrama de la Secretaría, salvo algún caso excepcional en el que les dio tardía intervención.

En cuanto a la situación de Julio Miguel De Vido, el tribunal hizo especial hincapié en su desempeño como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, al tiempo de las contrataciones investigadas.

Explicó que su responsabilidad decanta tanto de la concreta intervención en algunos de los convenios discutidos, como por la omisión de cumplir con los deberes propios de su cargo, lo que posibilitó la ejecución de las maniobras delictivas en estudio.

Acto seguido, realizó una reseña sobre los acuerdos suscriptos, impulsados o avalados por el ex ministro.

Recordó el contrato de compraventa que firmó con CFP por diecisiete (17) Unidades Doble Diesel y un lote de repuestos, por la suma de tres millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos noventa y seis euros (€3.832.696); cuyas deficiencias fueron descriptas al tratar la situación de Ricardo Raúl Jaime.

Si bien el encausado manifestó que su intervención fue sólo política y las condiciones de la contratación las pactó la Secretaría de Transporte, lo cierto es que con su participación comprometió al Estado Nacional y lo perjudicó. Sin que la inspección superficial realizada por la CNRT a solo una semana de la firma del contrato modifique las responsabilidades involucradas.

De igual modo, el sentenciante se refirió al contrato del 21 de marzo de 2006, por el que se compró material ferroviario a la empresa portuguesa CFP, gran parte del cual nunca prestó servicio y por el que se pagó veinte millones doscientos veintiun mil quinientos euros (€20.221.500). En el

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

mismo se encuentra la firma de De Vido, sin aclaración, pero admitida por él, no resultando atendible la simple excusa de que su rúbrica fue solo protocolar.

También tuvo presente la participación del imputado en el acuerdo marco del 16 de julio de 2010, donde se hizo referencia a los convenios previos suscriptos por Ricardo Raúl Jaime -con RENFE (8/07/04), el Acuerdo de Cooperación en Materia Ferroviaria (25/01/2005), el convenio con Sociedad Mercantil Expansión Exterior (31/05/2005) y con RENFE-Operadora (20/02/2008)-, los que presentaron varias cláusulas que perjudicaron al interés nacional y representaron grandes desembolsos de dinero.

En cuanto a los deberes específicos a cargo de Julio Miguel De Vido, el *a quo* marcó la competencia asignada en forma específica al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del cual era su cabeza, en el marco del DNU n° 1283/2003, mediante el Decreto del PEN n° 1261/04, del que surge su responsabilidad primordial en el tema del Plan de Inversión Ferroviaria, como en las rehabilitaciones de servicios en el interior del país.

Recordó que por el Decreto del PEN n° 1683/05 -firmado por Néstor Kirchner (presidente), Alberto Fernández (Jefe de Gabinete) y el mismo Julio Miguel De Vido (Ministro)-, se aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes para el servicio de trenes interurbanos de pasajeros de largo recorrido y en el transporte ferroviario de pasajeros en el AMBA, confiriéndole

a la Secretaría de Transporte la misión de determinar los bienes a adquirir, en función de los tratados internacionales.

Explicó que de tal ordenamiento legal surge cómo la función del encausado no era únicamente planificadora, sino que debía ocuparse de la ejecución de los proyectos, entre ellos, la rehabilitación de los ramales ferroviarios en los servicios de largo recorrido y la mejora de los trenes suburbanos del AMBA.

Que el destino de las formaciones, la reactivación de los talleres ferroviarios nacionales, la reanudación de servicios de trenes de pasajeros en el interior del país y la mejora del servicio en el área del AMBA, era tarea de Julio Miguel De Vido.

A consecuencia de lo cual, no puede sostenerse su ajenidad respecto de la inversión de cien millones de euros (€100.000.000), desarrollada a lo largo de seis años, a través de múltiples convenios internacionales.

El colegiado expuso, en consonancia con la fiscalía, el estrecho vínculo que unía a De Vido con personal del Servicio Jurídico del Ministerio de Planificación, por lo que tampoco puede alegarse su desconocimiento sobre las anomalías jurídicas y administrativas que rodearon a las contrataciones.

En este contexto, la responsabilidad penal del encausado también queda comprendida con las ya referidas irregularidades que tuvieron los expedientes administrativos que dieron lugar a las compras de las formaciones.

El *a quo* también hizo hincapié en los informes realizados por la SIGEN (correspondiente a los años 2007 y 2010), remitidos al MPFIPyS y desoídos por su titular, los que

daban cuenta sobre la falta de justificación para adquirir material deteriorado en lugar de equipamiento nuevo, y sobre las inobservancias con relación a la autorización y aprobación de los gastos.

Agregó que De Vido no cumplió con la ley de Etica Pública (ley 25.188, B.O. 1/11/1999), en particular, por la falta de transparencia en lo actuado (art. 2 inc. e) y su despreocupación por proteger y conservar los bienes del Estado (art. 2 inc. f).

Que la adquisición, conservación y utilización del material ferroviario adquirido a España y Portugal estuvo desprovista de los principios de legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia, que rigen las compras estatales (art. 4 inc. a de la ley 24.156).

Remarcó que si la situación económica del país era complicada y no permitía adquirir material nuevo, se debió haber buscado las mejores opciones dentro de lo posible, lo que evidentemente no ocurrió.

De esta manera, el tribunal concluyó que Julio Miguel De Vido, no supervisó de forma adecuada el "*… cumplimiento de la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de transporte terrestre ferroviario, en lo que se refiere concretamente al objeto de este juicio, es decir a la contratación del material ferroviario usado a España y Portugal, su reparación en los talleres nacionales y puesta en servicio en los servicios de larga distancia nacionales y en los suburbanos del AMBA*".

Por consiguiente, con el propósito de beneficiar a Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez Garea y a las empresas extranjeras, produjo un enorme perjuicio patrimonial a las arcas del Estado Nacional, que perfectamente pudo haber evitado.

Finalmente, en cuanto a la situación de Manuel Vázquez Garea, el colegiado destacó el estrecho vínculo que mantenía con Ricardo Raúl Jaime y su designación como asesor *ad honorem* en el gabinete de la Secretaría de Transporte, lo que apuntaló con los testimonios coincidentes de distintos funcionarios pertenecientes a la misma (Julio Tito Montaña, Graciela Cavazza, Ricardo Cirielli, Carlos Astudillo, Eduardo Agulla, Hilario Lagos, Rafael Llorens y Gabriela Stortoni).

Señaló su aparición en diferentes documentos, mails, notas y hasta facturas vinculadas con las compras aquí investigadas.

Resaltó que lo mencionaron en los expedientes n° 149981/2013 y n° 149978/2013, de los que se desprende su participación activa durante las negociaciones para la compra del material rodante.

Circunstancias que fueron reconocidas por el mismo Vázquez Garea, aunque intentó sostener su ajenidad respecto de la recepción y el destino final de las formaciones adquiridas, lo que puso en manos de la Secretaría de Transporte y la CNRT.

Incluso manifestó haber conocido a De Vido, aunque este último lo negó.

El tribunal remarcó el testimonio de Andrea Edith Espíndola, quien fue secretaria del encausado y empleada en su consultora CAESA, a la que definió como una empresa que hacía

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

de nexo entre firmas privadas y organismos públicos. La misma fue contundente al asegurar que Vázquez Garea trabajaba como asesor de Ricardo Raúl Jaime y al mismo tiempo asistía a empresas privadas que se presentaban en licitaciones.

Adunó que su ex jefe funcionaba como nexo entre las firmas españolas y la Secretaría de Transporte.

Testimonio coincidente con el de Graciela Roa, empleada de esta última dependencia pública, que señaló al encausado como el asesor en el tema de los contratos ferroviarios en cuestión.

Como corolario, puntualizó que Manuel Vázquez Garea "*… en lugar de defender el interés argentino en la compra de material ferroviario, estuvo más atento a que se concretaran los negocios a la medida en que procuraban hacerlo las firmas vendedoras de origen español y portugués. Se desentendió de la verdadera utilidad que iban a tener esas formaciones en el sistema ferroviario argentino, si había posibilidad de repararlas en el país, o si una operación de ese tipo era conveniente para las arcas estatales. Todo eso quedó soslayado en su accionar; había que comprar a toda costa, despreocupándose de cualquier consecuencia. El inconveniente es que el dinero utilizado, alrededor de cien millones de euros, provino exclusivamente del erario público argentino. Quedó claro que su colaboración en el hecho estuvo destinada a su beneficio propio, al de Ricardo Jaime y al de las empresas españolas y portuguesas*".

Así las cosas, el sentenciante dio por probado que la intervención del encausado en la compra de los equipos fue decisiva, y que, pese a su función en la Secretaría de Transporte, intervino como operador o intermediario privado de Ricardo Raúl Jaime, lo que implicó una clara superposición de roles (art. 2 inc. c de la ley 25.188 de Etica Pública).

III. A) 4. En cuanto a la calificación legal del mencionado hecho, el tribunal de juicio consideró que las conductas de Ricardo Raúl Jaime, Julio Miguel De Vido y Manuel Vázquez Garea reúnen los extremos objetivos y subjetivos establecidos en el tipo penal de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° e *in fine* en función del art. 173 inc. 7° del C.P.), respecto de los dos primeros como coautores y el tercero como partícipe necesario.

Explicó que tanto Ricardo Raúl Jaime como Julio Miguel De Vido revestían la calidad de administradores del patrimonio estatal por los cargos públicos que ocupaban, mientras que los contratos y convenios suscriptos, que obligaron al Estado Nacional a pagar elevadas sumas de dinero a cambio de material ferroviario en desuso, constituyó el perjuicio patrimonial exigido por el tipo penal.

También señaló que la figura en cuestión admite la forma omisiva.

A su entender, "*se puede afirmar que la coautoría en la omisión impropia es perfectamente posible, quienes son autores pueden ponerse de acuerdo en no impedir la lesión al patrimonio ajeno y esa omisión dolosa resulta en ambos casos relevante para la realización del injusto penal (Baigún, David*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

y Zaffaroni, Eugenio, dirección, coordinado por Marco Terragni, Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 7, pág.313, comentario exegético al art.173 inc.7°, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2009)".

En tal sentido, aseguró que De Vido pudo detener el curso lesivo, y decidió no hacerlo.

Indicó que en los actos defraudatorios investigados se observó la finalidad de "*procurar para sí o para un tercero un lucro indebido*" por parte de los involucrados, tanto en favor propio como de las empresas extranjeras.

El *a quo* sostuvo que entre Jaime y De Vido hubo una coautoría, traducida en la división de funciones. Ambos firmaron contratos, a veces en forma simultánea o conjunta y omitieron los deberes correspondientes a sus respectivos cargos.

Agregó que los mismos mantuvieron una relación jerárquica durante los años en que se desarrollaron las maniobras investigadas, y De Vido no opuso reparos a las contrataciones realizadas por Jaime, pese a la irregularidad de los acuerdos, la ineficiencia del material adquirido y la magnitud de las erogaciones.

Asimismo, determinó que Manuel Vázquez Garea actuó como partícipe necesario, aprovechando sus relaciones con las empresas extranjeras, para prestar una ayuda esencial, sin la cual no se podría haber concretado la maniobra defraudatoria.

III. A) 5. Efectuado el análisis sobre las maniobras ilícitas probadas en este tramo y las principales valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante para respaldar su decisión, se anticipa que los recursos de casación bajo estudio no pueden recibir favorable acogida.

Liminarmente, cabe señalar que la prueba incorporada al juicio y valorada por el *a quo* con ajuste a las reglas de la sana crítica racional, no dejó resquicio para la duda sobre la acreditación de los hechos ilícitos investigados y las responsabilidades de Julio Miguel De Vido, Ricardo Raúl Jaime y Manuel Vázquez Garea, a su respecto.

En autos se ha logrado acreditar con la certeza requerida en esta etapa, que Julio Miguel De Vido y Ricardo Raúl Jaime, desde sus cargos como máximos responsables del MPFIPyS y la Secretaria de Transporte de esa cartera, respectivamente, en una clara violación a los deberes inherentes a sus funciones, suscribieron los convenios y acuerdos internacionales ya mencionados, mediante los cuales se intrumentaron negociaciones ilícitas en el marco de la compra de material rodante a España y Portugal, causando un grave daño patrimonial para el Estado Nacional.

Negociaciones que implicaron un desembolso de casi cien millones de euros (€100.000.000) presuntamente dirigido a recuperar un servicio ferroviario en emergencia.

El colegiado hizo notar con detalle las anomalías en el proceso de contratación en general, tales como las importantes sumas de dinero erogadas y la calidad deficitaria de los bienes adquiridos. Todo ello, en el marco de una clara irregularidad administrativa acompañada de desinterés sobre la

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

custodia y reparación del material comprado; el que terminó abandonado por años en distintos depósitos, sin cuidados, a merced de las inclemencias del tiempo, la vandalización y todo tipo de siniestros.

Panorama que condujo a concluir sin hesitación, que parte del dinero fue desviado en beneficio de los encausados y los empresarios extranjeros.

Téngase en cuenta que por lo menos el 54% del material rodante traído al país se encontraba fuera de servicio y sin previsión alguna de reparación, arrojando un perjuicio aproximado de treinta millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta euros (€30.856.130).

En definitiva, el juicio oral y público tramitado en esta causa, puso de relieve que las compras realizadas, lejos de integrar un proceso de inversión eficiente del Estado para mejorar el servicio ferroviario en emergencia y beneficiar a miles de personas, sólo significó un negocio fraudulento en favor de unos pocos, entre ellos los imputados de autos.

En este contexto, se anticipa que las impugnaciones presentadas por las respectivas defensas no habrán de prosperar, pues se han limitado a insistir en sus personales convicciones expuestas durante los alegatos, que contaron con adecuado análisis y tratamiento en el fallo, con argumentos sólidos y ajustados a derecho que no han logrado superar en esta instancia.

En cuanto a las críticas intentadas a fin de mejorar la situación de Julio Miguel De Vido, ha de señalarse que no

resulta atendible la postura de que el mismo fue condenado en base a criterios de responsabilidad objetiva y por el solo hecho de haber compartido funciones con Ricardo Raúl Jaime, lo que se desajusta de las múltiples circunstancias incriminatorias valoradas en la sentencia.

La responsabilidad del mismo no sólo deriva de que suscribió algunos de los contratos cuestionados, lo que cabe subrayar que no es poco, sino porque omitió cumplir deberes específicos de su función como cabeza del MPFIPyS, lo que posibilitó la concreción de la maniobra delictual.

Cabe destacar que el pronunciamiento fue contundente al determinar, con apoyo en el ordenamiento legal vigente, que su tarea no era únicamente planificadora, como se pretende, sino que debía ocuparse efectivamente de que se ejecuten los planes de rehabilitación para los ramales ferroviarios en los servicios de largo recorrido y la mejora de los trenes suburbanos del AMBA, junto con la reactivación de los talleres ferroviarios nacionales.

En el fallo se hizo notar que el contenido del convenio firmado por el nombrado el 16 de julio de 2010, que la defensa relativiza como un simple acuerdo marco, revela que el encausado tenía a su cargo el diseño mismo de las contrataciones, conjuntamente con Ricardo Raúl Jaime, su subordinado inmediato en el área.

Que las omisiones deliberadas en los controles, frente a las evidentes irregularidades de los acuerdos y expedientes administrativos, dieron vía libre a la falta de verificación del estado y destino del material que arribó al

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

país, permitiendo con ello ocultar la ilicitud de las compras realizadas.

La falta de actas sobre la recepción del material, de dictámenes jurídicos previos, de informes técnicos y económicos, junto con la ausencia de las verificaciones correspondientes al momento de liberar los pagos, resultaron omisiones claras y elocuentes que gravitaron en perjuicio de los intereses del Estado Nacional.

Resulta insostenible la frivolidad que se intenta asignar a la participación del ex ministro, a la vez que incompatible no sólo con sus funciones, sino también con la trascendencia que tenían las convenciones internacionales pactadas, circunstancias que lo colocaron en una innegable posición de garante respecto de lo acordado por las mismas.

Ciertamente, esta coyuntura diluye la pretensión de desplazar responsabilidades hacia otras áreas de la administración pública como la CNRT, la ADIFSE o la Secretaría de Transporte, carente de todo sustento desde lo fáctico y lo jurídico.

El recurso de casación intentado por su defensa tampoco asume los argumentos del tribunal relacionados con que él mismo conocía, a través del órgano de control interno de la administración pública, el manifiesto perjuicio patrimonial que implicaban las contrataciones.

En efecto, los informes confeccionados por la SIGEN de los años 2007 y 2010 remitidos al MPFIPyS a cargo de Julio Miguel De Vido, en virtud de las facultades acordadas por la

ley 24.156, cuestionaron de forma clara la conveniencia de comprar el material en las condiciones en que se encontraba, como así también, las inconsistencias en cuanto a la autorización de los altísimos gastos efectuados. Sin embargo, se hizo caso omiso.

La sentencia fue contundente al explicar que los pagos efectuados a las empresas extranjeras se realizaron con los fondos que el presupuesto nacional le asignó al Ministerio a cargo del nombrado, por lo que, frente a las evidentes irregularidades descriptas, tuvo la posibilidad de evitarlo y no lo hizo.

Panorama de cargo, sólido y concluyente que en nada cambia, como pretende su defensa, porque el encausado participó en la elaboración de un plan estratégico territorial para el desarrollo productivo del país o puso en marcha el Plan de Mejora Contínua de la Gestión, loables tareas propias de sus funciones, pero que contrastan diametralmente con las circunstancias probadas en autos.

Similares consideraciones caben realizarse sobre la impugnación intentada por la defensa de Ricardo Raúl Jaime, ceñida a desligarlo, sin éxito, de la injerencia que tuvo en la compra del material ferroviario traído al país.

La posición que tuvo frente a las maniobras investigadas fue minusiocamente analizada en el fallo, poniendo el foco principalmente en las características de los convenios que suscribió y las obligaciones que le comprendían como funcionario público.

El sentenciante destacó que tanto ADIFSE como SOFSE, encargadas de administrar y operar el sistema ferroviario, no

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

formaron parte de los contratos objeto de imputación y recién comenzaron a operar a partir del año 2009, de manera gradual; con lo cual resultan estériles los embates de la parte recurrente que intentan responsabilizarlas por no haberse reparado las formaciones adquiridas.

Se ha dejado en claro en el fallo que fue Ricardo Raúl Jaime quien no cumplió con tal obligación, lo que sumado a los millones de euros que le hizo invertir al país sin garantías, refleja que en el caso prevalecieron los intereses particulares de los involucrados por sobre los del Estado.

Tampoco resultan atendibles las protestas por la falta de un informe pericial contable que especifique el perjuicio económico causado.

Como bien fue señalado por el *a quo*, el informe 634/10 de la AGN no ha sido rebatido u objetado por las partes, resultó concreto y preciso. El mismo constituyó la prueba central sobre la que se erigió y sostuvo la acusación, conocida por los encausados y sus defensas desde el origen de la presente investigación, proporcionando una información objetiva y confiable, que fue respaldada en el debate por el equipo técnico que lo redactó junto con la prueba documental y testimonial que se produjo.

La inexistencia de opiniones controvertidas sobre los datos objetivos proporcionados por aquél, o de aspectos novedosos que deberían ser atendidos, sella la suerte del reclamo intentado.

En cuanto a Manuel Vázquez Garea, los elementos de juicio ponderados en el fallo dejan inerme el intento de su defensa por desvincularlo del fraude investigado, bajo la excusa de que se trataba de un simple asesor sin injerencia funcional ni gubernamental en el caso, lo que a estas alturas resulta insostenible.

El tribunal de juicio ha brindado acabada cuenta sobre el estrecho vínculo que lo unía con Ricardo Raúl Jaime.

Basta con recordar que el mismo lo nombró como asesor *ad* honomem en el gabinete de la secretaría que encabezaba.

Asimismo, su intervención resultó determinante para que se concretaran los acuerdos investigados, como ha sido ampliamente demostrada por el sentenciante.

La aparición de Vázquez Garea en los expedientes administrativos y la documentación relacionada con las compras del material rodante, no dejan espacio para la duda.

Son constancias por demás significativas los dichos de su propia secretaria –Andrea Edith Espíndola-, ratificados por una de las empleadas de la Secretaría de Transporte –Graciela Roa-, que lo colocaron al frente de las negociaciones con España y Portugal, identificándolo como asesor de Jaime y el nexo de la secretaría a su cargo con las empresas extranjeras.

En igual sentido, tal como lo hizo el *a quo*, viene al caso destacar la misiva dirigida por el ex secretario de transporte al director de CFP el 2 de octubre de 2008, donde informó que "'*el Dr. Manuel VAZQUEZ (DNI 93.720.933) es asesor de gabinete de esta SECRETARIA según Resolución N° 43/05. Dada su amplia experiencia, el Dr. Manuel Vázquez tiene a cargo*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

prácticamente todas las gestiones administrativas, operativas y financieras para desarrollar, elaborar, negociar e implementar efectivamente los diferentes Acuerdos y Contratos que la SECRETARIA DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS tienen con organismos y/o empresas estatales de varios países, en particular en el área ferroviaria'".

"'Esta SECRETARIA ha considerado conveniente delegar en el Dr. Manuel Vázquez todas las actividades necesarias con el fin de ejecutar ágilmente todos los puntos vinculados al desarrollo de operaciones de adquisición de materiales y servicios adicionales vinculados con cada operación y/o embarque de material ferroviario, como asimismo todas las decisiones referidas a los contratos realizados y en ejecución...'".

Circunstancias precisas y elocuentes que dejan sin asidero las objeciones intentadas por la defensa.

Menos aún merece reproche el encuadre jurídico de los hechos como administración fraudulenta en perjuicio del erario público (art. 174 inc. 5° e *in fine* en función del art. 173 inc. 7° del C.P.).

Conforme establece el código sustantivo "*El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses*

confiados u obligare abusivamente al titular de éstos", será sancionado con la pena de un mes a seis años de prisión.

Sobre este delito, llevo dicho en la causa "BOFFIL, Alejandro A. y otros s/recurso de casación" (cn° 13948, reg. n° 1448/12 del 28/8/2012, Sala IV de la C.F.C.P.), entre otros precedentes, que se trata de "… *un hecho punible doloso de resultado o lesión. Para ello es necesaria una manifestación externa, querida por el autor, aunque sea con dolo eventual. Dicha manifestación puede ser hecha por medio de una acción o de una omisión que produzca un perjuicio real en el bien jurídico, o una pérdida de valor del bien jurídico protegido'* (Cfr. CAAMAÑO IGLESIAS PAÍZ, Cristina, "Administración Fraudulenta", en Revista de Derecho Penal. Estafas y otras defraud aciones –I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, T. 2001-1, págs. 231/232...".

"*En punto a los autores del delito de administración fraudulenta, existe consenso en la doctrina en orden a sostener que sólo pueden serlo `…quienes tienen a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos´ (Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal. Parte especial -14ª edición-, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 524. En igual sentido: D'ALESSIO, Andrés José: Código Penal. Comentado y concordado. Parte especial. Artículos 79 a 306, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 485; MOLINARIO, Alfredo J., Los delitos, Tea, Buenos Aires, 1999, T. II, págs. 423/424; DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal-Parte especial, Rubinzal-Culzini, Buenos Aires, 2001, T. II-B, pág. 422)".*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Lo que resulta evidente en el presente caso, conforme las consideraciones aquí realizadas.

El elemento decisivo que exige esta figura es el incumplimiento del deber de protección que ostenta el administrador sobre los bienes o intereses ajenos, que también se materializa cuando no se actúa para evitar que dicho incumplimiento pueda traducirse en un perjuicio para los intereses por los que debe velar.

Asimismo, la doctrina afirma que *"…el perjuicio patrimonial debe producirse mediante una acción que lesione el deber especial del autor (Millán, p. 54; Gössel, 25, margs. 2 y 3). […] Como todo delito de resultado, debe mediar una relación de causalidad entre el desvalor del accionar del autor y el perjuicio patrimonial ocasionado" (cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia; 5ta. Edición, B de f, Bs. As, 2018, p. 1023/1024).*

Ahora bien, de este marco jurisprudencial y doctrinario, se desprende que en el caso se han verificado todas las notas típicas requeridas por el tipo penal en cuestión, tal como fue analizado de forma precisa por el tribunal de juicio, a cuyas referencias me remito, a fin de evitar monótonas repeticiones.

Efectivamente, Julio Miguel De Vido y Ricardo Raúl Jaime, con la sustancial colaboración de Manuel Vázquez Garea, obligaron de manera abusiva al Estado Nacional a través de los acuerdos suscriptos con las empresas de España y Portugal. Con

el fin de procurar un lucro indebido, sacrificaron los intereses que les fueron confiados, en claro incumplimiento de las obligaciones propias de sus repectivos nombramientos en la función pública.

Por lo demás, en cuanto a la pretensión defensiva de descartar la existencia de una conducta penalmente relevante, bajo la excusa de que los encausados actuaron en el marco de una decisión política no justiciable, que desde un principio comprendió la adquisición de "material de rezago", basta con señalar la categórica respuesta que tuvo por parte del *a quo*, en punto a que el motivo por el que se los juzgó nada tuvo que ver con la iniciativa adoptada por el Presidente de la Nación de aquel momento -Néstor Kirchner-, sino con las irregularidades de las contrataciones realizadas, la falta de análisis sobre las necesidades del sistema ferroviario nacional, el estado de lo adquirido y la verificación de su entrega. El abandono de las formaciones por largo tiempo, en depósitos desprotegidos, sin ser rehabilitados y los desórdenes administrativos que rodearon a los importantes pagos realizados. Todo lo cual dejó al descubierto que lo que se buscó fue lograr un beneficio ajeno al Estado Nacional, aprovechando la oportunidad que abrió la emergencia ferroviara que atravesaba el país.

Así las cosas, la eficacia de la prueba recopilada en el debate, junto a un cuadro incriminatorio completo, complejo y contundente, que fue examinado de forma exhaustiva por el colegiado, con ajuste a lo establecido en el art. 398 del C.P.P.N., cierra la viabilidad de las impugnaciones intentadas respecto de estos hechos.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

III. B) Cohecho

III. B) 1. El tribunal de juicio determinó que "… *otro de los hechos imputados a Ricardo Jaime como autor y Manuel Vázquez como partícipe necesario como delito independiente, lo constituye la participación en la adquisición de material ferroviario de origen español a que se hiciera referencia en la maniobra defraudatoria que integra este fallo, de la empresa argentina Controles y Auditorías Especiales de Argentina S.A. (CAESA), filial en nuestro país de la empresa española CYAES (Control y Auditorías Especiales, España)*".

En tal contexo, ha de señalarse que la empresa argentina Controles y Auditorías Especiales de Argentina S.A. (en adelante CAESA), funcionó como filial en nuestro país de la empresa española Control y Auditorías Especiales SL (en adelante CYAES), con la supuesta finalidad de prestar asistencia en el desembarco y traslado de material ferroviario adquirido a España.

III. B) 2. El sentenciante refirió que al mismo tiempo que Manuel Vázquez Garea se desempeñaba como asesor *ad honorem* en el gabinete de la Secretaría de Transporte, controlaba CAESA, aunque en lo formal se limitaba a ocupar el cargo de síndico suplente.

Entre los múltiples elementos que enumeró para determinar tal circunstancia, indicó que el domicilio de la firma coincidía con las oficinas de Vázquez Garea -Arroyo 880 piso 4° de esta ciudad-.

Los hijos del nombrado fueron accionistas y su esposa -Marta Margarita Domínguez- apoderada de la cuenta bancaria que tenía la empresa en el banco Supervielle S.A.

Trajo a colación el testimonio del fallecido Ignacio Julián Soba Roja, quien en los papeles figuraba como el titular de la compañía, pero según sus dichos era un simple prestanombre, porque su verdadero manejo estaba en manos de Vázquez Garea.

Versión que resulta coincidente con lo manifestado por Andrea Edith Espíndola, empleada de la empresa que reconoció a Vázquez Garea como la cabeza de la misma.

Contó que CAESA prestaba servicio de consultoría, actuaba de nexo entre firmas privadas y organismos públicos.

Al mismo tiempo, prestaba asesoramiento a la Secretaría de Transporte.

Además recordó entre sus tareas laborales, haber realizado llamados a las firmas EMEPA, Alstom, RENFE y CFP.

El tribunal también hizo referencia, nuevamente, al estrecho vínculo de Vázquez Garea con la dependencia a cargo de Ricardo Raúl Jaime, lo que respaldó con los dichos de Daniel Carlos Carosella -técnico comercial que se desempeñó en la SSTF entre el 2006 y 2009 aproximadamente-, Graciela Roa -empleada administrativa de la Secretaría de Transporte desde el año 1993 en el área de presupuesto-, Rafael Llorens -subsecretario legal del Ministerio de Planificación-, Hilario Lagos -asesor del gabinete de la Secretaría de Transporte entre 2006/2007 aproximadamente hasta el 2009-, López Arias -presidente de la SOF SE-, Eduardo Agulla -quien trabajó en la Secretaría de Transporte entre mayo de 2003 a diciembre 2005

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

como Jefe de gabinete hasta junio de 2004 y a partir de allí como coordinador general de proyectos con financiamiento externo-, Graciela Elsa Cavazza -directora de planificación de transporte ferroviario de la Secretaría de Transporte entre los años 2005 y 2011- y Enrique José Vázquez -quien tuvo oportunidad de prestar asesoramiento a CAESA-.

El *a quo* explicó que CAESA fue introducida por Ricardo Raúl Jaime, de forma subrepticia durante las negociaciones con España, al solo efecto de garantizarse el retorno directo de dinero por su actuación en las contrataciones, que como hemos visto terminaron perjudicando al Estado Nacional.

En el contrato de "prestación de servicios de asistencia técnica" suscripto el 16 de abril de 2007 entre CAESA y EE, en el pto. V se consignó que el "*13 de marzo de 2006, el CLIENTE (la firma española EE) recibió un escrito proveniente de la Secretaría de Transporte en virtud del cual comunicaba la designación de Controles y Auditorías Especiales S.L. (CYAES), filial española de CAESA, como representante del cliente, para colaborar con este último en todo lo necesario para el desarrollo, instrumentación e implementación del Proyecto*".

Por su parte, el 25 de marzo de 2007, "… *CYAES le solicitó a EE que los servicios a prestar en territorio argentino sean ejecutados por CAESA, siendo que la Secretaría de Transporte el 8/04/07 a petición de EE, confirmó que CAESA,*

filial de CYAES podía prestar los servicios necesarios "pues no cuenta con incompatibilidad alguna".

De igual modo, en el acuerdo realizado entre EE y CAESA se observa que la misma tenía a su cargo "… *las tareas de: 1) Coordinación, control y supervisión de los trámites necesarios para la importación de los bienes en Argentina; 2) Inspección y supervisión del material ferroviario a su llegada a Argentina, supervisando todos los procesos de descarga y traslado a los distintos emplazamientos, emitiendo un certificado de recepción provisional de la mercancía en representación de la Secretaría de Transporte; 3) Supervisión y apoyo en la obtención en Argentina de autorizaciones y permisos de transporte, desaduanado, aun cuando esta tarea corresponda a la Secretaría y todas las relaciones con la administración argentina; 4) Coordinación y seguimiento de la entrega de los materiales y equipos desde el puerto de desembarque en Buenos Aries hasta los distintos puntos finales de entrega en territorio Argentino; 5) Coordinación y apoyo local en las entrevistas con la Secretaría en Argentina*".

Sin embargo, el tribunal determinó que estas obligaciones no fueron cumplidas.

Tanto el testimonio de Ignacio Julián Soba Rojo como de Andea Edith Espíndola, al igual que la documentación obrante en autos, sea la remitida por España, la que se encontraba en poder de la Secretaría de Transporte, o la aportada por la Aduana, permitieron determinar que CAESA no prestó servicio alguno.

Lo que fue ratificado por Damián Staffa, César Hernán Begnozzi y Miriam Beatriz Insausti.

El colegiado también destacó que según lo establecido en el contrato entre EE y CAESA, la misma no podía subcontratar para cumplir con sus obligaciones.

Agregó que tampoco contaba con el personal necesario y que resulta inverosímil la versión de Vázquez Garea sobre que las tareas fueron cubiertas con empleados de la Secretaría de Transporte, que actuaron para CAESA y no para la dependencia pública a la que pertenecían.

El *a quo* puntualizó que conforme la documentación remitida por España, dicha firma le facturó a EE novecientos trece mil ciento ochenta y seis euros (€ 913.186), a pagarse de forma prorrateada desde la llegada de materiales a la Argentina y una vez que la vendedora recibiera su cobro por parte de la Secretaría de Transporte. Circunstancia que deja sin asidero la versión de Vázquez Garea sobre que fue EE quien pagó los servicios de CAESA.

De esta manera, el tribunal de juicio tuvo por probado que *"… mediante los contratos suscriptos por Ricardo Jaime en representación de la Secretaría de Transporte y la empresa española EE SA, para la adquisición de material rodante a de RENFE y FEVE –empresas también españolas-, se materializaron los pagos con fondos públicos por parte de la primera. En tanto por medio de la intervención en el negocio de CAESA –empresa de Manuel Vázquez, representada por Soba Rojo– a raíz de la concreta designación que de ella efectuara Ricardo Jaime fue que se logró que una parte de esos pagos*

efectuados a EE fuera desviado al bolsillo de Ricardo Jaime, a través de Manuel Vázquez".

"A fin de hacerse de ese dinero, CAESA emitió facturas a EE y su continuadora P4R, en concepto de honorarios por servicios de asistencia técnica que nunca fueron prestados en el país, pretendiendo con ello encubrir el retorno de las sumas de dinero abonadas a prorrata de la llegada de materiales a la Argentina y una vez cobrado por EE de la Secretaría de Transporte el importe correspondiente por el cumplimiento del contrato principal".

Ahora bien, a las consideraciones hasta aquí descriptas, el *a quo* añadió una reseña sobre circunstancias puntuales que vinculan a cada uno de los encausados con el hecho en estudio.

En cuanto a Ricardo Raúl Jaime, señaló su desempeño como Secretario de Transporte de la Nación al tiempo de los sucesos investigados.

Entre la cuantiosa prueba documental obtenida destacó los acuerdos firmados por EE con CYAES el 29 de marzo de 2006 y con CAESA el 16 de abril de 2007, para que presuntamente esta última prestara asistencia técnica en el puerto de Buenos Aires con la descarga del material ferroviario adquirido y su traslado a los distintos puntos finales de entrega.

Asimismo, expuso que Jaime intentó ocultar la existencia de las notas que proponían a CYAES y CAESA, que el precio por los servicios de esta última fue de novecientos trece mil ciento ochenta y seis euros (€ 913.186) y se convino que sólo se abonaría una vez que el cliente (EE) cobrara lo suyo por parte del Estado Nacional.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En tal sentido, manifestó que en la Secretaría de Transporte no se encontró documentación alguna respecto de CAESA, y la que pudo obtenerse fue porque la remitió la autoridad judicial española.

Que no surge constancia alguna de una licitación pública u otro mecanismo que justifique su selección.

De este modo, el tribunal concluyó que a efectos de que se firmen con EE los contratos de fechas 31 de mayo de 2005, 29 de diciembre de 2005, 28 de abril de 2006 y la adenda a este último del 26 de noviembre de 2007, Ricardo Raúl Jaime recibió dinero a través de CAESA, proveniente de lo que pagó la Secretaría de Transporte por dichos acuerdos.

Finalmente, en cuanto a la situación de Manuel Vázquez Garea, el colegiado hizo especial hincapié en que siendo asesor del Secretario de Transporte, a través de su empresa prestaba servicio de consultoría a firmas nacionales y extranjeras -entre ellas EE y RENFE-.

Que Ricardo Raúl Jaime introdujo a CAESA de modo irregular, a fin realizar una asistencia que nunca cumplió, y para la cual no contaba con la experiencia ni el personal necesario.

Lo que dio acabada cuenta de que su objetivo fue permitir el cobro de sobornos a través de la misma y con la complicidad de su dueño.

III. B) 3. El *a quo* determinó que la conducta de Ricardo Raúl Jaime y Manuel Vázquez Garea encontró adecuación

típica en la figura de cohecho pasivo (art. 256 del C.P.), el primero como autor y el segundo como partícipe necesario.

Expresó que Ricardo Raúl Jaime era uno de los funcionarios públicos competentes para adquirir los trenes, por lo que el dinero que recibió a cambio de las contrataciones investigadas obedeció a su intervención en el marco de las funciones que le incumbían.

Reiteró que recibió el soborno que pagó la firma EE a través CAESA, la que cobró novecientos trece mil euros (€913.000) por un servicio que nunca cumplió.

Aclaró, una vez más, que dicha suma provino del mismo dinero que la Secretaría de Transporte le pagó a la empresa española por el material ferroviario.

En igual forma, remarcó que la colaboración de Manuel Vázquez Garea a través de su empresa, resultó una pieza fundamental para que Jaime pudiera cobrar el soborno.

Por lo demás, respecto de los delitos tratados a lo largo del fallo, el sentenciante precisó que las figuras de enriquecimiento ilícito, defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y cochecho concurren realmente entre sí, por resultar independientes y haber dado lugar a una pluralidad de infracciones penales diferentes (art. 55 del Código Penal).

Consideró que Ricardo Raúl Jaime debía responder como autor penalmente responsable de enriquecimiento ilícito de funcionario público, coautor de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y autor de cohecho, delitos que concurren de forma real entre si (arts. 45, 55, 174 inc. 5° e in fine en función

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

del 173 inc. 7°, 256 y 268 (2) -conforme redacción según ley 25.188- del C.P.).

Mientras que a Manuel Vázquez Garea le cabía responsabilidad como partícipe necesario por el mismo concurso delictivo.

III. B) 4. Hecho el análisis sobre las maniobras ilícitas probadas en este tramo y las principales valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante para respaldar su decisión, se anticipa que los recursos de casación bajo estudio no pueden recibir favorable acogida.

En este sentido, cabe destacar que el reclamo intentado por la defensa de Ricardo Raúl Jaime, con principal apoyo en la supuesta falta de comprobación de los hechos, a esta altura resulta insostenible frente al concreto y preciso cuadro probatorio demostrado por el *a quo*.

Se observa que lo señalado por la defensa de Manuel Vázquez Garea en el recurso de casación, no es más que una reedición de lo ya expuesto oportunamente ante el tribunal sentenciante, sin que se hayan incorporado nuevos argumentos que permitan advertir algún defecto en lo resuelto, ni superar las respuestas oportunamente proporcionadas.

Las críticas que intentó solo dan cuenta de su discrepancia con la valoración y eficacia probatoria de las contundentes constancias reunidas, tanto documentales como testimoniales, pero sin acreditar la arbitrariedad o falta de fundamentación que pregona.

Se insiste particularmente en que las facturas emitidas por las firmas CAESA y CYAES fueron abonadas con dinero de la firma EE y no del Estado Nacional, aspecto fáctico que fue determinado en sentido contrario en el fallo, donde con sustento en las evidencias recopiladas, se acreditó que las mismas se pagaron con fondos procedentes de la Secretaría de Transporte.

Facturas, cuyos montos elevados hablan por sí mismo al momento de descartar el principio de insignificancia en el que persevera la parte recurrente, sin argumentos novedosos que respalden modificar lo decidido.

De tal manera, más allá de manifestar su disconformidad con el resultado condenatorio, la impugnación no ha demostrado defectos de motivación atendibles en el pronunciamiento, ni violación a las reglas de la sana crítica.

El colegiado consignó los argumentos que determinaron su decisión de forma tal que pudo ser controlado el iter lógico seguido para arribar a la misma, lo que refleja una apreciación de las pruebas que se encuentra exenta de los defectos que se intentan atribuirle.

La calificación jurídica asignada a este hecho, a tenor del art. 256 del C.P. tampoco exhibe defectos.

El dispositivo sanciona con pena de prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua al "*funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiera dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones*".

Cabe destacar que la doctrina clásica califica a este delito como de acción bilateral o de co delincuencia, por cuanto está compuesto por un acuerdo de voluntades entre un tercero que entrega o propone -cohecho activo- y el funcionario público que acepta -cohecho pasivo- (BORINSKY, Mariano Hernán, "Los Delitos de Corrupción", ob. cit. p. 198).

En coincidencia con el sentenciante, se advierte que la circunstancia de que no se hubieran concluido las actuaciones por cohecho activo que tramitan en la jurisdicción española contra los empresarios extranjeros involucrados en los hechos bajo el carácter de cohechantes, no impidió avanzar sobre la situación de Ricardo Raúl Jaime y Manuel Vázquez Garea.

El tribunal explicó que Juan Barba Cáceres, Manuel Molina Ruiz José Salgueiro Carmona, Dimas Sañudo Aja, Teófilo Serrano Beltrán, Ángel Villalba Álvarez, Ernesto Martins Brito, Manuel Aguiar de Carvalho, Antonio Ramalho y Acurcio Mendes Dos Santos "… *fueron parte de las firmas de los diferentes acuerdos que configuraron las maniobras aquí ventiladas, pero en tanto obraron en representación de otros intereses, revistiendo otras calidades que los aquí imputados, su falta de sujeción al presente debate en nada obstruyó a que los hechos ilícitos pudieran encontrarse debidamente probados".*

Superada esta cuestión, viene al caso recordar que la figura de cohecho pasivo supone la aceptación por parte del funcionario público de un precio o promesa para realizar un

acto “propio” de sus funciones o “relativo” a las mismas, que por su naturaleza no puede ser retribuido. Este se satisface con cualquiera de las conductas previstas, es decir, recibir o aceptar, un dinero o dádiva, una promesa directa o indirecta (BORINSKY, Mariano Hernán, “Los Delitos de Corrupción”, ob. cit. p. 197).

Analizadas las acciones de los encausados en estos términos, el *a quo* tuvo por demostrado que Ricardo Raúl Jaime, en el marco de sus facultades como cabeza de la Secretaría de Transporte, para acordar los contratos con la empresa española EE, recibió de la misma y por intermedio de la firma CAESA manejada por Manuel Vázquez Garea, la suma de novecientos trece mil euros (€913.000), escondidos tras un supuesto servicio de asistencia, que nunca se cumplió.

Dinero que en realidad provino del pago realizado por la propia Secretaría de Transporte a EE, tras concretarse las compras pactadas.

Es así que, las circunstancias precisas y concretas desarrolladas a lo largo de la sentencia y revisadas en el presente fallo, revelan el acierto de atribuir a Ricardo Raúl Jaime el título de autor y a Manuel Vázquez Garea el de partícipe necesario por el delito de cohecho, a la vez que dejan sin efecto las críticas intentadas a su respecto.

IV. De todo lo expuesto, se desprende que los magistrados de la instancia anterior valoraron el nutrido plexo cargoso en su conjunto y analizaron las conductas delictivas teniendo en cuenta el contexto en que las mismas fueron desarrolladas.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Ponderaron las declaraciones prestadas por los testigos, las manifestaciones de los imputados, la copiosa prueba documental que fue incorporada al debate y los múltiples indicios que, valorados en forma armónica y global, le permitieron reconstruir los eventos trascendentales de los sucesos investigados, para tener por acreditada con la certidumbre requerida, la responsabilidad penal de los involucrados.

En este contexto, de manera contraria a lo sostenido por las defensas, se observa que la solución condenatoria es el resultado del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio.

Las piezas incriminatorias recabadas y analizadas con precisión por el mismo, demuestran la materialidad de los sucesos aquí investigados, la responsabilidad de los encausados a su respecto, el acierto de las calificaciones legales escogidas y el grado de participación que se le atribuyó.

En efecto, el *a quo* ha determinado las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos sometidos a juzgamiento en la presente causa, y brindó sólidos fundamentos para tener por acreditada la intervención de los imputados.

La abundante y contundente prueba recolectada, supera las críticas intentadas por las defensas, apoyadas principalmente en conjeturas, suspicacias y la negación de los

hechos, que por otra parte han recibida adecuada respuesta por el sentenciante.

QUINTO:

I. A continuación se atenderán los agravios vinculados con la determinación de las penas, los que serán abordados en esta instancia en virtud de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casal" (C.S.J.N., "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa - causa N° 1681-", C.1757.XL, rta. el 20/09/2005, Fallos: 328:3399), "Catrilaf" (C.S.J.N., "Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/causa N° 6799", C.2979.XLII, rta. el 26/06/2007) y "Concha" ("Concha, Alejandro Daniel s/recurso de casación", C.1240.XLIII, rta. el 20/08/2008) (cfr. en lo pertinente y aplicable, las causas "Kruger, Roberto Orlando s/recurso de casación" -cn° FPO 91000109/2009/TO1/2/1/CFC1, reg. n° 1207/17 del 12/9/2017-, "Ortiz Díaz, Jesús Ezequiel y otros s/ recurso de casación" -cn° FMZ 10360/2015/TO1/CFC2, reg. n° 710/18.4 del 19/6/18- y "Ponce, Luis Alberto del Valle s/ recurso de casación" -cn° FTU 29520/2012/TO1/CFC1, reg. n° 444/18.4 del 4/5/18- Sala IV de la C.F.C.P., y "Barrera, Ezequiel E. y otro s/recurso de casación" -cn° FCB 25713/2016/TO1/CFC6, reg. n° 388/23 del 10/5/23-, Sala III de la C.F.C.P., entre otras).

Al respecto, viene al caso recordar, en prieta síntesis, que la defensa de Ricardo Raúl Jaime criticó cómo la fiscalía lo acusó por cinco hechos, y aunque fue sobreseído en tres de estos (art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.), igualmente se lo condenó a la pena solicitada por dicha parte.

Por su parte, la defensa de Manuel Vázquez Garea se agravió de la sanción impuesta, por su falta de fundamentación y proximidad con el máximo legal.

Mientras que la asistencia técnica de Julio Miguel De Vido apoyó su reclamo en que solo se valoró como atenuante la carencia de antecedentes y se dejaron de lado otras circunstancias comprobadas que concurren en el mismo sentido.

A su vez, en el recurso presentado en favor de Graciela Elsa Vigna se insistió en el pedido de inconstitucionalidad del mínimo de prisión establecido por el art. 268 (2) del C.P. y la reducción del castigo impuesto.

También se cuestionó la constitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta perpetua, lo que fue compartido por las defensas de Manuel Vázquez Garea, Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo.

Ahora bien, he señalado en reiteradas oportunidades que al momento de determinar un *quantum punitivo*, resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en las causas "Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación" -cn° 13.616, reg. n° 15.844 del 07/11/2011-, "Biroccio, Walter Ricardo s/recurso de casación" -cn° 16.276, reg. 541/13 del 25/04/2013-; "Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina del Valle s/recurso de casación" -cn° 1.151/2013, reg. n° 436/14 del 28/03/2014-; "Gallardo Héctor Argentino y otros s/recurso de casación" -cn° FCB

1200091/2013/TO1/CFC5, reg. n° 1848/18.4 del 28/11/18-; "Gramajo Edgar Javier s/recurso de casación" -cn° FCB 46301/2016/TO1/CFC1, reg. n° 207/19.4 del 27/02/2019-; "Gil, Daniel Alberto y otros s/recurso de casación" -cn° FSM 13799/2015/TO1/CFC5, reg. n° 691/19 del 17/4/2019-; "Belizan, Oscar Rubén y otros s/recurso de casación" -cn° FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, reg. n° 1329/20.4 del 7/8/2020- y "Blanco, Cesar Ariel s/recurso de casación" -cn° CFP 15486/2017/TO3/CFC1, reg. n° 178/2022 del 8/3/22-, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

De igual modo, en cuanto al significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe tener en cuenta que los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 41 del C.P. no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que de su análisis se evidencia la mayor o menor culpabilidad del autor, pauta fundamental al individualizar la sanción.

De manera que la enumeración efectuada en el código de fondo es puramente enunciativa y explicativa, por lo que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados cuando representen la mayor o menor gravedad del delito cometido.

I. A) En este marco dogmático, en primer término, habrá de efectuarse el examen de las penas privativas de la libertad de efectivo cumplimiento impuestas a Ricardo Raúl Jaime, Julio Miguel De Vido y Manuel Vázquez Garea.

El tribunal de juicio condenó a Ricardo Raúl Jaime a las "*PENAS de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA y CINCO PESOS*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

($14.991.385), INHABILITACIÓN ABSOLUTA y ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS".

Para así decidir, principalmente tomó en cuenta el nivel académico y su título de ingeniero agrimensor.

Repasó la trayectoria laboral, que siempre transitó por los caminos de la función pública y culminó con su desempeño como Secretario de Transporte de la Nación desde el 28 de mayo de 2003 hasta el 1° de julio de 2009. Cargo del que se valió para perpetrar los hechos investigados, con los que causó un importante perjuicio al sistema ferroviario nacional. Lo que resultó de suma gravedad institucional, conforme lo previsto por el artículo 36 de la C.N., las diversas convenciones y tratados suscriptos por nuestro país en materia de corrupción.

Hizo referencia al tiempo durante el que se desarrollaron las maniobras atribuidas, a la estructura montada a tal fin y al perjuicio pecuniario que ocasionó (se enriqueció indebidamente por la suma de U$S3.612.000, defraudó a la administración pública por un valor aproximado de €30.000.000 y recibió una dádiva de €913.000).

El fallo destacó que más allá de su buena posición económica, con un ingreso acorde a su función y acomodado a sus necesidades, actuó con codicia.

Indicó que atento a su calidad de funcionario público a la fecha de los hechos, correspondía disponer la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos

(arts. 174 último párrafo y 256 del C.P.), junto con la inhabilitación absoluta perpetua contenida en el art. 268 (2) del C.P.

Respecto al monto de la pena de multa, el *a quo* explicó que, a la luz de la valuación realizada sobre la cifra del enriquecimiento, se fijaba en catorce millones novecientos noventa y un mil trescientos ochenta y cinco pesos ($14.991.385).

Dispuso aplicar las accesorias legales del art. 12 del C.P. e imponerle el pago de las costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Descriptos los fundamentos sobre los que el colegiado apoyó la pena impuesta a Ricardo Raúl Jaime, viene al caso recordar que en su alegato final la fiscalía había solicitado que se lo condene "*… a la pena de ocho años de prisión, multa de quince millones ochocientos sesenta mil trescientos treinta y seis pesos ($15.860.336), inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 268 (2) del C.P, en concurso real con el delito de malversación de caudales públicos, previsto en el art. 260 del C.P. reiterado en dos oportunidades, debiendo responder en uno de ellos en carácter de autor (causa 2679) y, en el otro, en calidad de partícipe necesario (causa 2629), en concurso real con el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública previsto y reprimido en el art 174. inc. 5to en función del art. 173 inc. 7mo del C.P., en la causa denominada "Belgrano Cargas", en calidad de autor, en*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

concurso real con el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública previsto y reprimido en el art 174. inc. 5to en función del art. 173 inc.7mo del C.P., en la causa conocida como "Trenes", en calidad de autor, en concurso real con el delito de cohecho, previsto y reprimido en el art. 256 del C.P., en calidad de autor".

Sin embargo, el tribunal de juicio al momento de fallar hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción en el marco de las causas n° 3308/2009/TO1 -Belgrano Cargas-, n° 14196/2011 (causa 2629) -peculado respecto del vehículo dominio EHD765- y n° 15754/2011 (causa 2679) -peculado respecto del vehículo dominio FOX299-, ordenando el sobreseimiento de Jaime respecto de los hechos imputados en los requerimientos de elevación a juicio de las mencionadas actuaciones (art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.).

Escenario que significó una reducción del cuadro cargoso que no se reflejó en el monto de la pena de prisión impuesta.

A ello se suma que el sentenciante hizo hincapié en las circunstancias agravantes del caso, pero no se advierte una adecuada ponderación de las atenuantes que pudieran concurrir en favor del nombrado.

Falencias que descalifican lo decidido al respecto como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

Por otro lado, el tribunal *a quo* condenó a Julio Miguel De Vido a las "*PENAS de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN,*

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y el PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO".

A tal fin, como pautas agravantes, hizo mención de su formación académica –arquitecto- y su elevado nivel de vida al momento de los hechos.

Realizó una reseña sobre sus treinta años de historia laboral en el ámbito de la administración pública, hasta su desempeño como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación desde el 25 de mayo de 2003 hasta el 9 de diciembre de 2015, cargo de suma importancia que agrava su responsabilidad.

Aclaró que dicha experiencia le permitió conocer al detalle el funcionamiento de la estructura estatal, que los hechos se cometieron durante aproximadamente seis (6) años y que se encuentran comprendidos en el marco de los delitos de corrupción reconocidos a nivel internacional (art. VI, punto c de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la ley 24.759, B.O. 17/01/1997).

Remarcó el elevado perjuicio que ocasionó al Estado Nacional, al defraudar la expectativa de mejorar el sistema ferroviario y causar una pérdida de aproximadamente treinta millones de euros (€ 30.000.000).

El fallo consideró como atenuante, que al perpetrarse el delito, De Vido no tenía condenas anteriores.

Explicó que, por su calidad de funcionario público a la fecha de los hechos, correspondía disponer la inhabilitación especial perpetua establecida por el art. 174 último párrafo del C.P., mientras que en razón del monto de la

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

pena correspondían las accesorias legales previstas en el art. 12 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, ordenó que deberá afrontar el pago de las costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

A su respecto, la fiscalía había requerido una condena a *"…la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública previsto y reprimido en el art 174 inc. 5to en función del art. 173 inc.7mo del C.P."*.

Del detalle realizado se advierte que el tribunal hizo hincapié en las circunstancias agravantes del caso y consideró como única atenuante la falta de antecedentes del encausado al tiempo de los hechos.

Así, no tuvo en miras ninguna otra pauta objetiva o subjetiva a favor del nombrado.

Entre otros elementos, omitió considerar su conducta anterior al hecho, la situación familiar y su estado de salud, lo cual condujo a la aplicación de un mayor *quantum punitivo* y descalifica al pronunciamiento, en este punto, como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

En cuanto a Manuel Vázquez Garea el colegiado lo condenó a las *"PENAS de CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA y CUATRO PESOS con VEINTITRÉS CENTAVOS ($10.986.664,23), INHABILITACIÓN ABSOLUTA y ESPECIAL PERPETUA*

PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS".

Consideró de forma negativa su alto nivel de educación vinculado con la administración de empresas y la trayectoria laboral en el ámbito privado, en firmas nacionales y extranjeras, lo que utilizó para poder pergeñar negocios ilícitos y acercar a las partes interesadas.

Tomó en cuenta que contaba con un buen pasar económico y actuó por codicia.

Recordó su nombramiento como asesor *ad honorem* de la Secretaría de Transporte de la Nación (res. n° 43 del 31/01/2005), cargo que desempeñó hasta el día 21 de julio de 2009 y que aprovechó para infringir la ley.

El fallo señaló las elevadas sumas de dinero involucradas en los hechos por los que fue condenado, la estructura de la que se valió y la vinculación a graves conductas de corrupción en la administración pública, lo que configuró un elemento más para apartarse del mínimo de pena.

De igual modo, indicó que corresponde su inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (arts. 174 último párrafo y 256 del C.P.), junto con la inhabilitación absoluta perpetua prevista en el art. 268 (2) del C.P.

En cuanto al monto de la pena de multa, consideró que la propuesta de la fiscalía es adecuada y se encuentra dentro de los parámetros legales.

Finalmente, dispuso aplicar las accesorias legales del art. 12 del C.P. y que Manuel Vázquez Garea afronte el pago de las costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

La *vindicta pública*, por su parte, había solicitado que se lo condene a las penas de *"…cinco años y ocho meses de prisión, multa de diez millones novecientes ochenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con veintitrés centavos ($10.986.664,23), inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por resultar partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 268 (2) del C.P, en concurso real con el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública previsto y reprimido en el art 174 inc. 5to en función del art. 173 inc.7mo del C.P., en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el delito de cohecho, previsto y reprimido en el 256 del C.P. en calidad de partícipe necesario".*

Expuestos los términos de la sentencia sobre los que se apoyó la pena impuesta al encausado, se observa el mismo déficit de fundamentación que se viene señalando.

En efecto, si bien se consideraron las características personales del imputado al momento del hecho y la naturaleza de sus acciones, se advierte que el *a quo* nuevamente hizo hincapié en las circunstancias agravantes del caso, pero omitió una valoración integral de las atenuantes, lo que se tradujo en un incremento de la sanción que descalifica al pronunciamiento, en este aspecto, como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

Debe tenerse presente, pues, que la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa, priva a la

sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos: 314:737).

En consecuencia, atento a las especiales circunstancias del caso, conociendo el criterio de mis colegas anticipado en la deliberación, a fin de conformar mayoría y evitar que el trámite se prolongue de forma innecesaria, en concordancia con los votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en las causas "Pituelli, Ariel Darío y otro s/recurso de casación" (CFP 14216/2003/TO11/5/CFC638, reg. n° 588/23 del 12/05/2023) y "Cóncaro, Hugo Oscar s/recurso de casación" (FSM 119170/2018/TO1/CFC5, reg. n° 1433/23 del 19/10/2023), ambas de la Sala IV de esta Cámara, corresponde descalificar este tramo de la sentencia como acto jurisdiccional válido, reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que, atento el tiempo transcurrido y previa audiencia *de visu* con intervención de las partes, se fijen las nuevas sanciones de conformidad con las pautas aquí señaladas.

Por último, cabe indicar en cuanto a las penas dispuestas respecto de los demás enjuiciados de autos, que no se advierten –ni se han invocado- circunstancias que ameriten su reexamen en esta instancia, toda vez que las mismas se encuentran cercanas al mínimo legal aplicable y han sido dejadas en suspenso de conformidad con las pautas consideradas en el fallo.

I. B) A continuación se abordarán los reiterados cuestionamientos intentados por la defensa de Graciela Elsa Vigna sobre la validez constitucional del mínimo de pena previsto por el art. 268 (2) del C.P. -2 años- y su pretensión de recibir una sanción inferior a la misma.

Más allá de que la cuestión tuvo tratamiento en la instancia anterior, viene al caso recordar que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico (Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147).

He tenido oportunidad de señalar en la causa "Figueroa, Susana Antonia y otros s/recurso de casación" (cn° FTU 40066/2013/TO1/CFC5, reg. n° 92/22.4 del 18/02/2022, de la Sala IV de la C.F.C.P.), entre otras, que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada respecto de la actividad que se considera socialmente dañosa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consignado en tal sentido que "*…resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente*", como así también que "*sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada*" (*in re* "Pupelis", Fallos: 314:424).

Ha sostenido que en el caso de imputarse a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, la única interpretación posible es la que tiene en cuenta la razonabilidad de la misma confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. Sin embargo, advirtió que *"…las penas son crueles, en el sentido que no deben ser desproporcionadas con relación al contenido del injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión del bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"* (cfr. Fallo: 329:3680) y, por otro lado, que *"resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones"* (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424, entre otros).

Del estudio del remedio casatorio incoado y la presentación efectuada en esta instancia se advierte que, las objeciones constitucionales formuladas por la parte recurrente y su pretensión de una sanción por debajo del mínimo legal no van más allá de su disconformidad con lo decidido, sin alcanzar a demostrar la incompatibilidad legal que alega.

A luz de las circunstancias de la causa y teniendo en cuenta la gravedad del hecho juzgado en autos, la misma no alcanzó a poner en evidencia que el mínimo de pena impuesto a Graciela Elsa Vigna exceda el ámbito de la culpabilidad por el

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

hecho o transgreda el principio de proporcionalidad, por lo que el agravio intentado al respecto no ha de prosperar.

I. C) Sentado lo expuesto, se ingresará al estudio de los cuestionamientos efectuados por las defensas de Graciela Elsa Vigna, Manuel Vázquez Garea, Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo, sobre la constitucionalidad de la inhabilitación absoluta perpetua impuesta a los nombrados.

A tal fin, corresponde recordar que los mismos fueron condenados como partícipes necesarios del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público –art. 268 (2) del C.P., conforme redacción según ley 25.188-.

Con excepción de Manuel Vázquez Garea, quien, además, también fue condenado con el mismo grado de participación, por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y cohecho (arts. 174 inc. 5° e *in fine* en función del 173 inc. 7° y 256 del C.P.).

También debe tenerse presente que la postura del suscripto respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una norma ya fue desarrollada en el punto anterior, a cuyas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en lo que hace a este agravio, los recurrentes no han logrado acreditar en el caso de autos de qué manera la inhabilitación legalmente establecida e impuesta por el tribunal *a quo* resulta contraria a la Constitución

Nacional (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros).

El art. 5 del C.P. establece las distintas especies de penas, entre las que se encuentra la de inhabilitación. A su vez, estas se clasifican en principales o accesorias, y se pueden aplicar de manera paralela, alternativa o conjunta.

En el *sub examine,* la inhabilitación absoluta perpetua impuesta, se trata de una pena principal aplicada de manera conjunta con la privativa de libertad, de acuerdo con la figura legal por la cual los nombrados resultaron condenados -art. 268 (2) del C.P.-.

Respecto al límite al *ius puniendi* se ha dicho que *"las penas deben ajustarse a los principios reguladores de legalidad, mínima irracionalidad, humanidad e intrascendencia (…). Las penas legales son únicamente las previstas por el art. 5 del Cód. Penal. Sin embargo, como lo señala la doctrina, también dichas penas deben ajustarse al principio de razonabilidad, es decir, las penas tasadas en la ley penal responden a una lógica derivada de la importancia de los bienes jurídicos en juego, en consecuencia, toda escala penal que no guarde relación de afinidad con dicho baremo objetivo debe ser reputada de inconstitucional (CSJN, 'Pupelis, M., de 14/05/31, Fallos, 314:424')".*

De igual modo, *"…la amenaza y la imposición de pena deben ajustarse a la prohibición del exceso y al principio de culpabilidad (Maurach/Zipf, p. 110). Esto significa que toda intervención estatal debe obedecer a un principio de proporcionalidad del medio utilizado que se evidencia tanto en la respuesta punitiva en abstracto como en la aplicación de la*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

pena individualizada. La culpabilidad consiste en un juicio de reproche que se le formula al autor por haber cometido un injusto penal determinado. Ambos elementos se complementan al momento de la imposición de la sanción jurídica. El juicio de culpabilidad impide la imposición de una pena que no se ajuste a la gravedad del hecho cometido por el autor, mientras la prohibición del exceso impone la necesidad de aplicar el medio preventivo más adecuado en función de las expectativas de éxito (Maurach/Zipf. P. 111)" (cfr. en lo pertinente y aplicable el voto del suscripto como vocal de esta Sala III en la causa "Toledo, María Elena s/recurso de casación" -cn° FCB 31425/2015/TO1/CFC1, reg. n° 941/2023 del 30/8/2023).

Bajo estas condiciones, en el caso de autos se advierte que las penas impuestas de inhabilitación guardan estricta relación con el hecho atribuido y tienden a resguardar a la sociedad de la reiteración de conductas como las aquí ventiladas; por tanto, la restricción -al margen de no resultar disponible para el sentenciante- tampoco resulta irrazonable.

La inhabilitación absoluta, además, cuenta con una previsión específica para reestablecer los derechos restringidos a través del procedimiento del art. 20 ter del C.P. En consecuencia, la "perpetuidad" en la especie está supeditada a una vía específica que permite su rehabilitación después de determinado tiempo, conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Boggiano"* (B. 2286. XLI) (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto en

la causa “Moreno, Guillermo y otros s/recurso de casación”, cn° CFP 4723/2012/TO1/CFC5, reg. n° 979/19.4 del 17/05/2019, Sala IV de la C.F.C.P.).

A la luz de lo expuesto, no se verifica en el caso concreto la afectación constitucional que se pregona, toda vez que los recurrentes no han logrado demostrar el apartamiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas por la imposición de la inhabilitación absoluta perpetua respecto de Graciela Elsa Vigna, Manuel Vázquez Garea, Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo; lo que sella la inviabilidad de los agravios intentados al respecto.

Por consiguiente, misma suerte han de recibir los planteos puntualmente efectuados respecto de las inhabilitaciones previstas en los incs. 2° y 4° del art. 19 del C.P., cuya validez constitucional he tenido oportunidad de sostener en anteriores oportunidades (cfr. en lo pertinente y aplicable las causas “Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación” -cn° FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, reg n° 27/18 del 16/02/2018-, “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación” - cn° FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, reg. n° 1460/18 del 11/10/2018-, “Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada -art. 142, inc. 1- y homicidio agravado con ensañamiento y alevosía” -cn° CFP 2637/2004/TO3/CFC39, reg. n° 203/19 del 27/02/2019-, “Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación” -cn° FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC1, reg. n° 1806/19 del 5/9/2019-, y “Laciar, Eduardo Arturo y otros s/recurso de casación” -cn° FLP 34000243/2011/TO1/ CFC40, reg. n° 751/2021 del

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

28/05/21-,entre muchos otros precedentes de la Sala IV de la C.F.C.P. Como así también la causa "Figueroa, Hugo y otros s/recurso de casación" -cn° FTU 400795/2001/TO1/CFC37, reg. n° 149/2023 del 6/03/2023- de la Sala III de la C.F.C.P.).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez Garea y Julio Miguel De Vido; anular parcialmente los puntos dispositivos VII, VIII y XXVII de la sentencia recurrida con relación a la mensuración de las penas, confirmar las condenas impuestas a los nombrados y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que, previa audiencia *de visu* con intervención de las partes, se fijen las nuevas sanciones de conformidad con las pautas aquí señaladas (art. 471 del C.P.P.N.).

II. Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas de Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López, casar los puntos dispositivos XIII, XIV, XV y XVI de la sentencia impugnada y absolver a los nombrados en orden al hecho por el que fueron imputados; sin costas (arts. 3, 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. Rechazar los demás agravios impetrados por las asistencias técnicas de Alfredo Alejandro Pielach, Lisandro Damián López, Ricardo Raúl Jaime, Julio Miguel De Vido y Manuel Vázquez Garea; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

IV. Rechazar el recurso de casación e inconstitucionalidad articulado por la defensa técnica de Graciela Elsa Vigna y declarar la constitucionalidad de los arts. 19 y 268 (2) del C.P.; sin costas en esta instancia (arts. 474, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

V. Rechazar los recursos de casación articulados por las defensas de Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo, Agostina Soledad Jayo, Julián Vázquez y Carlos Alberto Lluch; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. Analizado el caso sometido a estudio, y por compartir, en lo sustancial, lo expuesto por el juez Mariano Hernán Borinsky, habré de acompañar la solución propuesta, con excepción de lo dispuesto respecto de las absoluciones de los co-imputados Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López, y de las penas determinadas a Julio Miguel De Vido, Ricardo Raúl Jaime y Manuel Vázquez Garea, puntos sobre los cuales habré de formular una disidencia.

Con esas salvedades sobre las que volveré más adelante, advierto que en el voto del colega preopinante, se ha brindado una acabada respuesta a cada uno de los planteos medulares formulados por las partes en sus recursos, que en lo sustancial comparto, y a lo cual, entonces, corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Aquí, tengo para mí, la extrema complejidad del caso sometido a estudio y la cantidad de objeciones que las partes han formulado, lo que me conduce a recordar la conocida jurisprudencia del Alto Tribunal en cuanto a que a la hora de

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

fundamentar un fallo los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar argumentos que, en su parecer, no sean decisivos (CSJN Fallos 307:1121, entre muchos otros).

Es que sólo la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos 314:737); y de allí que el deber de fundamentación no incluye el tratamiento de pruebas o alegaciones que no se estimen determinantes ni decisivas para definir el desenlace de la cuestión.

En este punto, noto que las plurales consideraciones vertidas por el juez Borinsky en su ponencia –a excepción naturalmente de los tópicos donde habré de formular parcial disidencia- permiten descartar la existencia de nulidades, arbitrariedad o errores en la aplicación de la ley penal sustantiva, lo que sella definitivamente la suerte de las impugnaciones deducidas.

II. Dicho lo anterior, de todas maneras, me interesa hacer puntuales referencias a ciertas cuestiones deducidas por las partes.

a. Con relación a los planteos relacionados con la constitución del Tribunal y, la supuesta nulidad del juicio a raíz de la jubilación y posterior reincorporación e intervención de los doctores Julio Luis Panelo y José Valentin Martínez Sobrino, cabe destacar que el tema introducido no

resulta novedoso pues la cuestión ya había sido rechazada por el tribunal de grado en la resolución del 26 de mayo de 2020 en el marco del incidente nro CFP 5406/2013/TO5/12/1, decisión que por cierto fue avalada y confirmada por esta Sala III de la CFCP -con una integración distinta- en el legajo "Jaime Ricardo Raul y otros" Reg. 1119/20 del 11/8/2020, respecto de la cual además se rechazaron los recursos extraordinarios (Reg. 2000/2020 del 20/10/2020); de allí que en este punto la temática planteada ya ha tenido debida respuesta jurisdiccional, a la cual debe estarse.

En lo atinente al resto de las objeciones vinculadas a la integración del tribunal y particularmente a la intervención del cuarto juez, tal como adelantara, comparto lo expuesto por el colega preopinante y allí me remito.

b. Me interesa remarcar también, respecto a los distintos planteos de las partes sobre el principio de congruencia, que lo expuesto por el doctor Borinsky en los diferentes pasajes de su ponencia se ajusta a la jurisprudencia que sobre el particular he desarrollado como integrante de la Sala I de esta Cámara -mutatis mutandi- en la causa n° 26501/2015/TO1/CFC1 "Meriles, Tomás Antonio s/ recurso de casación"(Reg. 1017/19, rta. 13/6/2019), a cuyos fundamentos me remito; no advirtiendo, por lo demás, que en ningún caso se haya presentado una variación sustancial de los hechos imputados a lo largo del proceso que permita sostener que se haya verificado alguna lesión a la defensa en juicio de los agraviados.

c. Por otra parte, considero que en el caso concreto no se ha producido una violación a la garantía de ser juzgado

en un plazo razonable, de acuerdo a los fundamentos desarrollados por el juez Borinsky que en sustancia comparto y que, por lo demás, resultan concordantes en lo pertinente y aplicable con el criterio sostenido *in re* "Aquim, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación" causa 71003699/2011/TO1/1/CFC2-CFC1, Registro n° 1008/19, resuelta el 13/06/2019, "Fillol, Elías Víctor s/ recurso de casación" causa 693/2013/TO1/CFC1, Registro n° 1356/19, resuelta el 18/7/19, y "González, Jonatan David s/recurso de casación" causa 42000389/2011/TO1/20/CFC10, Registro n° 186/20, resuelta el 13 de marzo de 2020, todas de la Sala I de esta Cámara, cuyos argumentos tengo por reproducidos en honor a la brevedad.

Lo propio cabe decir, con relación a los planteos de prescripción de la acción penal, que fueran correctamente descartados por el juez preopinante.

d. El resto de los planteos nulificatorios y preliminares, tal como expuse *ut supra*, han recibido acabada respuesta del colega que lidera el Acuerdo y por ello a tales consideraciones me remito.

III. Amén de lo ya expuesto, y respecto de los planteos de arbitrariedad del fallo deducidos contra la valoración de los hechos y las pruebas relacionados tanto con el hecho conocido como "enriquecimiento ilícito" y aquellos identificados como "administración fraudulenta y cohecho", en primer lugar, interesa recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de

apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

Es que el fallo cuestionado, tanto para la causa de "enriquecimiento ilícito" como para la relacionada con la "administración fraudulenta y cohecho", ha ponderado las pruebas incriminatorias de manera conjunta - testimonios, documentos, constancias y demás elementos incorporados al debate y oportunamente replicados en sustancia en la ponencia que me precede-, las cuales no dejan margen de dudas sobre la responsabilidad atribuida a los diferentes encausados en cada caso.

En base a tales consideraciones, y tal como lo ha expuesto el colega preopinante, lo resuelto por el tribunal de

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a demostrar con certeza –y más allá de toda duda razonable- la intervención penalmente relevante que le cupo a cada uno de los incusos por los hechos que formaran parte de la acusación; todo ello con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Ciertamente, aprecio que el sentenciante ha evaluado adecuadamente los elementos probatorios para tener por ciertas y legalmente demostradas las hipótesis acusatorias que constituyeran materia del debate y que fueran descriptas para ambas causas de manera precisa por el colega que lidera el Acuerdo.

Así las cosas, y contrariamente a lo alegado por las defensas de los enjuiciados para los casos objeto del proceso en relación a la falta de fundamentación del fallo, se ha podido evaluar el *iter* lógico seguido por los sentenciantes para tener por acreditados los hechos imputados y la responsabilidad de cada uno de los incusos, sin que se demuestre arbitrariedad.

IV. En otro orden, advierto que el tribunal dio suficientes argumentos para fundamentar el juicio de subsunción legal asignado para todos los hechos que conforman el objeto del proceso, extremos que no han sido rebatidos por las defensas de los diferentes acusados, cuyos planteos por lo demás fueron debidamente descartados por el juez Borinsky, lo

que determina el rechazo de las pretensiones deducidas en tal sentido.

V. Sentado lo anterior, corresponde ahora que me expida sobre uno de los tópicos respecto a los cuales adelantara que habría de formular mi disidencia parcial, esto es, la situación de los imputados Pielach y López.

En lo que aquí interesa, el tribunal consideró probado que Ricardo Raúl Jaime incrementó su patrimonio de manera apreciable e injustificada **con la participación de Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López**, a través de la compra por intermedio de Lago Azul S.A. del **inmueble identificado como "Hotel Saint Tropez"** sito en Avenida San Martín N° 2357 (lotes 1 y 15 de la manzana 34), Barrio Villa Costa Azul, Localidad de Villa Carlos Paz, Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba y de un **automóvil Kia Carnival dominio GSJ-927.**

Pielach y López, cabe aclarar, eran dos contadores de Terminal de Buenos Aires S.A. (TEBA S.A.), que ocupaban los cargos de Síndico y Director, respectivamente. Dicha empresa se ocupaba de la explotación de la Terminal de Ómnibus de Retiro y su control estaba a cargo de Ricardo Raúl Jaime.

En la sentencia se remarcó y quedó evidenciada la cercanía de López y Pielach con el mencionado Jaime.

Pues bien, consta en el fallo que las adquisiciones de los dos bienes antes aludidas se llevaron a cabo por intermedio de Lago Azul S.A., empresa que fue constituida con fecha 11 de julio de 2007 por Alfredo Alejandro Pielach, presidente y titular del 50% de las acciones, y Lisandro

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Damián López, director suplente y titular del otro 50% de las acciones.

Efectivamente, el 10 de agosto de 2007 mediante escritura pública n° 124 celebrada ante el notario Eduardo Oscar Vacotto, Alfredo Alejandro Pielach, en su carácter de presidente de Lago Azul S.A., adquirió el "Hotel Saint Tropez" a Virginia Paula Bertone y Carolina Andrea Bertone por la suma de $400.000; operación que fue ratificada cuando la empresa quedó constituida de manera definitiva -ello a través de la escritura pública n° 192 del 29 de noviembre de 2007-.

Es decir que Pielach y López durante la época que ocupaban altos cargos funcionales en TEBA S.A., constituyeron Lago Azul S.A., fijaron su domicilio social y legal (en el inmueble donde vivía la hija de Ricardo Raúl Jaime) y adquirieron en nombre de la empresa el "Hotel Saint Tropez", haciendo la reserva de compra otro empleado de TEBA S.A., Sergio Germán Giberti.

El *a quo* señaló que si bien según la escritura pública n° 124 el hotel se adquirió por la suma de $400.000, existían numerosos elementos de prueba -que detalló en el pronunciamiento- que indicaban que en realidad se abonó dicha cifra pero en dólares. No obstante, se aclaró más adelante que se tomaría el monto en pesos consignado en la escritura, atento las intimaciones cursadas a los imputados en sus respectivas declaraciones indagatorias.

Más allá de que el "Hotel Saint Tropez" figuraba formalmente a nombre de Lago Azul S.A. -cuyos accionistas,

como se vio, eran Pielach y López-, lo cierto es que el tribunal tuvo por acreditado que quienes seleccionaron y usufructuaron el hotel fueron Julieta Cecilia Jaime y su pareja Sebastián Andrés Ledantes; contando este último con un poder general amplio extendido por Pielach y López seis días después de adquirir el hotel, para realizar actos de administración y disposición sobre sus bienes.

El tribunal de juicio cuestionó el supuesto interés comercial invocado por López y Pielach, pues tratándose de dos contadores que trabajaban en Capital Federal y ajenos a la actividad hotelera, resultaba inverosímil que hubieran decidido invertir en un hotel en la provincia de Córdoba que ni siquiera resultaba redituable.

Se consideró de este modo que la evidente ausencia de prudencia encuentra razón en que el verdadero propietario del "Hotel Saint Tropez" era Ricardo Raúl Jaime, quien tenía control sobre los activos de la empresa a través de sus familiares.

De hecho, ni bien Sebastián Andrés Ledantes se separó de Julieta Cecilia Jaime, Pielach le revocó el amplio poder que se le había otorgado. Sin embargo, y como Ricardo Raúl Jaime necesitaba continuar manejando los bienes de Lago Azul S.A., poco tiempo después, concretamente el 15 de abril de 2008, Pielach y López otorgaron un poder general amplio a la hija del ex funcionario, para que en nombre y representación de la sociedad administrara y dispusiera de sus bienes.

Se hizo mención en la sentencia al testimonio de Antonio Javier López, quien trabajó como sereno en el hotel y relató que Julieta Cecilia Jaime le fue presentada como la

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

"hija del dueño", y que, incluso, en una oportunidad vio al ex funcionario y este se presentó como el dueño del establecimiento. En cambio, refirió no haber oído hablar de Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López ni recordó haberlos visto en el hotel.

De manera similar declararon los empleados Mónica Judith Lupiañez y Leandro Héctor Caruzzo, cuyos testimonios también fueron detallados en la sentencia.

En ese orden, se destacó que de todos los empleados del hotel que declararon en el juicio, sólo Marcela Del Valle De Santis y Guillermo Daniel Cadaillón pudieron reconocer a Pielach y López.

En resumen, el *a quo* entendió que Ricardo Raúl Jaime, a través de su hija y su yerno, era el verdadero dueño del "Hotel Saint Tropez", mientras que los contadores Pielach y López se limitaron a constituir la sociedad Lago Azul S.A. para que funcionara de pantalla del entonces Secretario de Transporte.

A todo ello se agregó que si bien en el año 2010 Pielach y López vendieron los bienes de Lago Azul S.A. y supuestamente los fondos ingresaron a su patrimonio y no al de Ricardo Raúl Jaime, ello aconteció cuando la presente causa ya se había iniciado y la sociedad seguía a nombre de los contadores, *"por lo que cualquier acto en contrario no hubiera hecho más que confirmar la hipótesis delictiva"*.

En otro orden de ideas, el tribunal de juicio señaló que el 18 de octubre de 2007, la firma Lago Azul S.A. adquirió

en la concesionaria Swing Car S.A. el automóvil "Kia Carnival" dominio GSJ-927, por la suma de $146.104.

Ese mismo día -precisó el *a quo*- Alfredo Alejandro Pielach le otorgó un poder especial a Sebastián Andrés Ledantes, para que en nombre y representación de la sociedad administrara y dispusiera del vehículo. Asimismo, el 2 de noviembre de 2007 Pielach suscribió los formularios para que se le expidiera una cédula de autorización para conducir a Silvia Elena Reyss -pareja de Jaime- y por escritura pública n° 268 del 29 de noviembre de 2007 la autorizó para su conducción.

El tribunal precisó que ninguno de los testigos que declaró en el debate refirió haber visto al automóvil en cuestión ni lo vinculó con alguna actividad del "Hotel Saint Tropez", desechando las explicaciones intentadas por Pielach y López sobre que el mismo era para trasladarse desde el aeropuerto de Córdoba hasta Villa Carlos Paz.

De esta forma, se concluyó que el único vínculo existente entre Alfredo Alejandro Pielach, Lisandro Damián López, Sebastián Andrés Ledantes, Julieta Cecilia Jaime y Silvia Elena Reyss, era Ricardo Raúl Jaime; circunstancia que demuestra que la constitución de Lago Azul S.A. y la registración a su nombre del "Hotel Saint Tropez" y del automóvil "Kia Carnival" se trató de una pantalla para ocultar al verdadero propietario que era el ex Secretario de Transporte, quien de esa manera ocultó su enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado.

El *a quo* descartó que Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López hubiesen adquirido aquellos bienes con

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

fondos propios de su firma "López, Pielach Asociados SRL", luego aportados a "Lago Azul S.A.". Su único fin al constituir esta última, era separar sus negocios personales de los que harían como pantalla de Ricardo Raúl Jaime, colaborando de tal manera con su enriquecimiento ilícito.

Frente al escenario descripto, se explicó que la circunstancia de que los partícipes -López y Pielach- pudieran justificar desde lo formal las adquisiciones de los bienes en cuestión, no excluye la configuración típica, sino más bien denota un mejor "disimulo" de la situación real.

Recapitulando, el Tribunal remarcó los siguientes elementos: "*1) Que Julieta Cecilia Jaime fue quien eligió el hotel, 2) Que diversos testigos la señalaron como la dueña o la hija del dueño, 3) Que se colocó un precio tres veces menor en la escritura de adquisición del hotel, 4) Que tanto Julieta como Sebastián tenían amplios poderes de disposición sobre los bienes de Lago Azul S.A. y gerenciaban el establecimiento, 5) Que Lago Azul S.A. tenía su domicilio en 'Omaguacas 91' inmueble que también formaba parte del enriquecimiento ilícito de Ricardo Raúl Jaime, 6) Que la entonces pareja de Jaime, Silvia Elena Reyss, tenía una cédula y un poder que la autorizaba a conducir el automóvil 'Kia Carnival' de la empresa, 7) Que Pielach y López eran contadores de TEBA S.A. empresa de transporte que Jaime debía controlar, 8) Que Pielach fue referenciado entregando algunas de las dádivas por las que fue condenado oportunamente el entonces Secretario de Transporte, 9) Que Ricardo Raúl Jaime, Julieta Cecilia Jaime e*

incluso Sebastián Andrés Ledantes, fueron reconocidos como dueños del hotel por diversos empleados, mientras que Pielach y López eran prácticamente desconocidos, 10) Que Ricardo Raúl Jaime y Julieta Cecilia Jaime fueron mencionados en una demanda laboral como dueños del establecimiento, 11) Que López y Pielach no tenían experiencia en hotelería, vivían a más de 800 km del 'Hotel Saint Tropez' y realizaron una inversión que resultaba a todas luces ruinosa sin mayor preocupación, 12) Que Pielach y López crearon Lago Azul S.A. para separar este negocio de otros que tenían con 'Pielach, López y Asociados SRL', etc".

Dichos elementos, concluyó el sentenciante, "*no hacen más que demostrar que Lago Azul S.A. era una pantalla que solo revestía la titularidad formal de los bienes para disimular el enriquecimiento ilícito del entonces Secretario de Transporte, Ricardo Raúl Jaime, quien realmente disponía a voluntad sobre el hotel y el automóvil a través de Sebastián Andrés Ledantes, Julieta Cecilia Jaime y Silvia Elena Reyss, con la colaboración de López y Pielach*".

Pues bien, tal como se desprende de las transcripciones que anteceden, tanto la existencia de los hechos como la intervención penalmente responsable de Pielach y López, fue establecida por el tribunal de grado en base a la ponderación conjunta de las pruebas, indicios y demás elementos de convicción rendidos al debate, extremos que por cierto no han sido debidamente rebatidos por los recurrentes en sus presentaciones.

Es que de las probanzas colectadas y precedentemente detalladas, no quedaron dudas que la creación de la sociedad

que adquiriera los bienes cuestionados no era más que una pantalla para contribuir al enriquecimiento de Ricardo Jaime, quien resultaba su verdadero dueño.

Entiendo pues que lo resuelto por los magistrados intervinientes en cuanto a la valoración del material probatorio respecto de López y Pielach resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos que llevaron a concluir en la participación de los nombrados en el hecho que les fuera reprochado, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

En esa dirección, de la lectura del fallo dictado se desprende que la responsabilidad de estos acusados fue razonablemente establecida a través de un análisis global de las maniobras desplegadas para la adquisición de los bienes cuestionados y contextualizando debidamente los eventos materia de juzgamiento.

Por otra parte, los magistrados dieron cuenta de los elementos de convicción que los llevaron a establecer la relevancia jurídico penal de sus intervenciones y la significación jurídica de los hechos enrostrados, extremos que tampoco pudieron ser confutados por la defensa en su recurso de casación.

En suma, considero que la resolución cuestionada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y

resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

Finalmente, y con relación a las sanciones impuestas, advierto que los integrantes del tribunal de grado han brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena a imponer a los nombrados; las han decidido dentro de los límites mínimos y máximos previstos para los delitos imputados, evaluando suficientemente las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal; motivo por el cual deben ser confirmadas.

Es por ello que, en este punto, voto por rechazar los recursos de las defensas de López y Pielach, con costas.

VI. Superado todo ello, corresponde que me refiera en lo que sigue a los agravios vinculados con la graduación de las penas efectuada por el *a quo*, y donde habré de desarrollar el otro ítem de mi disidencia parcial respecto a lo propuesto por el doctor Borinsky.

1) En primer lugar, abordaré los cuestionamientos que sobre este punto trajeron las asistencias técnicas de Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez Garea y Julio Miguel De Vido; remarcando que, en lo que a este aspecto se refiere, respetuosamente disiento con el análisis realizado por el colega que me precede en el orden de votación.

a. Liminarmente, cabe recordar que llevo dicho que en términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad y

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que "*ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado*" (Ziffer, Patricia; *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, 1° reimpresión, 2° edición, pág. 107, Bs.As., 2005).

A fin de graduar la sanción a imponer se deben tener en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Se desprende de los citados artículos que la pena que se determine debe individualizar de manera proporcional la magnitud del injusto y la culpabilidad que los autores han puesto en evidencia con la comisión de los hechos constatados.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien, en principio la determinación del monto de la pena resulta privativa del juez de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla, cuando no se advierte una adecuada fundamentación de cuestiones tan trascendentales, es decir que -en definitiva- la valoración que hagan los jueces debe ajustarse a los criterios orientadores fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, fundamentación que no se suple a través de una simple enunciación de las pautas objetivas y subjetivas enunciadas en dichos artículos, ya que la mensuración de la pena debe expresar de manera clara y precisa una ponderación

conjunta de los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio.

En esa misma dirección, es menester recordar que a los efectos de mensurar la pena, el artículo 41 de dicho cuerpo legal, distingue entre circunstancias de carácter objetivo (vinculadas con las características del hecho juzgado) y aquellas de índole subjetivo (relacionadas con el autor, su peligrosidad, así como también con aquellas relacionadas con el lugar, modo y ocasión en que aquél fue perpetrado) que deben ser tenidas en cuenta, entre otras circunstancias, como reglas orientadoras al momento de fijar el monto de la pena (Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D Alessio; Editorial La Ley; Tomo I; 2° Edición Actualizada y Ampliada 2009; pág. 635/637).

b. Pues bien, sentado lo anterior, advierto que el tribunal de grado ha dado motivos suficientes a la hora de merituar las sanciones de los condenados.

En efecto, los magistrados de la instancia anterior tuvieron en cuenta la modalidad de comisión de los hechos ventilados, su naturaleza, el perjuicio ocasionado, los roles que les cupo a cada uno de los encausados en las distintas maniobras descriptas, así como también sus condiciones personales. Con relación a la pena de multa, aplicaron la ley penal más benigna -ley 25188-, con una escala del 50% al 100% del valor del enriquecimiento.

Particularmente, respecto de **Ricardo Raúl Jaime** recordaron su nivel académico –alcanzó el título de ingeniero agrimensor- y su trayectoria laboral.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

En ese orden, ponderaron que "*Jaime se valió de su condición de Secretario de Transporte de la Nación –siendo la cúspide de la pirámide jerárquica de aquella dependencia estatal- solo por debajo del Ministro de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, del Jefe de Gabinete de Ministros y el Presidente de la Nación; para perpetrar los injustos reprochados y así, generar un perjuicio considerable a las arcas del Estado, particularmente al sistema ferroviario nacional, elemento fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación*".

Tuvieron presente que se trata de delitos de suma gravedad institucional, recordando además las distintas convenciones y tratados que rigen en materia de corrupción.

Asimismo, consideraron que al menos dos de las conductas reprochadas –el enriquecimiento ilícito y la defraudación al Estado- se desarrollaron durante un largo lapso –unos seis años-.

De igual modo, valoraron que, según lo que se había podido comprobar, Jaime se enriqueció indebidamente por la suma de 3.612.000 de dólares a la época del hecho, defraudó a la administración pública por un valor aproximado de 30 millones de euros, y recibió dinero por cohecho por la suma de 913.000 euros.

Desde otra óptica, y en lo que hace a la materia ferroviaria, reflexionaron que "*el dinero defraudado al Estado y la frustrada incorporación de nuevo material rodante, implicó un deterioro aun mayor en ese sistema de transporte*

público de pasajeros, puesto que no se cumplieron los declamados objetivos de reactivar los trenes de larga distancia, ni mejorar los servicios suburbanos en el AMBA, ni reactivar los talleres ferroviarios, todo lo cual perjudicó principalmente a la parte más vulnerable de la sociedad, es decir a aquella que diariamente utiliza esos servicios para ir y volver de su trabajo".

A todo ello, agregaron que en el caso "*se denota un claro desprecio por el bien jurídico protegido, dejando prístino que más allá de su buena posición económica si tenemos en cuenta que contaba con trabajo fijo, en la función pública, con un ingreso acorde a su función y con un pasar económico acomodado a sus necesidades, actuó con codicia, circunstancia altamente reprochable que sin duda debe considerarse como agravante al tiempo de graduar la pena*".

En ese sentido, especificaron que el enriquecimiento del acusado se tradujo en una acumulación de dinero, inmuebles, vehículos, barcos y una aeronave, debiendo diseñar en cada caso una modalidad diferente para disimular que dichos bienes le pertenecían, inclusive a través de complejos mecanismos con intervención de sociedades off shore y bancos extranjeros.

Atento la calidad de funcionario público que revestía Jaime a la fecha de los hechos, y los tipos penales involucrados, los sentenciantes aplicaron la pena de multa, así como también la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y la inhabilitación absoluta perpetua.

En definitiva, el Tribunal de grado entendió que correspondía imponer a Ricardo Raúl Jaime las penas de OCHO

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA y CINCO PESOS ($14.991.385), INHABILITACIÓN ABSOLUTA y ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.

Con relación a **Manuel Vázquez Garea**, los magistrados de la instancia previa tuvieron en cuenta que aquel culminó sus estudios en la carrera de administración de empresas y posteriormente realizó cursos de especialización y consiguió doctorarse en el extranjero, específicamente en su España natal.

Tras repasar su actividad laboral y en coincidencia con lo que había manifestado la Fiscal de Juicio, entendieron que sus logros académicos debían ser ponderados negativamente, "*debido a que no solo contaba con recursos intelectuales para conocer la gravedad de su proceder, los que no resultaron determinantes para llevarlo a reflexionar al respecto; sino que el debate ha permitido demostrar que hizo uso de su amplia red de contactos generada en base a toda una vida profesional dedicada a la prestación de servicios en altas esferas del mundo privado, para poder pergeñar y acercar a partes interesadas -fueran personas físicas o empresas extranjeras- en negocios ilícitos, sea en el enriquecimiento ilícito de Ricardo Jaime, en la defraudación al Estado Nacional por la compra de trenes a España y Portugal o en el cohecho con Ricardo Jaime. Como también entendemos que es un aspecto negativo que Vázquez haya obrado maliciosamente cuando pertenecía a un segmento privilegiado de la sociedad, ya que*

contaba con un buen pasar económico, por lo que puede afirmarse que actuó en base a pura codicia".

Tuvieron especialmente en cuenta que por resolución de la Secretaría de Transporte de la Nación nro. 43 de fecha 31 de enero de 2005, el acusado fue nombrado como asesor *ad honorem* de aquella dependencia. De este modo, "*si bien al incuso no le caben los mismos deberes y obligaciones que a Ricardo Jaime, lo cierto es que Vázquez utilizó la investidura otorgada por la mencionada resolución como medio, actuando en representación del Estado Nacional, para infringir la normativa penal vigente. Por lo tanto, debemos ponderar negativamente este desprecio por el correcto ejercicio de la actividad estatal y manchar el buen nombre de la Nación*".

Ponderaron también que de acuerdo a lo que se pudo demostrar en el debate, el acusado participó necesariamente en el enriquecimiento ilícito de Ricardo Jaime en orden a una suma varias veces millonaria en moneda nacional y extranjera, defraudó a la administración pública por un monto aproximado de treinta millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta euros (€30.856.130) y colaboró en el pago del cohecho con Ricardo Jaime por un valor de novecientos trece mil euros (€913.000).

Entendieron que se trató de graves conductas de corrupción a la Administración Pública, elemento que –expresaron los magistrados- justifica el apartamiento del mínimo previsto para el concurso de delitos por el que se lo condenara.

Añadieron que "*Vázquez colaboró con Ricardo Jaime en la adquisición de los bienes más costosos que constituyeron su*

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

enriquecimiento ilícito, entre ellos el avión LearJet y el barco Altamar 64, lo que implicó además la utilización de sociedades off shore y nacionales, así como cuentas en bancos extranjeros para facilitar el ocultamiento del Secretario de Transporte de la Nación y dificultar la localización de los bienes para su decomiso".

Atento las previsiones de las figuras legales aplicadas, impusieron al mencionado la pena de multa –juzgándose adecuado el monto propuesto por la Fiscalía- y la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, como así también la inhabilitación absoluta perpetua.

En suma, el tribunal *a quo* impuso a Manuel Vázquez Garea las penas de CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA y CUATRO PESOS con VEINTITRÉS CENTAVOS ($10.986.664,23), INHABILITACIÓN ABSOLUTA y ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.

En lo tocante a **Julio Miguel De Vido**, se ponderó en la sentencia que se recibió de arquitecto en el año 1974 y se hizo alusión a la esfera laboral, destacándose que aquel se desempeñó en la función pública desde el año 1972.

Se consideró que asumió como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación el 25 de mayo de 2003, permaneciendo en el cargo hasta el 9 de diciembre de 2015. Y que "*…antes de asumir este último cargo –en cuya gestión se cometió el hecho imputado-, De Vido tuvo una amplia experiencia dentro de la burocracia estatal,*

unos treinta años, entre los cuales durante doce fue ministro provincial en Santa Cruz. Resulta obvio entonces que toda esa extensa labor administrativa le permitió conocer al detalle cómo funciona una estructura estatal".

Se profundizó en la sentencia sobre este aspecto, indicando que esa experiencia laboral y su grado académico "*deben ser tomadas como agravante ya que, en lugar de ser utilizados para –en este caso– promover el desarrollo ferroviario nacional, sirvieron para defraudar al Estado, ya que la firma y ejecución de los contratos de adquisición de material ferroviario a España y Portugal, en la que tuvo una concreta y destacada actuación como ya se explicó al tratar su responsabilidad penal, además de no cumplir con la finalidad declamada, determinó un elevado perjuicio para el Estado Nacional, es decir para la sociedad toda, de aproximadamente treinta millones de euros (€30.000.000)*".

Se agregó también que "*esa violación de deberes por parte de De Vido, procuró beneficiar ilícitamente a Ricardo Jaime, Manuel Vázquez, y a aquellos empresas españolas y portuguesas que contrataron con el Estado Nacional, representado por él y por el ex Secretario de Transporte*".

En esa línea, se resaltó que "[e]*l cargo ostentado por De Vido, al momento de cometerse el hecho, era de suma importancia dentro de la estructura administrativa del Estado Nacional. Sólo por encima de él se hallaban la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Presidente de la Nación. De ello, se derivaba la obligación más estricta de su parte de cumplir con los postulados que establece para los funcionarios públicos la ley de ética pública: honestidad, probidad,*

rectitud, buena fe (art. 2 inc. b de la ley 25188), que estuvieron ausentes en el marco de estas contrataciones".

Tal como se analizara al mensurar la pena del co-imputado Jaime, también en este caso se ponderó que con su accionar De Vido defraudó la expectativa de mejorar tanto el sistema ferroviario de pasajeros del área metropolitana de Buenos Aires, como el restablecimiento de los servicios de largo recorrido, todos ellos utilizados en gran medida por la gente de menores recursos económicos.

Se destacó la gravedad del delito reprochado, enmarcado dentro de los tipificados como de corrupción a nivel internacional. También en perjuicio del imputado, se valoró que el delito se cometió durante aproximadamente seis años y su elevado nivel de vida.

Por último, como atenuante, se tuvo en cuenta que cuando se perpetró el ilícito, De Vido no tenía condenas anteriores.

En suma, atento la figura por la que se lo condenara, se le impuso las penas de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO.

c. Transcriptos en lo medular los principales argumentos del fallo sobre la cuestión aquí en estudio, y como ya lo anticipé, habré de convalidar la mensuración de la pena efectuada por el *a quo*.

Es que, de la lectura de esa porción del fallo, no advierto defectos de fundamentación en el pronunciamiento

recurrido, en tanto su valoración ha sido suficientemente razonada y realizada sin apartarse de las disposiciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, encontrándose al amparo del deber jurisdiccional de fundar la sentencia que también se impone en relación con la conminación penal.

Como se vio, el Tribunal Oral ha precisado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para fijar las penas. En ese orden, los sentenciantes brindaron adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar las respectivas sanciones, dentro de los límites previstos para los delitos imputados de acuerdo a la ley aplicable, todo lo cual me lleva a concluir que las objeciones invocadas por las defensas sólo resultan la expresión de su disconformidad con lo decidido.

Insisto, la lectura de los fundamentos antes transcriptos permite evidenciar que los magistrados de grado efectuaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verificaron en cada caso para determinar el monto de pena impuesto a los causantes, ciñéndose, en todo momento, a la escala penal respectiva.

De este modo, se advierte que las sanciones escogidas se ajustan a la naturaleza y características de los graves sucesos investigados, el grado de culpabilidad y magnitud de los injustos cometidos por los imputados, y la severa afectación de los bienes jurídicos involucrados.

Por lo demás, y atento a las alegaciones defensistas, no basta con aseverar en abstracto que se habría visto afectado el principio de proporcionalidad de las penas, si no

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

se esgrimen razones atendibles que revelen por qué en el caso concreto podrían resultar carentes de proporcionalidad las sanciones recibidas por los acusados.

Por lo expuesto, cabe concluir que las críticas efectuadas por las asistencias técnicas, sólo exteriorizan la disconformidad de esas partes con las valoraciones efectuadas por el tribunal, sin alcanzar con ello a evidenciar las falencias que se postulan; todo lo cual en definitiva sella negativamente la suerte de los agravios traídos en tal sentido.

Aclarada mi disidencia parcial en lo que se refiere a las penas impuestas a Ricardo Raúl Jaime, De Vido y Vázquez Garea, y tal como adelantara más arriba, respecto a las restantes sanciones impuestas, comparto las consideraciones expuestas por el doctor Borinsky, a las que me remito.

En este punto, sólo me interesa profundizar en dos aspectos.

2) En torno a las objeciones de la defensa de Graciela Elsa Vigna sobre la validez constitucional del mínimo de la pena prevista por el art. 268 (2) del C.P. y su pretensión de que se aplique a su asistida una sanción inferior, habré de acompañar al doctor Mariano H. Borinsky en el rechazo del planteo.

Ello así, en primer lugar por resultar aplicable una vez más el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que el Poder Legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas,

constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N., Fallos: 209:342)…". En tal sentido, ha consignado que "*…resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente" y que "…sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada…"* (Fallos: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros s/robo con armas- causa n° 6491").

Además, el Alto Tribunal ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala I en oportunidades anteriores al destacar que es facultad exclusiva del poder legislativo nacional determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo, determinación respecto a la cual el magistrado efectúa la concreta aplicación al caso traído a su

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

jurisdicción (cfr. Sala I causas CFP 14505/2015/TO1/CFC2 caratulada "Ari Garabito, Rolando y otros s/recurso de casación", rta. 19 de julio de 2019; reg. n° 1362/19; FLP 26894/2014/TO1/13/CFC4 "Legajo N° 13 - IMPUTADO: MERCADO, HUGO HECTOR Y OTROS s/RECURSO", rta. 19 de febrero de 2020, reg. 61/20; entre otras).

No corresponde al Poder Judicial en el sistema democrático vigente efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, en los casos sometidos al control jurisdiccional, siendo infranqueable el límite de los estándares convencionales con jerarquía constitucional o superior a las normas de derecho interno, conforme el art. 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional.

Así no luce irrazonable ni desproporcionada la escala prevista para el delito en trato, ni se observa que vulnere los principios alegados por la parte recurrente.

Las críticas elaboradas se vinculan con cuestionamientos a las razones de política criminal subyacentes en la decisión del legislador, sin demostrar que en el presente caso apartarse del mínimo legal previsto para la figura en análisis no conlleve a una decisión de "activismo judicial", en desmedro de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica.

Dejar a criterio de cada magistrado, el monto de pena que correspondería aplicar en un caso concreto, con prescindencia de la escala seleccionada para el delito por el legislador, sin un fundamento serio que demuestre que dicha sanción pueda derivar en la aplicación de una pena cruel, inhumana o degradante, conforme prohíben el art. 5.2 CADH; art. 7 PIDCyP; art. 2 de la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"; art. XXVI "Declaración Americana de los Derechos y Deberes Hombre", sería admitir funciones que caracterizan al ámbito legislativo, y trasladarlas al poder judicial, en violación al sistema republicano de gobierno.

Por estas razones, postulo el rechazo del planteo de la parte.

3) Idéntica solución habré de propiciar respecto de los distintos cuestionamientos sobre la constitucionalidad de las penas de inhabilitación absoluta y perpetua.

Cabe recordar que, de acuerdo a la doctrina sentada por la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas -esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental- gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia.

Únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424).

De esta manera, a fin de no extenderme en cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento en el sufragio anterior -con referencia de la doctrina sentada sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, no encontrándose debidamente fundada, en el caso, la afectación constitucional pretendida; también en este punto habré de acompañar al doctor Borinsky en el rechazo de los planteos deducidos.

VII. En suma, atento las consideraciones vertidas a lo largo del presente, propicio al Acuerdo el rechazo de la totalidad de los recursos interpuestos por las defensas, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que en orden a las diversas nulidades introducidas por los recurrentes y los planteos vinculados con la vigencia de la acción penal -prescripción y plazo razonable- seguida en la presente causa, comparto las razones y solución expresadas por el colega que encabeza el acuerdo en el acápite TERCERO, punto II de su voto y me expido en

idéntico sentido, lo que me exime, en razón de brevedad, de efectuar mayores consideraciones.

2°) Que en lo atingente a los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Ricardo Raúl Jaime, de un lado, y aquellos elaborados por las defensas de Julieta Cecilia Jaime, Graciela Elsa Vigna, Manuel Vázquez Garea, Julián Vázquez, Carlos Alberto Lluch, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo en relación a la acreditación y relevancia típica de los numerosos hechos de adquisición de inmuebles, vehículos (automóviles, motocicletas, embarcaciones y una aeronave), acciones societarias, tenencia de dinero, en nombre propio y a través de diversas firmas, como la respectiva responsabilidad de los nombrados en los diversos hechos probados en la causa n° 12.446/2008 conocida como "enriquecimiento ilícito", concuerdo con lo analizado por el juez Borinsky en su sufragio, que cuenta con la adhesión del juez Petrone, y me expido de modo concordante con las conclusiones expresadas por el magistrado.

Por ello, voto por rechazar los recursos deducidos por las defensas de Ricardo Raúl Jaime, Julieta Cecilia Jaime, Graciela Elsa Vigna, Manuel Vázquez Garea, Julián Vázquez, Carlos Alberto Lluch, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo y Agostina Soledad Jayo en el marco de la causa n° 12.446/2008.

3°) Que en atención a la discordante posición expuesta por los colegas que me preceden en punto a la situación de Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López, habré de acompañar la solución del juez Borinsky por compartir los fundamentos expuestos en el punto CUARTO, II.D) de su voto.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

Es que, las circunstancias tenidas en consideración por el *a quo* no alcanzan a tener por acreditada, con la certeza propia de toda condena, la participación necesaria de ambos en el enriquecimiento de Jaime, vinculado con el hotel "Saint Tropez" y el vehículo "Kia Carnival" y, en consecuencia, no permiten derribar el apotegma *in dubio pro reo* derivado del principio constitucional de inocencia (art. 18 CN), por lo que me expido en coincidente sentido al juez que lidera este Acuerdo.

Ello se desprende, no sólo de las declaraciones testimoniales prestadas en juicio, no coincidentes en su totalidad sobre quiénes oficiaban dueños del hotel, sino que luce particularmente decisivo en la presente causa que se ha tenido por probado de los peritajes contables que tanto Pielach como López contaban con la capacidad económica para la adquisición de los mentados bienes, extremo que resulta fundamental a la hora de analizar la participación en un enriquecimiento ilícito como el atribuido respecto de los nombrados. Frente a tal escenario, la conclusión a la que arribó el órgano de juicio en punto a que ambas adquisiciones de bienes no fueron realizadas con dinero propio luce desprovista de todo respaldo probatorio y se erige como una afirmación meramente dogmática.

Sobre el extremo, deviene oportuno evocar que la sentencia de condena exige certeza positiva sobre todos los elementos de la imputación penal y, a falta de ella, corresponde arribar a una solución conforme el principio *pro*

reo, puesto que, como predicaba el maestro: "Su contenido, al menos para el Derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 495).

En ese orden cabe recordar que: "…sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza…" (Cafferata Nores, José I., "Proceso penal y derecho humanos", CELS, Buenos Aires, 2000, p. 75).

A todo evento, no es ocioso precisar que: "…si [la inocencia] se presume, sólo cabrá atribuir la condición de autor del hecho delictivo a un acusado cuando, visto el resultado del juicio, existe certeza probatoria de que realmente lo es. Tal clase de certeza es la única llave que puede franquear al juzgador en su discurso la puerta de salida

del recinto de la presunción de inocencia y acceso al de la incriminación. La duda al respecto no goza de semejante virtualidad, que es por lo que la acción sobre la que se proyecte permanecerá, mientras la misma subsista, dentro de ese primer ámbito" (Ibáñez, Perfecto Andrés; "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 82-83).

Así, sobre el ligamen entre inocencia e *in dubio pro reo* se ha señalado que: "…decir in dubio pro reo es sólo una forma de llamar a la presunción de inocencia, en una de sus dimensiones, con actualización en un preciso momento de la experiencia procesal sobre cuyo conjunto esta última se proyecta. A saber, cuando la apreciación del resultado final de la actividad probatoria del juicio provoca en el juzgador una situación de duda" (*ibidem*, p. 86).

En el mismo sentido, enseña Ferrajoli que: "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio in dubio pro reo, contra la primera. Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella. Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no

aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria. Evidentemente, ni siquiera la falsedad de una contrahipótesis puede ser demostrada de manera concluyente si no estamos seguros de la falsedad de sus implicaciones probatorias y de la verdad de la premisa general que establece tales implicaciones. Sin embargo, hace falta que resulte totalmente implausible por incompatible con alguno de los datos probatorios recogidos" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón", tercera edición, Trotta, Madrid, 1995, p. 151).

De tal suerte, el principio de inocencia impide la *poena extraordinaria* o "pena de sospecha" en los casos en que -se insiste- no existe certeza respecto de la comisión de un delito (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", trad. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 112).

Con estricto apego a la especie, lleva también establecido la doctrina que: "…la narración de los hechos construida por el juez cuenta con una válida justificación racional, en la medida que resulta confirmada por el análisis crítico de todas las pruebas disponibles" (Taruffo, Michele, "Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos", Marcial Pons, Buenos Aires, 2010, p. 274).

En razón de ello, categóricamente se ha entendido que "…el principio tiene un claro contenido y es siempre el mismo, sea cual fuere su formulación: si existen dudas no se puede condenar" (Nieva Fenoll, Jordi, "La duda en el proceso penal", Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 67).

Bajo esta directriz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "…la falta de prueba plena de

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme" (CIDH, caso "López Mendoza vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1/9/2011. Serie C N° 233, párrafo 128).

En definitiva, tal como lleva dicho nuestro cimero tribunal en su célebre precedente "Carrera": "frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278: 188) imponen […] inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (Fallos: 339:1493).

Por estas razones, en las particularidades del *sub lite*, toda vez que la prueba aunada no permite alcanzar el grado de certeza apodíctica sobre la culpabilidad de los referidos Pielach y López, por mandato constitucional (art. 18 CN), se impone irremediablemente el imperativo del *favor rei* para habilitar el progreso del reclamo y absolver a los encartados respecto del hecho formulado en la acusación.

4°) Que, de otra banda, acompaño las propuestas de los jueces que me preceden y me expido en idéntico modo en cuanto a confirmar las condenas dictadas en relación Ricardo Raúl Jaime, Julio Miguel De Vido y Manuel Vázquez Garea en los hechos materia de la causa n° 5406/2013, por contar la

decisión condenatoria con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por ello, voto por rechazar la totalidad de los agravios planteados por la defensa de los nombrados, a excepción de los vinculados con las penas impuestas, los que abordaré separadamente, en atención a las disímiles posiciones asumidas por los colegas que me preceden en el acuerdo.

En efecto, conocido el resultado de los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal producto de la deliberación, habré de ingresar en el análisis de la fundamentación de las penas impuesta en relación a los nombrados previamente, atento la discordancia de posiciones entre los jueces Borinsky y Petrone al respecto, como en cuanto al resto de los aquí condenados.

Adhiero en lo sustancial las consideraciones y solución desarrolladas por el juez Borinsky en punto a que en las sanciones establecidas e individualizadas por el tribunal de juicio en relación a los encartados Jaime, De Vido y Vázquez Garea se ha omitido la evaluación de circunstancias atemperantes, de conformidad con las exigencias de las pautas mensurativas explicitadas en los arts. 40 y 41 CP, encontrándose a cubierto de toda crítica las mensuradas respecto al resto de los condenados en la presente causa.

Por tal motivo, acompaño la anulación que sobre el punto propone el juez que encabeza este acuerdo sobre las penas impuestas y el reenvío para que, atento el tiempo transcurrido, previa audiencia de *visu* con intervención de las

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432

partes, se fijen nuevas sanciones, ello como mejor modo de garantizar el derecho de defensa en juicio y a una adecuada revisión judicial.

5°) Que acerca de los planteos de inconstitucionalidad del mínimo legal del art. 268 CP y de las penas de inhabilitación absoluta y perpetua, concuerdo con el rechazo que proponen en sus votos ambos colegas que me preceden y me expido de modo idéntico al allí postulado.

Tal, mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Ricardo Raúl Jaime, Manuel Vázquez Garea y Julio Miguel De Vido; **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos VII, VIII y XXVII de la sentencia recurrida con relación a la mensuración de las penas, **CONFIRMAR** las condenas impuestas a los nombrados y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para que, previa audiencia *de visu* con intervención de las partes, se fijen las nuevas sanciones de conformidad con las pautas aquí señaladas (art. 471 del C.P.P.N.).

II. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas de Alfredo Alejandro Pielach y Lisandro Damián López, **CASAR** los puntos dispositivos XIII, XIV, XV y XVI de la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a los nombrados en orden al hecho por el

que fueron imputados; sin costas (arts. 3, 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. RECHAZAR los demás agravios impetrados por las asistencias técnicas de Alfredo Alejandro Pielach, Lisandro Damián López, Ricardo Raúl Jaime, Julio Miguel De Vido y Manuel Vázquez Garea; por mayoría, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

IV.RECHAZAR el recurso de casación e inconstitucionalidad articulado por la defensa técnica de Graciela Elsa Vigna y declarar la constitucionalidad de los arts. 19 y 268 (2) del C.P.; por mayoría, sin costas en esta instancia (arts. 474, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

V. RECHAZAR los recursos de casación articulados por las defensas de Julieta Cecilia Jaime, Silvia Elena Reyss, Lorena Silvia Jayo, Agostina Soledad Jayo, Julián Vázquez y Carlos Alberto Lluch; por mayoría, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial –CIJ– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37035317#416139427#20240613164323432